República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0099-2021
Radicado N° 03 2019 00297 01

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante y ordenó a la AFP PROTECCIÓN trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos con ocasión de la afiliación de la actora.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

ROSA LIGIA BARRANTES ROJAS, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se declare la inéficacia del traslado que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación

Definida al Régimen de Ahorro Individual, que se ordene el traslado de los aportes realizados y se disponga su afiliación al RPM.

Fundamentó las pretensiones en que nació el 22 de enero de 1964; que realizó cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES, desde 10 de abril de 1984 hasta el 30 de junio de 1997 para un total de 505.29 semanas; que en agosto de 1997, se trasladó al RAIS administrado por la AFP PROTECCION; que al momento del traslado el Fondo demandado no le suministro con trasparencia la información relacionada con las ventajas y desventajas, implicaciones y beneficios del traslado de régimen pensional; que el 8 de marzo de 2019, solicitó a COLPENSIONES autorizar el respectivo traslado de régimen pero ésta fue resuelta de manera desfavorable.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, en cuanto a las pretensiones relacionadas con la declaratoria de ineficacia de traslado manifestó que no le constan y sobre las relacionadas con recibir los valores que traslade la AFP demandada y la condena en costas se opuso. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la edad y la afiliación inicial de la demandante al RPM, frente a los demás manifestó que no le constan. Como excepciones propuso las de prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido y no configuración del derecho al pago de intereses moratorios (fls. 46 a 51).

La AFP PROTECCION se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la edad de la demandante y la fecha de traslado del RPM al RAIS, frente a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Como excepciones propuso las de validez de la afiliación a Protección, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho y prescripción (fls. 68 a 75).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá DC, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 10 de febrero de 2020, declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante y ordenó a la AFP PROTECCIÓN trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos con ocasión de la afiliación de la actora. La parte resolutiva de la sentencia tiene el siguiente tenor literal:

*"**PRIMERO:** DECLARAR la ineficacia del traslado de la demandante ROSA LIGIA BARRANTES ROJAS del Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por el otrora INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por PROTECCION SA, realizado el 11 de julio de 1997 y con efectividad a partir del 01 de septiembre del mismo año. Así mismo como las realizadas posteriormente y de forma Horizontal entre fondos para entender vinculada a la demandante en forma válida al Régimen Solidario de Prima Media administrado por COLPENSIONES, todo conforme a la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** CONDENAR a PROTECCIÓN Pensiones y Cesantías S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, todos los valores que recibió con motivo de la afiliación de la demandante ROSA LIGIA BARRANTES ROJAS por concepto de cotizaciones obligatorias, bonos pensionales en caso de existir, con todos los frutos, rendimientos financieros e intereses causados, conforme la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES aceptar el traslado de los aportes que efectúe PROTECCIÓN SA., para que proceda a activar la afiliación de la demandante, como si nunca se hubiese traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida y así mismo actualice la información de la historia laboral de la demandante en semanas cotizadas. **CUARTO:** DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por cada una de las demandadas, conforme a lo considerado en la parte motiva. **QUINTO:** CONDENAR en costas, junto con agencias en derecho a PROTECCIÓN*

S.A. las cuales se tasan en la presente diligencia en la suma de $1.500.000. ***SEXTO:*** *En caso de no ser apelada la presente decisión por la demandada COLPENSIONES, consúltese con el superior, en los términos del artículo 69 del c.p.t y de la s.s".*

El Juez definió el problema jurídico en el sentido de determinar si es válido el traslado de la demandante al RAIS. Para resolverlo indicó que, según criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia sobre este asunto, las AFP tienen el deber de brindar información clara, suficiente y concreta sobre las implicaciones del traslado, y tienen la carga de probar el cumplimiento de dicha obligación, concluye que en el caso bajo estudio la AFP demandada no acreditó haber cumplido con el deber de información al momento del traslado de la demandante y por ello dicho acto es ineficaz.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada **COLPENSIONES**, pide que se revoque la decisión de instancia, aduce al efecto que la demandante recibió una simulación pensional y reasesoría por parte de la AFP PROTECCIÓN el 25 de octubre de 2010 y el 17 de noviembre de 2010, dice que con estos documentos la AFP demandada cumplió con la obligación de informar a la afiliada sobre las implicaciones de su permanencia en el RAIS. Afirma además que la decisión de ineficacia del traslado de régimen de la demandante afecta económica y administrativamente a COLPENSIONES, por cuanto debe asumir cargas prestacionales que no tenía previstas, afectándose el principio de sostenibilidad financiera del sistema[1].

[1] "Me permito interponer recurso de alzada para efectos de que sea el cuerpo colegiado del TSB el encargado de revisar y revocar íntegramente el fallo proferido por su honorable despacho, dentro de las consideraciones es muy sucinta habida cuenta que en lo que circunscribe a las características que rodearon la presente Litis, ello es justamente determinar las características por las cuales la demandante se le declaraba la ineficacia del traslado efectuado al RAIS, lo cierto es que dentro de las consideraciones y los criterios esbozados por el Juez de primera instancia, este apoderado dista de los mismos, habida cuenta que dentro de los características o los objetos de los cuales hizo mención dentro de sus consideraciones y ello es sobre la re asesoría que fue brindada a la señora Barrantes Rojas, lo mismo es que primero debemos tener las características y las fechas en las cuales se efectúo, de los que tenemos evidencia que fue el 25 de octubre del año 2010, en las cuales pudo obtener simulación pensional y para el 17 de noviembre de 2010 se le brindo esa re asesoría, la cual el Juez de primera instancia ha considerado no son óbice para efecto de determinar justamente saneado ello con base al precedente vertical; no obstante al tener dichos criterios la misma corporación ha tenido en cuenta que este tipo de re asesorías o las características de las cuales las personas ponen en conocimiento de la AFP, puede entenderse per sé que la AFP cumple aunque sea de manera tardía, las obligaciones que se han emanado por parte de la misma normatividad vigente. Vemos también en consideraciones que si bien es cierto la misma demandante a pesar de hacer una manifestación u obtener una simulación pensional se pueda observar las

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de COLPENSIONES presentó alegaciones, reiterando los argumentos expuestos en el recurso.

El apoderado de la parte demandante y de la AFP demandada no presentaron alegaciones.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66ª y 69 del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación y los que no en consulta a favor de COLPENSIONES.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer sí el traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, a través de su vinculación a la AFP PROTECCION, cumplió con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para producir efectos jurídicos.

---

diferentes mesadas que pueda tener ante el RPM como el RAIS. Fecha, esto es el 25 de octubre de 2010, en las cuales se encontraban plenamente válida para efectos de realizar un traslado sin necesidad de impetrar acción judicial alguna, habida cuenta que para la fecha aún la demandante contaba con 46 años, es decir no había cumplido la mínima de edad exigida por la 797 para efecto de su traslado, por lo que la demandante podía, de no haber encontrado circunstancias o ser diligente con su bienestar pensional podía haber realizado su traslado, no obstante al haber pasado dicha fecha, es decir pasar 9 años, la demandante impetro una demanda por fuera de los términos que le exige la normatividad y más aún, no acreditar las circunstancias por las cuales podía, lo que el despacho de primera instancia ha llamado como, haciendo énfasis al precedente vertical, a la ineficacia del traslado. Así mismo debemos tener en cuenta que si bien es cierto se ha a poyado el Juez de Primera Instancia sobre los diferentes pronunciamientos de la CSJ, sobre los diferentes traslados o los fenómenos que operan para el mismo, lo cierto es que la misma corporación desde el año 2008 sentencia ito, no ha tenido en consideración un tercero en la ecuación y ello es justamente Colpensiones habida cuenta que al asumir los diferentes afiliados o declarar ineficacia de tales, es justamente Colpensiones en el RPM quien se encuentra ostensiblemente afectado porque debe, asumir las cargas prestacionales que conllevaran a posterior o a futuro los diferentes riesgos en el caso más viable para el momento o justamente el de vejez, así mismo las consideraciones que dentro de la cotizaciones que se efectúa al RPM Colpensiones se encontraba en las obligaciones y las facultades: 1. De Invertir las diferentes cotizaciones o el dinero para efectos de obtener una serie de beneficios o provechos para efectos de justamente sufragar los diferentes gastos del erario, ello en lo que circunscribe a los demás afiliados en el territorio nacional, no obstante al no contar con dichas cotizaciones o al no haber ejercido todos esos trámites económicos y administrativos, hoy día asumir dichas cargas se encuentran vedadas o más aun como se ha dicho en precedencia, se vulnera los derechos de un tercer que poco o nada tuvo que ver dentro del tema que nos ocupa. Bajo estas circunstancias y bajo el principio de sostenibilidad financiara, los cuales considera este apoderado es el pertinente o el más relevante para el presente asunto que debe revocarse el fallo en primera instancia".

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: ***i)*** que la demandante nació el 22 de enero de 1964 (fl. 18); ***ii)*** que estuvo afiliada al ISS hoy COLPENSIONES desde el 10 de abril de 1984 hasta el 30 de junio de 1997 y cotizó a dicha entidad un total de 505.29 semanas (CD. expediente administrativo); ***iii)*** que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PROTECCION S.A. el 11 de julio de 1997 (fl. 89); ***iv)*** que el 16 de febrero de 1999 se trasladó a la AFP COLPATRIA (fl. 76); ***v)*** que el 1° de octubre de 2007 se trasladó a la AFP PROTECCIÓN (fl. 90); vi) que el 8 de marzo de 2019 solicitó a COLPENSIONES aceptar su traslado al RPM y esta entidad resolvió de manera desfavorable la solicitud (fls. 7 y 9).

- **Fundamentos Normativos Sobre Traslado de Régimen Pensional**

Para resolver lo pertinente, es preciso establecer el marco normativo de la libre selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del art 13 de la ley 100 de 1993, el cual establece la selección libre y voluntaria por parte del afiliado; a su turno el art. 114 *ibídem,* dispone los requisitos para el traslado, puntualizando que la selección de dicho régimen, debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, señala, no solamente las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación o selección, sino que ordena dejar sin efecto la afiliación efectuada, permitiendo realizar una nueva en forma libre y espontánea.

Concomitante con lo anterior, el Decreto Ley No 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen de la demandante, previó en el numeral 1° del art. 97, la obligación de las entidades, de

suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, estaban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado. Por su parte , la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-030 del 28 de enero de 2009, consideró que para ejercer la opción de traslado de régimen pensional, era necesario que el afiliado recibiera *"información completa sobre los rasgos definitorios de cada régimen, las oportunidades y riesgos que lo caracterizan y las implicaciones de cada decisión en el corto, mediano y largo plazo, sin que ello signifique que deban ser anticipadas situaciones difíciles o imposibles de prever."*

En la sentencia SL 3464-2019, la Sala de Casación Laboral reiteró que desde la sentencia SL 1688-2019, la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado y por ello el examen del acto de cambio de régimen pensional, por trasgresión a este deber, se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto.

Ahora bien, en relación con la decisión libre, voluntaria e informada, que debe custodiar el acto de afiliación o traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias con radicado 31.989 de 2008, SL 19.447 de 2017 y SL 1421 de 2019, indicó, que el libre albedrio exigido por el sistema de seguridad social, no se restringía *"a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada"*, y que tampoco se trataba

de diligenciar un formato o adherirse a una cláusula genérica, ya que el asunto exige contar con los suficientes elementos de juicio, para asimilar las consecuencias de la decisión. También dijo la Corte que para el efecto no importa si el afiliado es o no beneficiario del régimen de transición y que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente en la sentencia SL1688 de 2019.

En aplicación a las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral, en casos como el aquí analizado, se invierte la carga de la prueba, correspondiendo entonces a la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional, conforme lo reiteró en la sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil.

- **Caso Concreto**

En el asunto, no es tema de controversia como se indicó que, la señora ROSA LIGIA BARRANTES ROJAS se trasladó a AFP PROTECCIÓN el 11 de julio de 1997 (fl 89), y que con anterioridad a tal traslado efectuó aportes al ISS hoy COLPENSIONES.

Sobre la controversia que nos ocupa debe precisar la Sala que la obligación de información y asesoría de las AFP, en su condición de entidades financieras, les fue impuesta desde su creación, según lo dispuesto en el literal *b)* del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la obligación de brindar a sus afiliados la información necesaria para que escojan la mejor opción de mercado. Así mismo, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994, señaló que los promotores de las AFP deben suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación y

durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

La diligencia en el cumplimiento de dicha obligación, conforme el artículo 1604 CC y el precedente jurisprudencial, en especial la sentencia SL1689 de 2019, debe ser acreditada por la AFP, quien debe demostrar que informó de las características de cada régimen, tales como la forma de cálculo de la mesada pensional, el monto aproximado de capital necesario para causar el derecho en RAIS y que el mismo puede aumentar o disminuir por efectos de rentabilidad, la normatividad aplicable a la redención del bono pensional y la edad de redención sin descuento, la incidencia en el monto pensional de la edad de los posibles beneficiarios en RAIS, el derecho de retracto, las diversas modalidades de pensión de vejez en RAIS y sus características, que no todo el valor del aporte ingresa a la CAIP ya que un porcentaje se destina al pago de gastos de administración y del fondo de solidaridad pensional, entre otros muchos diversos aspectos.

En el presente asunto, no existe ninguna prueba que al momento del traslado del RPM al RAIS mediante la afiliación a PROTECCIÓN S.A. efectuada el 11 de julio de 1997, la demandante hubiera recibido una asesoría completa y comprensible sobre los aspectos positivos y negativos de cada régimen y las consecuencias de su traslado pensional, obligación cuyo cumplimiento diligente no puede acreditarse con el solo formulario de afiliación conforme la posición jurisprudencial de la H. CSJ ya descrita, por tanto, se infiere razonablemente que la AFP no demostró el cumplimiento diligente de dicha obligación al momento del traslado de régimen pensional o con posterioridad.

Ahora bien, no se pasa por alto que PROTECCIÓN S.A. acreditó que con posterioridad al traslado y antes de la restricción de retorno al RPM por edad, informó a la demandante las características y condiciones de ambos regímenes pensionales, al

punto que el 17 de noviembre de 2010 (fls. 91 y 93) le proyectó los eventuales montos de las mesadas en uno y otro y le indicó que era más favorable el RPM, todo ello antes del inicio de la restricción de traslado por edad, circunstancia que en principio permitiría concluir que la demandante sí conoció que el RPM era más beneficioso y pese a ello decidió permanecer en el RAIS.

No obstante lo anterior y si bien en el pasado, el ponente de esta decisión entendía con que con dicha reasesoría se acreditaba el cumplimiento de la obligación de información por parte de la AFP, tal criterio se recoge para dar aplicación a lo definido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL527 del 18 de enero de 2021, donde indicó que la reasesoría no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento del deber de información al momento del traslado, por cuanto en la sentencia SL1688 de 2019, concluyó que la oportunidad de la información se juzga al momento del traslado y no con posterioridad, motivo por el cual en sede de tutela dejó sin valor ni efecto una sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 en la que el suscrito fungía como ponente.

Por lo anterior, el suscrito magistrado ponente modifica su posición a fin de acoger la postura jurisprudencial adoptada por el Tribunal de Cierre de nuestra especialidad ordinaria laboral y, en consecuencia, concluye que en el caso bajo estudio, la AFP demandada no acreditó el cumplimiento diligente de la obligación de información y asesoría al momento del traslado de régimen en 1997. Así las cosas, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS.

Ahora bien, respecto de los gastos de administración y comisiones, debe precisar la Sala que éstos también deberán ser retornados a COLPENSIONES por PROTECCIÓN S.A., según el tiempo de vinculación de la demandante, conforme se indicó en las

sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019, SL1688 de 2019 y SL3464 de 2019, en las cuales se reiteró la sentencia SL Rad. 31.989 del 8 de septiembre de 2008, providencias en las cuales la H. CSJ indicó que dichos conceptos deben ser devueltos al RPM, en virtud de la ineficacia del traslado, con cargo a los propios recursos de la AFP. Como el juez de primera instancia, en el numeral primero no es claro en establecer la obligación de la AFP demandada de devolver lo correspondiente a los gastos de administración, se revocara en lo pertinente dicho numeral para dar claridad y dictar las condenas como corresponden.

De otra parte, se adicionará la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar que COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

En lo que respecta a la excepción de prescripción que propusieron las demandadas, en la sentencia SL1421 de 2019 la H. CSJ señaló la inoperancia de este medio exceptivo en los asuntos en los cuales se declara la ineficacia del traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, sino también por el carácter declarativo propio de este tipo de pretensión, en consecuencia, se declara no probada

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO de la sentencia de primera instancia el cual quedara así: DECLARAR la ineficacia

del traslado de la demandante ROSA LIGIA BARRANTES ROJAS al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCIÓN S.A. En consecuencia CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que recibió por motivo del traslado de la demandante, incluyendo los rendimientos generados por estos en dicho Fondo y los dineros destinados para la garantía de pensión mínima, así como los gastos de administración, debidamente indexados, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada para declarar que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento en que asuma la obligación pensional de la demandante en valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada aclaración de voto.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: ROSA LIGIA BARRANTES ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y OTROS
RADICADO: 11001 31 05 003 2019 00297 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia de confirmar decisión de primera instancia que declara la ineficacia del traslado de régimen pensional, se presenta aclaración de voto, en razón a que se está de acuerdo con la sentencia por las decisiones de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Laboral y Penal, entre otras, las sentencias de tutela STL 11463, STL 11417, STL 11944, STL 11623 de 2020, STL 1987-2021, STP 677-2021 y STP-2166-2021, que han dejado sin efectos sentencias de este tribunal cuando se han aplicado criterios como la inexistencia de vicios del consentimiento, la inexistencia de error de derecho, la falta de competencia de la jurisdicción laboral para declarar ineficacia en sentido estricto con fundamento en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la valoración de elementos de prueba diferentes al formulario de afiliación teniendo en cuenta el momento histórico del traslado y la vulneración a los principios constitucionales de solidaridad, equidad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por considerar que se apartan del precedente jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El precedente jurisprudencial que refieren las anteriores sentencias de tutela, se sustenta en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral algunas citadas en la providencia que se emite como la SL 3464-2019, sl1688-2019, SL 31989, 9 sep. 2008, etc., aunado a otras, como las sentencias SL1452-2019, SL 31989, 9 sep. 2008, SL 31314, 9 sep. 2008 y SL 33083, 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018 y SL4689-2018, etc., referidos a la carga de la prueba sobre el consentimiento informado, la ineficacia del traslado por el incumplimiento de esa carga probatoria independiente de la pertenencia al régimen de transición o no del afiliado, sostenibilidad financiera, etc.

En esos términos se exponen los argumentos de la aclaración de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-00107-2021
Radicado N° 04 2019 00239 01

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, por el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

RUBEN ORLANDO RAMIREZ MACHADO, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES I CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con el fin de que se declare la ineficacia del traslado que realizó del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, que se ordene el traslado de los aportes realizados y se disponga su afiliación al RPM.

Fundamentó las pretensiones en que nació el 9 de agosto de 1962, que realizó cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES, desde el 22 de febrero de 1982 hasta el 31 de julio de 1988 por un total de 839.29 semanas, que el 3 de julio de 1998 se trasladó al RAIS administrado por la AFP HORIZONTE (hoy PORVENIR), que la empresa Compañía Metropolitana, lugar donde prestaba servicios, en noviembre del año 2004 sin su consentimiento lo trasladó a la AFP SANTANDER hoy PROTECCIÓN, que al momento del traslado los Fondos demandados no le suministraron con trasparencia la información relacionada con las ventajas y desventajas, implicaciones y beneficios del traslado de régimen pensional, y que en febrero de 2019 solicitó a la AFP PROTECCION una proyección del valor de su mesada pensional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La AFP PORVENIR se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la edad del demandante, la fecha de traslado del RPM al RAIS y la afiliación a dicha entidad, frente a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Como excepciones propuso las de prescripción, buena fe e inexistencia de la obligación (fls. 146 a 168).

COLPENSIONES, en cuanto a las pretensiones relacionadas con la declaratoria de ineficacia de traslado manifestó que no le constan y sobre las relacionadas con recibir los valores que traslade la AFP demandada y la condena en costas se opuso. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la edad y la afiliación inicial del demandante al RPM, frente a los demás manifestó que no le constan. Como excepciones propuso las de validez de la afiliación al régimen

de ahorro individual, buena fe, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, inexistencia del derecho reclamado, compensación y prescripción (fls. 98 a 105).

La AFP PROTECCION se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la fecha de traslado del RPM al RAIS y la afiliación del actor a dicha entidad, frente a los demás manifestó que no son ciertos. Como excepciones propuso las de validez de la afiliación al RAIS con Protección, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho y prescripción (fls. 172 a 178).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá DC, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 30 de junio de 2020, negó las pretensiones de la demanda.

La parte resolutiva de la sentencia tiene el siguiente tenor literal:

*"**PRIMERO: ABSOLVER** a las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor RUBEN ORLANDO RAMIREZ CAMACHO. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. **TERCERO:** En caso de no ser apelada esta decisión, se ordena el envío del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante".*

La Juez definió el problema jurídico en el sentido de determinar si es válido el traslado de la demandante al RAIS. Para resolverlo indicó que, de las pruebas aportadas al expediente se deduce que PROTECCION informó al actor antes de que le faltaran menos de 10 años para cumplir la edad, que su pensión en el RPM sería más favorable y aun así el actor decidió permanecer en el RAIS. Dijo además, que de acuerdo a lo manifestado por la testigo LUZ EMILIA

RAMIREZ, el actor recibió información suficiente sobre las implicaciones del traslado en el momento de la suscripción del formulario, que le habían informado cuales eran los requisitos para pensionarse en Horizonte y que muy seguramente le habían realizado una proyección pensional. Concluyó la juez de estos elementos que el actor si conocía las implicaciones de pertenecer al RAIS y por ello negó las pretensiones de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, pide que se revoque la decisión de instancia y se concedan las pretensiones de la demanda. Para sustentar el recurso aduce que la juez fundamentó su decisión negativa en lo manifestado por la testigo LUZ EMLIA RAMIREZ, quien fue la asesora que realizó el traslado de régimen del actor, dice que la juez de primera instancia no analizó de manera integral las manifestaciones realizadas por esta persona, en cuanto solo tomó lo que beneficiaba a los fondos pero no lo que perjudicaba al actor, manifiesta que el análisis de la prueba no se realizó en los términos que exige el precedente jurisprudencial definido sobre la materia por la Corte Suprema de Justicia y por ello debe revocarse la sentencia de primera instancia y declarar la ineficacia solicitada[1].

---

[1] *"Si señora juez sorprendido con la decisión por la lealtad procesal con la que actuamos nosotros, el señor Rubén y el suscrito como apoderado judicial de la parte, llevar el testimonio de la persona que supuestamente le hizo la asesoría al señor Rubén, entonces es cierto que la señora Luz Emilia Ramírez le hizo algunas explicaciones algunas inducciones acerca de los beneficios que podía obtener con el fondo privado en ese entonces Horizonte, yo considero con todo el respeto que se merece el juzgado que no se hizo la valoración en los términos en que lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en las sentencias radicadas con los números 31989 y 3001314 de 2008, la 33803 de 2011 y 46292, igual las sentencias SL 477 radicado 41725 de 2017 y más recientemente la sentencia SL4974 de 2018, radicado N° 54814 la sentencia SL4989 de 2018 con radicación N° 47125, en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ratifica su línea jurisprudencial sobre este preciso tema tan espinoso que si no fuera tan perjudicial para todas aquellas personas que se afiliaron, que se trasladaron del ISS a esos fondos privados no habría tanta proliferación de esta clase de demandas, ento0nces si considero que la explicación que dio la señora Luz Emilia, con todo respeto reitero, no se hizo la valoración suficiente y el juzgado tomó lo que beneficiaba a los fondos privados, pero no tomó ni tuvo en cuenta lo que perjudicaba al trabajador o al afiliado, entonces yo creo que un testimonio no debe mirarse parcialmente por lo que más convenga a una u otra parte sino que tiene que mirarse en integridad, tiene que mirarse en un todo con el testimonio, nosotros tranquilamente no habríamos guardado el az bajo las mangas y no haber arrimado ese testimonio porque igual ya teníamos conocimiento que quien tenía que aportar la prueba fehaciente de que si explicó las razones, dio las explicaciones de los beneficios que podría obtener en ese fondo privado, eran estos fondos privados, pero ellos siempre han guardado silencio cuando tienen todo a disposición, llegan a traer aquí a los estrados judiciales se les cae todo y pues como por supuesto les revierten la carga de la prueba a ellos para que acrediten esa circunstancia, entonces señora juez reitero interpongo recurso de apelación para ante la Sala Laboral del Tribunal*

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de COLPENSIONES presentó alegaciones y al efecto solicitó que se confirme la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandada AFP PORVENIR solicita en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por su parte el apoderado de la parte demandante pide en sus alegaciones que se revoque la sentencia de primera instancia y se ordene la ineficacia solicitada, al efecto reiteró los argumentos expuestos en el recurso.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66ª del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer sí el traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, a través de su vinculación a la AFP HORIZONTE (hoy PORVENIR), cumplió con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para producir efectos jurídicos.

Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Bogotá para que se revise en un todo este fallo que me parece totalmente injusto y que no fue valorado conforme a los parámetros que ha dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que en segunda instancia revoquen la decisión y se acojan todas y cada una de las pretensiones del demandante, es todo señora juez, muchas gracias".

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: ***i)*** que el demandante nació el 9 de agosto de 1962 (fls. 77 y 85); ***ii)*** que estuvo afiliado al ISS hoy COLPENSIONES desde el 22 de febrero de 1982 hasta el 31 de julio de 1988 y cotizó a dicha entidad un total de 839.29 semanas (fl. 85); ***iii)*** que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por HORIZONTE (hoy PORVENIR) el 3 de julio de 1998 (fl. 76); ***iv)*** que el 26 de noviembre de 2004, se trasladó a la AFP SANTANDER (hoy PROTECCIÓN) (fl. 77); ***v)*** que el 29 de enero de 2019 solicitó a COLPENSIONES aceptar su traslado al RPM y esta entidad resolvió de manera desfavorable la solicitud (fls. 79 a 81).

- **Fundamentos Normativos sobre Traslado de Régimen Pensional**

Para resolver lo pertinente, es preciso establecer el marco normativo de la libre selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del art 13 de la ley 100 de 1993, el cual establece la selección libre y voluntaria por parte del afiliado; a su turno el art. 114 *ibídem,* dispone los requisitos para el traslado, puntualizando que la selección de dicho régimen, debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, señala, no solamente las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación o selección, sino que ordena dejar sin efecto la afiliación efectuada, permitiendo realizar una nueva en forma libre y espontánea.

Concomitante con lo anterior, el Decreto Ley No 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen de la demandante, previó en el numeral 1° del art. 97, la obligación de las entidades, de

suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, estaban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

Por su parte , la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-030 del 28 de enero de 2009, consideró que para ejercer la opción de traslado de régimen pensional, era necesario que el afiliado recibiera "*información completa sobre los rasgos definitorios de cada régimen, las oportunidades y riesgos que lo caracterizan y las implicaciones de cada decisión en el corto, mediano y largo plazo, sin que ello signifique que deban ser anticipadas situaciones difíciles o imposibles de prever.*"

En la sentencia SL 3464-2019, la Sala de Casación Laboral reiteró que desde la sentencia SL 1688-2019 la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado y por ello el examen del acto de cambio de régimen pensional, por trasgresión a este deber, se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto.

Ahora bien, en relación con la decisión libre, voluntaria e informada, que debe custodiar el acto de afiliación o traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias con radicado 31.989 de 2008, SL 19.447 de 2017 y SL 1421 de 2019, indicó, que el libre albedrio exigido por el sistema de seguridad social, no se restringía *"a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada*

a los parámetros de libertad informada" y que tampoco se trataba de diligenciar un formato o adherirse a una cláusula genérica, ya que el asunto exige contar con los suficientes elementos de juicio, para asimilar las consecuencias de la decisión. También dijo la Corte que para el efecto no importa si el afiliado es o no beneficiario del régimen de transición y que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente en la sentencia SL1688 de 2019.

En aplicación a las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral, en casos como el aquí analizado, se invierte la carga de la prueba, correspondiendo entonces a la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional, conforme lo reiteró en la sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil.

- **Caso Concreto**

En el asunto, no es tema de controversia como se indicó que, el señor RUBEN ORLANDO RAMIREZ MACHADO se trasladó a AFP HORIZONTE (hoy PORVENIR) el 3 de julio de 1998 (fl. 76), y que con anterioridad a tal traslado efectuó aportes al ISS hoy COLPENSIONES.

Sobre la controversia que nos ocupa debe precisar la Sala que la obligación de información y asesoría de las AFP, como entidades financieras que son, les fue impuesta desde su fundación a través del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, también por medio del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, normas que las obligan a brindar a sus afiliados la información necesaria para que escojan la mejor opción de mercado. Así mismo, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 señaló que los promotores de

las AFP deben suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación y durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

La diligencia en el cumplimiento de dicha obligación, conforme el artículo 1604 CC y el precedente jurisprudencial, en especial la sentencia SL1689 de 2019, debe ser acreditada por la AFP, quien debe demostrar que informó de las características de cada régimen, tales como la forma de cálculo de la mesada pensional, el monto aproximado de capital necesario para causar el derecho en RAIS y que el mismo puede aumentar o disminuir por efectos de rentabilidad, la normatividad aplicable a la redención del bono pensional y la edad de redención sin descuento, la incidencia en el monto pensional de la edad de los posibles beneficiarios en RAIS, el derecho de retracto, las diversas modalidades de pensión de vejez en RAIS y sus características, que no todo el valor del aporte ingresa a la CAIP ya que un porcentaje se destina al pago de gastos de administración y del fondo de solidaridad pensional, entre otros muchos diversos aspectos.

En el presente asunto, no existe prueba suficiente que al momento del traslado del RPM al RAIS mediante la afiliación a PORVENIR S.A. efectuada el 3 de julio de 1998, la demandante hubiera recibido una asesoría completa y comprensible sobre los aspectos positivos y negativos de cada régimen y las consecuencias de su traslado pensional, obligación cuyo cumplimiento diligente no puede acreditarse con el solo formulario de afiliación conforme la posición jurisprudencial de la H. CSJ ya descrita, por tanto, se infiere razonablemente que la AFP no demostró el cumplimiento diligente de dicha obligación al momento del traslado de régimen pensional o con posterioridad.

Si bien se escuchó al demandante en diligencia de interrogatorio de parte (Cd. 4 min. 05:28) y se recibió el testimonio de JOSE LUIS RAMIREZ (Cd. 3, parte 4, min. 5:28), nada se extrae de sus manifestaciones en cuanto el actor solo refirió que la reunión realizada por su hermana, quien era la asesora del Fondo de Pensiones, nada se había indicado de manera específica sobre el particular, pues solo les informaron que el ISS se iba acabar y quedarían sin afiliación a pensiones. Manifestaciones realizadas en el mismo sentido por JOSE LUIS RAMIREZ (hermano del demandante), quien afirmó que trabajaban en la misma empresa y su hermana era la asesora del Fondo de Pensiones pero nada relevante les había informado sobre el particular.

Sobre el testimonio de la señora LUZ EMILIA RAMIREZ (CD. 4 min. 30:18), quien dijo ser hermana del demandante y haber sido la persona que realizó la asesoría por parte del Fondo de Pensiones Horizonte, informó que para el momento del traslado de régimen de su hermana ella trabajaba en Horizonte como asesora y fue quien realizó el trámite de afiliación de su hermano, que la información que ella suministró se dio de acuerdo a las pautas que daba Horizonte, que en su momento le informó que el ISS se iba acabar, que en la reunión no se ahondaba mucho en el tema del traslado, pero se le dijo como eran los requisitos para pensionarse en uno y otro régimen, que no se realizó ningún tipo de proyección pensional, que se le dijo que podrían quedarse sin fondo de pensiones, que también le dijo que podría pensionarse a cualquier edad, dice que ellos como asesores vendían de acuerdo al conocimiento que habían adquirido.

Frente a las manifestaciones realizadas por la referida testigo, precisa la Sala que aun cuando expresó de manera pormenorizada cual era la información que se había suministrado en su momento al actor, a juicio de la Sala estas manifestaciones no son prueba suficiente para entender acreditado el deber de información en los

términos de la jurisprudencia citada, pues de ellas no se deduce que en efecto se hubiera informado sobre la forma de cálculo de la mesada pensional, el monto aproximado de capital necesario para causar el derecho en RAIS y que el mismo puede aumentar o disminuir por efectos de rentabilidad, la normatividad aplicable a la redención del bono pensional y la edad de redención sin descuento, la incidencia en el monto pensional de la edad de los posibles beneficiarios en RAIS, el derecho de retracto, las diversas modalidades de pensión de vejez en RAIS y sus características, que no todo el valor del aporte ingresa a la CAIP ya que un porcentaje se destina al pago de gastos de administración y del fondo de solidaridad pensional, razón por la cual la Sala no entenderá acreditado este debe de información con el dicho de la testigo.

Como no obran más pruebas documentales o testimoniales tendientes a demostrar el cumplimiento del deber de información por parte del Fondo de Pensiones PROTECCIÓN (último fondo al que se trasladó el demandante) en los términos descritos por nuestro máximo órgano de cierre, tal como lo dispuso en las providencias antes citadas. Así como tampoco aparece acreditado que al momento del traslado la AFP hubiere brindado a la demandante asesoría e información objetiva, suficiente y clara atendiendo su situación personal, y en los términos referidos en precedencia, concluye la Sala que se configuró una violación del deber de información, como requisito de la esencia del acto de traslado, lo que incide en la validez del cambio de régimen pensional. No puede deducir nada el Tribunal de las pruebas obrantes al expediente, pues nada se aportó sobre el particular y el único documento útil, el formulario de afiliación, solo contiene una manifestación genérica de aceptación.

Por lo anterior, la Sala declarará la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual, lo que conlleva retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, acarreando

para PROTECCIÓN S.A., la obligación de devolver los aportes pensionales, rendimientos financieros y los gastos de administración a COLPENSIONES, tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 1421-2019, SL 17595-2017 y SL 4989-2018, donde se rememoró la SL del 8 sep. 2008, con rad. 31989, referentes a las consecuencias de la ineficacia del traslado. Así mismo, se ordenará a COLPENSIONES activar la afiliación de la demandante en el RPM y actualizar su historia laboral.

Ahora bien, en relación con el traslado de los recursos de la AFP PROTECCIÓN a COLPENSIONES debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL 3464-2019 adoctrinó que los fondos privados de pensiones deben trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, igualmente dispuso que deben devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES (SL 4989-2018; SL 1421-2019 y SL 1688-2019).

Precisa la Sala frente a este último aspecto, que la AFP PORVENIR (antes HORIZONTE) deberá asumir el pago de los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que la actora estuvo afiliada en este Fondo y así se declarará en la sentencia.

Además de lo anterior, se declarará que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, en sentencia SL1421-2019 con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, la Corte Suprema de Justicia señaló la inoperancia de este medio exceptivo no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, sino también por el carácter declarativo propio de este tipo de pretensión, en consecuencia se declara no probada.

Sin costas en ambas instancias.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional del señor RUBEN ORLANDO RAMIREZ MACHADO a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS (hoy AFP PORVENIR) y consecuentemente el traslado posterior a la AFP SANTANDER (hoy PROTECCIÓN).

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que recibió por motivo del traslado del demandante, incluyendo los rendimientos generados por estos en dicho Fondo y los dineros destinados para la garantía de pensión mínima, así como los gastos de administración, debidamente indexados, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos; y a COLPENSIONES recibir de

dicha AFP los valores aludidos e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral del demandante.

CUARTO: DECLARAR que la AFP PORVENIR (antes HORIZONTE) deberá asumir el pago de los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que el actor estuvo afiliado en este Fondo.

QUINTO: DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento en que asuma la obligación pensional del demandante en valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

SEXTO: SIN COSTAS En ambas instancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: RUBEN ORLANDO RAMIREZ MACHADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y OTROS
RADICADO: 11001 31 05 004 2019 00239 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia de confirmar decisión de primera instancia que declara la ineficacia del traslado de régimen pensional, se presenta aclaración de voto, en razón a que se está de acuerdo con la sentencia por las decisiones de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Laboral y Penal, entre otras, las sentencias de tutela STL 11463, STL 11417, STL 11944, STL 11623 de 2020, STL 1987-2021, STP 677-2021 y STP-2166-2021, que han dejado sin efectos sentencias de este tribunal cuando se han aplicado criterios como la inexistencia de vicios del consentimiento, la inexistencia de error de derecho, la falta de competencia de la jurisdicción laboral para declarar ineficacia en sentido estricto con fundamento en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la valoración de elementos de prueba diferentes al formulario de afiliación teniendo en cuenta el momento histórico del traslado y la vulneración a los principios constitucionales de solidaridad, equidad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por considerar que se apartan del precedente jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El precedente jurisprudencial que refieren las anteriores sentencias de tutela, se sustenta en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral algunas citadas en la providencia que se emite como la SL 3464-2019, sl1688-2019, SL 31989, 9 sep. 2008, etc., aunado a otras, como las sentencias SL1452-2019, SL 31989, 9 sep. 2008, SL 31314, 9 sep. 2008 y SL 33083, 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018 y SL4689-2018, etc., referidos a la carga de la prueba sobre el consentimiento informado, la ineficacia del traslado por el incumplimiento de esa carga probatoria independiente de la pertenencia al régimen de transición o no del afiliado, sostenibilidad financiera, etc.

En esos términos se exponen los argumentos de la aclaración de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-00100-2021
Radicado N° 04 2019 00534 01

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes, contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020, por el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se condenó al reconocimiento y pago de una pensión convencional.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

ARTURO SANCHEZ SANCHEZ, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, con el fin de que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión convencional a partir del 3 de julio de 2012, junto con las

mesadas adicionales causadas, retroactivo, indexación y costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que laboró al servicio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero mediante contrato de trabajo desde el 2 de agosto de 1975 hasta el 27 de junio de 1999, que en total prestó servicios a dicha entidad durante 24 años, 2 meses y 25 días, que el último cargo desempeñado fue el de director I en la oficina de Salazar – Norte de Santander, que el salario promedio devengado en el último año de servicios corresponde a $1.351.808, que durante su vinculación estuvo afiliado a la organización sindical SINTRACREDITARIO, que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Caja Agraria y SINTRACREDITARIO para la vigencia 1998-1999, que nació el 3 de julio de 1957, que cumplió 55 años de edad el 3 de julio de 2012, que solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión convencional y ésta fue negada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos aceptó el relacionado con la reclamación presentada y frente a los demás manifestó que no le constan. Como excepciones propuso las de prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, improcedencia de intereses moratorios e indexación, falta de causa y título en la parte actora, buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales (fls. 38 a 43).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá DC, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 3 de marzo de 2020, condenó a la demandada a reconocer y

pagar la pensión convencional al demandante. La parte resolutiva de la sentencia tiene el siguiente tenor literal:

*"**PRIMERO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reconocer al señor ARTURO SANCHEZ SANCHEZ la pensión de jubilación convencional a partir del 13 de julio de 2012 en cuantía inicial de $1.916.187 en catorce (14) mesadas al año, aclarando que en el evento de que COLPENSIONES reconozca o haya reconocido pensión de vejez, la entidad demandada solo deberá reconocer el mayor valor que existe entre la pensión legal y la pensión convencional que se ordena en esta sentencia. Sumas que se cancelaran debidamente indexadas. **SEGUNDO: DECLARAR** PRESCRITAS las mesadas causadas con anterioridad al 29 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma 1 SMLMV. **CUARTO: ENVIESE** la presente decisión en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP ante la Sala Laboral del tribunal Superior de Bogotá".*

La Juez definió el problema jurídico en determinar si la demandante tiene derecho a la pensión que reclama bajo los lineamientos de la CCT. Para resolverlo indicó que según reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el derecho pensional reclamado se causa con el cumplimiento del tiempo de servicios definidos en la norma convencional y la edad solo constituye un requisito de exigibilidad de dicho derecho, dijo que en ese orden de ideas y dado que la actora cumplió más de 20 años de servicio a la entidad antes del límite previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, es procedente el reconocimiento de la pensión.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Pide que se modifique la sentencia de primera instancia en cuanto el valor de la mesada definido en primera instancia no es correcto y no se estudió el pago de la indexación de las mesadas mes a mes[1].

Por su parte el apoderado de la demandada UGPP pide que se revoque la decisión de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda. Para sustentar el recurso aduce que la juez de primera instancia no tuvo en cuenta que el actor causó el derecho con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 en cuanto para el 31 de julio de 2010 no tenía cumplida la edad exigida por la norma convencional para causar el derecho, pide además que se revise la condena en costas impuesta.[2]

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante

---

[1] *"De manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial sala Laboral para que se modifique parciamente la sentencia proferida por el despacho en los siguientes términos, en lo que se refiere a la liquidación de la primera mesada pensional debo advertir que debe ser modificada en segunda instancia, pues si se utiliza el IBL sumando el factor fijo y el factor variable, esto es, teniendo la suma de $1.350.808 y utilizando los IPC que corresponden al final e inicial y aplicando la fórmula de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, nos correspondería como primera mesada la suma de $2.120.168,94 a partir del 3 de julio de 2012, igualmente se deberá indexar mes a mes todas las mesadas hasta cuando la UGPP verifique el pago de todas y cada una de ellas, pues es evidente que no solamente la indexación de la primera mesada pensional tendría derecho mi demandante sino que debería ser verificada la indexación mes a mes hasta cuando se verifique el pago de cada una de ellas, pues la pérdida del valor adquisitivo en Colombia es un hecho notorio y así lo ha determinado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entonces bajo estos argumentos solicito honorables magistrados se modifique parcialmente la sentencia."*

[2] *"Interpongo recurso de apelación y solicito de los honorables Magistrados que revoquen la sentencia dictada en primera instancia, toda vez que no se ha tenido en cuenta el argumento por parte de que el señor ARTURO SANCHEZ aunque cuenta con un servicio de más de 20 años a la Caja Agraria y que acreditó más de 24 años en total al 31 de julio de 2010, no cumplía con la edad, es decir, 55 años, de lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, por ende no podría ser reconocida la pensión de jubilación convencional de que trata el artículo 41 de dicha convención, también solicito a los honorables magistrados que revisen la condena en costas en contra de la entidad para generar una absolución de todo lo contemplado en contra de la entidad"*

presentó alegaciones, solicita que se modifique la sentencia de primera instancia en los términos expresados en el recurso.

Por su parte el apoderado de la demandada solicitó en sus alegatos que se revoque la decisión de primera instancia y al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A y 69 del CPT y SS, procede a resolver las materias que fueron objeto de apelación y las que no en consulta a favor de la UGPP.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir si la demandante causó el derecho pensional previsto en la CCT y si a ésta aplica el límite previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

VII. CONSIDERACIONES

No se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: ***i)*** que el demandante nació el 3 de julio de 1957 (fl. 16); ***ii)*** que laboró al servicio de la extinta CAJA AGRARIA desde el 2 de agosto de 1975 hasta el 27 de junio de 1999 (fl. 18).

- **Aplicación de Derechos Convencionales Pensionales en Vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.**

Sobre la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005 en asuntos como el presente, considera la Sala que las Convenciones Colectivas de Trabajo que reconocían derechos extralegales en materia pensional, fueron terminadas por mandato de los parágrafos

segundo y tercero transitorios del artículo 48 de la Constitución Política. Los derechos pensionales extralegales que no se hubieran causado o consolidado para el 31 de julio de 2010 se tornaron en expectativas fallidas y sin posibilidad de generar un derecho en el futuro por ausencia de fundamento normativo, solamente aquellos trabajadores que para el 31 de julio de 2010 hubieran cumplido la totalidad de requisitos que el acuerdo extralegal estipulaba para causar la pensión tenían un derecho laboral cierto, indiscutible y adquirido, que por ser tal no podía ser objeto de derogatoria por la expedición de normas posteriores. Así lo entendió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5622-2019.

La enmienda constitucional que incorporó el Acto Legislativo 01 de 2005 rige hoy y se debe aplicar, pues no ha sido excluida de nuestro ordenamiento por la única autoridad que tiene competencia para declarar su ineficacia, esto es, la H. Corte Constitucional.

Definido lo anterior, advierte la Sala que la demandante reclama el reconocimiento de la pensión convencional establecida en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para la vigencia 1998-1999 y respecto de la cual se encuentra la constancia de depósito respectiva en el Cd. 1 del expediente, dicha norma convencional establece (Cd. 1): "*A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicios a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios*", el Parágrafo primero de esta disposición establece: "*El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin*

haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la institución".

Ahora bien, sobre la aplicación o entendimiento que debe darse a la anterior clausula convencional la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido ocasión de pronunciarse para definir que el artículo 41 de la Convención Colectiva suscrita entre la Caja Agraria y SINTRACREDITARIO únicamente contiene un requisito de causación, y este es el del tiempo de servicio. Dice la Corte que para este caso debe entenderse que la edad es solamente un requisito de exigibilidad del derecho y ello resulta claro del contenido del Parágrafo Primero de dicha norma cuando refiere que los ex trabajadores de la Caja tendrán derecho a la pensión al llegar a la edad de 55 años (hombres) siempre que hayan completado veinte años de servicio a la Institución, afirmación de la que se entiende que el único requisito para causar la prestación es el tiempo de servicio y éste se hace exigible al llegar a la edad establecida (sentencia SL1120-2021, SL803-2021, SL526-2018 y SL4550-2018).

Así las cosas, siguiendo el criterio jurisprudencial referido, el derecho pensional del demandante no se vería afectado por las disposiciones contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, siempre que acredite haber completado 20 años al servicio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero antes del 31 de julio de 2010, único requisito que define la convención colectiva en comento, para causar el derecho a la pensión de jubilación.

Revisadas las pruebas aportadas al expediente se advierte que ARTURO SANCHEZ SANCHEZ prestó servicios a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero desde el 2 de agosto de 1975 hasta el 27 de junio de 1999 (fl. 18), es decir por un total de 23 años, 10 meses y 25 días, tiempo suficiente para acreditar el requisito

referido al tiempo de servicio que define el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo y para causar el derecho pensional antes del límite referido en precedencia, por lo que habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Como el demandante acreditó haber llegado a la edad de 55 años el 3 de julio de 2012 (fl. 16), procede el reconocimiento de la pensión a partir de esta última fecha.

Para definir el valor de la mesada pensional, la Sala tendrá en cuenta que el mismo artículo 41 define que la cuantía de esta prestación corresponde al 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicios, y especialmente lo establecido en el parágrafo tercero de esta disposición que contempla lo siguiente:

> "*Parágrafo 3°. La pensión se liquidará así:*
>
> ***Primer factor fijo**. Último sueldo básico mensual más primas de antigüedad y o técnica si las estuviere devengando.*
>
> ***Segundo factor**. Valores variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más y el valor de la sobre remuneración en el caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengados durante el último año.*
>
> *Los valores anteriores se suman y dividen por doce (12), con lo cual se obtiene el segundo factor.*
>
> *De la suma de estos factores se tomará el 75% establecido*".

Teniendo en cuenta lo anterior de la certificación de factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicios (folio 18 y 19), se advierte que devengó como *primer factor fijo*: sueldo básico y prima de antigüedad; y como *segundo factor*: gastos de representación, prima junio 1998, prima diciembre de 1998, prima de junio 1999, prima escolar 1999, prima de vacaciones, salario en especie y viáticos, valores de los que se

obtiene como promedio devengado en el último año de servicios la suma de $1.351.808. Al actualizar el salario promedio de la demandante (SL803-2021[3]) y aplicar el 75% que define la norma convencional, se obtiene como valor inicial indexado de la mesada pensional para el año 2012, la suma de $2.120.968.

Realizadas las operaciones de rigor se obtiene:

Salario a actualizar: $1.351.808
Ipc vigente diciembre de 2011: 76.19
Ipc vigente diciembre de 1998: 36.42
76.19/36.42 = 2.091 * 1.351.808 = 2.827.958
1.928.827 * 75% = 2.120.968

Como el valor aquí definido resulta ser superior al que tasó la juez de primera instancia, se modificará en lo pertinente la decisión, en este aspecto que fue objeto de recurso por parte del demandante, se precisa que la pensión reconocida debe pagarse en 14 mesadas anuales, pues como se dijo anteriormente ésta se causó antes de la vigencia del Acto legislativo 1 de 2005.

Sobre la indexación de las mesadas que reclama el demandante en el recurso, considera la Sala que es procedente por el tiempo transcurrido entre la fecha en que debía iniciarse el pago

---

[3] Así lo tiene adoctrinado la Corte, entre otras, en la Sentencia CSJ SL 38885, 10 ago. 2010, reiterada en providencia CSJ SL13192-2015, en la que se dijo lo siguiente:
Siendo ello así, es evidente que incurrió en el cuarto error que se le enrostra, pues de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 8° la Ley 171 de 1961 y el numeral 4° del Decreto 1848 de 1969, en atención a que la pensión restringida de jubilación reconocida al demandante se causó el 15 de noviembre de 1991, ésta (sic) debe liquidarse con relación a la que le habría correspondido en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena, que para ese momento es la consagrada en la Ley 33 de 1985, la cual dispone en su artículo 1°, que el salario a tener en cuenta es el promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, siendo los factores que lo integran los que se indican en el artículo 3° ibídem, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, esto es, la asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

de cada una de las mesadas y aquella en que efectivamente se realice, por ello se ordenará a la demandada el pago de la indexación de las mesadas causadas hasta la fecha en que se realice su pago, se deberá tener en cuenta para el efecto la fórmula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante mes a mes, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago. Como la juez ordenó el pago indexado de las mesadas causadas no se modificará ni adicionará en este aspecto la sentencia apelada.

Ahora bien, frente al descuento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre los cuales omitió pronunciarse la juez de primera instancia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2445 de 2019, definió que éste es procedente en la medida que las entidades pagadoras de pensiones tienen la obligación de descontar y transferir a la entidad prestadora de Salud a la que se encuentre afiliado el pensionado el valor de la cotización, por mandato del artículo 42 inc. 3° del Decreto 692 de 1994, y que quien debe asumir la carga de pagar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud es el pensionado, por disposición del artículo 143 de la Ley 100 de 1993. En este orden de ideas, procede el descuento de los aportes a salud del retroactivo pensional causado por la demandante y de las mesadas subsiguientes, y por ello se adicionará en este sentido la sentencia de primera instancia.

- **De la excepción de prescripción**

Teniendo en cuenta que conforme lo acredita el documento que obra a fl. 20 del expediente, el actor presentó reclamación administrativa el 29 de mayo de 2019, y la pensión debía pagarse

desde el 3 de julio de 2012, operó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 29 de mayo de 2016, pues transcurrió el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, por ello se confirmará la decisión de primera instancia que en este aspecto llegó a igual conclusión.

- **De la Compartibilidad de la Pensión Convencional con la Pensión de Vejez**

Se precisa que, la pensión convencional reconocida al aquí demandante es compartible con la pensión de vejez que le reconoció COLPENSIONES, pues de acuerdo a la consulta realizada en el RUAF disfruta de una pensión de vejez reconocida por esta entidad, por ello, en este caso estará a cargo de la demandada UGPP, únicamente el mayor valor existente entre estas prestaciones, en caso de que exista este mayor valor.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia de primera instancia para definir que el valor de la primera mesada pensional corresponde a la suma de $2.120.968, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, para AUTORIZAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a descontar del retroactivo pensional causado y de las mesadas que se causen en adelante el valor correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-00101-2020
Radicado N° 05 2014 00428 01

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de COLFONDOS y MAPFRE en contra la sentencia proferida el 1° de octubre de 2019 por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se condenó al pago de una pensión de sobrevivientes.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

MARTHA YDALI REY BAQUERO, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LUZ MARINA CABALLERO y SANDRA PATRICIA NIETO, en su calidad de representantes legales de los menores KAREN TATIANA ANZOLA CABALLERO Y JUAN NICOLÁS ANZOLA NIETO respectivamente, SERGIO RICARDO ANZOLA REY y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,

con el fin de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del asegurado DANIEL ANZOLA MEDINA. Pide que se condene a los demandados a pagar la prestación a su favor a partir del 30 de marzo de 2013, en proporción al tiempo de convivencia y el acrecimiento progresivo de las mesadas, en la medida que los restantes beneficiarios, esto es, los hijos del causante, pierdan el derecho al cumplir la mayoría de edad o por culminación de sus estudios.

Solicitó además que se reliquide y pague la parte proporcional de la prestación que le fue otorgada a los hijos del causante, a la que tenía derecho desde su fallecimiento, al reajuste anual, mesadas adicionales, la indexación de las sumas adeudadas y costas del proceso.

Fundamentó las pretensiones en que su cónyuge el señor DANIEL ANZOLA MEDINA, se afilió al Sistema General de Seguridad Social en pensiones administrado por COLFONDOS S.A. el 27 de julio de 2011, en calidad de trabajador dependiente, que convivió con su esposo durante 18 años, con quien procreó dos hijos actualmente mayores de edad, que con ocasión a las múltiples relaciones extramatrimoniales que mantenía el causante, éste abandonó el hogar en el mes de octubre de 2006, pero se mantuvo el vínculo de ayuda mutua y amistad, ya que el causante asumió la manutención de sus hijos y pactaron directamente que él colaboraría con una suma mensual para sus gastos.

Afirma que el afiliado falleció el 30 de enero de 2013 por causas naturales; que se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes junto con sus hijos SERGIO RICARDO ANZOLA REY, ÍNGRID CATHERINE ANZOLA REY, así como las señoras LUZ MARINA CABALLERO, como representante de la menor KAREN TATIANA ANZOLA CABALLERO, SANDRA PATRICIA NIETO,

representante del menor JUAN NICOLÁS ANZOLA NIETO, siendo reconocida la prestación mediante comunicación BP-R-I-L-7369 del 15 de agosto de 2013 por valor de $1.356.340, teniendo como beneficiarios únicamente a SERGIO RICARDO ANZOLA REY, JUAN NICOLÁS ANZOLA NIETO Y KAREN TATIANA ANZOLA CABALLERO, en una proporción del 33.33% a cada uno, y que esta prestación se hizo efectiva a partir del mes de agosto de 2013.

Finalmente indica que COLFONDOS S.A. le negó el reconocimiento de la prestación, argumentando que no convivió con el causante durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, a pesar de que no se iniciaron trámites de divorcio, ni de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con éste, ni se liquidó o disolvió su sociedad conyugal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aceptó los hechos relacionados con la afiliación del causante, su fallecimiento y el reconocimiento de la prestación a quienes consideró beneficiarios, así como la negativa en el pago de la misma a la demandante por no haber convivido con el afiliado dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento, frente a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Como excepciones propuso las de inexistencia de la calidad de beneficiaria de la demandante, inexistencia de la obligación de atender el pago del retroactivo ya cancelado a favor de los hijos del afiliado, inexistencia del derecho a la mesada 14 e intereses moratorios y la genérica. Así mismo, llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien tenía a cargo el pago de la suma adicional requerida para el financiamiento de la pensión de sobrevivientes. (fls. 98 a 107 y 122 a 137).

LUZ MARINA CABALLERO CASTILLO, en representación de la menor KAREN TATIANA ANZOLA CABALLERO, dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma. Como excepción propuso la de falta de cumplimiento de requisitos legales de la demandante para acceder a la pensión de sobrevivientes (fls. 93 a 95).

Por auto del 1° de diciembre de 2014 y atendiendo la solicitud de COLFONDOS S.A. el Juzgado dispuso llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA (fls. 156 Y 157).

MAPFRE COLOMBIA S.A. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos manifestó que no le constan en su totalidad. Como excepciones propuso las de inexistencia del derecho o no cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes lo que impide el pago de la suma adicional por parte de la aseguradora, cobro de lo no debido, pago, compensación y buena fe (fls. 157 a 175).

Mediante auto del 31 de enero de 2017 (fl. 221), el juzgado tuvo por contestada la demanda mediante Curador *Ad- Litem* de SANDRA PATRICIA NIETO, en representación del menor JUAN NICOLÁS ANZOLA NIETO y por no contestada a SERGIO RICARDO ANZOLA REY (fls. 217 a 2019)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 1° de octubre de 2019, ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. La parte resolutiva de la sentencia tiene el siguiente tenor literal:

*"**PRIMERO:** DECLARAR que la señora MARTHA YDALI REY BAQUERO en su calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho al 33.33% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de DANIEL ANZOLA MEDINA, a partir del 1° de marzo de 2018, incluida la proporción de la mesada 13 adicional y reajustes legales, a partir del 1° de octubre de 2019, fecha en la que se profiere la sentencia, dicho porcentaje será del 50% y el mismo se acrecentará desde la fecha en que KAREN TATIANA ANZOLA CABALLERO Y JUAN NICOLÁS ANZOLA NIETO, dejen de tener la calidad de beneficiarios conforme a la ley. **SEGUNDO:** CONDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a asumir la suma adicional para el pago de la pensión de sobrevivientes como lo ha venido haciendo con los beneficiarios ya reconocidos y frente a este nuevo beneficiario. **TERCERO:** ABSOLVER a COLFONDOS S.A. y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de las demás pretensiones de la demanda. **CUARTO:** Consecuencialmente al numeral primero, la proporción de la mesada pensional de KAREN TATIANA ANZOLA CABALLERO Y JUAN NICOLÁS ANZOLA NIETO a partir del 1° de octubre de 2019, será del 25% y hasta tanto acrediten los requisitos legales para continuar percibiendo su proporción de la mesada pensional. **QUINTO:** ABSOLVER a los demandados de las demás pretensiones de la demanda. **SEXTO:** SIN COSTAS para las partes."*

El Juez definió el problema jurídico en determinar si la demandante tenía la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada. Para resolverlo indicó que conforme el precedente jurisprudencial vigente, en el caso del cónyuge con sociedad patrimonial vigente, el requisito de convivencia de 5 años, se exige o acredita en cualquier momento y no respecto de los años inmediatamente anteriores a la data del muerte del causante, en este sentido encontró acreditado tal requisito con la prueba allegada al proceso y por ello definió la procedencia del reconocimiento de la prestación a favor de la señora MARTHA YDALI REY BAQUERO.

Dijo además que el reconocimiento de la prestación debe hacerse en proporción de un 33.33% a favor de la demandante, y

que éste debe pagarse a partir del 1° de marzo de 2018, fecha en que COLFONDOS suspendió el pago de la prestación en proporción del 50% por la controversia aquí suscitada, advirtió que desde la fecha de la sentencia la entidad debía acrecer la prestación a la actora en proporción de un 50%, ello con el fin de tomar decisiones en desmedro de los beneficiarios restantes.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A. interpuso recurso de apelación. Pide que se modifique la decisión en el sentido de ordenar el reconocimiento de la prestación únicamente desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, como quiera que fue en este proceso donde se definió y debatió la existencia del derecho a favor de la demandante, dice que la entidad no tenía un justo título o razón para suspender el pago de los porcentajes que se venían cancelando de buena fe a los beneficiarios, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1634 la buena fe tendría efectos liberatorios en el pago[1].

Por su parte la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, a efectos de que la condena al pago

[1] *"De manera respetuosa manifiesto al despacho que interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia que fue notificada, particularmente en cuanto los numerales en los cuales establece la obligación del pago de la mesada pensional a la parte demandante es decir a partir del primero de marzo de 2008 y a partir del 1° de octubre del 2019, básicamente es sustento de inconformidad objeto del recurso apelación Señor Juez en contra de estos numerales de la sentencia en solicitarle a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Bogotá que la obligación sea impartida de pago a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia bajo un argumento señor juez y es que teniendo en cuenta que en este proceso se debate precisamente la existencia de un derecho COLFONDOS no tenía un justo título una justa razón para ver suspendido los porcentajes que se le han venido pagando hasta la fecha y hasta la ejecutoria la sentencia a los menores beneficiarios de la pensión, adicionalmente como estos pagos se vienen realizando igualmente de buena fe puesta en también tendría bajo la misma aplicación del artículo 1634 efectos liberatorios los pagos que se realicen hasta dicha fecha teniendo en cuenta las anteriores consideraciones es que solicitaría sencillamente a los señores magistrados del Tribunal Superior de Bogotá se modifique la sentencia y se disponga la obligación de pago de la pensión de sobrevivencia a la demandante a partir de la fecha de la sentencia gracias"*

de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante se impusiera únicamente a partir de la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior en atención a que si bien se había negado la prestación inicialmente reclamada por la actora, esto obedeció a que la norma contemplaba el requisito de convivencia durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, por lo que no podía interrumpirse el pago del derecho a los beneficiarios hasta que no existiera un pronunciamiento judicial para efectos de la inclusión como beneficiaria de la demandante, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1634 se encontraría liberada del pago, frente a las sumas previsionales que ya ha venido cancelando[2].

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de COLFONDOS solicitó en sus alegaciones que se modifique la decisión de primera instancia en los términos expuestos en el recurso.

---

[2] *"En esta oportunidad me permito presentar recurso apelación contra la sentencia dictada por su despacho en cuanto condenó a mi representada al reconocimiento de la suma previsional para efectos de la pensión de sobrevivientes de la señora demandante y estas argumentaciones las embozo en el entendido en que conforme lo adujo el señor juez al momento de sustentar la condena se informó que en la demanda no habían sido incluidos como demandados los hijos menores como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en esa medida ya no haber sido incluidos la discusión de la acusación de la pensión de sobrevivientes pues no se podía interrumpir una vez estará el derecho de algunos de los beneficiarios en razón a que se debía esperar al pronunciamiento judicial para determinar que efectivamente pues le asistía derecho a la señora demandante a su mismo entre los eran dos del fallo el señor juez dispuso que la situación respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes había sido modificada en el tiempo en razón a los pronunciamientos judiciales sin embargo la norma inicialmente contemplaba el requisito de los 5 años bajo de ese amparo la aseguradora previsional pues negó la suma adicional conforme lo hizo el fondo privado y en esa medida sólo sería esperar el pronunciamiento judicial para efectos de la inclusión el reconocimiento de la señora demandante como beneficiaria como bien lo dejó el despacho al no haber sido demandado los beneficiarios que causaron y cobraron esa pensión de sobrevivientes durante el tiempo del fallecimiento del fallecido, hasta la presente sentencia pues no había posibilidad de incluir la como beneficiaria debiendo solamente en virtud del artículo 1634 obtener ese pago liberatorio que también hizo mi representada frente a la suma de adicional precisamente por estas argumentaciones sin más consideraciones adicionales frente al recurso de alzada en relación con esta condena particular".*

La apoderada de MAPFRE reiteró en sus alegaciones los argumentos expuestos en el recurso.

Por su parte el apoderado de la parte demandante solicitó en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en los recursos de apelación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar, la fecha a partir de la cual procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora y así mismo determinar la fecha a partir de la cual procede el pago de la suma adicional a cargo de la llamada en garantía.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no fue objeto de controversia que: ***i)*** el señor DANIEL ANZOLA MEDIDA, se encontraba afiliado a COLFONDOS S.A. desde el 27 de julio de 2011 y hasta la data de su fallecimiento, 30 de enero de 2013 (fls. 33 a 37); ***ii)*** que la demandante contrajo matrimonio con el causante el día 17 de diciembre de 1988, y no hay constancia de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, ni de la liquidación de la sociedad conyugal (fl. 25); ***iii)*** que mediante comunicación del 15 de agosto de 2013, COLFONDOS reconoció pensión de sobrevivientes en cuantía inicial de $1.356.340 a los hijos del causante, SERGIO RICARDO ANZOLA REY, mayor de edad, JUAN

NICOLÁS ANZOLA NIETO Y KAREN TATIANA ANZOLA CABALLERO menores de edad, en una proporción del 33.33% a cada uno y a partir del 30 de marzo de 2013 (fls. 34 a 37); ***iv)*** que en esta instancia no fue objeto de controversia la condición de beneficiaria de la demandante MARTHA YDALI REY BAQUERO, en calidad de cónyuge supérstite del causante DANIEL ANZOLA MEDINA (aspecto definido por el juez de primera instancia en decisión que en lo pertinente no fue objeto de recurso).

- **Sobre la Fecha de Reconocimiento y Pago de la Pensión de Sobrevivientes**

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, bastará con indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la pensión de sobrevivientes se reconoce a partir de la fecha del fallecimiento del pensionado o afiliado, es decir que es partir de este momento que se causa el derecho de los beneficiarios. Al efecto las normas no contemplan que el reconocimiento de este tipo de prestaciones proceda desde una fecha distinta.

Ahora bien, en casos en que se incluyan con posterioridad nuevos beneficiarios por reconocimiento tardío de la prestación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL1019-2021, abordó el tema, precisando que el reconocimiento de un nuevo beneficiario o su declaratoria judicial como tal, no afectan la existencia del derecho desde su causación, que conforme a la ley corresponde a la data de la muerte, pues la consecuencia de la extemporaneidad en la reclamación, se contrae a la prescripción de sus efectos económicos.

Igualmente, en dicha decisión reiteró el criterio expuesto en la sentencia SL226-2021, en el sentido de indicar que la existencia de beneficiarios que hubieran recibido un porcentaje superior al que

realmente les correspondía desde el reconocimiento de la prestación, no impone que la declaración del derecho se modifique o que sus efectos fiscales se trasladen hasta su ajuste definitivo, pues no puede imponérsele una carga adicional al nuevo beneficiario, de perseguir las sumas entregadas a los beneficiarios iniciales. Dice la Corte, que si bien la presencia de nuevos beneficiarios genera efectos en el pago de las obligaciones pensionales, las administradoras podían recuperar las sumas cuyo pago había perdido su sustento legal, dando curso a las acciones de cobro, aun cuando éstas se hubieran reclamado de buena fe.

De la norma y jurisprudencia referidas, es posible concluir que conforme la legislación vigente, que la causación de la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios opera a partir de la muerte del causante, sin que se contemple modificación alguna de sus efectos patrimoniales por la inclusión de nuevos beneficiarios por reconocimiento tardío, encontrándose a cargo de la administradora del fondo de pensiones respectiva, adelantar las acciones para recobrar las sumas que le fueran reconocidas en un porcentaje superior a los beneficiarios iniciales.

En tal sentido, a la señora MARTHA YDALI REY BAQUERO, en su calidad de cónyuge supérstite del señor le asistiría el derecho al reconocimiento y pago de la prestación a partir de la data del fallecimiento del causante (30 de enero de 2013), y no como lo pretende COLFODOS S.A., desde ejecutoria de la sentencia que reconoció su calidad de beneficiaria, ni mucho menos a partir del 1° de marzo de 2018 cuando finalizó dicha condición respecto de SERGIO RICARDO ANZOLA REY, hijo común de la pareja, como lo estableció el juez de primera instancia, pues el inicio de la causación del derecho de la demandante como beneficiaria de la prestación se encuentra contemplado en la ley y, no requiere de la declaratoria judicial de devolución de las sumas pagadas en un porcentaje superior a quienes inicialmente acreditaron su condición, o que se

incluya expresamente tal pretensión en la demanda, como erróneamente lo consideró el juez de instancia.

No obstante lo anterior, con el fin de no agravar el interés del apelante único, se CONFIRMARÁ en este punto la decisión objeto de la alzada.

- **De las Sumas Canceladas por Concepto de Seguro Previsional.**

La llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitó que la condena en pago de la sumas que por concepto de seguro previsional se requirieran para completar el capital necesario para el pago de la prestación a favor de la demandante, se impusiera únicamente a partir de la ejecutoria de la sentencia que reconoció su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en atención a que dicho monto ya venía siendo sufragado de buena fe a favor de los hijos del causante, que demostraron su condición de beneficiarios, lo que la liberaría de su pago.

Sobre el particular, la jurisprudencia reiterada del órgano de cierra ha precisado, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993, la contratación del seguro previsional en el RAIS es obligatoria, con el fin de garantizar el capital necesario para el pago de la prestación, cuando los aportes realizados y sus rendimientos sean insuficientes para financiar su pago, asistiéndole por ende a la aseguradora la condición de garante, por cobertura automática, en el pago de la suma adicional necesaria para completar el pago de la prestación a cargo de la AFP de forma periódica, cuando se encuentren cumplidos los requisitos legales para el reconocimiento del derecho o por decisión judicial, en caso de presentarse discrepancias entre la administradora del fondo de pensiones y la aseguradora por tal causa, dicha controversia no

puede afectar el derecho del afiliado o de sus beneficiarios de acceder a la prestación.

Revisadas las pruebas del expediente, se observa a folio 112 el seguro previsional contratado por COLFONDOS S.A. con MAPFRE COLOMBIA VIDA Y SEGUROS mediante la póliza N° 9201408900114, para garantizar el capital necesario para financiar la prestación que eventualmente le fuera reconocida al afiliado DANIEL ANZOLA MEDINA, por los riesgos de invalidez, o a sus beneficiarios por su muerte. En atención a que se cumplió el hecho generador de la obligación a cargo de COLFONDOS S.A., ante la acreditación de los requisitos de la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, es necesario imponer el pago de la prestación a cargo de la COLFONDOS, lo que activaría de manera automática la cobertura del seguro, encontrándose a cargo de la llamada en garantía el pago de la suma adicional para completar el capital necesario para el pago de la pensión reconocida a la demandante.

De acuerdo a lo dicho, esta obligación que no se modifica por el hecho de que la suma por seguro previsional se viniera cancelando para financiar la prestación reconocida a los hijos del causante reconocidos inicialmente como beneficiarios, pues como se precisó esta condición en cabeza de la demandante no nace con su declaratoria a través de una sentencia judicial, sino a partir del fallecimiento del causante, por lo que en concordancia con lo expuesto en líneas precedentes, el ejercicio de las acciones tendientes a la recuperación de las sumas canceladas en un porcentaje superior al que correspondía a quienes se reconoció la prestación, corresponde a COLFONDOS S.A., por lo que la eventual controversia que se suscite por el monto del seguro previsional incluido en éstas, debe ser resuelta con el Fondo de Pensiones, sin que estas discrepancias puedan afectar el derecho de la demandante.

En consecuencia de lo anterior se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0095-2021
Radicado N° 07 2017 00293 01

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

NELSON ALVAREZ Y JENNY CAROLINA ALVAREZ HURTADO, presentaron demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el PAR ISS LIQUIDADADO representado por FIDUAGRARIA, con el fin de que se condene a COLPENSIONES a cobrar al PAR ISS el valor de los aportes a pensión no pagados por el ISS a la causante NORALBA HURTADO ARANGO y a reajustar

su historia laboral, pide además que se condene al PAR ISS a reconocer y reajustar la pensión con el porcentaje máximo del 100%, que además dicha entidad debe pagar los aportes a pensión generados desde el 21 de noviembre de 1977 y el 13 de febrero de 2009, que en consecuencia el PAR ISS debe reconocer la pensión definida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, que se condene al pago de la diferencia entre el valor reconocido por concepto de pensión de sobrevivientes del 51% en aportes y el 100% como jubilación anticipada por fallecimiento del trabajador según Ley 12 de 1975 a partir del 13 de febrero de 2009, intereses moratorios y costas del proceso.

Fundamentaron sus pretensiones en que reclaman el derecho en calidad compañero permanente e hija de la causante NORALBA HURTADO ARANGO, quien falleció el día 13 de febrero de 2009, que al momento del fallecimiento se encontraba en suspenso el reconocimiento de la pensión convencional, pues solo le faltaba cumplir 50 años de edad para acceder al derecho, que mediante Resolución N° 424 del 13 de agosto de 2009 a la causante se le reconoció su condición de trabajadora oficial, que laboró de forma continua desde el 21 de noviembre de 1977 hasta el 13 de febrero de 2009 en el ISS y en la ESE Policarpa Salavarrieta, que el ISS no realizó los aportes a pensión de la causante, que solo se tuvieron en cuenta 671 semanas para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que el no pago de los aportes a la causante vulnera el derecho de sus herederos, que han solicitado a FIDUPREVISORA el reconocimiento de la pensión de jubilación, que mediante Resolución 3517 del 24 de agosto de 2010 el ISS confirmó la Resolución N° 0361 del 1° de febrero de 2010 mediante la cual se definió el derecho a la pensión teniendo en cuenta solo 671 semanas de cotización, que no corresponde a la realidad el número de semanas tenido en cuenta por la entidad, pues la causante prestó servicios como trabajadora oficial por más de 30 años.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos aceptó los relacionados con los actos administrativos expedidos, en cuanto a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Como excepciones propuso las de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no configuración del derecho al pago de IPC, ni de indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, prescripción y compensación (fls. 150 a 160).

FIDUAGRARIA en su condición de administradora del PAR ISS LIQUIDADO se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos manifestó que no le constan en su totalidad. Como excepciones propuso las de inexistencia de las obligaciones reclamadas, pago, cobro de lo no debido, compensación, buena fe y prescripción (fls. 189 a 216).

Mediante auto del 9 de febrero de 2018 el juez dispuso vincular al proceso como litisconsorcio necesario a FIDUPRESORA en calidad de administradora del PAR ESE Policarpa Salavarrieta (fl. 307).

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2018 se dispuso vincular como litisconsorcio necesario al Ministerio de Salud y Protección Social y se dio por no contestada la demanda a FIDUPREVISORA (fl. 343).

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos manifestó que no le constan en su totalidad. Como excepciones

propuso las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y pago (fls. 344 a 358).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá DC, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda.

La parte resolutiva de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: "***PRIMERO: ABSOLVER*** *a COLPENSIONES a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA, como administradora del PAR ISS hoy liquidado y como vinculadas a FIDUPREVISORA en calidad de vocera y administradora del PAR ESE Policarpa Salavarrieta en liquidación y a la nación MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL de todas las pretensiones incoadas en su contra por los señores demandantes.* ***SEGUNDO:*** *Dadas las resultas del proceso se declaran probadas las excepciones de fondo propuestas por los demandados.* ***TERCERO:*** *Las costas son a cargo de los demandantes, agencias en derecho se tasan a favor de las entidades demandadas o vinculadas como demandadas en $200.000 para cada una.* ***CUARTO:*** *Se ordena la consulta de esta sentencia ante el superior por haber sido totalmente desfavorable a los demandantes y se revise la legalidad de lo decidido".*

El Juez en primera medida advirtió que la pretensión relacionada con la reliquidación de la pensión de sobrevivientes para que se tuviera en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas por la causante, fue superada en cuanto durante el curso del proceso se acreditó que COLPENSIONES reliquidó la pensión. Agregó que al revisar la historia laboral de la causante no se advierten periodos en mora por parte del ISS empleador o de la ESE Policarpa Salavarrieta,

pues está acreditado que cotizó un total de 1.657 semanas y este fue el número que COLPENSIONES tuvo en cuenta para reliquidar la prestación, dijo además que los aquí demandantes habían solicitado la reliquidación de la prestación en un proceso tramitado en el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito, donde les negaron sus pretensiones porque en ese momento no se encontraba corregida la historia laboral. Sobre el reconocimiento de la pensión convencional dijo que NORALBA HURTADO ARANGO no causó el derecho a la pensión convencional en cuanto si bien a la fecha del fallecimiento contaba con 30 años de servicio, no había llegado a la edad de 50 años, que tampoco podría ordenarse la liquidación de la pensión de acuerdo a lo definido en la Ley 12 de 1975, pues la pensión de sobrevivientes únicamente podía reconocerse con la norma vigente al momento del fallecimiento, esto la Ley 100 de 1993, con las modificaciones establecidas por la Ley 797 de 2003.

III. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandante solicita que se revoque parcialmente la decisión y se condene al pago de los intereses moratorios. Para sustentar el recurso aduce que si bien está demostrado que COLPENSIONES reliquidó la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de la señora NORALBA HURTADO ARANGO, teniendo en cuenta la totalidad de las semanas por ella cotizadas, lo cierto es que la entidad no realizó el pago de los intereses moratorios que se generaron por la mora en el pago de las diferencias de esa reliquidación, dice que éste es un derecho causado en cuanto es claro que existió mora para reconocer el valor que realmente correspondía a la prestación y por ello solicita el reconocimiento de este estipendio.[1]

[1] *"Muchas gracias su señoría, interpongo recurso de apelación contra la sentencia en aspecto parcial porque si bien es cierto se aceptan ya los pagos y porque ahí está en la resolución si los recibieron, no lo conozco porque perdí contacto con los clientes, la verdad hubo un problema familiar entre ellos, en fin, pero si observo de que el pago de las semanas cotizadas con que se determinó es lo que me informa la funcionaria, pero en todo lo que se ha visto aquí si bien en la reliquidación pago total de la obligación lo cierto es que*

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de FIDUPREVISORA (administradora del PAR ISS LIQUIDADO) solicita en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

El apoderado del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL solicitó en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

COLPENSIONES solicita en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia en cuanto no es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios que se piden en el recurso.

El apoderado de la parte demandante no presentó alegaciones en esta instancia.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

---

existe una mora porque a la muerte de la causante, la señora Nora Alba ya tenía más de 1500 semanas que han dicho aquí que tiene más de 1600 semanas y ello conlleva o reliquidó COLPENSIONES la pensión con base en esas semanas y fueron reconocidos pero generó una mora muy grande, más de 6 o 7 años por lo cual allí se solicita también que se pagarán los intereses, si bien pagaron es una obligación que no se puede negar, pero también es cierto que pagaron extemporáneamente y que se debe reconocer esos intereses por reliquidación desde el inicio de la obligación de pagar la masada a partir del 13 de febrero que la causante falleció pues por supuesto que deben liquidarse. Pero si se ha pagado algunos intereses, en algún momento se debe descontar, pero hasta ese momento por las diferencias ni por el total ni por las diferencias aparecen allí en la resolución, por lo tanto apelo en cuanto a esa partida de manera parcial dentro de las pretensiones que se solicitan y se reliquiden esos intereses, pues en Colombia hay una economía inflacionaria, pues ha dicho la Corte que en estos efectos se le tiene que reconocer los intereses de la mora y aquí es relevante que demoraron porque efectivamente la misma entidad había recibido la plata al Seguro Social hoy COLPENSIONES, etcétera y no le reconocieron la pensión qué debía reconocerse de acuerdo a los parámetros de la ley, que hoy hablamos del 75% de eso porque tienen unas semanas importantes como bien se reconocen pero pagaron ya y se tiene que aceptar el capital pero no pagaron los intereses y por esa cantidad de mora que se generó por no haber actualizado la historia de laboral del trabajador al cual se reclama esas pretensiones de pensión de sobreviviente para el cónyuge sobreviviente por parte de la señora Noralba, por lo que solicito a los señores magistrados así se declare porque está solicitado, habían pagado a estas alturas y está demostrado el capital o las semanas pero no se pagaron los intereses, muchas gracias".

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir si es procedente el reconocimiento de intereses moratorios sobre las diferencias generadas por la reliquidación de la pensión de sobrevivientes.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no fue objeto de la controversia que: ***i)*** la causante NORALBA HURTADO ARANGO prestó servicios al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES entre el 8 de junio de 1977 y el 30 de marzo de 2007 y a la ESE POLICARPA SALAVARRIETA entre el 1° de abril de 2007 y el 13 de febrero de 2009 (fls. 306, 414 y 372); ***ii)*** que la causante falleció el 13 de febrero de 2009 (fl. 423); ***iii)*** que para el momento del fallecimiento NORALBA HURTADO ARANGO contaba con 1.600,57 semanas de cotización a COLPENSIONES (fls. 371 a 375); ***iv)*** que mediante Resolución N° 0361 del 1° de febrero de 2010 el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes en favor de los aquí demandantes a partir del 13 de febrero de 2009 en cuantía inicial de $750.769 (CD. fl. 296 expediente administrativo); ***v)*** que mediante Resolución GNR 259218 del 31 de agosto de 2016 COLPENSIONES reliquidó la prestación en cuantía inicial de $1.182.374 (CD. fl. 296 expediente administrativo).

- **Intereses moratorios**

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, conviene precisar que inicialmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tenía definido que cuando se reclama el reajuste o reliquidación de las mesadas pensionales no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, pues ellos están reservados para los casos en los que existe mora en el pago de la totalidad de las mesadas.

En sentencia dictada el 3 de septiembre de 2003, rad. 21027 (criterio reiterado en sentencias SL 2415-2019 y SL 278-2020), esa alta Corporación dijo, que los intereses moratorios sólo proceden cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no procede cuando se reclama el reconocimiento de este estipendio por un reajuste o reliquidación de la misma, como en el caso que nos ocupa.

No obstante, más recientemente dicha Corporación, en sentencia SL3130-2020, recogió el criterio definido con anterioridad y estableció que los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, también proceden cuando se ordena la reliquidación de una pensión, en cuanto la obligación de las entidades administradoras no es solamente pagar a sus afiliados de manera puntual las mesadas pensionales, sino también reconocerlas de manera íntegra, cabal y completa.

Sobre este último criterio definido por la Corte, el ponente de esta decisión manifiesta que se aparta de la tesis acogida por el órgano de cierre de esta jurisdicción, en cuanto, del claro contenido del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se advierte que esta sanción solo procede cuando existe mora en el pago de las mesadas, la lectura de dicha norma no permite realizar interpretaciones adicionales para incluir otras situaciones dentro del reconocimiento de este derecho, como ocurre cuando se debe pagar un valor adicional sobre una mesada previamente reconocida y pagada, ya

sea por porque se ordena una reliquidación por una liquidación incorrecta de la norma aplicable para establecer el monto de la mesada, o porque se define, con base en un cambio de jurisprudencia, la procedencia de la inclusión de otros factores para reajustar la prestación.

A juicio de la Sala, la sanción que impone esta norma a las administradoras de pensiones, está relacionada con la omisión en el pago de la prestación en el momento que corresponde, no con eventuales valores adicionales que no se hayan incluido inicialmente y que con posterioridad se definan en virtud de un reajuste, pues la mesada inicial y respecto de la cual se causa la obligación de pago en su momento, ha sido previamente cancelada.

Por las anteriores razones, no procede en este proceso la condena al pago de intereses moratorios sobre el valor de las diferencias generadas por la reliquidación de la pensión de sobrevivientes y por ello se confirmará la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-00102-2021
Radicado N° 08 2018 00664 01

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta concedido a COLPENSIONES, sobre la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2019 en el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se condenó a la reliquidación de una pensión de vejez.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

MANUEL ALFONSO GONZALEZ, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** con el fin de que se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión con aplicación de la Ley 71 de 1988. En consecuencia pide que se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión, al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso.

Fundamentó las pretensiones en que el 23 de abril de 2003 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez al ISS hoy COLPENSIONES; que mediante Resolución N° 025498 del 16 de agosto de 2005, dicha entidad le reconoció pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2003, con una mesada inicial de $558.776, teniendo en cuenta un total de 1.023 semanas de cotización y aplicando una tasa de remplazo del 65% de acuerdo a lo definido en la Ley 100 de 1993. Aduce además que solicitó la reliquidación de la pensión para que se diera aplicación a la Ley 71 de 1988, pero la entidad resolvió de manera desfavorable la solicitud; que el 5 de abril de 2018, solicitó nuevamente la reliquidación para que se tuviera en cuenta el tiempo laborado al Ministerio de Defensa, solicitud que nuevamente se resolvió desfavorablemente. Aduce que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y conservó su aplicación pese a los límites del Acto Legislativo 01 de 2005.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES. Se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con el reconocimiento de la pensión y frente a los demás manifestó que no le constan. Propuso como excepciones las de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe (fls. 32 a 40).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2019, condenó a la demandada a la reliquidación de la pensión bajo la aplicación de la Ley 71 de 1988. La parte resolutiva de la sentencia tiene el siguiente tenor literal:

"***PRIMERO***. *Declarar que el demandante señor MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ tiene derecho a que se le re liquide la pensión de jubilación*

reconocida mediante Resolución 025498 del 16 de agosto del 2005 conforme a lo establecido en la ley 71 de 1988 aplicando una tasa de reemplazo del 75%, para una cuantía inicial de 644.741 pesos, y las mesadas para los años subsiguientes equivalen a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a COLPENSIONES a pagar al demandante MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ las diferencias pensionales causadas entre la pensión reconocida por la Resolución 025498 del 2005 y la reliquidación realizada por este juzgado a partir del 25 de octubre de 2014 en cuantía pensional para dicha anualidad de 1.029.331, sumas que deberán ser debidamente indexadas al momento del pago, precisando que se faculta a la pasiva COLPENSIONES a realizar los respectivos descuentos en salud en el porcentaje que corresponda a la diferencias pensionales que se cancelen, teniendo en cuenta que de las mesadas pensionales ya reconocidas con la resolución inicial se deben estar efectuando los descuentos en salud ya por COLPENSIONES.* ***TERCERO. ABSOLVER*** *a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.* ***CUARTO. DECLARAR*** *probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada COLPENSIONES sobre las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 26 de octubre del 2014 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.* ***QUINTO: CONDENAR*** *a la demandada COLPENSIONES en costas en favor de la parte demandante, fíjese como agencias en derecho la suma de $828.116 pesos equivalentes a un salario mínimo mensual legal vigente.* ***SEXTO:*** *En caso de no ser la apelada y teniendo en cuenta que fue adversa a COLPENSIONES la presente decisión se remitirá las diligencias al honorable tribunal superior sala laboral para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en su favor".*

La Juez definió el problema jurídico en determinar si el actor tiene derecho a la reliquidación de su pensión con aplicación de la Ley 71 de 1988. Para resolverlo indicó que al revisar las pruebas aportadas, se advierte que el actor es beneficiario del Régimen Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y es pertinente aplicar a su situación pensional las disposiciones contenidas en la Ley 71 de 1988, que al incluir el tiempo durante el cual el actor prestó el servicio militar dentro del cómputo de semana acredita el cumplimiento de los requisitos que define la norma

referida y por ello es procedente reliquidar la pensión bajo las reglas de esta disposición legal.

III. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandante pide que se revoque de manera parcial la sentencia de primera instancia. Para sustentar el recurso aduce que es procedente el reconocimiento del retroactivo pensional a partir del 1° de abril de 2003, es decir sin aplicar la excepción de prescripción dado que el derecho se definió teniendo en cuenta el tiempo servido al Ministerio de Defensa. Pide además que se reconozcan los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993[1].

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la demandada COLPENSIONES solicita en sus alegaciones que se revoque la decisión de primera instancia teniendo en cuenta que el actor no acreditó el número mínimo de semanas que exige la Ley 71 de 1988, para causar el derecho bajo la aplicación de esta norma. Por su parte el apoderado de la parte demandante solicita en sus alegaciones que además de lo reconocido en la sentencia de primera instancia se ordene el pago de los intereses moratorios correspondientes.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66ª y 69 del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que

---

[1] *"Gracias su señoría, en este término me permito interponer recurso de apelación ante el honorable Tribunal en los siguientes términos. teniendo en cuenta que se otorgó la ley 71 del 88 solicito se aplique desde el primero de abril del 2013 la prescripción teniendo en cuenta el tiempo laborado en el Ministerio de Defensa se le otorgo la pensión, de la misma forma los intereses moratorios de acuerdo al artículo 141 de la ley 100 del 93 a partir del primero de abril de 2013, gracias su señoría"*

fueron planteados en el recurso de apelación y los que no en consulta a favor de COLPENSIONES.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir si es procedente ordenar la reliquidación de la pensión del actor bajo la aplicación de la Ley 71 de 1988.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: ***i)*** que el demandante nació el 22 de enero de 1943 (fl. 26); ***ii)*** que el actor prestó servicios al Ministerio de Hacienda entre el 9 de julio de 1965 y el 30 de enero de 1982, tiempo durante el cual efectuó cotizaciones a CAJANAL (Cd. 1 expediente administrativo); ***iii)*** que prestó servicios al Ministerio de Defensa Nacional entre el 1° de junio de 1963 y el 31 de marzo de 1965 (fls. 23 y 24); ***iv)*** que cotizó a COLPENSIONES un total de 179.11 semanas entre el 1° de octubre de 1999 y el 31 de marzo de 2003 (Cd. 1 expediente administrativo); ***v)*** que mediante Resolución N° 025498 del 26 de agosto de 2005 el ISS hoy COLPENSIONES reconoció al actor pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2003 en cuantía inicial de $558.776, teniendo en cuenta la Ley 100 de 1993 (fls. 8 a 10); ***vi)*** que el demandante solicitó la reliquidación de la pensión y ésta fue resuelta de manera desfavorable mediante Resolución SUB 16484 del 19 de enero de 2018 (fls. 12 a 14).

- **Sobre el Reconocimiento de la Pensión Prevista en la Ley 71 de 1988**

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, es necesario definir si es posible la aplicación de normas anteriores a la Ley 100 de 1993 para reconocer la pensión que reclama MANUEL ALFONSO GONZALEZ, para el efecto el artículo 36 de la Ley 100 de

1993 estableció un régimen de transición normativa, según el cual pueden acceder a la pensión teniendo en cuenta la edad y el tiempo de servicios que regulaban normas anteriores, los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social en pensiones (1° de abril de 1994) tuvieran 35 o 40 años de edad. Esta condición la cumplió el demandante, pues el documento visible en el folio 26 acredita que nació el 22 de enero de 1943.

Sin embargo, el Acto legislativo 1 de 2005, mediante el cual se adicionó el artículo 48 de la CN dispuso en uno de sus parágrafos transitorios la expiración de dicho régimen de transición a partir del 31 de julio de 2010, dejando a salvo únicamente a los trabajadores o afiliados que para la fecha de entrada en vigencia de la reforma (el 25 de julio de 2005) tuvieran 750 semanas de cotización al Sistema o el equivalente en tiempo de servicios; para ellos conservó la transición hasta el año 2014.

Bajo esta última enmienda legal y una vez revisado el expediente, se advierte que el actor al 25 de julio de 2015 acreditaba un total de 1.122.75 semanas entre el tiempo cotizado al ISS, el tiempo cotizado a CAJANAL y el tiempo servido al Ministerio de Defensa (Cd. 1 expediente administrativo), densidad suficiente para conservar la aplicación del régimen de transición.

Ahora bien, la Ley 71 de 1988 consagró el derecho a una pensión de jubilación por aportes a favor de las personas que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es hombre y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

Frente al alcance de la norma, la postura actual de la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia señala que para el cálculo de la pensión por aportes se deben tener en cuenta tiempos de servicio en el sector público, sin importar si estos últimos fueron o no cotizados a cajas de previsión o de la seguridad social, así lo reitero dicha Corporación en las sentencias SL2417 de 2019 y SL4287 de 2019.

También dijo esa alta Corporación, que para determinar la procedencia de la pensión de jubilación se cuenta el tiempo de servicio prestando el servicio militar obligatorio, posición que reiteró recientemente en las sentencias SL1374 de 2019SL3793 de 2019.

Teniendo en cuenta los anteriores referentes jurisprudenciales, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que definió que el actor cumple con los requisitos definidos en la Ley 71 de 1988 para causar el derecho bajo las reglas de esta disposición. Al revisar las pruebas del expediente es posible concluir que MANUEL ALFONSO GONZALEZ completó un total de 21 años, 9 meses y 21 días, entre el tiempo servido al Ministerio de Hacienda cotizado a CAJANAL (del 9 de julio de 1965 al 30 de enero de 1982), el tiempo servido al Ministerio de Defensa (del 1° de junio de 1963 al 31 de marzo de 1965) y las semanas cotizadas a COLPENSIONES (179.71 semanas). Como además cumplió 60 años de edad el 22 de enero de 2003 (fl. 26), es procedente la reliquidación de la pensión dando aplicación a las disposiciones de la norma referida, concretamente en definir el valor de la mesada pensional aplicando un 75% al IBL, tasa de remplazo contemplado esta disposición normativa.

Así las cosas, pasa la Sala a realizar las operaciones aritméticas del caso, teniendo en cuenta que el IBL definido por la entidad en la Resolución N° 025498 del 16 de agosto de 2005 (fls. 8 a 10) en la suma de $859.655, será el que aplique la Sala teniendo en cuenta que este aspecto no fue objeto de controversia en este proceso.

VALOR MESADA AÑO 2003.

$859.655*75%= 644.741

INCREMENTOS ANUALES

AÑO	MESADA	INCREMENTO
2003	$ 644.741	6,49
2004	$ 686.585	5,5
2005	$ 724.347	4,85
2006	$ 759.478	4,48
2007	$ 793.502	5,69
2008	$ 838.653	7,67
2009	$ 902.977	2,00
2010	$ 921.037	3,17
2011	$ 950.234	3,73
2012	$ 985.677	2,44
2013	$ 1.009.728	1,94
2014	$ 1.029.317	3,66
2015	$ 1.066.990	6,77
2016	$ 1.139.225	5,75
2017	$ 1.204.730	4,09
2018	$ 1.254.004	3,18
2019	$ 1.293.881	3,8
2020	$ 1.343.048	1,61
2021	$ 1.364.672	

Como los valores aquí definidos para los años subsiguientes al 2003, son levemente superiores a los que definió la juez de primera instancia, se confirmará en lo pertinente su decisión para no agravar el interés de la entidad a quien se le concedió el grado jurisdiccional de consulta.

Sobre la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, es pertinente indicar que el actor solicitó la liquidación de su pensión con aplicación de la ley 71 de 1988 el día 25 de octubre de 2017 (fl. 12) y presentó la demanda el día 26 de octubre de 2018 (fl. 27), por ello se entiende interrumpido el término trienal previstos en los artículo 488 del CST y 151 del CPT y SS desde la fecha de la reclamación y en consecuencia, se declaran prescritas las diferencias de las mesadas causadas con anterior al 25 de octubre de 2014, tal como lo definió la juez de primera instancia.

Para responder el argumento de apelación que plantea la parte demandante, referido a que no es procedente declarar probada la excepción de prescripción, en cuanto el derecho se definió por la inclusión del tiempo servido al Ministerio de Defensa, precisa la Sala que el estudio de este medio exceptivo no está supeditado a las condiciones en que se haya estudiado o como se haya dado el reconocimiento de la prestación. Tampoco es dable entender que en casos en que se reconoce una prestación por la modificación de un criterio jurisprudencial, la prescripción de la acción deje de tener aplicación, pues las no prevén ningún tipo de excepción por estas razones. En consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia en este aspecto.

Finalmente sobre los intereses moratorios que se reclaman en el recurso, estima la Sala que este aspecto no se encuentra debidamente sustentado, pues no existe argumento alguno en el recurso sobre las razones por las cuales el apoderado de la parte demandante se opone a la decisión que negó el reconocimiento de este derecho, en ninguna parte de su intervención menciona algún fundamento para sustentar la procedencia del reconocimiento del derecho, ni menciona los motivos de su oposición a la decisión, por ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del CPT y SS y en consonancia con lo definido por la Corte Constitucional mediante sentencia C-493 de 2016, donde se expone la sustentación del recurso en materia laboral como una carga procesal mínima de la parte, no se analizará este aspecto, que como se dijo, a juicio de la Sala carece de sustentación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado SALVO VOTO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0111-2021
Radicado N° 13 2019 00194 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

MARINA SANCHEZ GONZALEZ, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B. S.A. ESP, con el fin de que se declare que causó el derecho al pago de la prima quinquenal definido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 1974-1975, norma reiterada en el artículo 18

de la recopilación de convenciones colectivas suscrita entre la ETB y SINTRATELEFONOS CONVIGENCIA INICIAL 1994-1995. En consecuencia pide que se condene a la demandada al pago de la prima quinquenal que causó el 9 de diciembre de 2015 por haber completado 30 años de servicio a la entidad, indexación y costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el 21 de marzo de 1961; que el 4 de diciembre de 1985 se vinculó laboralmente a la ETB; que como trabajadora de dicha entidad ha sido beneficiaria de las convenciones colectivas de trabajo suscritas con SINTRATELEFONOS; que la demandada y dicha organización sindical celebraron una convención colectiva con vigencia inicial 1974-1975 y en su artículo 20 este texto consagró el derecho a una prestación por el cumplimiento de 5 años de servicio, que la prestación referida fue reiterada en la recopilación de convenciones suscrita con vigencia inicial 1994-1995; que la demandada le pago esta prima hasta el año 2010, fecha en que completó 25 años de servicio; que el 9 de diciembre de 2015, completó 30 años de labores a la entidad y la accionada no ha pagado la prima quinquenal; que el 31 de agosto de 2017, solicitó a la demandada el reconocimiento de la prima quinquenal por el sexto quinquenio laborado y dicha solicitud fue resuelta de manera desfavorable con el argumento que dicho derecho solo está previsto para 5 quinquenios.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. ESP. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos aceptó los relacionados con la edad, la existencia de la relación laboral, frente a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Como excepciones propuso las de inexistencia de fuente normativa que imponga obligación, cobro de lo no debido, buena fe, pago y compensación (fls. 32 a 39).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá DC, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda.

La parte resolutiva de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: "***PRIMERO: ABSOLVER*** *a la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.E.S.P de todas las peticiones incoadas en su contra por la señora MARINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ por las razones expuestas a lo largo de este proveído.* ***SEGUNDO: CONDENAR*** *en costas a la parte demandante por valor de $600.000".*

El Juez definió el problema jurídico en determinar si es procedente el reconocimiento de la prestación convencional que se reclama en este proceso. Para resolverlo indicó que, según el contenido de la norma convencional, se establece que el derecho a la prima de quinquenio que se reclama en el proceso estaba prevista por 5 veces, es decir que solo podían causarla los trabajadores hasta los 25 años de servicios, dijo entonces que como la demandante reclama esta prima por una sexta vez, no es procedente ordenar su reconocimiento.

III. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandante solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se concedan las pretensiones de la demanda. Para sustentar el recurso aduce que con la demanda se pretendía que el juez interpretara el contenido de la norma convencional en cuanto define de manera expresa un derecho como contraprestación del servicio de los trabajadores por cada 5 años de servicios, que indistintamente de que la norma indique que éste solo sería por 5 quinquenios, no pueden desconocerse los cinco años adicionales de servicio que lo causaron. Dice además que la controversia debe analizarse teniendo en cuenta los convenios 151

y 154 de la OIT en armonía con lo definido en el artículo 93 constitucional[1]

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los apoderados de las partes no presentaron alegaciones.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el

---

[1] *"Gracias señor Juez, manifiesto respetuosamente que la parte que representa se apartará de la decisión que acaba de tomar por el despacho, por ponqué se interpone el recurso de apelación para el ante honorable tribunal superior del circuito judicial de Bogotá (Hábleme más durito Doctora no pegado al micrófono si no más duro), gracias, verificados como o sentado cómo quedó en la decisión de instancia que la señora Marina Sánchez laboró al servicio de la ETB por más de 30 años, así mismo que en la actualidad se encuentra desvinculada por estar recibiendo la pensión a la que tiene derecho, también que en la convención de trabajadores suscritos entre la entidad y sintratelefonos como sindicato en el que se encuentra afiliada mi representada y del que se reclama de su texto convencional reconocimiento del quinquenio se advierte que efectivamente cómo se indicó, el reconocimiento estaba previsto en 5 oportunidades al cumplimiento de 5 años por lo que se tendría inicialmente que solamente se haría para los 25 años, en este orden solicito o lo que se solicitó en el escrito inicial fue que el juez de instancia o en este caso el Tribunal le diera la lectura al espíritu de la norma, y que quiere decir ello que se tenga en cuenta que si bien es cierto solamente se pactaron 5 quinquenios, no menos cierto es que este quinquenio nació como una contraprestación para todos aquellos trabajadores que cumplen 5 años al Servicio de la entidad y que la señora Marina Sánchez González los cumplió en el año 2015, previo a su desvinculación por cumplimiento de tiempo de edad para pensión en ese orden de ideas si se tiene en cuenta que el quinquenio es una prestación, que lo que hace es dar un valor, un reconocimiento al trabajador no tendría por qué dársele a otra lectura en el sentir de la parte que represento por cuánto efectivamente si se pagó para los 20 y 25 años que era aparentemente que era el límite que se esperaba que se cumpliera los contratos, no debería ser diferente para la persona que cumple 30, por que debería tener aún más derecho porque es más tiempo de vida, es más desgaste, es más entrega para la entidad independientemente del reconocimiento delos otros derechos laborales a los que tiene en razón de la vinculación laboral y del contrato de trabajo, en ese orden de ideas pues solicito que se tenga en cuenta que si viene cierto la convenio colectiva de trabajos es fuente normativa no menos cierto es el instrumento de negociación colectiva referido corresponde ser analizado en armonía a los instrumentos 151 y 154 de la OIT de los que se infiere que las garantías, ventajas, derechos o prorrogativas que se alcanzan por la vía de la negociación colectiva no se pueden desconocer bajo ninguna circunstancia y más aún corresponde al estado denla protección de tales garantías ello conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la constitución que habla del bloque de constitucionalidad y que por tanto todo este tipo de prerrogativas que se alcanzan en los instrumentos de la OIT son vinculantes para el estado colombiano y esta lectura es la que se pretende que se dé en segunda instancia por lo que solicitó se revoque la sentencia que se acaba de dictar por el despacho y en su lugar se reconozca el sexto quinquenio a mi representada conforme lo pactado en convención colectiva de trabajadores suscrita entre la ETB y él sindicato de trabajadores dela empresa de teléfonos sintratelefonos, muchas gracias"*

artículo 66A del CPT y SS, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir si la demandante tiene derecho a la prima convencional que reclama.

VII. CONSIDERACIONES

No se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: ***i)*** que la demandante nació el 21 de marzo de 1961 (fl. 4); ***ii)*** que presta servicios a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA desde el 4 de diciembre de 1985 (fl. 5); ***iii)*** que se encuentra afiliada a la Organización Sindical SINTRATELEFONOS desde el 4 de febrero de 1988 (fl. 13); ***iv)*** que el 31 de agosto de 2017 solicitó a la demandada el reconocimiento y pago del quinquenio por cumplir 30 años de servicio a la entidad (fl. 7).

- **Sobre el derecho convencional al quinquenio**

Reclama la demandante el reconocimiento y pago del quinquenio establecido en la Recopilación de Convenciones suscrita entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA y la organización sindical SINTRATELEFONOS para la vigencia 1994-1995 (CD. 1). Dicha convención en su artículo 18a definió lo siguiente:

> *"18a: Liquidación: Para efecto de la liquidación de los quinquenios se tomará como base el promedio mensual de lo devengado por el trabajador en el último año de servicio en que se cause este derecho, teniendo en cuenta para este promedio los factores que se aplican en la liquidación de la cesantía, en la siguiente forma:*
> *Primer quinquenio: El valor de dos y medio (2.5) sueldos.*
> *Segundo Quinquenio: El valor de tres (3) sueldos.*
> *Tercer Quinquenio: El valor de tres y medio (3.5) sueldos.*
> *Cuarto Quinquenio: El valor de cuatro (4) sueldos.*
> *Quinto Quinquenio: El valor de cinco (5) sueldos."*

Al efecto, el artículo 469 del CST establece que la convención debe celebrarse por escrito y debe ser depositada necesariamente ante el Ministerio de Trabajo a más tardar dentro de los 15 días siguientes al de su firma so pena de no producir efectos. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la carencia de la nota de depósito impide asignar efectos jurídicos a la convención colectiva de trabajo aportada a juicio, salvo que no exista controversia entre las partes relativa a su validez, tal y como señaló en las sentencias de Rad. 37.572 del 22 de agosto de 2012, SL3398 de 2018 y SL4792 de 2019, entre otras.

Por otra parte, esa misma Corporación ha sostenido que son las partes de la convención las llamadas a fijar su sentido y alcance en virtud de su libertad de negociación, sin embargo, cuando se somete la convención a apreciación judicial, la misma debe ser considerada como una prueba y, por ende, el Juez laboral podrá apreciarla conforme el principio de libre formación del convencimiento del artículo 61 CPT y de la SS a fin de establecer de forma lógica y razonable su alcance, tal y como indicó en las sentencias SL4929 de 2015, SL20748 de 2017, SL3781 de 2019, entre otras.

Aplicando el anterior parámetro interpretativo, en el caso de la Recopilación de Convenciones 1994-1995 (Cd. 1) que estableció en su artículo 18A el derecho al quinquenio que se reclama en este proceso, es posible establecer que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, pues del contenido de la norma convencional se deduce de manera clara que estos quinquenios fueron establecidos únicamente por cinco veces, es decir cada trabajador podía causar únicamente hasta cinco quinquenios, sin posibilidad de entender causado el derecho a quinquenios adicionales porque la norma convencional no lo estableció.

En efecto de una revisión del expediente se advierte que MARINA SANCHEZ GONZALEZ, aduce que por el cumplimiento de 30 años de servicio a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA tiene derecho a que dicha entidad le pague el sexto quinquenio, por completar cinco años adicionales de servicio a los primeros 25 años, situación que en los términos expuestos en precedencia no es posible en cuanto el sexto quinquenio no se encuentra definido en la norma convencional, del claro contenido de ésta no se deduce si quiera la posibilidad de que un trabajador pueda causar este derecho por más de 5 veces. Por ello, no puede la Sala asignar un derecho inexistente, ni realizar una interpretación de la norma convencional de la cual se pide aplicación, asignando un sentido distinto al que le dieron las partes intervinientes, ni mucho menos adicionar el convenio incluyendo una prestación que no fue establecida, tal y como lo indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Rad. 2.194 del 7 de julio de 1988 y Rad. 5.491 del 23 de julio de 1993.

Para responder el argumento de apelación referido a que el derecho reclamado debe analizarse a la luz de los convenios 151 y 154 de la OIT que tratan sobre la libertad sindical y negociación colectiva, debe precisar la Sala que en el caso bajo estudio, precisamente se define la existencia del derecho teniendo en cuenta las condiciones y reglamentación que las partes fijaron y plasmaron en la Convención Colectiva, en virtud del derecho de negociación colectiva, que no puede entenderse que en aplicación del derecho a la negociación colectiva, el juez esté llamado a realizar interpretaciones o regular derechos inexistentes, pues iría en contravía de la clara voluntad que las partes manifiestan cuando suscriben un acuerdo convencional, luego nada tiene que ver la aplicación de estos convenios con las normas que las partes consagran dentro de un texto convencional, ni mucho menos con los límites o condiciones que allí se plantean para regular un derecho.

En consecuencia de lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia que llegó a la misma conclusión.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

C03-0003-2021
Radicado N° 15 2019 00086 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido a la parte demandante sobre la sentencia proferida el 30 de enero de 2020, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

ALEJO MORENO MORENO, presentó demanda ordinaria laboral en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con el fin de que se condene a la demandada a reajustar la mesada pensional devengada en un 15% conforme lo define la Ley 4 de 1976 y la Convención Colectiva de Trabajo de 1980, a partir del 1° de enero

de 2001, junto con el retroactivo que se genere, indexación y costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que mediante Resolución 0101 del 25 de enero de 1977, la empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA le reconoció pensión de jubilación; que dicha prestación, fue reconocida de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo de 1980; que las garantías convencionales previstas en los artículos 20 y 23 de la CCT, y que tratan del reajuste del 15% que definió la Ley 4 de 1976, se encuentran vigentes; que la entidad cumplió con dichos reajustes hasta el año 1999; que desde al año 2000, la demandada solo ha realizado los reajustes correspondientes al IPC pero no del 15% como se acordó en la CCT; que el 11 de septiembre de 2018, solicitó a la demandada el pago de los reajustes adeudados y éstos fueron negados mediante Resolución N°0044 del 14 de enero de 2019.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos aceptó los relacionados con la calidad de pensionado del demandante, la solicitud presentada y actos administrativos expedidos. Como excepciones propuso las de prescripción, buena fe, inexistencia de las obligaciones reclamadas y pago (fls. 113 a 124).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá DC, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 30 de enero de 2020, negó las pretensiones de la demanda.

La parte resolutiva de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: "***PRIMERO: ABSOLVER*** *al demandado FONDO*

PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la presente acción por el señor ALEJO MORENO MORENO y en estos términos declarar probada la excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva. ***SEGUNDO: CONDENAR*** *en costas a la parte actora, para el efecto fíjense como agencias en derecho su cargo lo correspondiente a un salario mínimo legal vigente para el año 2020que estará a favor de la parte demandada. TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada y dado el resultado totalmente desfavorable para la parte actora se remitirá al superior para que las revise en el grado jurisdiccional de consulta".*

El Juez definió el problema jurídico en determinar si es procedente el reconocimiento del reajuste pensional solicitado. Para resolverlo indicó que no es posible darle aplicación a una norma que no se encuentra vigente como lo es la Ley 4 de 1976, que no resulta dable entender que por disposición de una convención colectiva de trabajo se mantenga la vigencia de una norma legal que desapareció del ordenamiento jurídico y por ello no es procedente ordenar el reajuste que se solicita.

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los apoderados de las partes no presentaron alegaciones.

IV. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por haber sido la sentencia totalmente desfavorable a las pretensiones del demandante se remitió el proceso para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido a la parte demandante.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Estudia la Sala si en el presente asunto, procede el reajuste de la pensión convencional en los términos que reclama el actor en la demanda.

VII. CONSIDERACIONES

No se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: ***i)*** que el demandante nació el 28 de julio de 1934 (fl. 87); ***ii)*** que prestó servicios a FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA entre el 17 de junio de 1956 y el 15 de octubre de 1976 (Cd. 1 fl.26); ***iii)*** que mediante Resolución N° 101 del 25 de enero de 1977, FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA reconoció una pensión vitalicia de jubilación de conformidad con lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 12 de marzo de 1976 (Cd. 1, fl. 26).

- **Sobre el Reajuste Pensional Solicitado**

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, se advierte que el actor solicita el incremento de la mesada pensional, teniendo en cuenta la Ley 4ª de 1976, reajuste acogido por los artículos 20 y 23 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1980.

Frente al particular resulta pertinente indicar que la Ley 4ª de 1976 estuvo vigente hasta el 19 de diciembre de 1988, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 71 de 1988, además con posterioridad ésta última también perdió vigencia y entró a regir la Ley 100 de 1993, pues con su entrada en vigor se derogó lo relativo a los reajustes pensionales consagrados en la Ley 71 de 1988.

No obstante lo referido a la vigencia de la norma de la cual se reclama aplicación, la Sala tendrá en cuenta el contenido del artículo 280 CGP, norma que dispone lo siguiente: *"La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.".*

En este orden de ideas, se advierte que dentro del proceso está plenamente acreditado que la empresa de FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA reconoció una pensión vitalicia de jubilación al actor conforme las disposiciones de la Convención Colectiva del Trabajo de 1976, texto que no fue aportado al plenario, lo que conduce a desestimar las pretensiones de la demanda, conforme lo indicó el Juez de primera instancia. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien invoca a su favor la aplicación de una norma convencional, tiene la carga de aportarla al expediente, pues si dicha prueba no se allega, no se puede dar por entendida la existencia de la Convención Colectiva de Trabajo, y mucho menos reconocer derechos derivados de ella en beneficio de cualquiera de las partes.

Atendiendo la fuente extralegal del derecho reclamado, lo primero que debe indagar el juez es sobre la aportación formal del

instrumento convencional en el que se fundamenta la pretensión del demandante. En ese sentido, resulta dable concluir que la parte actora se sustrajo del deber legal contemplado en el artículo 469 del CST, que impone la acreditación formal e integral de la convención colectiva con la constancia de depósito ante el Ministerio de Trabajo efectuada dentro de los quince días siguientes a su firma.

Por ello, al no allegarse en debida forma la convención colectiva de trabajo, fuente de los derechos reclamados, esto es, la del año 1976, no pueden prosperar las peticiones que tienen como fundamento dicho acuerdo, en cuanto no se acredita la fuente del derecho que se reclama. Si bien se aportó al expediente copia de las Convenciones Colectivas de Trabajo de 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1987, 1989, 1990 y 1992 (fls. 13 a 79), lo cierto es que no varía la conclusión advertida, en cuanto no es posible definir o verificar la forma en que el texto convencional del año 1976 definía el derecho y las condiciones bajo las cuales este se pagaría o reajustaría.

Así las cosas, y dado que a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal como lo preceptúa el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, y dicha obligación no se cumplió en este proceso, se confirmará la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-00103-2021
Radicado N° 16 2018 00640 01

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se condenó al reconocimiento y pago de una pensión convencional.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

SILVIA ROSA VILLALBA BARRIOS, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, con el fin de que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión convencional a partir del 3 de noviembre de 2010, junto

con las mesadas adicionales causadas, retroactivo, indexación y costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que laboró al servicio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero mediante contrato de trabajo desde el 23 de enero de 1978 hasta el 28 de febrero de 1978, del 1° de marzo de 1978 al 18 de marzo de 1978 y del 26 de marzo de 1978 hasta el 27 de junio de 1999, que en total prestó servicios a dicha entidad durante 21 años, 4 meses y 17 días; que el último cargo desempeñado fue el de oficial operativo IV en la oficina Magdalena; que el salario promedio devengado en el último año de servicios corresponde a $986.628; que durante su vinculación estuvo afiliada a la organización sindical SINTRACREDITARIO; que es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Caja Agraria y SINTRACREDITARIO para la vigencia 1998-1999; que nació el 3 de noviembre de 1960; que cumplió 50 años de edad el 3 de noviembre de 2010; que solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión convencional y ésta fue negada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos aceptó los relacionados con la vinculación laboral de la actora a la Caja Agraria y las solicitudes presentadas, frente a los demás manifestó que no son ciertos. Como excepciones propuso las de inexistencia de la obligación y prescripción (fls. 70 a 74).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá DC, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2019, condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión convencional a la demandante.

La parte resolutiva de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: *"**PRIMERO: CONDENAR** a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reconocer y pagar a la demandante la señora SILVIA ROSA VILLALBA BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía número 39.066.433 la pensión de jubilación consagrada en el parágrafo primero del artículo 41 de la convención colectiva de trabajo celebrada por la CAJA AGRARIA con SINTRACREDITARIO para la vigencia 1 de enero de 1998 a 31 de diciembre de 1999, a partir del 3 de noviembre del año 2010 y teniendo como valor de la primera mesada pensional de 1.446.347 pesos moneda corriente, junto con sus correspondientes reajustes anuales de ley, y en relación con 14 mesadas anuales es decir, con reconocimiento y pago de las mesadas adicionales de junio y de diciembre. **SEGUNDO: CONDENAR** a la demanda a que el reconocimiento y pago del retroactivo de mesadas que corresponde a la demandante conforme al numeral primero que antecede debe efectuarse de manera indexada conforme a los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, tal como se manifestó en la parte considerativa de esta providencia. **TERCERO: SE DECLARA** en favor de la parte demandada la prescripción extintiva de las mesadas pensionales condenadas en los numerales primero y segundo que anteceden respecto a las mesadas que se causaron hasta el 23 de julio del año 2015 y se declaran no probadas las demás excepciones propuestas. **CUARTO: SE DECLARA** que la pensión aquí condenada tiene carácter compartible con la pensión de vejez que eventualmente obtenga la demandada por parte de la administradora de pensiones COLPENSIONES. **QUINTO: SE CONDENA** en costas a la parte demandada efectúese la liquidación por secretaria incluyendo el monto de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes como valor de las agencias en derecho".*

El Juez definió el problema jurídico en determinar si la demandante tiene derecho a la pensión que reclama bajo los lineamientos de la Convención Colectiva de Trabajo. Para resolverlo

indicó que según reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el derecho pensional reclamado se causa con el cumplimiento del tiempo de servicios definidos en la norma convencional y la edad solo constituye un requisito de exigibilidad de dicho derecho, dijo que en ese orden de ideas y dado que la actora cumplió más de 20 años de servicio a la entidad antes del límite previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, es procedente el reconocimiento de la pensión.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación. Pide que se revoque la decisión de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda. Para sustentar el recurso aduce que no es procedente el reconocimiento de la pensión convencional que se reclama en cuanto la demandante no causó el derecho antes de que la convención colectiva perdiera vigencia por aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005; que la norma convencional exige el cumplimiento del requisito de edad y tiempo y la actora no cumplía con la edad requerida para la fecha señalada. Dice además que de todas formas no es procedente el reconocimiento de la pensión sobre 14 mesadas anuales, pues el mismo Acto Legislativo suprimió el pago de esa mesada 14 y es necesario estudiar la compartibilidad de la pensión reconocida[1].

---

[1] *su señoría la UGPP no se encuentra de acuerdo con la decisión por lo cual me permito presentar el recurso de apelación el cual sustentó de la siguiente manera, en cuanto al tema de las 14 mesadas solicitamos que no se tengan en cuenta teniendo en cuenta que a la fecha que supuestamente cumplió el derecho esa mesada no estaba contemplada por la ley, de otra manera debemos hacer alusión al acto legislativo 01 del 2005 parágrafo 3° el cual estipula que las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha vigencia de este acto legislativo contenidos en pactos convenciones colectivas de trabajo laudos o acuerdos válidamente celebrados se mantendrán por el término inicialmente estipulado y los pactos convenciones o laudos que se suscriban en las evidencias del acto legislativo y 31 de julio del 2010 no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentran actualmente vigentes, en todo caso estipula que perderán vigencia el 31 de julio del 2010 de igual manera se debe considerar la suscrita que las sentencias mencionadas en los alegatos se deben de estudiar por el Tribunal teniendo en cuenta que al igual que esta convención la que en dicha sentencia se dirimen exigen el cumplimiento de edad y tiempo de servicio lo cuales deben acreditarse para ser beneficiarios a dichas pensiones de jubilación, es de anotar que de igual manera la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de enero del 2009 radicado número 377 dijo : "sin embargo es menester aclarar que de los apartes transcritos del acto legislativo en comento se extrae una regla general consistente en que a partir de la vigencia del citado acto legislativo no se puede acordar en pactos convenciones colectivas laudos o actos jurídicos algunos regímenes pensiónales diferente a los establecidos en las leyes que regulan el sistema general de pensiones es decir que desde entonces no es lícito que los convenios*

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó alegaciones, solicita que se confirme la decisión de primera instancia en cuanto reconoció el derecho a la pensión convencional. Por su parte el apoderado de la demandada solicitó en sus alegatos que se revoque la decisión de primera instancia y al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A y 69 del CPT y SS, procede a resolver las materias que fueron objeto de apelación y las que no en consulta a favor de la UGPP.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir si la demandante causó el derecho pensional previsto en la CCT y si a ésta aplica el límite previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

---

colectivos de trabajo o actos jurídicos de cualquier clase establezcan sistemas pensiónales distintos a los implementados por la ley aun cuando sean más favorables para los trabajadores, del mismo modo queda vigente un régimen de naturaleza transitoria según lo cual las condiciones pensiónales que regían a la fecha de vigencia del acto legislativo contenida en convenciones colectivas de trabajo laudos o acuerdos válidamente celebrados mantenían su vigencia por el término inicialmente estipulado sin que los convenios o laudos que se suscriban entra en vigencia del acto legislativo el 31 de julio del 2010 puedan pactarse condiciones pensiónales más favorables a las que se encontraren vigentes perdiendo vigencia en cualquier caso en la última calen con lo anteriormente transcrito y revisado el expediente administrativo de la demandante se puede observar que la misma no cumple con lo establecido con el parágrafo 1 del artículo 41 de la convención colectiva de trabajo de 1998 a 1999 ya que es requisito que el trabajador oficial tuviese 50 años para la mujer requisito que al 31 de Julio del 2010 no cumple la señora Silvia Rosa Villa Barrios, pues a dicha fecha sólo tenía 49 años de edad por lo tanto no es beneficiaria de los aspectos de la citada convención colectiva, es de anotar que como lo dijo el juez se debe realizar un estudio del tema de la compatibilidad el cual ha sido tema de debate por la corte constitucional en la sentencia SU 542 del 2010 apoyándose de un procedimiento previo indicó que consiste en la protección que se otorgan en favor al ingreso pensional del jubilado cuando esté cumpla con todos los requisitos para ceder al pago de la pensión vitalicia de vejez por parte de la entidad administradora de fondo de pensión en esas circunstancias el antiguo empleador sólo asume el pago de las mesadas hasta que el trabajador cumpla la edad y el tiempo de cotización y decidido por la ley para acceder a la pensión, teniendo en cuenta lo antes mencionado y teniendo en cuenta que la suscrita la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la convención colectiva de 1998 y 1999 solicitamos al tribunal nos conceda el recurso de apelación y revoque la sentencia en curso y en su lugar absuelva a mi representada de toda su cada una de las pretensiones incubadas en la demanda, muchas gracias.

VII. CONSIDERACIONES

No se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: ***i)*** que la demandante nació el 3 de noviembre de 1960 (fl. 5); ***ii)*** que laboró al servicio de la extinta CAJA AGRARIA desde el 23 de enero de 1978 hasta el 28 de febrero de 1978, del 1° de marzo de 1978 hasta el 18 de marzo de 1978 y del 26 de marzo de 1978 hasta el 27 de junio de 1999 (fl. 6).

- **Aplicación de derechos convencionales pensionales en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.**

Sobre la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005 en asuntos como el presente, considera la Sala que las Convenciones Colectivas de Trabajo que reconocían derechos extralegales en materia pensional, fueron terminadas por mandato de los parágrafos segundo y tercero transitorios del artículo 48 de la Constitución Política. Los derechos pensionales extralegales que no se hubieran causado o consolidado para el 31 de julio de 2010 se tornaron en expectativas fallidas y sin posibilidad de generar un derecho en el futuro por ausencia de fundamento normativo, solamente aquellos trabajadores que para el 31 de julio de 2010 hubieran cumplido la totalidad de requisitos que el acuerdo extralegal estipulaba para causar la pensión tenían un derecho laboral cierto, indiscutible y adquirido, que por ser tal no podía ser objeto de derogatoria por la expedición de normas posteriores. Así lo entendió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5622-2019.

La enmienda constitucional que incorporó el Acto Legislativo 01 de 2005 rige hoy y se debe aplicar, pues no ha sido excluida de nuestro ordenamiento por la única autoridad que tiene competencia para declarar su ineficacia, esto es, la H. Corte Constitucional.

Definido lo anterior, advierte la Sala que la demandante reclama el reconocimiento de la pensión convencional establecida en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para la vigencia 1998-1999 y respecto de la cual se encuentra la constancia de depósito respectiva a folio 15, dicha norma convencional establece (fl. 26 vto.): "*A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicios a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios*", el Parágrafo Primero de esta disposición establece: "*El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la institución*".

Ahora bien, sobre la aplicación o entendimiento que debe darse a la anterior clausula convencional la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido ocasión de pronunciarse para definir que el artículo 41 de la Convención Colectiva suscrita entre la Caja Agraria y SINTRACREDITARIO únicamente contiene un requisito de causación, y este es el del tiempo de servicio. Dice la Corte que para este caso debe entenderse que la edad es solamente un requisito de exigibilidad del derecho y ello resulta claro del contenido del Parágrafo Primero de dicha norma cuando refiere que los ex trabajadores de la Caja tendrán derecho a la pensión al llegar a la edad de 50 años (mujeres) siempre que hayan completado veinte años de servicio a la Institución, afirmación de la que se entiende que el único requisito para causar la prestación es el tiempo de servicio y éste se hace exigible al llegar

a la edad establecida (sentencia SL1120-2021, SL803-2021, SL526-2018 y SL4550-2018).

Así las cosas, siguiendo el criterio jurisprudencial referido, el derecho pensional de la demandante no se vería afectado por las disposiciones contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, siempre que acredite haber completado 20 años al servicio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero antes del 31 de julio de 2010, único requisito que define la convención colectiva en comento, para causar el derecho a la pensión de jubilación.

Revisadas las pruebas aportadas al expediente se advierte que SILVIA ROSA VILLALBA BARRIOS prestó servicios a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero desde el 23 de enero de 1978 hasta el 28 de febrero de 1978, del 1° de marzo de 1978 hasta el 18 de marzo de 1978 y del 26 de marzo de 1978 hasta el 27 de junio de 1999 (fl. 6), es decir por un total de 21 años, 4 meses y 23 días, tiempo suficiente para acreditar el requisito referido al tiempo de servicio que define el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo y para causar el derecho pensional antes del límite referido en precedencia, por lo que habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Como la demandante acreditó haber llegado a la edad de 50 años el 3 de noviembre de 2010 (fl. 5), procede el reconocimiento de la pensión a partir de esta última fecha.

Para definir el valor de la mesada pensional, la Sala tendrá en cuenta que el mismo artículo 41 define que la cuantía de esta prestación corresponde al 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicios, y especialmente lo establecido en el parágrafo tercero de esta disposición que contempla lo siguiente:

"Parágrafo 3°. La pensión se liquidará así:

***Primer factor fijo**. Último sueldo básico mensual más primas de antigüedad y o técnica si las estuviere devengando.*

***Segundo factor**. Valores variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más y el valor de la sobre remuneración en el caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengados durante el último año.*

Los valores anteriores se suman y dividen por doce (12), con lo cual se obtiene el segundo factor.

De la suma de estos factores se tomará el 75% establecido".

Teniendo en cuenta lo anterior de la certificación de factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicios (folio 6), se advierte que devengó como *primer factor fijo*: sueldo básico y prima de antigüedad; y como *segundo factor*: prima junio 1998, prima diciembre de 1998, prima de junio 1999, prima escolar 1999, prima de vacaciones y viáticos, valores de los que se obtiene como promedio devengado en el último año de servicios la suma de $986.628. Al actualizar el salario promedio de la demandante (SL803-2021[2]) y aplicar el 75% que define la norma convencional, se obtiene como valor inicial indexado de la mesada pensional para el año 2010, la suma de $1.446.620.

Realizadas las operaciones de rigor se obtiene:

---

[2] Así lo tiene adoctrinado la Corte, entre otras, en la Sentencia CSJ SL 38885, 10 ago. 2010, reiterada en providencia CSJ SL13192-2015, en la que se dijo lo siguiente:
Siendo ello así, es evidente que incurrió en el cuarto error que se le enrostra, pues de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 8° la Ley 171 de 1961 y el numeral 4° del Decreto 1848 de 1969, en atención a que la pensión restringida de jubilación reconocida al demandante se causó el 15 de noviembre de 1991, ésta (sic) debe liquidarse con relación a la que le habría correspondido en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena, que para ese momento es la consagrada en la Ley 33 de 1985, la cual dispone en su artículo 1°, que el salario a tener en cuenta es el promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, siendo los factores que lo integran los que se indican en el artículo 3° ibídem, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, esto es, la asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Salario a actualizar: $986.628
Ipc vigente diciembre de 2009: 71.20
Ipc vigente diciembre de 1998: 36.42
71.20/36.42 = 1.95 * 986.628 = 1.928.827
1.928.827 * 75% = 1.446.620

Como el valor aquí definido resulta levemente superior al que tasó el juez de primera instancia se confirmará en lo pertinente su decisión, precisando que la pensión reconocida debe pagarse en 14 mesadas anuales, pues como se dijo anteriormente ésta se causó antes de la vigencia del Acto legislativo 1 de 2005.

Ahora bien, frente al descuento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre los cuales omitió pronunciarse el juez de primera instancia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2445 de 2019, definió que éste es procedente en la medida que las entidades pagadoras de pensiones tienen la obligación de descontar y transferir a la entidad prestadora de Salud a la que se encuentre afiliado el pensionado el valor de la cotización, por mandato del artículo 42 inc. 3° del Decreto 692 de 1994, y que quien debe asumir la carga de pagar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud es el pensionado, por disposición del artículo 143 de la Ley 100 de 1993. En este orden de ideas, procede el descuento de los aportes a salud del retroactivo pensional causado por la demandante y de las mesadas subsiguientes, y por ello se adicionará en este sentido la sentencia de primera instancia.

- **De la excepción de prescripción**

Teniendo en cuenta que conforme lo acredita el documento que obra a fl. 8 del expediente, la actora presentó reclamación administrativa el 23 de julio de 2018, y la pensión debía pagarse

desde el 3 de noviembre de 2010, operó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de julio de 2015, pues transcurrió el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, por ello se confirmará la decisión de primera instancia que en este aspecto llegó a igual conclusión.

- **De la compartibilidad de la pensión convencional con la pensión de vejez**

Se precisa que, la pensión convencional reconocida a la aquí demandante es compartible con la pensión de vejez que llegare a reconocer COLPENSIONES en su momento, en este caso estará a cargo de la demandada UGPP, únicamente el mayor valor existente entre estas prestaciones, en caso de que exista este mayor valor.

Sin costas en ambas instancias.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, para AUTORIZAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a descontar del retroactivo pensional causado y de las mesadas que se causen en adelante el valor correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-00103-2021
Radicado N° 16 2018 00640 01

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se condenó al reconocimiento y pago de una pensión convencional.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

SILVIA ROSA VILLALBA BARRIOS, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, con el fin de que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión convencional a partir del 3 de noviembre de 2010, junto

con las mesadas adicionales causadas, retroactivo, indexación y costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que laboró al servicio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero mediante contrato de trabajo desde el 23 de enero de 1978 hasta el 28 de febrero de 1978, del 1° de marzo de 1978 al 18 de marzo de 1978 y del 26 de marzo de 1978 hasta el 27 de junio de 1999, que en total prestó servicios a dicha entidad durante 21 años, 4 meses y 17 días; que el último cargo desempeñado fue el de oficial operativo IV en la oficina Magdalena; que el salario promedio devengado en el último año de servicios corresponde a $986.628; que durante su vinculación estuvo afiliada a la organización sindical SINTRACREDITARIO; que es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Caja Agraria y SINTRACREDITARIO para la vigencia 1998-1999; que nació el 3 de noviembre de 1960; que cumplió 50 años de edad el 3 de noviembre de 2010; que solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión convencional y ésta fue negada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos aceptó los relacionados con la vinculación laboral de la actora a la Caja Agraria y las solicitudes presentadas, frente a los demás manifestó que no son ciertos. Como excepciones propuso las de inexistencia de la obligación y prescripción (fls. 70 a 74).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá DC, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2019, condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión convencional a la demandante.

La parte resolutiva de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: *"**PRIMERO: CONDENAR** a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reconocer y pagar a la demandante la señora SILVIA ROSA VILLALBA BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía número 39.066.433 la pensión de jubilación consagrada en el parágrafo primero del artículo 41 de la convención colectiva de trabajo celebrada por la CAJA AGRARIA con SINTRACREDITARIO para la vigencia 1 de enero de 1998 a 31 de diciembre de 1999, a partir del 3 de noviembre del año 2010 y teniendo como valor de la primera mesada pensional de 1.446.347 pesos moneda corriente, junto con sus correspondientes reajustes anuales de ley, y en relación con 14 mesadas anuales es decir, con reconocimiento y pago de las mesadas adicionales de junio y de diciembre. **SEGUNDO: CONDENAR** a la demanda a que el reconocimiento y pago del retroactivo de mesadas que corresponde a la demandante conforme al numeral primero que antecede debe efectuarse de manera indexada conforme a los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, tal como se manifestó en la parte considerativa de esta providencia. **TERCERO: SE DECLARA** en favor de la parte demandada la prescripción extintiva de las mesadas pensionales condenadas en los numerales primero y segundo que anteceden respecto a las mesadas que se causaron hasta el 23 de julio del año 2015 y se declaran no probadas las demás excepciones propuestas. **CUARTO: SE DECLARA** que la pensión aquí condenada tiene carácter compartible con la pensión de vejez que eventualmente obtenga la demandada por parte de la administradora de pensiones COLPENSIONES. **QUINTO: SE CONDENA** en costas a la parte demandada efectúese la liquidación por secretaria incluyendo el monto de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes como valor de las agencias en derecho".*

El Juez definió el problema jurídico en determinar si la demandante tiene derecho a la pensión que reclama bajo los lineamientos de la Convención Colectiva de Trabajo. Para resolverlo

indicó que según reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el derecho pensional reclamado se causa con el cumplimiento del tiempo de servicios definidos en la norma convencional y la edad solo constituye un requisito de exigibilidad de dicho derecho, dijo que en ese orden de ideas y dado que la actora cumplió más de 20 años de servicio a la entidad antes del límite previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, es procedente el reconocimiento de la pensión.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación. Pide que se revoque la decisión de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda. Para sustentar el recurso aduce que no es procedente el reconocimiento de la pensión convencional que se reclama en cuanto la demandante no causó el derecho antes de que la convención colectiva perdiera vigencia por aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005; que la norma convencional exige el cumplimiento del requisito de edad y tiempo y la actora no cumplía con la edad requerida para la fecha señalada. Dice además que de todas formas no es procedente el reconocimiento de la pensión sobre 14 mesadas anuales, pues el mismo Acto Legislativo suprimió el pago de esa mesada 14 y es necesario estudiar la compartibilidad de la pensión reconocida[1].

---

[1] *su señoría la UGPP no se encuentra de acuerdo con la decisión por lo cual me permito presentar el recurso de apelación el cual sustentó de la siguiente manera, en cuanto al tema de las 14 mesadas solicitamos que no se tengan en cuenta teniendo en cuenta que a la fecha que supuestamente cumplió el derecho esa mesada no estaba contemplada por la ley, de otra manera debemos hacer alusión al acto legislativo 01 del 2005 parágrafo 3° el cual estipula que las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha vigencia de este acto legislativo contenidos en pactos convenciones colectivas de trabajo laudos o acuerdos válidamente celebrados se mantendrán por el término inicialmente estipulado y los pactos convenciones o laudos que se suscriban en las evidencias del acto legislativo y 31 de julio del 2010 no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentran actualmente vigentes, en todo caso estipula que perderán vigencia el 31 de julio del 2010 de igual manera se debe considerar la suscrita que las sentencias mencionadas en los alegatos se deben de estudiar por el Tribunal teniendo en cuenta que al igual que esta convención la que en dicha sentencia se dirimen exigen el cumplimiento de edad y tiempo de servicio lo cuales deben acreditarse para ser beneficiarios a dichas pensiones de jubilación, es de anotar que de igual manera la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de enero del 2009 radicado número 377 dijo : "sin embargo es menester aclarar que de los apartes transcritos del acto legislativo en comento se extrae una regla general consistente en que a partir de la vigencia del citado acto legislativo no se puede acordar en pactos convenciones colectivas laudos o actos jurídicos algunos regímenes pensiónales diferente a los establecidos en las leyes que regulan el sistema general de pensiones es decir que desde entonces no es lícito que los convenios*

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó alegaciones, solicita que se confirme la decisión de primera instancia en cuanto reconoció el derecho a la pensión convencional. Por su parte el apoderado de la demandada solicitó en sus alegatos que se revoque la decisión de primera instancia y al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A y 69 del CPT y SS, procede a resolver las materias que fueron objeto de apelación y las que no en consulta a favor de la UGPP.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir si la demandante causó el derecho pensional previsto en la CCT y si a ésta aplica el límite previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

---

colectivos de trabajo o actos jurídicos de cualquier clase establezcan sistemas pensiónales distintos a los implementados por la ley aun cuando sean más favorables para los trabajadores, del mismo modo queda vigente un régimen de naturaleza transitoria según lo cual las condiciones pensiónales que regían a la fecha de vigencia del acto legislativo contenida en convenciones colectivas de trabajo laudos o acuerdos válidamente celebrados mantenían su vigencia por el término inicialmente estipulado sin que los convenios o laudos que se suscriban entra en vigencia del acto legislativo el 31 de julio del 2010 puedan pactarse condiciones pensiónales más favorables a las que se encontraren vigentes perdiendo vigencia en cualquier caso en la última calen con lo anteriormente transcrito y revisado el expediente administrativo de la demandante se puede observar que la misma no cumple con lo establecido con el parágrafo 1 del artículo 41 de la convención colectiva de trabajo de 1998 a 1999 ya que es requisito que el trabajador oficial tuviese 50 años para la mujer requisito que al 31 de Julio del 2010 no cumple la señora Silvia Rosa Villa Barrios, pues a dicha fecha sólo tenía 49 años de edad por lo tanto no es beneficiaria de los aspectos de la citada convención colectiva, es de anotar que como lo dijo el juez se debe realizar un estudio del tema de la compatibilidad el cual ha sido tema de debate por la corte constitucional en la sentencia SU 542 del 2010 apoyándose de un procedimiento previo indicó que consiste en la protección que se otorgan en favor al ingreso pensional del jubilado cuando esté cumpla con todos los requisitos para ceder al pago de la pensión vitalicia de vejez por parte de la entidad administradora de fondo de pensión en esas circunstancias el antiguo empleador sólo asume el pago de las mesadas hasta que el trabajador cumpla la edad y el tiempo de cotización y decidido por la ley para acceder a la pensión, teniendo en cuenta lo antes mencionado y teniendo en cuenta que la suscrita la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la convención colectiva de 1998 y 1999 solicitamos al tribunal nos conceda el recurso de apelación y revoque la sentencia en curso y en su lugar absuelva a mi representada de toda su cada una de las pretensiones incubadas en la demanda, muchas gracias.

VII. CONSIDERACIONES

No se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: ***i)*** que la demandante nació el 3 de noviembre de 1960 (fl. 5); ***ii)*** que laboró al servicio de la extinta CAJA AGRARIA desde el 23 de enero de 1978 hasta el 28 de febrero de 1978, del 1° de marzo de 1978 hasta el 18 de marzo de 1978 y del 26 de marzo de 1978 hasta el 27 de junio de 1999 (fl. 6).

- **Aplicación de derechos convencionales pensionales en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.**

Sobre la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005 en asuntos como el presente, considera la Sala que las Convenciones Colectivas de Trabajo que reconocían derechos extralegales en materia pensional, fueron terminadas por mandato de los parágrafos segundo y tercero transitorios del artículo 48 de la Constitución Política. Los derechos pensionales extralegales que no se hubieran causado o consolidado para el 31 de julio de 2010 se tornaron en expectativas fallidas y sin posibilidad de generar un derecho en el futuro por ausencia de fundamento normativo, solamente aquellos trabajadores que para el 31 de julio de 2010 hubieran cumplido la totalidad de requisitos que el acuerdo extralegal estipulaba para causar la pensión tenían un derecho laboral cierto, indiscutible y adquirido, que por ser tal no podía ser objeto de derogatoria por la expedición de normas posteriores. Así lo entendió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5622-2019.

La enmienda constitucional que incorporó el Acto Legislativo 01 de 2005 rige hoy y se debe aplicar, pues no ha sido excluida de nuestro ordenamiento por la única autoridad que tiene competencia para declarar su ineficacia, esto es, la H. Corte Constitucional.

Definido lo anterior, advierte la Sala que la demandante reclama el reconocimiento de la pensión convencional establecida en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para la vigencia 1998-1999 y respecto de la cual se encuentra la constancia de depósito respectiva a folio 15, dicha norma convencional establece (fl. 26 vto.): "*A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicios a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios*", el Parágrafo Primero de esta disposición establece: "*El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la institución*".

Ahora bien, sobre la aplicación o entendimiento que debe darse a la anterior clausula convencional la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido ocasión de pronunciarse para definir que el artículo 41 de la Convención Colectiva suscrita entre la Caja Agraria y SINTRACREDITARIO únicamente contiene un requisito de causación, y este es el del tiempo de servicio. Dice la Corte que para este caso debe entenderse que la edad es solamente un requisito de exigibilidad del derecho y ello resulta claro del contenido del Parágrafo Primero de dicha norma cuando refiere que los ex trabajadores de la Caja tendrán derecho a la pensión al llegar a la edad de 50 años (mujeres) siempre que hayan completado veinte años de servicio a la Institución, afirmación de la que se entiende que el único requisito para causar la prestación es el tiempo de servicio y éste se hace exigible al llegar

a la edad establecida (sentencia SL1120-2021, SL803-2021, SL526-2018 y SL4550-2018).

Así las cosas, siguiendo el criterio jurisprudencial referido, el derecho pensional de la demandante no se vería afectado por las disposiciones contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, siempre que acredite haber completado 20 años al servicio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero antes del 31 de julio de 2010, único requisito que define la convención colectiva en comento, para causar el derecho a la pensión de jubilación.

Revisadas las pruebas aportadas al expediente se advierte que SILVIA ROSA VILLALBA BARRIOS prestó servicios a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero desde el 23 de enero de 1978 hasta el 28 de febrero de 1978, del 1° de marzo de 1978 hasta el 18 de marzo de 1978 y del 26 de marzo de 1978 hasta el 27 de junio de 1999 (fl. 6), es decir por un total de 21 años, 4 meses y 23 días, tiempo suficiente para acreditar el requisito referido al tiempo de servicio que define el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo y para causar el derecho pensional antes del límite referido en precedencia, por lo que habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Como la demandante acreditó haber llegado a la edad de 50 años el 3 de noviembre de 2010 (fl. 5), procede el reconocimiento de la pensión a partir de esta última fecha.

Para definir el valor de la mesada pensional, la Sala tendrá en cuenta que el mismo artículo 41 define que la cuantía de esta prestación corresponde al 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicios, y especialmente lo establecido en el parágrafo tercero de esta disposición que contempla lo siguiente:

"Parágrafo 3°. La pensión se liquidará así:

***Primer factor fijo**. Último sueldo básico mensual más primas de antigüedad y o técnica si las estuviere devengando.*

***Segundo factor**. Valores variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más y el valor de la sobre remuneración en el caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengados durante el último año.*

Los valores anteriores se suman y dividen por doce (12), con lo cual se obtiene el segundo factor.

De la suma de estos factores se tomará el 75% establecido".

Teniendo en cuenta lo anterior de la certificación de factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicios (folio 6), se advierte que devengó como *primer factor fijo*: sueldo básico y prima de antigüedad; y como *segundo factor*: prima junio 1998, prima diciembre de 1998, prima de junio 1999, prima escolar 1999, prima de vacaciones y viáticos, valores de los que se obtiene como promedio devengado en el último año de servicios la suma de $986.628. Al actualizar el salario promedio de la demandante (SL803-2021[2]) y aplicar el 75% que define la norma convencional, se obtiene como valor inicial indexado de la mesada pensional para el año 2010, la suma de $1.446.620.

Realizadas las operaciones de rigor se obtiene:

---

[2] Así lo tiene adoctrinado la Corte, entre otras, en la Sentencia CSJ SL 38885, 10 ago. 2010, reiterada en providencia CSJ SL13192-2015, en la que se dijo lo siguiente:
Siendo ello así, es evidente que incurrió en el cuarto error que se le enrostra, pues de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 8° la Ley 171 de 1961 y el numeral 4° del Decreto 1848 de 1969, en atención a que la pensión restringida de jubilación reconocida al demandante se causó el 15 de noviembre de 1991, ésta (sic) debe liquidarse con relación a la que le habría correspondido en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena, que para ese momento es la consagrada en la Ley 33 de 1985, la cual dispone en su artículo 1°, que el salario a tener en cuenta es el promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, siendo los factores que lo integran los que se indican en el artículo 3° ibídem, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, esto es, la asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Salario a actualizar: $986.628
Ipc vigente diciembre de 2009: 71.20
Ipc vigente diciembre de 1998: 36.42
71.20/36.42 = 1.95 * 986.628 = 1.928.827
1.928.827 * 75% = 1.446.620

Como el valor aquí definido resulta levemente superior al que tasó el juez de primera instancia se confirmará en lo pertinente su decisión, precisando que la pensión reconocida debe pagarse en 14 mesadas anuales, pues como se dijo anteriormente ésta se causó antes de la vigencia del Acto legislativo 1 de 2005.

Ahora bien, frente al descuento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre los cuales omitió pronunciarse el juez de primera instancia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2445 de 2019, definió que éste es procedente en la medida que las entidades pagadoras de pensiones tienen la obligación de descontar y transferir a la entidad prestadora de Salud a la que se encuentre afiliado el pensionado el valor de la cotización, por mandato del artículo 42 inc. 3° del Decreto 692 de 1994, y que quien debe asumir la carga de pagar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud es el pensionado, por disposición del artículo 143 de la Ley 100 de 1993. En este orden de ideas, procede el descuento de los aportes a salud del retroactivo pensional causado por la demandante y de las mesadas subsiguientes, y por ello se adicionará en este sentido la sentencia de primera instancia.

- **De la excepción de prescripción**

Teniendo en cuenta que conforme lo acredita el documento que obra a fl. 8 del expediente, la actora presentó reclamación administrativa el 23 de julio de 2018, y la pensión debía pagarse

desde el 3 de noviembre de 2010, operó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de julio de 2015, pues transcurrió el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, por ello se confirmará la decisión de primera instancia que en este aspecto llegó a igual conclusión.

- **De la compartibilidad de la pensión convencional con la pensión de vejez**

Se precisa que, la pensión convencional reconocida a la aquí demandante es compartible con la pensión de vejez que llegare a reconocer COLPENSIONES en su momento, en este caso estará a cargo de la demandada UGPP, únicamente el mayor valor existente entre estas prestaciones, en caso de que exista este mayor valor.

Sin costas en ambas instancias.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, para AUTORIZAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a descontar del retroactivo pensional causado y de las mesadas que se causen en adelante el valor correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0115-2021
Radicado N° 16-2019-00086-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 05 de octubre de 2020 por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la cual condenó a la Administradora a pagar el incremento pensional por cónyuge a cargo, declaró probada la excepción de prescripción de los incrementos anteriores al 20 de diciembre de 2015 y condenó en costas a la demandada (fl. 63 a 64, 01:52:09 cd fl. 60).

I. ANTECEDENTES

- **DEMANDA (fl. 25 a 32).**

MIGUEL ÁNGEL GUAVITA MORA solicitó condenar al reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo, retroactivo pensional, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó que **COLPENSIONES** a través de la Resolución GNR 49899 de 2015 le reconoció pensión de vejez a partir del 11 de agosto de 2014, en virtud del régimen de transición pensional. Aseguró que el 12 de octubre de 1979 celebró matrimonio

con MARIELA MARTINEZ CIFUENTES, con quien conviven de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, mesa y lecho, siendo que su cónyuge depende económicamente de él, por tanto, se cumplen los requisitos para el reconocimiento del incremento pensional, el cual solicitó el 20 de diciembre de 2018 bajo radicado 2018_16139224, el cual fue negado mediante carta BZ2018_16139224-16139224 de ese mismo día.

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (39 a 43).**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLEPNSIONES** se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos relativos al reconocimiento de la pensión de vejez al demandante bajo régimen de transición y que negó el reconocimiento del incremento pensional. Indicó que el régimen de transición pensional solo cobija tiempo, monto y edad de la normativa anterior, por tanto, el incremento no fue cobijado y fue derogado al no ser regulado en la Ley 100 de 1993. Interpuso las excepciones de prescripción y caducidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 63 a 64, 01:52:09 cd fl. 60).

El 05 de octubre de 2020, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

> *"(...) **PRIMERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante **MIGUEL ÁNGEL GUAVITA MORA** el incremento pensional del 14% sobre el valor de la pensión mínima legal de que trata el artículo 21 del Acuerdo '049 de 1990, incremento que deberá ser reconocido y pagado hasta tanto permanezcan las causas que dieron origen al mencionado incremento, esto conforme al artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 y a partir de la fecha de reconocimiento pensional otorgado al señor demandante mediante Resolución GNR 49899 del 25 de febrero del año 2015, incremento que debe ser aplicado a todas y cada una de las mesadas que recibe el demandante, es decir tanto las ordinarias como las adicionales. **SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción de los incrementos pensionales que se causaron hasta el 20 de diciembre del año 2015, y se declaran no*

probadas las demás excepciones propuestas. ***TERCERO: CONDENAR*** *en constas de la instancia a la parte demandada, practíquese la liquidación por la secretaría incluyendo el mondo de* ***MEDIO SMLMV*** *como valor de las agencias en derecho. Se adiciona el numeral primero de la parte condenatoria, en el sentido de que los incrementos que se condenan son por dependencia económica de la cónyuge del demandante, señora MARIELA MARTÍNEZ CIFUENTES. (...)"*

La Juez de primera instancia fijó como problema jurídico determinar si le asiste derecho al demandante a que la demandada le reconozca y pague el incremento pensional por cónyuge a cargo, retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios.

Para resolver indicó que la H. CSJ ha sostenido que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 están vigentes, al igual que el H. CE, por tanto, se apartó de la sentencia SU-140 de 2019 ya que dicha jurisprudencia es un criterio auxiliar en sede constitucional. Aseguró que el demandante acreditó que se le otorgó pensión de vejez bajo el precitado Acuerdo en virtud del régimen de transición y que su cónyuge es dependiente económicamente de él, sin que se requiera una dependencia total y absoluta y que la ayuda que recibe la pareja de sus hijos es ocasional. Declaró la prescripción parcial de los incrementos anteriores al 20 de diciembre de 2015 ya que el artículo 22 del Acuerdo señalan que el derecho persiste mientras se mantengan la causa que le dio origen.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** solicitó revocar las condenas. Indicó que los incrementos pensionales fueron derogados por la Ley 100 de 1993 conforme la sentencia SU-140 de 2019 y que ordenar su pago afecta la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones consagrada en el artículo 48 constitucional; de forma subsidiaria, alegó que no se acreditó la dependencia económica de la demandante ya que los testigos indican que de una u otra manera devenga sus propios ingresos, en todo caso, solo hasta diciembre de 2016 existe un indicio documental de una eventual dependencia ya que solo hasta

dicho mes requirió asistencia del demandante para que la afiliara como beneficiaria en salud[1] (01:55:28 cd fl. 60).

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado principal de la

[1] Señor Juez, siendo esta la oportunidad pertinente me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida por su Despacho en atención a lo siguiente. Si bien manifiesta el Despacho que no acoge la sentencia SU-140 de 2009 de la Corte Constitucional, en atención a que la misma debería ser aplicable para casos de tutela y que fue expedida dentro de una revisión de tutela y que mantiene la postura de la Corte Suprema de Justicia, pues es de resaltar que la sentencia SU-140 de 2019 pretendía precisamente unificar la falta que tenía la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes fallos en cuanto el temas de la prescripción y como aplicarla, pero en ese estudio dio cuenta que efectivamente los incrementos pensionales al no estar incluidos en la Ley 100 de 1993 generaban una afectación a la sostenibilidad económica del régimen de prima media y que por tanto no están incluidos de manera expresa dentro de la Ley 100 de 1993 y por ende, al no estar incluidos, se tomaban como derogados con su vigencia y en ese sentido y teniendo en cuenta precisamente la sostenibilidad del sistema, la cual lastimosamente no ha sido estudiada por la Corte Suprema de Justicia, por el Juzgador de esta instancia, que fue precisamente el tema central de la sentencia SU-140 de 2019 y que no es dable para la suscrita apartarse de dicho precedente, de dicha sentencia de unificación, porque debemos tener en cuenta que las sentencias de la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante incluso, pueden tomarse como superiores a las del al Corte Suprema de Justicia, ya que es órgano de cierre del sistema ordinario pero no se puede olvidar que la Corte Constitucional pretende la protección de la Constitución Política y en este caso está protegiendo el artículo 48 constitucional que mantiene la sostenibilidad financiera del régimen de prima media, que no está siendo considerado en esta sentencia ni por la Corte Suprema de Justicia en la actualidad. En ese sentido, no considera la suscrita que el jugador deba apartarse de la SSU-140 de 2019 y tome contrario a ello en cuenta que los incrementos pensionales están vigentes, cuando realmente nunca estuvieron vigentes ni se dieron ante pensiones dadas después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como es el caso de la pensión otorgada al demandante. En ese sentido, en cuanto tener en cuenta que efectivamente deben tenerse como derogados los incrementos pensionales estipulados en el artículo 21 el Decreto 049 de 1990, toda vez que aplicarlos resultaría inconstitucional, como ya lo digo, porque viola directamente el inciso 11 del artículo 48 superior modificado por el Acto Legislativo 1° de 2005 y en ese sentido si dejamos que los incrementos signan siendo reconocidos para personas que no tenían el derecho ya que no causaron su pensión en la vigencia del Acuerdo 049 de 1990, estamos atacando directamente la sostenibilidad financiera del Régimen de Prima Media y estamos atentando contra la misma Constitución. En este sentido, solicito a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Bogotá que acojan la sentencia SU-140 de 2019, protejan nuestra Constitución Política y declaren que el señor demandante no tiene derecho a que mi representada le reconozca incrementos por cónyuge a cargo; en dado caso que no lo consideren de esta manera, solicito respetuosamente que se declare que no quedo probada la dependencia económica de la señora Mariela del señor Miguel, ni siquiera desde el momento de la adjudicación de la pensión, porque quedó plenamente demostrado a través de los testimonios de la señora Layner Gómez y Pedro Romero, quienes pudieron evidenciar que la señora Mariela realmente en algún momento de su vida, incluso en el año 2020, devengaba de una u otra manera ingresos económicos para su sustento personal y por ende no puede declararse que exista una dependencia económica cuando ella recibe sustento propio y ayudas que no son esporádicas como manifiesta el Juzgador, sino quedo plenamente probada que son mensuales por parte de terceros, en este caso de sus hijos. En ese sentido no está plenamente probada la dependencia económica de la seora Mariela para con su cónyuge como lo expresa el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 y si no lo consideran de esta manera porque no consideren que la dependencia económica está dada solo por ayudas y aportes personales que tiene la señora Mariela, lo consideren no desde el momento en que se adjudicó la prestación en agosto de 2014, sino por el contrario, solo hasta diciembre del año 2016 que fue el momento en que realmente mediante un documento podemos evidenciar que la señora Mariela dependió, lo que nos da un indicio de la dependencia real, porque se presenta una documental de afiliación a EPS y no hubo necesidad con anterioridad de ser beneficiaria del señor Miguel, lo que nos puede inducir a llevar a creer que la misma podía sustentar ella sola sus gastos de EPS y salud, incluso, sus gastos personales por qué no y no fue sino hasta 2016 que necesitó esa ayuda por parte de su cónyuge, en ese sentido, que no se decreten los incrementos pensionales desde el año 2014 en que se otorgó la prestación al señor Miguel sino por el contrario, solo con vigencia desde el año 2016 que es cuando realmente podemos evidenciar de cierta manera una dependencia, incluso en el sistema salud, de la señora Mariela. En ese sentido, dejo sustentado mi recurso de apelación, muchísimas gracias.

DEMANDANTE solicitó confirmar la sentencia de primera instancia por cuanto se acreditaron los requisitos para el pago del incremento y la demanda se radicó antes de ser proferida la sentencia SU-140 de 2019 y sus efectos son a futuro conforme el artículo 45 de la Ley 270 de 1996. Por su parte, la apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES** sustituyó poder a la Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con CC 37.627.008 y T.P. 221.228 C.S.J. a quien se reconoce como apoderada sustituta, quien solicitó revocar la sentencia, por cuanto los incrementos no fueron consagrados en la Ley 100 de 1993 y ordenar su pago vulnera el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 constitucional.

V. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la sentencia de primera instancia fue adversa a **COLPENSIONES**, su calidad de administradora de pensiones de derecho público permite inferirse razonablemente que la garante en última instancia de las condenas impuestas es la NACIÓN, por tanto, procede el grado jurisdiccional de consulta conforme el artículo 69 CPTSS, a fin de que se realice un estudio integral de la providencia.

VI. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 66A y 69 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación y a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si le asiste derecho o no al demandante al reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VIII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de los siguientes presupuestos fácticos: ***i)*** la demandada **COLPENSIONES** mediante Resolución GNR 49899 del 25 de febrero de 2015 reconoció pensión legal de vejez al demandante **MIGUEL ÁNGEL GUAVITA MORA** a partir del 11 de agosto de 2014, conforme el régimen legal del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 en virtud del régimen de transición pensional (fl. 11 a 15); ***ii)*** el 20 de diciembre de 2018 el demandante requirió a través del Sistema de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de la demandada el reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, solicitud que fue negada mediante oficio BZ2018_16139224-3904978 del 21 de diciembre de 2018 (fl. 17 a 21).

Para resolver la controversia, advierte la Sala que la H. Corte Constitucional mediante sentencia SU140 de 2019, dispuso: "*con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993, entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994*".

Si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene definido que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no perdió vigencia a la entrada de la Ley 100 de 1993, tal y como se ha dicho en las sentencias con Rad. 21517 del 27 de julio de 2005 MP Isaura Vargas Díaz y del 5 de diciembre de 2007, Rad 29751 MP Luis Javier Osorio López y recientemente en las sentencias SL5147 de 2018, SL1825 de 2019 y SL2955 de 2019, lo cierto es que en la sentencia SU-140 de 2019, la H. Corte Constitucional dispuso que los

incrementos previstos en el Decreto 758 de 1990 sí fueron derogados por la Ley 100 de 1993 y dado que es este el órgano competente para decidir sobre la vigencia y exequibilidad de las normas legales, por tanto, se modificará la sentencia de primera instancia a fin de declarar la inexistencia del derecho reclamado, decisión que se adopta por cuanto el incremento pensiona reclamado en este proceso no puede causarse por falta de supuesto normativo al momento en que el demandante consolidó su derecho pensional en agosto de 2014.

Costas de primera a cargo del demandante y deberán ser aprobadas por el *a* quo. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COSTAS de primera instancia a cargo del demandante **MIGUEL ÁNGEL GUAVITA MORA** y deberán ser tasadas por el *a quo*. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado. ACLARACIÓN Y VOTO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0115-2021
Radicado N° 16-2019-00086-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 05 de octubre de 2020 por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la cual condenó a la Administradora a pagar el incremento pensional por cónyuge a cargo, declaró probada la excepción de prescripción de los incrementos anteriores al 20 de diciembre de 2015 y condenó en costas a la demandada (fl. 63 a 64, 01:52:09 cd fl. 60).

I. ANTECEDENTES

- **DEMANDA (fl. 25 a 32).**

MIGUEL ÁNGEL GUAVITA MORA solicitó condenar al reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo, retroactivo pensional, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó que **COLPENSIONES** a través de la Resolución GNR 49899 de 2015 le reconoció pensión de vejez a partir del 11 de agosto de 2014, en virtud del régimen de transición pensional. Aseguró que el 12 de octubre de 1979 celebró matrimonio

con MARIELA MARTINEZ CIFUENTES, con quien conviven de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, mesa y lecho, siendo que su cónyuge depende económicamente de él, por tanto, se cumplen los requisitos para el reconocimiento del incremento pensional, el cual solicitó el 20 de diciembre de 2018 bajo radicado 2018_16139224, el cual fue negado mediante carta BZ2018_16139224-16139224 de ese mismo día.

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (39 a 43).**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLEPNSIONES** se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos relativos al reconocimiento de la pensión de vejez al demandante bajo régimen de transición y que negó el reconocimiento del incremento pensional. Indicó que el régimen de transición pensional solo cobija tiempo, monto y edad de la normativa anterior, por tanto, el incremento no fue cobijado y fue derogado al no ser regulado en la Ley 100 de 1993. Interpuso las excepciones de prescripción y caducidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 63 a 64, 01:52:09 cd fl. 60).

El 05 de octubre de 2020, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

> *"(...) **PRIMERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante **MIGUEL ÁNGEL GUAVITA MORA** el incremento pensional del 14% sobre el valor de la pensión mínima legal de que trata el artículo 21 del Acuerdo '049 de 1990, incremento que deberá ser reconocido y pagado hasta tanto permanezcan las causas que dieron origen al mencionado incremento, esto conforme al artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 y a partir de la fecha de reconocimiento pensional otorgado al señor demandante mediante Resolución GNR 49899 del 25 de febrero del año 2015, incremento que debe ser aplicado a todas y cada una de las mesadas que recibe el demandante, es decir tanto las ordinarias como las adicionales. **SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción de los incrementos pensionales que se causaron hasta el 20 de diciembre del año 2015, y se declaran no*

probadas las demás excepciones propuestas. ***TERCERO: CONDENAR*** *en constas de la instancia a la parte demandada, practíquese la liquidación por la secretaría incluyendo el mondo de* ***MEDIO SMLMV*** *como valor de las agencias en derecho. Se adiciona el numeral primero de la parte condenatoria, en el sentido de que los incrementos que se condenan son por dependencia económica de la cónyuge del demandante, señora MARIELA MARTÍNEZ CIFUENTES. (...)"*

La Juez de primera instancia fijó como problema jurídico determinar si le asiste derecho al demandante a que la demandada le reconozca y pague el incremento pensional por cónyuge a cargo, retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios.

Para resolver indicó que la H. CSJ ha sostenido que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 están vigentes, al igual que el H. CE, por tanto, se apartó de la sentencia SU-140 de 2019 ya que dicha jurisprudencia es un criterio auxiliar en sede constitucional. Aseguró que el demandante acreditó que se le otorgó pensión de vejez bajo el precitado Acuerdo en virtud del régimen de transición y que su cónyuge es dependiente económicamente de él, sin que se requiera una dependencia total y absoluta y que la ayuda que recibe la pareja de sus hijos es ocasional. Declaró la prescripción parcial de los incrementos anteriores al 20 de diciembre de 2015 ya que el artículo 22 del Acuerdo señalan que el derecho persiste mientras se mantengan la causa que le dio origen.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** solicitó revocar las condenas. Indicó que los incrementos pensionales fueron derogados por la Ley 100 de 1993 conforme la sentencia SU-140 de 2019 y que ordenar su pago afecta la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones consagrada en el artículo 48 constitucional; de forma subsidiaria, alegó que no se acreditó la dependencia económica de la demandante ya que los testigos indican que de una u otra manera devenga sus propios ingresos, en todo caso, solo hasta diciembre de 2016 existe un indicio documental de una eventual dependencia ya que solo hasta

dicho mes requirió asistencia del demandante para que la afiliara como beneficiaria en salud[1] (01:55:28 cd fl. 60).

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado principal de la

[1] Señor Juez, siendo esta la oportunidad pertinente me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida por su Despacho en atención a lo siguiente. Si bien manifiesta el Despacho que no acoge la sentencia SU-140 de 2009 de la Corte Constitucional, en atención a que la misma debería ser aplicable para casos de tutela y que fue expedida dentro de una revisión de tutela y que mantiene la postura de la Corte Suprema de Justicia, pues es de resaltar que la sentencia SU-140 de 2019 pretendía precisamente unificar la falta que tenía la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes fallos en cuanto el temas de la prescripción y como aplicarla, pero en ese estudio dio cuenta que efectivamente los incrementos pensionales al no estar incluidos en la Ley 100 de 1993 generaban una afectación a la sostenibilidad económica del régimen de prima media y que por tanto no están incluidos de manera expresa dentro de la Ley 100 de 1993 y por ende, al no estar incluidos, se tomaban como derogados con su vigencia y en ese sentido y teniendo en cuenta precisamente la sostenibilidad del sistema, la cual lastimosamente no ha sido estudiada por la Corte Suprema de Justicia, por el Juzgador de esta instancia, que fue precisamente el tema central de la sentencia SU-140 de 2019 y que no es dable para la suscrita apartarse de dicho precedente, de dicha sentencia de unificación, porque debemos tener en cuenta que las sentencias de la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante incluso, pueden tomarse como superiores a las del al Corte Suprema de Justicia, ya que es órgano de cierre del sistema ordinario pero no se puede olvidar que la Corte Constitucional pretende la protección de la Constitución Política y en este caso está protegiendo el artículo 48 constitucional que mantiene la sostenibilidad financiera del régimen de prima media, que no está siendo considerado en esta sentencia ni por la Corte Suprema de Justicia en la actualidad. En ese sentido, no considera la suscrita que el jugador deba apartarse de la SSU-140 de 2019 y tome contrario a ello en cuenta que los incrementos pensionales están vigentes, cuando realmente nunca estuvieron vigentes ni se dieron ante pensiones dadas después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como es el caso de la pensión otorgada al demandante. En ese sentido, en cuanto tener en cuenta que efectivamente deben tenerse como derogados los incrementos pensionales estipulados en el artículo 21 el Decreto 049 de 1990, toda vez que aplicarlos resultaría inconstitucional, como ya lo digo, porque viola directamente el inciso 11 del artículo 48 superior modificado por el Acto Legislativo 1° de 2005 y en ese sentido si dejamos que los incrementos signan siendo reconocidos para personas que no tenían el derecho ya que no causaron su pensión en la vigencia del Acuerdo 049 de 1990, estamos atacando directamente la sostenibilidad financiera del Régimen de Prima Media y estamos atentando contra la misma Constitución. En este sentido, solicito a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Bogotá que acojan la sentencia SU-140 de 2019, protejan nuestra Constitución Política y declaren que el señor demandante no tiene derecho a que mi representada le reconozca incrementos por cónyuge a cargo; en dado caso que no lo consideren de esta manera, solicito respetuosamente que se declare que no quedo probada la dependencia económica de la señora Mariela del señor Miguel, ni siquiera desde el momento de la adjudicación de la pensión, porque quedó plenamente demostrado a través de los testimonios de la señora Layner Gómez y Pedro Romero, quienes pudieron evidenciar que la señora Mariela realmente en algún momento de su vida, incluso en el año 2020, devengaba de una u otra manera ingresos económicos para su sustento personal y por ende no puede declararse que exista una dependencia económica cuando ella recibe sustento propio y ayudas que no son esporádicas como manifiesta el Juzgador, sino quedo plenamente probada que son mensuales por parte de terceros, en este caso de sus hijos. En ese sentido no está plenamente probada la dependencia económica de la seora Mariela para con su cónyuge como lo expresa el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 y si no lo consideran de esta manera porque no consideren que la dependencia económica está dada solo por ayudas y aportes personales que tiene la señora Mariela, lo consideren no desde el momento en que se adjudicó la prestación en agosto de 2014, sino por el contrario, solo hasta diciembre del año 2016 que fue el momento en que realmente mediante un documento podemos evidenciar que la señora Mariela dependió, lo que nos da un indicio de la dependencia real, porque se presenta una documental de afiliación a EPS y no hubo necesidad con anterioridad de ser beneficiaria del señor Miguel, lo que nos puede inducir a llevar a creer que la misma podía sustentar ella sola sus gastos de EPS y salud, incluso, sus gastos personales por qué no y no fue sino hasta 2016 que necesitó esa ayuda por parte de su cónyuge, en ese sentido, que no se decreten los incrementos pensionales desde el año 2014 en que se otorgó la prestación al señor Miguel sino por el contrario, solo con vigencia desde el año 2016 que es cuando realmente podemos evidenciar de cierta manera una dependencia, incluso en el sistema salud, de la señora Mariela. En ese sentido, dejo sustentado mi recurso de apelación, muchísimas gracias.

DEMANDANTE solicitó confirmar la sentencia de primera instancia por cuanto se acreditaron los requisitos para el pago del incremento y la demanda se radicó antes de ser proferida la sentencia SU-140 de 2019 y sus efectos son a futuro conforme el artículo 45 de la Ley 270 de 1996. Por su parte, la apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES** sustituyó poder a la Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con CC 37.627.008 y T.P. 221.228 C.S.J. a quien se reconoce como apoderada sustituta, quien solicitó revocar la sentencia, por cuanto los incrementos no fueron consagrados en la Ley 100 de 1993 y ordenar su pago vulnera el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 constitucional.

V. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la sentencia de primera instancia fue adversa a **COLPENSIONES**, su calidad de administradora de pensiones de derecho público permite inferirse razonablemente que la garante en última instancia de las condenas impuestas es la NACIÓN, por tanto, procede el grado jurisdiccional de consulta conforme el artículo 69 CPTSS, a fin de que se realice un estudio integral de la providencia.

VI. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 66A y 69 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación y a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si le asiste derecho o no al demandante al reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VIII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de los siguientes presupuestos fácticos: ***i)*** la demandada **COLPENSIONES** mediante Resolución GNR 49899 del 25 de febrero de 2015 reconoció pensión legal de vejez al demandante **MIGUEL ÁNGEL GUAVITA MORA** a partir del 11 de agosto de 2014, conforme el régimen legal del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 en virtud del régimen de transición pensional (fl. 11 a 15); ***ii)*** el 20 de diciembre de 2018 el demandante requirió a través del Sistema de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de la demandada el reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, solicitud que fue negada mediante oficio BZ2018_16139224-3904978 del 21 de diciembre de 2018 (fl. 17 a 21).

Para resolver la controversia, advierte la Sala que la H. Corte Constitucional mediante sentencia SU140 de 2019, dispuso: "*con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993, entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994*".

Si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene definido que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no perdió vigencia a la entrada de la Ley 100 de 1993, tal y como se ha dicho en las sentencias con Rad. 21517 del 27 de julio de 2005 MP Isaura Vargas Díaz y del 5 de diciembre de 2007, Rad 29751 MP Luis Javier Osorio López y recientemente en las sentencias SL5147 de 2018, SL1825 de 2019 y SL2955 de 2019, lo cierto es que en la sentencia SU-140 de 2019, la H. Corte Constitucional dispuso que los

incrementos previstos en el Decreto 758 de 1990 sí fueron derogados por la Ley 100 de 1993 y dado que es este el órgano competente para decidir sobre la vigencia y exequibilidad de las normas legales, por tanto, se modificará la sentencia de primera instancia a fin de declarar la inexistencia del derecho reclamado, decisión que se adopta por cuanto el incremento pensiona reclamado en este proceso no puede causarse por falta de supuesto normativo al momento en que el demandante consolidó su derecho pensional en agosto de 2014.

Costas de primera a cargo del demandante y deberán ser aprobadas por el *a* quo. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COSTAS de primera instancia a cargo del demandante **MIGUEL ÁNGEL GUAVITA MORA** y deberán ser tasadas por el *a quo*. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado. ACLARACIÓN Y VOTO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0116-2021
Radicado N° 17-2013-00294-02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la interviniente excluyente **LUCILA BELLO GARCÍA** y el recurso de apelación y grado jurisdicción de consulta a favor de **COLPENSIONES**, contra la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2019 por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que declaró que la demandante **ANA ELVIA ABRIL DE LEYTON** como cónyuge y **LUCILA BELLO GARCÍA** como compañera permanente, tienen derecho vitalicio a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ABEL LAITON GONZÁLEZ (q.e.p.d.), a partir del 16 de julio de 2003, junto con sus respectivos ajustes anuales y mesadas adicionales, en un porcentaje del 38.86% a favor de la cónyuge y del 11,14% a favor de la compañera y a partir del 12 de junio de 2013 en un porcentaje del 77,72% a favor de la cónyuge y del 22,28% a favor de la compañera, condenó al pago del retroactivo causado desde el 07 de mayo de 2010 y el 31 de octubre de 2019 en suma de $70.511.427 para la cónyuge y $19.602.020 para la compañera, debidamente indexado, autorizó el descuento de los aportes a salud en el porcentaje que corresponda, absolvió de intereses moratorios, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y se abstuvo de condenar en costas.

I. ANTECEDENTES

- **DEMANDA (6 a 10, 44).**

ANA ELVIA ABRIL DE LEYTON solicitó declarar su derecho a la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite de ABEL LEYTON GONZÁLEZ (q.e.p.d.), condenar al pago del retroactivo pensional desde el 16 de julio de 2003, intereses moratorios, indexación, no reconocer dicha prestación a **LUCILA BELLO GARCÍA**, derechos ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó que ABEL LEYTON GONZÁLEZ (q.e.p.d.) solicitó reconocimiento de su pensión de vejez el 11 de septiembre de 2002, sin embargo, falleció el 16 de julio de 2003 y solo con la Resolución No. 015496 del 30 de julio de 2003 se reconoció dicha prestación, tras lo cual solicitó la pensión de sobrevivientes el 27 de agosto de 2003, por cuanto luego 6 años de convivencia celebraron matrimonio el 17 de julio de 1971 y convivieron 28 años hasta su deceso, no obstante, mediante la Resolución 0026114 del 10 de septiembre de 2004 se reconoció dicha pensión en un 50% a partir del 16 de julio de 2003 a sus hijos menores JUAN MANUEL LEYTON BELLO y LUZ ANGELICA LEYTON BELLO, mientras que la otra mitad quedó suspendida por el conflicto de beneficiarios ya que se presentó la señora **LUCILA BELLO GARCÍA** reclamando el derecho. Aseguró que el 25 de marzo de 2008, solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión y mediante derecho de petición radicado el 11 de julio de 2008 solicitó respuesta de fondo, tras lo cual interpuso tutela y el ISS acató la sentencia contestando mediante la Resolución 005896 del 16 de febrero de 2009 en la cual confirmó la Resolución de 2004, contra el cual interpuso recursos de reposición y apelación, sin lograr la prestación conforme las Resoluciones 0015856 del 28 de abril de 2009 y 002899 del 29 de mayo de 2009, sin que la Administradora investigara la convivencia con el causante.

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl. 54 a 58).**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos relativos a la solicitud del causante de pensión de vejez, a su fallecimiento, a la solicitud de pensión de sobrevivientes de la demandante, al reconocimiento del 50% de la misma a los hijos menores y que dejó en suspenso la otra mitad por el conflicto de beneficiarias. Manifestó que no le consta la presunta convivencia que alega la demandante y la falta de conocimiento de la existencia de la otra reclamante, de otra parte, aseguró que no acreditó los requisitos normativos para causar el derecho reclamado. Interpuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, cobro de lo no debido y la genérica.

- **DEMANDA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE (fl. 239 a 246, 256).**

Mediante auto del 12 de mayo de 2016, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y se ordenó la vinculación de **LUCILA BELLO GARCÍA**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **MANUEL LEYTON BELLO** y **LUZ ANGÉLICA LEYTON BELLO**, como intervinientes excluyentes (fl. 202 a 205).

LUCILA BELLO GARCÍA, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **MANUEL LEYTON BELLO** y **LUZ ANGÉLICA LEYTON BELLO**, solicitó que se declaré que tiene mejor derecho que la demandante sobre la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero ABEL LEYTON GONZÁLEZ (q.e.p.d.), por tanto, condenar al pago del retroactivo pensional, intereses moratorios, indemnización moratorios del artículo 65 CST, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. Como fundamento fáctico indicó que el 25 de enero de 2004 reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que el ISS reconoció dicha prestación mediante Resolución 0026114 del 10 de septiembre de 2004 solo a los hijos menores del causante y negó su petición, tras lo cual aclaró la decisión con la Resolución 00021 del 03 de enero de 2005, por lo cual reiteró

su solicitud de reconocimiento ya que convivió con el causante en sus últimos 8 años de vida y procreó a JUAN MANUEL LEYTON VELLO y LUZ ANGÉLICA LEYTON BELLO, pese lo cual nunca se le reconoció la prestación a su favor.

- **CONTESTACIÓN DEMANDA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos relativos sobre la solicitud de reconocimiento que presentó de **LUCILA BELLO GARCÍA**, que el causante estaba pensionado por vejez, que reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes a los menores **MANUEL LEYTON BELLO** y **LUZ ANGÉLICA LEYTON BELLO**. Manifestó no constarle los hechos relativos a la presunta convivencia y calidad de compañera permanente alegada ni que cumpla los requisitos exigidos para causar el derecho a la prestación. Interpuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido, compensación, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe, carencia de causa para demandar, no configuración del derecho al pago del IPC, ni indexación ni ajuste alguno, intereses o indemnización moratoria, improcedencia de condena en costas y la genérica (fl. 262 a 274).

La demandante **ANA ELVIA ABRIL DE LEYTON** se abstuvo de manifestación alguna contra la intervención excluyente.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El 03 de noviembre de 2019, el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

*"(...) **PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO y COBRO DE LO NO DEBIDO, y PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN en la forma propuestas por la entidad demandada, según las consideraciones expuestas. **SEGUNDO: DECLARAR** que a las Sras. ANA ELVIA ABRIL DE LEYTON identificada con C.C. 20722262 en*

calidad de cónyuge supérstite y LUCILA BELLO GARCÍA identificada con C.C. 20993933 en calidad de compañera permanente, del causante Sr. ABEL LAYTON GONZÁLEZ, respectivamente, les asiste en forma vitalicia el derecho a que COLPENSIONES les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, desde el 16 de julio de 2003, fecha de fallecimiento del Sr. LAITON, junto con los reajustes legales anuales y las mesadas adicionales que proceden, en las siguientes proporciones: en primer lugar aplicadas al 50% dejado en suspenso les corresponden así: el 38.86% a la Sra. ANA ELVIA ABRIL y el 11.14 % a la Sra. LUCILA BELLO GARCÍA, y a partir del 12 de junio de 2013, fecha en la que se acrece la pensión al 100%, a la Sra. ABRIL DE LEYTON le corresponde la proporción del 77.72% y a la Sra. BELLO GARCÍA en un 22.28%, del total de la mesada pensional. ***TERCERO: CONDENAR A COLPENSIONES****, a reconocer y pagar a las beneficiarias de la pensión, los siguientes valores: a la ANA ELVIA ABRIL DE LEYTON por mesadas causadas y no prescritas entre el 7 de mayo de 2010 y el 31 de octubre de 2020, la suma de $ 70.511.427, y a partir de noviembre de 2020 y en adelante una mesada de $674.967, para la Sra. LUCILA BELLO GARCÍA la suma de $19.602.020 y a partir de noviembre de 2020 y en adelante una mesada de $193.492, valores que deberán ser indexados, mes a mes desde la fecha de causación de cada mesada y hasta el momento del pago por parte de la entidad obligada, lo anterior conforme a las consideraciones expuestas.* ***CUARTO: AUTORIZAR A COLPENSIONES*** *para que del retroactivo de las mesadas pensionales que les corresponden a las beneficiarias, les descuente en el porcentaje que corresponda, los aportes pertinentes con destino al sistema de seguridad social en salud, según las razones expuestas en precedencia.* ***QUINTO: ABSOLVER A COLPENSIONES****, de la pretensión alusiva a intereses moratorios, según lo expuesto.* ***SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS A COLPENSIONES*** *por las razones ya expuestas.* ***SÉPTIMO: SE ORDENA LA CONSULTA*** *de esta providencia, con la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a favor de COLPENSIONES. (...)"*

La Juez de primera instancia fijó como problema jurídico establecer si la demandante y los intervinientes demuestran los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y si procede o no declarar que la misma es compartida, para lo cual se deberá establecer la norma aplicable y si se cumplen o no las condiciones para ser beneficiario de la prestación solicitada, procedencia de intereses de mora, indexación y prescripción.

Para resolver indicó que se acreditó la condición de pensionado del causante y su fallecimiento el 16 de julio de 2003, siendo aplicable

la Ley 797 de 2003, la cual consagró como beneficiarios vitalicios de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge y compañera supérstite mayor de 30 años al momento de la muerte del causante y que cumplan con el tiempo exigido de convivencia, siendo que de las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de **LUCILA BELLO GARCÍA** se logra extraer que convivió con el causante desde el 1° de junio de 1996 hasta su muerte, mientras que de las pruebas documentales y testimoniales de **ANA ELVIA ABRIL DE LEYTON** se establece que celebró matrimonio con el causante el 17 de julio de 1971, que nunca se disolvió el vínculo matrimonial ni la sociedad conyugal y si bien no se puede precisar la fecha de separación se puede concluir razonablemente que fue el 30 de mayo de 1996, así las cosas, estableció que ambas reclamantes tienen derecho a la pensión en 14 mesadas y por un porcentaje del 77,72% la cónyuge y del 22,28% la compañera, el cual se redujo a la mitad durante el periodo en el cual el 50% de la pensión fue a favor de los hijos menores del causante y que cesó el 11 de junio de 2013. Declaró la prescripción de las mesadas anteriores al 07 de mayo de 2010 ya que la demanda se radicó hasta 2013. Autorizó descuentos a salud, absolvió de intereses moratorios porque la negativa del reconocimiento no fue caprichosa sino en razón del conflicto entre las posibles beneficiarias y en su lugar ordenó la indexación y se abstuvo de condenar en costas.

III. RECURSOS DE APELACIÓN.

La interviniente excluyente **LUCILA BELLO GARCÍA** solicitó modificar la sentencia para asignarle un porcentaje del 100%. Indicó que la demandante actuó de mala fe, omitió vincularla a pesar de conocer su existencia y a través de sus testigos pretendió encubrir la convivencia que hubo entre ella y el causante, lo que conlleva a que pierda el derecho a reclamar; de otra parte, manifestó que el periodo de convivencia entre el causante y su compañera fue 10 años y no el declarado[1].

[1] Gracias doctor. Escuchado el fallo me permito interponer recurso de apelación con base en los siguientes fundamentos. En primer lugar, hay una parte de la sentencia en la cual no se manifiesta en su integridad la conducta desplegada por la demandante, ya que si nos damos cuenta, desde

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** solicitó modificar la sentencia frente la prescripción. Indicó que la demandante y la interviniente excluyente reclamaron la pensión en 2003, pero solo hasta el 07 de mayo de 2013 se instauró la demanda, por ende, es desde ese momento y no desde 2010 que se configuró la prescripción[2].

---

un comienzo y en las Resoluciones que obran en el proceso del ISS, se demostró que existían dos personas interesadas para reclamar la pensión y al momento de presentar la demanda la señora ni siquiera tuvo la decencia de presentarle la demanda a mi cliente, con lo cual, el proceso avanzó casi hasta el final y nos vimos abocados a presentar una demanda ad excludendum hoy llamada de mejor derecho, porque si no nos hubiéramos dado cuenta del proceso la pensión se le hubiera otorgado en su totalidad a la señora, está claramente demostrado que la señora actuó de mala fe y las personas que fueron y declararon en ese juzgado cometieron fraude, me da pena y con todo el respeto que todos se merecen en esta audiencia, existen varias controversias con respecto a que mi cliente convivió o no convivió con el señor y lo dicen descaradamente en el Juzgado diciendo que el no mantuvo relación alguna con LUCILA BELLO y se demostró que eso fue falso, se demostró dentro del proceso mediante muchos testigos que llegaron a declarar en su oportunidad por una intervención ad excludendum, que en últimas el Tribunal fue el que nos dio la razón y oportunidad de reclamar. Estas actuaciones en el Código Civil dan la oportunidad a que la parte que haga esta clase de aseveraciones y esta manera de actuar pierda cualquier oportunidad de reclamar, por eso, para mi modo de ver este fallo debe ser revocado en su totalidad, atendiendo a que la actuación de la demandante no fue ni de buena fe ni leal, entonces, por esto, el Juez debe de plano ordenar que se declare a mi cliente como la única merecedora de la pensión de su compañero permanente, estos son los argumentos más trascendentales que tengo para alegar que la sentencia debe ser revocada y, por ende, deben declararse todas las pretensiones a favor de mi cliente LUCILA BELLO. Con respecto a otro punto, la fecha en que ella manifiesta, mi cliente, que comenzó a vivir con el señor LEYTON, se afirma por el Despacho que fue plenamente demostrado por confesión que ella manifiesta que fue el 1° de junio de 1996, si miramos con detenimiento la audiencia y la manera como ella se expresó, no es realmente lo que debe concluirse porque ella manifiesta y lo manifestó en su demanda que convivió los últimos 10 años con el señor, eso está demostrado dentro del expediente con declaraciones, algunas pruebas documentales que obran en el expediente y, sin duda, nos llega a determinar que fueron 10 años los que ellos convivieron, aún más, están los registros civiles de nacimiento de sus hijos que por lo menos llevan a concluir que 9 meses antes estaban conviviendo y las mismas declaraciones del señor de donde vivieron ellos en la finca, manifiesta que desde por lo menos 10 años estuvieron ellos viviendo ellos juntos en esa finca, esas declaraciones y demás pruebas nos pueden determinar que no fue el tiempo que el señor Juez estableció sino que efectivamente es mucho más tiempo, que fueron 10 años y repito, señor Juez, es viable que en un proceso en el cual nos tuvimos que vincular mediante una demanda que no es muy frecuente, que lo legal, lo real y lo viable es que la señora hubiese demandado a mi cliente, porque precisamente conocían de la existencia de esa controversia y no dejar sin ninguna oportunidad a nuestra parte para que pudiéramos llegar a la justicia, como lo pudimos hacer no por voluntad de la demandante sino porque nos enteramos y pudimos llegar con una demanda distinta a demostrar, como se demostró, como en la sentencia de primera instancia se demuestra que efectivamente mi cliente tiene derecho y tiene derecho a todo y todo por la misma actuación de la demandante. Bajo estos argumentos dejo fundamentado el recurso, solicitó al señor Juez se conceda el recurso de apelación para ser sustentado nuevamente ante el Tribunal. Muchas gracias.

[2] gracias señor Juez. Encontrándome dentro de la oportunidad procesal y de manera respetuosa interpongo recurso de apelación parcial contra la decisión adoptada por el Despacho, particularmente en la excepción que el Despacho consideró probada denominada prescripción. Si bien y tal como lo afirma el Despacho las señoras LUCILA BELLO GARCÍA y ANA ELVIA ABRIL DE LEYTON solicitaron al entonces ISS hoy COLPENSIONES el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, ambas en el año 2003, por una parte ANA el 27 de agosto y la señora LUCILA el 06 de noviembre de 2003, es preciso traer a colación lo estipulado en el artículo 488 y 489 CST, que enuncia los parámetros a tener en cuenta para la prescripción, en ese sentido, indican que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el código prescriben a los 3 años desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, que en primera instancia ese fenómeno prescriptivo opero contados 3 años después del fallecimiento del señor ABEL LEYTON GONZÁLEZ, no obstante, evidentemente la señoras interrumpieron el término de la prescripción, el cual debe ser analizado en los términos del artículo 489 CST, el cual enuncia que el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el patrono sobre un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la demandante **ANA ELVIA ABRIL DE LEYTON** solicitó confirmar la sentencia, por cuanto es acorde con los elementos de prueba y reconoce el derecho de las reclamantes de forma proporcional al periodo de convivencia. Por su parte, la apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES** sustituyó poder a la Dra. Laura Elizabeth Gutiérrez Ortiz, identificada con CC 31.486.436 y T.P. 303.924 C.S.J., a quien se reconoce como apoderada sustituta de dicha demandada, quien solicitó la absolución de todas las prensiones porque la decisión de no reconocer la prestación en sede administrativa obedeció al conflicto de beneficiarios. Agotado el término, el apoderado de los intervinientes excluyentes se abstuvieron de presentar alegatos.

V. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la sentencia de primera instancia fue adversa a **COLPENSIONES**, su calidad de administradora de pensiones de derecho público permite inferirse razonablemente que la garante en última instancia de las condenas impuestas es la NACIÓN, por tanto, procede el grado jurisdiccional de consulta conforme el artículo 69 CPTSS, a fin de que se realice un estudio integral de la providencia.

VI. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 66A y 69 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados

---

señalado para la prescripción, en ese sentido, como desde el año 2003 las demandante solicitan el derecho pensional reclamado en el presente asunto, se inició a contabilizar nuevamente el término trienal para que acudieran a solicitar el derecho pensional por vía ordinaria jurisdiccional, sin embargo, solo hasta el 07 de mayo de 2013 radican la demanda que inició el presente proceso que se interrumpe nuevamente el término prescriptivo, por ello, es desde el '7 de mayo de 2013 y no desde el 07 de mayo de 2010 que debe contabilizarse la causación de las mesadas pensionales que se deben reconocer a favor de la señora LUCILA y ANA ELVIA en los términos planteados por el Despacho. En ese sentido, solicitó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá tener en cuenta el fenómeno prescriptivo que se acabó de enunciar y que tuvo en cuenta el Despacho, pero analizándolo desde el 07 de mayo de 2013 para efectos de la liquidación de las mesadas pensionales a favor de las mencionadas. Muchas gracias.

en los recursos de apelación y a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si les asiste derecho a la demandante y a los intervinientes excluyentes al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ABEL LAITON GONZÁLEZ (q.e.p.d.) y al pago de las pretensiones derivadas de su eventual reconocimiento, conforme los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ello.

VIII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de que: ***i)*** el 17 de julio de 1971, el causante ABEL LAITON GONZÁLEZ (q.e.p.d.) y la demandante **ANA ELVIA ABRIL DE LEYTON** celebraron matrimonio católico, de conformidad con acta parroquial y registro civil de matrimonio visibles en el expediente administrativo del causante; ***ii)*** el causante y la demandante procrearon 3 hijos, llamados HECTOR MANUEL LEYTON ABRIL, CARLOS JULIO LEYTON ABRIL y MATILDE LEYTON ABRIL, conforme registros civiles de nacimiento aportados al expediente administrativo; ***iii)*** el causante y la tercera excluyente **LUCILA BELLO GARCÍA** procrearon a **JUAN MANUEL LEYTON BELLO** y a **LUZ ANGÉLICA BELLO GARCÍA**, quienes nacieron el 02 de abril de 1994 y 11 de junio de 1995 respectivamente, conforme registros civiles de nacimiento aportados al expediente administrativo; ***iv)*** el 11 de septiembre de 2002 el causante solicitó al ISS el reconocimiento de su pensión legal de vejez, sin embargo, falleció el 16 de julio de 2003, certificado civil de defunción visible en su expediente administrativo; ***v)*** la demandante solicitó el 27 de agosto de 2003 el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, lo cual también efectuó la interviniente excluyente para sí y sus dos hijos el 06 de noviembre de 2003, conforme documentos visibles en el expediente administrativo del causante; ***vi)*** el ISS mediante Resolución 0026114 del 10 de septiembre de 2004 reconoció al causante una pensión legal de vejez, a partir del 16 de julio de 2003 y en cuantía inicial de $438.843; así mismo, en el

mismo acto administrativo reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de los hijos menores de la interviniente excluyente a partir del 16 de julio de 2003, mientras dejó en suspenso el 50% por conflicto de beneficiarias hasta tanto no se realice la investigación administrativa para determinar el titular de dicho derecho; ***vii)*** Mediante Resolución 005896 del 16 de febrero de 2009, el ISS efectuó un nuevo análisis por petición de la interviniente excluyente, en la cual negó la solicitud alegando la necesidad de realizar una investigación administrativa debido a la existencia de un vínculo matrimonial y por ello confirmó el acto de 2004; motivo por el cual la demandante interpuso recurso de reposición y apelación, siendo el primero resuelto mediante la Resolución 0015856 del 28 de abril de 2009 y el segundo mediante Resolución 002899 del 29 de mayo de 2009, que confirmaron el acto recurrido.

- **Sobre la Norma Aplicable a la Pensión de Sobreviviente.**

Ha sido posición pacífica y reiterada de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ indicar que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento de la muerte del causante, tal y como ha señalado en las sentencias SL Rad. 33.210 del 17 de octubre de 2008, Rad. 37.387 del 3 de febrero de 2010, SL19113 de 2017, SL3526 de 2019, SL184 de 2021, entre otras.

- **Sobre la Pensión de Sobreviviente a Favor de la Cónyuge y Compañera Permanente Supérstites en Vigencia de la Ley 797 de 2003.**

La Ley 797 de 2003, modificó los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 y consagró como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los miembros del grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido por riesgo común. Así mismo, consagró a la cónyuge y compañera permanente supérstite como beneficiarios de la prestación, siempre y cuando acrediten el periodo mínimo de convivencia, que es de 5 años en ambos casos, sin embargo, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ ha sostenido de forma pacífica y reiterada que la cónyuge puede acreditar dicho periodo en cualquier tiempo siempre y cuando

permanezca vigente por lo menos la sociedad conyugal, mientras que la compañera permanente debe acreditarlo en los años inmediatamente anteriores al deceso, tal y como indicó la Corte en las sentencias SL1399 de 2018, SL3747 de 2018, SL4810 de 2019, SL229 de 2020, entre otras.

En cuanto el concepto de convivencia, la H. CSJ indicó que es la comunidad donde prevalece una relación afectiva y sentimental de respeto, cariño y ayuda mutua, con ánimo de permanencia, que debe acreditarse de forma ininterrumpida por el periodo exigido en la norma vigente, tal y como ha reiterado en las sentencias SL19113 de 2017, SL3182 de 2019, SL3325 de 2019 entre otras. De otra parte, La H. CSJ ha indicado que existe convivencia cuando si a pesar de no compartir el mismo techo ello obedece a situaciones particulares y transitorias, situación que permiten inferir que las partes no desean acabar con la relación, tal y como afirmó en la sentencia SL1399 de 2018.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Juez declaró que la demandante **ANA ELVIA ABRIL DE LEYTON** como cónyuge y **LUCILA BELLO GARCÍA** como compañera permanente, tienen derecho vitalicio a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de ABEL LAITON GONZÁLEZ (q.e.p.d.), a partir del 16 de julio de 2003 y en 14 mesadas, junto con sus ajustes anuales y mesadas adicionales, en un porcentaje del 38.86% a favor de la cónyuge y del 11,14% a favor de la compañera y a partir del 12 de junio de 2013 en un porcentaje del 77,72% a favor de la cónyuge y del 22,28% a favor de la compañera, condenó al pago del retroactivo causado desde el 07 de mayo de 2010 y el 31 de octubre de 2019 en suma de $70.511.427 para la cónyuge y $19.602.020 para la compañera, debidamente indexado, autorizó el descuento de los aportes a salud en el porcentaje que corresponda, absolvió de intereses moratorios, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y se abstuvo de condenar en costas.

El apoderado de la interviniente excluyente **LUCILA BELLO GARCÍA** interpuso recurso de apelación, por el cual solicitó el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes. Indicó que la demandante actuó de mala fe y por ello perdió el derecho a reclamar, así mismo, que el periodo de convivencia entre el causante y su mandate fue 10 años.

La apoderada de la demandada **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, por el cual solicitó modificar la fecha de prescripción. Indicó que se debe considerar como fecha de prescripción la de radicación de la demanda el 07 de mayo de 2013.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**, siendo relevante considerar que según los antecedentes normativos expuestos, la fecha de fallecimiento del causante determina la normatividad que rige la pensión de sobrevivientes, por tanto, en el presente asunto el causante falleció el 16 de julio de 2003, lo que implica que la normatividad aplicable sea la Ley 797 de 2003, la cual modificó los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 y consagró como beneficiarios a los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece por riesgo común.

En lo que respecta a la cónyuge y compañera permanente superstite, podrán ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia si al momento del fallecimiento del causante tienen 30 años o más de edad o pese a ser tener tal edad procrearon un hijo con el causante, siempre y cuando acrediten una convivencia con éste por 5 años, lapso que conforme la H. CSJ puede la cónyuge acreditar en cualquier tiempo siempre y cuando el vínculo conyugal se mantenga vigente, mientras que la compañera permanente deberá acreditar dicho lapso en los años inmediatamente anteriores al deceso, tal y como se indicó en las sentencias SL1399 de 2018, SL3747 de 2018, SL4810 de 2019, SL229 de 2020, entre otras.

Así las cosas, procede la Sala a verificar si en el presente asunto la demandante y la tercera excluyente (compañera permanente) cumplen o no con los anteriores requisitos para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes reclamada.

Respecto de la demandante **ANA ELVIA ABRIL DE LEYTON**, está plenamente acreditado que celebró matrimonio católico con el causante el 17 de julio de 1971, unión de la cual procrearon a MANUEL LEYTON ABRIL, CARLOS JULIO LEYTON ABRIL y MATILDE LEYTON ABRIL, sin que en el registro civil de matrimonio se observe anotación u observación alguna, de lo cual se puede inferir que dicho vínculo conyugal no cesó, sino que por el contrario continúo vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta relevante considerar la controversia que existe entre la cónyuge y compañera permanente supérstites, por cuanto la primera alega que convivió con el causante hasta su fallecimiento, mientras que la segunda indicó en su intervención excluyente que convivió de forma exclusiva con el causante durante sus últimos 10 años de vida, aspecto que reiteró en su recurso de apelación.

Sea lo primero indicar que la demandante se limitó a aportar copia de los actos administrativos proferidos por el ISS, documentales que por sí solas no acreditar los extremos temporales de la convivencia que reclama, siendo necesario valorar los 5 testimonios que solicitó dicha parte fueran practicados, para luego contrastarlos con las demás pruebas practicadas en primera instancia.

Llama la atención que HÉCTOR MANUELA LEYTON ABRIL, hijo del causante y la demandante, manifestó que la convivencia de sus padres nunca cesó, ya que si bien su padre laboraba como administrador de finca en Toca – Boyacá y su madre residía en Funza – Cundinamarca, él siempre la visitó los fines de semana y le procuró sustento. Por su parte CARLOS JULIO LEYTON ABRIL, también hijo del causante y la demandante, indicó que pese a vivir desde hace más

de 20 años en el Rosal – Cundinamarca, le consta que su padre visitó a su madre cada 8 días o excepcionalmente cada 15 días, en los fines de semana, porque entre semana trabajaba en Toca, pero que en todo caso estuvieron unidos hasta su muerte. Ambos coincidieron en indicar que conocieron a la compañera permanente y que sabían que su padre tuvo 2 hijos con ella, pero aseguraron que él les manifestó que no tenía ninguna convivencia con la interviniente excluyente.

La testigo MARINA GARCÉS ESTUPIÑAN indicó que desde hace 20 años vive en la misma cuadra que la demandante en Funza y que son amigas, lo que le permitió observa que su familia estaba conformada por el causante y sus 3 hijos y supo que él trabajaba en fincas sin conocer en donde era, por lo cual solo lo veía los sábados y domingos cuando hacían mercado. Por su parte MARÍA ELENA MONTENEGRO PIÑEROS indicó que conoció a la demandante y al causante en 1984 porque vivieron y trabajaron en una finca vecina, pero que ese mismo año se alejó de ellos. A su vez ANA MARISELA JUYO PUERTO manifestó conocer a la demandante desde hace 20 años porque viven a menos de una cuadra en Funza, que su esposo era el causante y que él la visitaba cada 8 días porque trabajaba en una finca.

Las anteriores manifestaciones son contrarias a los demás elementos de prueba allegado al proceso. En efecto, el señor JOSÉ MIGUEL DAUMAS ZULUAGA rindió testimonio en el cual indicó que contrató al demandante a mediados del año 2000 como mayordomo de la finca Alcázar, motivo por el cual lo entrevistó en Bogotá y el demandante asistió acompañado de **LUCILA BELLO GARCÍA**, a quien identificó como su compañera y con quien indicó tenían 2 hijos, quienes vivieron con el causante en la residencia que el testigo les habilitó para su residencia en la Finca, observando que tenían un trato de pareja y que incluso criaron una nieta en común, a la vez que aseguró que el causante le informó que había tenido una esposa pero que se había separado de ella porque había embarazado a su compañera, a lo cual el testigo le señaló que no quería problemas por

si esa señora iba a la finca, lo cual contestó el causante asegurando que ya había arreglado con ella y le dejó el usufructo de una casa en Funza y que sus hijos del matrimonio ya eran mayores e independientes, por lo cual no tendría problemas.

El anterior dicho se encuentra respaldado con el formulario de afiliación del causante a SANITAS EPS suscrito el 1° de enero de 2001, en el cual se relacionó al testigo como empleador y en donde describió que su grupo familiar estaba conformado por **LUCILA BELLO GARCÍA** y sus dos hijos, documento que se aprecia en el expediente administrativo del causante. Por su parte, en el escrito de intervención se aportó copia del formulario de afiliación al otrora Sistema de Riesgos Profesionales administrado por el ISS de fecha 10 de mayo de 2000, en el cual el causante volvió a relacionar a su compañera y a sus dos hijos como su núcleo familiar; así mismo, copia de un tercer formulario de afiliación a salud con el extinto ISS que suscribió el causante el 23 de septiembre de 1998, en el cual volvió a relacionar a la tercera excluyente y sus dos hijos como su núcleo familiar.

De lo anterior se puede concluir que contrario a lo afirmado por los señores HÉCTOR MANUELA LEYTON ABRIL y CARLOS JULIO LEYTON ABRIL, existe prueba documental de que por lo menos desde septiembre de 1998 el causante no relacionó en su núcleo familiar a la demandante, por cuanto siempre indicó que estaba conformado por su compañera y sus dos hijos menores.

Ahora bien, resulta necesario considerar en este punto que si bien la interviniente excluyente **LUCILA BELLO GARCÍA** señaló en su escrito de intervención radicado el 02 de marzo de 2018 que convivió durante los últimos 10 años de vida del causante, lo cierto es que ella misma al momento de rendir interrogatorio manifestó, de forma clara y simple, que dicha convivencia inició un año después del nacimiento de **LUZ ANGÉLICA LEYTON BELLO**, en sus propias palabras, indicó "*que se fue a pagar arriendo y ya después de un año de tener a Angélica él se fue a vivir conmigo*" (16:46 audio audiencia del 27 de junio de

2019), manifestación que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 191 CGP, aplicable a nuestra especialidad por el artículo 145 CTPSS, para ser considerada confesión, tal y como lo declaró el *a quo*.

Los hechos aceptados en la precitada confesión no fueron desvirtuados con las demás pruebas testimoniales solicitadas por la interviniente, todo lo contrario, fueron reafirmados.

En efecto, JOSÉ LEONARDO PIRACOCA JÌMENEZ, como compañero de trabajo del causante en la finca Alcázar, señaló que éste vivió con la interviniente y sus hijos, a quien presentó como su mujer, siendo que le comentó que antes de irse a vivir con **LUCILA BELLO GARCÍA** era casado pero que ya no estaba con esa señora; a su vez, MARÍA ALICIA BELLO GARCÍA, hermana de la interviniente, señaló que sabían que el causante era casado pero que no tenía señora en ese momento, que se fue a vivir con su hermana y que dicha relación perduró hasta su muerte; por su parte ÁLCIBIADES BELLO GARCÍA, hermano también de la interviniente, indicó que su hermana y el causante conformaron una familia, tuvieron 2 hijos y se fueron a vivir; finalmente, JOSÉ MIGUEL DAUMAS ZULUAGA aseguró que durante el tiempo que el causante fue su trabajador y vivió en la finca Alcázar, su esposa nunca lo visitó.

Del análisis integral de los anteriores medios de prueba, esta Sala concluye que la decisión del *a quo* fue conforme al material probatorio recaudado, en el sentido de que si bien se logró desvirtuar que el causante hubiera convivido con la demandante hasta su muerte, toda vez que estableció un hogar y convivencia singular y permanente con la interviniente, no existía prueba documental que estableciera de forma concreta la fecha de la separación del causante con su cónyuge, no obstante, de forma razonable infirió que dicho instante ocurrió en los términos que confesó la compañera permanente, esto es, un año después del nacimiento de **LUZ ANGÉLICA LEYTON BELLO**, por lo cual fijó tal hecho el 1° de junio de 1996.

Así las cosas, la Sala comparte la conclusión del *a quo* de declarar que la convivencia entre el causante y la cónyuge supérstite lo fue entre el 17 de julio de 1971 y el 30 de mayo de 1996 y que la convivencia entre el causante y la compañera permanente fue del 1° de junio de 1996 hasta el 16 de julio de 2003, de lo cual se puede inferir que tanto la demandante como la interviniente si acreditan los requisitos para acceder, de forma vitalicia, a la pensión de sobrevivientes reclamada, por cuanto ambas tenías más de 30 años al momento del fallecimiento del causante y acreditan el tiempo mínimo de convivencia exigido.

Resulta pertinente aclarar en este punto respecto del recurso de apelación de la interviniente, que no le asiste razón al apoderado en cuanto su suplica de declarar que la demandante perdió el derecho a la pensión de sobrevivientes en razón a sus presuntos actos de mala fe, por cuanto no existe norma alguna que establezca tal sanción, además, no existió mala fe de la demandante toda vez que:

a) la demanda si fue dirigida expresamente contra **LUCILA BELLO GARCÍA** y así se admitió conforme auto del 30 de mayo de 2013;

b) La vinculación de la compañera como interviniente excluyente no se dio por solicitud de la parte demandante sino como medida de saneamiento adoptada por el Juez, tal y como milita en auto del 16 de septiembre de 2013;

c) no se observa que en ningún momento la demandante hubiere impedido el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción a la interviniente, quien pudo presentar su intervención, solicitar la práctica de pruebas y elevar pretensiones a través de memorial del 07 de octubre de 2014, el cual fue rechazado porque su apoderado no subsanó las falencias indicadas por el *a quo* mediante autos del 24 de marzo de 2015 y 25 de mayo de 2015 y que de no ser por la declaratoria de nulidad declarada en audiencia del 26 de noviembre de 2015 hubiera causado que la

compañera no hubiera podido exponer su tesis jurídica, sin que ello pueda reprocharse a la demandante.

Aclarado que le asiste derecho a la cónyuge y compañera supérstites, procede la Sala a verificar el monto de la prestación y como quiera que en el presente asunto se trata del fallecimiento de un pensionado, el valor de la pensión de sobrevivientes es igual al valor de la mesada de vejez al momento de su fallecimiento, que conforme la Resolución 0026114 del 10 de septiembre de 2004 del ISS ascendió a $438.843

Respecto del porcentaje que corresponde a cada una de las beneficiarias, el mismo se el mismo se calcula a prorrata del periodo de convivencia de la demandante y la tercera *ad excludendum* con el causante, de lo cual se concluye que corresponde al porcentaje fijado por el *a quo* del 77,72% para la cónyuge y del 22,28% para la compañera.

La pensión de sobrevivientes lo será por 14 mesadas anuales, tal y como indicó el *a quo*, toda vez que su causación fue anterior a la expedición del Acto legislativo 1° de 2005, tal y como ha indicado la H. CSJ en las sentencias SL4213 de 2020, SL 4663 de 2020, SL5167 de 2020, entre otras.

Frente al retroactivo pensional, se confirmará el monto señalado por el *a quo*, toda vez que no puede pasarse por alto que además de las aquí reclamantes la pensión de sobrevivientes fue también reconocida a favor de **JUAN MANUEL LEYTON BELLO** y **LUZ ANGÉLICA BELLO GARCÍA**, a quienes les asistió derecho a su disfrute hasta el 11 de junio de 2013, sin que sea posible determinar otra fecha por cuanto no presentaron ninguna intervención en juicio tendiente a reclamar que se mantuviera tal reconocimiento con posterioridad al haber alcanzado la mayoría de edad. Así las cosas, desde el 16 de julio de 2003 hasta el 11 de junio de 2013 el porcentaje a que tiene derecho la cónyuge y la compañera se vio disminuido en

la mitad debido a la existencia de otros beneficiarios, pero a partir del 12 de junio de 2013 tal porcentaje se elevó al declarado por en la sentencia de primera instancia.

Se confirmará la absolución al pago de los intereses moratorios, por cuanto la negativa del reconocimiento obedeció al conflicto entre posibles beneficiarios de la pensión, siendo que H. CSJ ha establecido que no procede condenar a intereses cuando la actuación de la Administradora obedece a una aplicación razonable de los mandatos normativos, conforme en sus sentencias SL5079 de 2018, SL3130 de 20920, SL079 de 2021, entre otras, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Frente la excepción de prescripción, la Sala confirmará la fecha que se declaró en la sentencia de primera instancia, por cuanto tanto a la demandante como a la interviniente el ISS les negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución 0026114 del 10 de septiembre de 2004, contra la cual no interpusieron ningún recurso, por ende, el término trienal de prescripción se cumplió el 10 de septiembre de 2007 sin que las demandante hubieran interpuesto demanda, la cual solo se radicó hasta el 07 de mayo de 2013, por tanto, las mesadas anteriores al 07 de mayo de 2010 están prescritas, sin que ello implique desconocer que la interrupción de la prescripción opera una sola vez conforme el artículo 489 CST y 151 CPTSS, por cuanto en ningún momento se están considerando los tres (3) años siguientes a la radicación de la demanda para establecer la fecha en que prescribieron las mesadas.

Por las anteriores consideraciones se confirmará la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY.
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-00104-2021
Radicado N° 17 2017 00336 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2020, por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

EDILBERTO SOTELO SOTELO, presentó demanda ordinaria laboral en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con el fin de que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión establecida en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Ferrocarriles Nacionales y el Sindicato Único de Trabajadores Ferroviarios, indexación, retroactivo y costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el 23 de julio de 1949, que prestó servicios al extinto Ferrocarriles Nacionales de Colombia durante 17 años, 2 meses y 7 días, que su vinculación con dicha entidad se mantuvo hasta el 30 de mayo de 1991, que el último salario promedio devengado corresponde a la suma de $123.383,15, que al cumplir 50 años de edad solicitó a la demandada la pensión plena de jubilación definida en los decretos 985 y 1651 de 1991, que mediante Resolución N° 1368 del 8 de septiembre de 1999 la demandada le reconoció pensión de jubilación a partir del 24 de julio de 1999 en cuantía inicial de $484.580,94, que para el efecto la demandada le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, que la convención colectiva que contiene el derecho aquí reclamado es la suscrita en el año 1978, que según lo definido en dicha convención la tasa de remplazo de su pensión correspondería a un 80%, que en su situación le era más favorable la pensión de jubilación convencional que la reconocida por la entidad, que solicitó el reconocimiento de esta prestación a la entidad demandada y ésta fue resuelta de manera desfavorable.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos aceptó los relacionados con la edad, la existencia de la relación laboral con Ferrocarriles Nacionales de Colombia y los actos administrativos expedidos, en cuanto a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Como excepciones propuso las de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, presunción de legalidad de actos administrativos, ausencia de interés jurídico por la activa en obtener sentencia favorable a sus pretensiones en contra de la demandada, pago y firmeza de los actos

administrativos y resoluciones expedidas por la demanda (fls. 76 a 82).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá DC, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 22 de enero de 2020, negó las pretensiones de la demanda. La parte resolutiva de la sentencia tiene el siguiente tenor literal:

*"**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido. **SEGUNDO: ABSOLVER** a la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor EDILBERTO SOTELO SOTELO. **TERCERO:** CONDENAR en costas al demandante. En firme la presente sentencia por secretaría practíquese la liquidación incluyendo como agencias en derecho por valor de $200.000. **CUARTO:** Se dispone la consulta a favor del demandante".*

El Juez definió el problema jurídico en determinar si es procedente el reconocimiento de la pensión convencional que se reclama en este proceso. Para resolverlo indicó que según el contenido de la convención que se aduce como fuente del derecho reclamado, su vigencia se extendió hasta el 31 de diciembre de 1979, fecha para la cual el actor no tenía cumplidos los requisitos que exigía el artículo 11 de dicha disposición para entender causada la prestación, dice que para el momento en que perdió vigencia la convención el actor solo contaba con 29 años de edad y aproximadamente 4 años de servicios, y por ello no es procedente el reconocimiento de la prestación que se reclama.

III. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandante solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se concedan las pretensiones de

la demanda. Para sustentar el recurso aduce que con la expedición de las convenciones colectivas de trabajo posteriores al año 1978 se entiende prorrogado el texto convencional que contiene el derecho pensional que se reclama, dice además que para la fecha en que el actor se retiró de la entidad ya tenía causada la pensión prevista en el artículo 11 de la CCT, en cuanto dicha norma convencional solo establece un requisito de causación del derecho que corresponde a 15 años o más de servicios, pues la edad es simplemente un requisito de exigibilidad o disfrute de la prestación. Finalmente pide que se dé aplicación al principio de favorabilidad, dado que la pensión convencional solicitada es más favorable que la pensión legal de la cual disfruta el actor en la actualidad.[1]

---

[1] *"con todo respeto me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia que usted acaba de dictar, con el objeto de que el honorable Tribunal del distrito judicial se sirva revocarla en su integridad y en su defecto se sirva proferir sentencia sustitutiva que contenga un pronunciamiento favorable a las pretensiones promovidas en la demanda inicial en favor de mi procurado, la presente impugnación se fundamenta en las siguientes razones fácticas y jurídicas, me asisten contra la providencia que aquí impugno puntos de convergencia tales como que mi mandante al momento de su retiro ostentó la calidad de trabajador oficial de los hoy extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que su retiro de dicha empresa fue el 30 de mayo de 1991, que consolidó allí una antigüedad de 17 años, 2 meses y 7 días, que nació el 23 de julio de 1949, es decir el 23 de julio de 2009 cumplió 60 años de edad y que al momento de su retiro fue beneficiario de la pensión de jubilación legal, de conformidad con los decretos 895 y 1651 de 1991, los puntos de divergencia con la providencia que aquí impugno se centran esencialmente en que considero a contrario sensu de lo señalado por su despacho que la convención colectiva de 1978, si estaba vigente al momento del retiro de mi mandante de la empresa ferroviaria en mención, esto es para el 30 de mayo de 1991 y por tanto los requisitos de causación de la pensión de jubilación convencional deprecada en la demanda habría que mirarlos al rasero de lo consolidado por mi mandante para la calenda de su retiro de dicha empresa, considero realmente que cuando el aporte de las convenciones colectivas de trabajo suscritas por la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia a partir de 1980 y que están adosadas al paginario denotan en cada una de ellas una reserva de vigencia de las convenciones colectivas de trabajo que se vayan surtiendo con fechas anteriores a cada una, es decir la de 1979 fue a su vez amparada en su vigencia por la convención de 1980 y de ahí en adelante hasta llegar a la fecha de retiro 1991, todos los convenios colectivos iban haciendo la reserva desde que las convenciones colectivas anteriores seguían surtiendo sus efectos jurídicos y seguían rigiendo las condiciones laborales de los trabajadores de Ferrocarriles Nacionales de Colombia que se hubiesen vinculado a través de contrato de trabajo, tal como aconteció con mi mandante, así las cosas tenemos de que ya el Tribunal Superior del Distrito Judicial se ha pronunciado acerca del caso del señor Antonio de Jesús Hernández Zuluaga, cuya fecha de retiro fue en 1988 y el momento de su edad de sus 60 años fue en el año 2009 y sin embargo a través de ponencia del Dr. Luis Carlos González Velásquez se prohijó la aplicación de la figura de la subrogación pensional aquí deprecada, actualmente el Tribunal Superior con ponencia de la Dra. Lilly Yolanda Vega se dictó condena acogiendo también la pretensión aquí promovida en el caso de los señores Manuel Velásquez Castillo, Eduardo Sánchez Ramírez, Víctor Julio Ortiz Molina y José Gregorio Montesinos Miranda, integrantes del proceso que tuvo conocimiento la juez segunda laboral de este Circuito judicial, tengo también que destacar que la pensión de jubilación convencional indexada que aquí se demanda resulta en su aplicación mucho más favorable que la pensión de jubilación legal que actualmente disfruta mi mandante y que si comparamos sus montos debidamente indexados para el 23 de julio de 2009, cuando mi mandante cumplió 60 años denotamos fácilmente que la pensión de*

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los apoderados de las partes no presentaron alegaciones.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir si el demandante causó el derecho a la pensión convencional que reclama, mientras dicho texto convencional estuvo vigente.

VII. CONSIDERACIONES

No se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: ***i)*** que el demandante nació el 23 de julio de 1949 (Cd. 1, fl. 25); ***ii)*** que prestó servicios a FERROCARRILES NACIONALES DE

---

jubilación convencional resulta ser mucho más favorable en su monto, por lo cual solicito al Honorable Tribunal del distrito se sirva dar aplicación al principio constitucional consagrado en nuestra carta política denominado principio de favorabilidad en el sentido en que si una prestación, como en este caso la pensión de jubilación, prevista en el artículo 11 de la CCT de 1978 resulta ser mucho más favorable que la pensión legal prevista en los decretos 895 y 651 de 1991, se debe aplicar la que más favorezca al pensionado, tenemos también que realmente el derecho pensional que se demanda se configuró o quedo causado de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la CCT de 1978, en virtud de que este texto convencional lo que se prevé es que un requisito de antigüedad de 15 años de servicios bien sea exclusivamente a Ferrocarriles o sumando tiempo a entidades públicas o tiempo a entidades como Ferrocarriles Nacionales de Colombia, siendo la edad un requisito de mera exigibilidad, por lo tanto al consolidar mi mandante para su fecha de retiro 17 años, 2 meses y 7 días, reunía la antigüedad mínima prevista para así dejar causado o configurado su derecho a la pensional a la pensión de vejez prevista en el artículo 11 de la CCT de 1978, solo que esta pensión podría entrar a disfrutarla una vez acreditase el cumplimiento de los 60 años de edad, para lo cual al compararla con la pensión de jubilación legal que actualmente disfruta, insisto, resulta ser ésta en un monto más favorable, por lo tanto solicito al Honorable Tribunal Superior del distrito judicial revocar la sentencia impugnada concediendo las pretensiones que aquí demando, gracias señor juez"

COLOMBIA entre el 18 de marzo de 1974 y el 30 de abril de 1991 (fls. 15, 16 y 19); ***iii)*** que mediante Resolución N° 0578 del 17 de junio de 1991 FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA reconoció una pensión especial de jubilación al actor a partir del retiro del servicio (fls. 19 y 20); ***iv)*** que mediante Resolución N° 1368 del 8 de septiembre de 1999 el Fondo demandado reconoció pensión plena de jubilación al actor en cuantía de $484.580,94 (fls. 21 y 22).

- **Sobre la pensión convencional**

Reclama el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación establecida en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES FERROVIARIOS (fls. 24 a 53). Dicha convención en su artículo 11 definió lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 11: Los* ***trabajadores*** *que han prestado su servicio por un lapso no inferior a quince (15) años continuos o discontinuos a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y a Entidades de Derecho Público y tengan la máxima edad de sesenta (60) años, tendrán derecho a la pensión especial de jubilación por vejez, en cuantía directamente proporcional al tiempo servido, respecto a lo que habría correspondido en caso de reunir los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena de jubilación.*
>
> *Este punto cobija al personal vinculado en la actualidad con contrato individual de trabajo, entendiéndose que, si el tiempo prestado es exclusivamente a Ferrocarriles, la proporcionalidad es al 80% y si el servicio es con varias entidades, el 75%".* (Negrillas fuera del texto).

Al efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido ocasión de pronunciarse para definir que el derecho pensional convencional establecido en el artículo 11 de la convención de la cual se reclama aplicación en este proceso, es claro en establecer que para causar el derecho es necesario el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios, pero además que estos elementos se configuren mientras esté vigente el

vínculo laboral, pues esta es la única interpretación que se obtiene del contenido de la regla establecida por las partes donde se establece que el derecho es para los *trabajadores* sin que defina su extensión a los extrabajadores. (Sentencias SL 1535-2020 y SL 1021-2020).

Teniendo en cuenta el anterior fundamento, concluye la Sala que EDILBERTO SOTELO SOTELO no causó el derecho pensional que reclama en este proceso, pues para el efecto debía acreditar 15 años continuos o discontinuos de servicio a la entidad y 60 años de edad, elementos que no concurren en su situación específica.

Para llegar a la anterior conclusión se advierte que para el momento del retiro del servicio, que ocurrió el 30 de abril de 1991, el actor contaba con 17 años, 2 meses y 7 días de servicio, no obstante para ese momento solo tenía 41 años de edad (Cd. 1, fl. 25), razón por la cual no causó el derecho a la pensión convencional que reclama en cuanto ésta exigía el cumplimiento de los 60 años de edad antes de la finalización del vínculo laboral, como ello no ocurrió en este proceso se confirmará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Para responder el argumento de apelación referido a la aplicación del principio de favorabilidad, en cuanto se aduce es más favorable para la situación del actor el reconocimiento de la pensión bajo los lineamientos definidos en la norma convencional que en las normas que sirvieron de fuente para el reconocimiento de la pensión de jubilación que disfruta, debe decir la Salsa que en primera medida no puede darse aplicación a la norma convencional, pues como se dijo, el actor no cumplió los requisitos definidos en este texto, y además el principio de favorabilidad, según lo establece el artículo 21 del CST, solo está definido cuando existe conflicto o duda sobre la aplicación de dos normas vigentes que regulen una misma situación, caso distinto al que se estudia en este proceso donde no

se presenta duda sobre la interpretación o conflicto entre dos disposiciones normativas.

Por las anteriores razones se confirmará la decisión de primera instancia, como se dijo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-00105-2021
Radicado N° 17 2018 00206 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver los recursos de apelación interpuestos por los demandados contra la sentencia proferida el 17 de enero de 2020, por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se condenó al pago de un cálculo actuarial y se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

YADIRA ROSA PATERNINA MIRANDA, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el BANCO DE BOGOTÁ, con el fin de que se declare que entre la demandante y el Banco demandado existió un contrato de trabajo vigente entre el 1° de julio

de 1979 y el 11 de agosto de 1994 y que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez. En consecuencia pide que se condene al Banco demandado al pago del retroactivo pensional causado desde el 23 de octubre de 2011 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la pensión después de la sentencia, indexación y costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el 23 de octubre de 1956, que laboró al servicio del Banco de Bogotá desde el 1° de julio de 1979 hasta el 11 de agosto de 1994, a través de un contrato de trabajo a término indefinido; que dicho Banco solo realizó las cotizaciones a pensión del lapso transcurrido entre el 15 de marzo de 1989 y el 11 de agosto de 1994; que las cotizaciones anteriores a este periodo el Banco se niega a reconocerlas; que prestó servicios a la Gobernación del Departamento de Sucre entre el 10 de febrero de 2003 y el 29 de diciembre de 2008; que cumplió 55 años de edad el 23 de octubre de 2011; que el 10 de abril de 2014, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez; que mediante Resolución GNR 226632 del 16 de junio de 2014, la entidad negó el reconocimiento del derecho, que solicitó al Banco de Bogotá el pago de los aportes a pensión completos y dicha entidad se negó con fundamento en que no tenía la obligación legal de realizar dichos aportes.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos aceptó los relacionados con las solicitudes presentadas y los actos administrativos expedidos, en cuanto a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Como excepciones propuso las de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del

derecho al pago de intereses moratorios, ni de indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social de orden público (fls. 103 a 122).

El BANCO DE BOGOTA se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos aceptó los relacionados con la existencia de la relación laboral y las solicitudes presentadas, en cuanto a los demás manifestó que no son ciertos. Como excepciones propuso las de inexistencia de las obligaciones, falta de causa para pedir, buena fe, pago, prescripción, cobro de lo no debido y falta de título y causa (fls. 129 a 157).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá DC, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 17 de enero de 2020, condenó al pago de un cálculo actuarial y se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez.

La parte resolutiva de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: "***PRIMERO:*** *DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia del derecho cobro de lo no debido y probar parcialmente la prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas hasta el 18 de abril de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONDENAR a la demandada BANCO DE BOGOTÁ a expedir a favor de COLPENSIONES un título pensional de todos los periodos durante los cuales la actora no fue afiliada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES es decir entre el 1° de junio de 1979 y el 14 de marzo de 1989, previo cálculo actuarial que la administradora de pensiones expida en los términos previstos en las consideraciones precedentes.* ***TERCERO:*** *DECLARAR que la señora YADIRA ROSA PATERNINA MIRANDA identificada con la cédula de ciudadanía 26.636.312 es beneficiaria del régimen de transición y tiene derecho al reconocimiento de una pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990 a partir del 23 de octubre 2011 junto con los incrementos*

de ley y la mesada pensional que se causa según las razones expuestas. ***CUARTO:*** *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la suma de $45.918.390 por concepto de mesadas causadas y no prescritas entre el 19 de abril de 2015 y a partir de 31 de enero de 2019 y a partir de enero de 2020 deberá pagar mesada $877.181 y en adelante con los reajustes legales y la mesada adicional que se causa. Retroactivo que deberá ser pagado en forma indexada mes a mes según las consideraciones expuestas.* ***QUINTO:*** *AUTORIZAR a COLPENSIONES para descontar de retroactivo de mesadas reconocidas a la demandante los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud según las consideraciones expuestas.* ***SEXTO*** *CONDENAR en costas a los demandados en proporción del 80% en firme la presente Providencia por secretaría practíquese la liquidación, incluyendo agencias en derecho a cargo de cada una por valor de $2.000.000 moneda corriente.* ***SÉPTIMO:*** *Se dispone la consulta de esta sentencia con la sala laboral del honorable tribunal superior de este Distrito judicial a favor de COLPENSIONES en los términos señalados".*

El Juez definió el problema jurídico en determinar si es procedente el reconocimiento de las prestaciones que reclama el actor. Para resolverlo indicó que si bien para el momento en que la actora prestó sus servicios al Banco no existía cobertura del Sistema en el Municipio de San Marcos, lo cierto es que la demandada debía realizar el aprovisionamiento de capital correspondiente para cubrir los aportes del periodo en que no existía cobertura, por ello definió procedente el pago del cálculo actuarial respectivo por el tiempo en que no realizaron aportes a pensión durante el término de la relación laboral, con destino a COLPENSIONES, entidad a la cual se encuentra afiliada la actora. Sobre el reconocimiento de la pensión dijo que la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al sumar el número de semanas que corresponde al cálculo actuarial ordenado, completa el número de semanas requerido para conservar la transición, definió además que en ese mismo orden cumple el número de semanas previsto en el Acuerdo 049 de 1990 para causar el derecho pensional y por ello ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 23 de octubre de 2011.

III. RECURSO DE APELACION

El apoderado del demandado BANCO DE BOGOTÁ pide que se revoque la decisión de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda. Para sustentar el recurso aduce que el Banco no realizó los aportes a pensión de la demandante durante el periodo reclamado, pues no existía obligación a cargo del empleador en la medida en que para la fecha de prestación del servicio no existía cobertura del Seguro Social en el Municipio de San Marcos donde la demandante laboraba, que una vez se estableció dicha obligación se realizó la afiliación pertinente, dice además que no es procedente dar una aplicación retroactiva a las normas para establecer obligaciones que no existían, pues esto atenta contra el principio de seguridad jurídica. Solicita además que se revoque la condena en costas, pues la obligación aquí definida se dio por un cambio jurisprudencial y no por una omisión de la demandada, que además debe tenerse en cuenta que el banco actuó de buena fe y por ello no es procedente esta condena.[1]

---

[1] *"Dentro del término procedente interpongo recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, el Banco de Bogotá se ratifica que todo con las normas vigentes actuando de buena fe para la data que la demandante prestó servicios en el departamento de Sucre efectivamente en San Marcos, se insiste que no existía inscripción por parte del seguro social y para ello también se trae como soporte de todo tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos de conclusión que tenemos para el caso jurisprudencia que pues efectivamente soporta ello y efectivamente no se señala que no obligación, el señor juez acaba de manifestar que no hubo afiliación, efectivamente pues no se pudo afiliar para esa data por lo señalado ya durante toda la Litis que estamos actuando pero también se insiste que sí se afilio apenas hubo cobertura la demandante fue trasladada a un sitio donde había inscripción por parte del Seguro Social para las contingencias de invalidez, vejez y muerte. Asimismo traigo a colación que se habla de una omisión, por parte del Banco de Bogotá no existe omisión hay una inexistencia de omisión del Banco Bogotá en la afiliación, condenar en la actualidad a los empleadores privados al pago de los aportes en pensiones a garantizar la protección a los riesgos de invalidez, vejez y muerte respecto a que sus trabajadores a que el ISS en ese tiempo que no tenía cobertura en algunas regiones del país sería desconocer la realidad normativa de cada momento, si bien la ley 90 de 1946 crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y establece que el Seguro Social obligatorio, obligaba a hacer los aportes a ellos para los riesgos de estas variables de invalidez, vejez y muerte también es lo mismo que la norma en su artículo noveno numeral 3° condicionó la obligatoria de los patrones de inscribirse inscribir a sus trabajadores a las respectivas cajas seccionales de acuerdo a las peticiones de acuerdo a los requisitos, plazos y modalidades que hiciera la misma entidad, norma que fue reglamentada hasta tanto o hasta el 19 de diciembre de 1996, con la expedición del decreto 3041 por medio del cual aprobó el acuerdo 24 de 1966, que señala por el cual se expide el reglamento general del Seguro Social obligatorio del seguro social de invalidez, vejez y muerte donde entre otras reitero que en su Artículo 38 que el patrono está obligado a entrar al instituto a través de la seccional oficina u local, que corresponde a su jurisdicción del plazo y forma que determine el reglamento de apuntes y recaudos la totalidad de las cotizaciones que sean de acuerdo o a su cargo en las que deben ser satisfechas por el asegurado, en este sentido también se señala que el sector de seguros sociales existen que no están inscripciones, es por ello que se insiste en que no hubo obligación para el empleador, tenemos las normas vigentes señor juez efectivamente el Banco Bogotá afilió a sus trabajadores apenas comenzaba descripción no solamente en el cabecero de los grandes departamentos sino a nivel municipal y eso fue señalado por el realizador gradualmente, el empleador Banco de Bogotá está actuando de manera congruente a las normas vigentes a las que hemos señalado durante todo este tiempo de manera progresiva a*

Por su parte COLPENSIONES solicita en el recurso que se revoque la decisión de primera instancia en cuanto ordena el reconocimiento de la pensión de vejez. Para sustentar el recurso aduce que si bien la actora habría conservado el régimen de transición teniendo en cuenta el número de semanas reconocida mediante cálculo actuarial, lo cierto es que al sumar las semanas registradas en su historia laboral con las aquí reconocidas, no completa la densidad mínima de semanas que exige el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 para causar el derecho a la pensión, pues en suma solo completaría un total de 982 semanas, dice además que tampoco completa el número de semanas que exige la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, pues no tiene 1.300 semanas y por ello no es procedente el reconocimiento de la pensión ordenada.[2]

---

las distintas regiones, insistimos que existe que estamos vulnerando el principio de la confianza legítima debido a que los empleadores estaban actuando conforme a la ley actual y después a partir del año 2010, lo que hubo un cambio jurisprudencial pero las normas previas a ello efectivamente insistían que no había obligación para los empleadores a realizar esas cotizaciones en las partes donde no existía o no existiría inscripción tanto para sus trabajadores a los empleadores es por ello que también se está vulnerando el principio de la buena fe que señala la Constitución Política de Colombia donde hace relación también en la conciencia que estamos hablando y que nosotros efectivamente actuamos de buena fe en ningún momento le vulneramos los derechos a nuestros trabajadores o ex trabajadores, se aplica en situaciones concretas para el caso siempre hemos actuado de buena fe, apenas hubo cobertura con la demandante efectivamente se afilió, no es que no existiera afiliación, si hubo afiliación de la señora apenas hubo cobertura y además se pagaron los aportes a esas datas, que ya había cobertura estamos ante un principio también vulneración al principio de seguridad jurídica señor juez a medida que las normas han estado cambiando y los empleadores están sujetos a ello, la seguridad jurídica está pues también estrechamente relacionada con la confianza legítima a través del tiempo nos estaban cambiando las normas, uno entiende que estamos hablando del tema de seguridad social pero también estamos ante una inseguridad jurídica porque efectivamente las normas no tienen el tema retroactivo sino más bien hacia al futuro y no de tema retroactivo señalo nuevamente e interpongo que hoy día COLPENSIONES o Seguro Social debido a que la trabajadora siguió laborando para el empleador Banco de Bogotá en parte donde hubo inscripción que sean también tuvo que existir de parte de COLPENSIONES un cobro por esas sumas por esos aportes faltantes a la historia laboral de la parte demandante, ahora bien en cuanto a las costas procesales que señala el señor juez pues también estamos en desacuerdo debido a lo que acabo de señalar que la jurisprudencia ha sido la que cambió esta situación jurídica no es exactamente qué estamos hablando de la obligación porque aquí no había obligación para los empleados entonces ante las costas procesales también nos encontramos inconformes porque es un cambio jurisprudencial algo al cual los empleadores no estaban sujetos estaban atados son cambios jurisprudenciales pues tampoco es algo que está en estos momentos señor respetando el derecho entonces por eso se insiste que no debería existir costas para mi empleador debido a que hemos actuado de buena fe y hemos actuado con las normas vigentes, entonces ante ello tampoco estamos de acuerdo con que se señala en costas procesales señor juez teniendo en cuenta lo anterior solicito que el Tribunal Superior de Bogotá revoque la decisión que se acaba de tomar en esta instancia absuelva a mi representada de todas las pretensiones incoadas y todas las codenas impuestas en esta providencia"

[2] *"Me permito presentar recurso de apelación teniendo en cuenta la conclusión a la que llega el despacho que efectivamente a la demandante si le asistía derecho a que el empleador en su momento Banco de Bogotá hubiese efectuado los aportes por concepto de pensión al entonces Instituto de Seguros Sociales desde el primero de julio 1979 hasta el 15 de marzo de 1989, se hace evidente tal y como lo manifiesta el despacho que se estarían sumando 506 semanas a la historia laboral que pues con la que ya cuenta mi representada, en torno a ello es pertinente indicar respecto al reconocimiento pensional a la que pues se condena a la entidad a la que yo represento es*

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado del Banco de Bogotá presentó alegaciones. Solicita que revoque la sentencia de primera instancia, al efecto reiteró los argumentos expuestos en el recurso.

COLPENSIONES solicita en sus alegaciones que se revoque la sentencia en cuanto ordena el reconocimiento de la pensión y al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso.

Por su parte el apoderado de la parte demandante no presentó alegaciones.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A y 69 del CPT y SS, procede a resolver los aspectos que

---

pertinente indicar que efectivamente la demandante fue beneficiaria del régimen de transición porque acreditó más de 35 años al primero de abril de 1994, también lo es porque a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 acreditó tales semanas y si se tiene en cuenta las 506 semanas que no se cancelaron por parte del Banco de Bogotá, sin embargo, respecto a los requisitos que debe acreditar conforme al decreto 758 de 1990 en punto al artículo 12 del mismo decreto el cual indica que los afiliados deben acreditar 55 años de edad para el caso de las mujeres los cuales efectivamente la demandante los acreditó para el año 2011, sin embargo este artículo hace alusión a que deben acreditar los afiliados 500 semanas durante los 20 años anteriores a la de acreditar el requisito de edad o 1000 semanas en cualquier tiempo, en punto a ella si se tienen en cuenta las 506 semanas a las que hace alusión el despacho se deben tener en cuenta por concepto del cálculo actuarial que debe emitir mi representada y que debe cancelar el Banco de Bogotá y si se suman a las 476 semanas que se evidencian en la historia laboral emitida por mi representada al 21 de agosto del 2018 nos arroja un total de 982 semanas, por lo cual se hace evidente que la demandante no acreditó 1000 semanas en todo el tiempo laborado, ahora bien en cuanto al requisito de las 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad la demandante debe acreditar dichas semanas en el lapso comprendido entre el 23 de octubre del 91 hasta el 15 de marzo del 2011, fecha en la cual acreditó los 55 años de edad, si se tiene en cuenta de ello y si se tiene en cuenta la historia laboral la demandante tan sólo acreditó 476 semanas e inclusive menos durante ese lapso por lo que se hace evidente que no acreditó ninguno de los dos requisitos en punto a las semanas cotizadas que exige el art 2° del decreto 758, por lo cual mi representada no estaría obligada posterior a que se efectúe el pago del cálculo actuarial a reconocer una pensión en virtud del decreto 758 de 1990 porque se hace evidente que la demandante no acredita los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición ya que no acreditó la agencia de semanas antes del año 2014 fecha para la cual pues ella tenía el plazo para acreditar los presupuestos por consiguiente la demandante debe acreditar los presupuestos exigidos en la ley 100 del 93 modificada por la ley 797 del 2003 densidad de semanas que no acredita a la fecha si se tiene en cuenta que hoy en día se solicita que los afiliados reúnan unas 1300 semanas la demandante tan sólo reúne 982 reiteró teniendo en cuenta las 506 semanas y el consiguiente mi representada no tendría la obligación de reconocer una pensión como así lo manifiesta el despacho en consideración a todo lo anterior solicitó al honorable Tribunal del distrito judicial de Bogotá ser absuelta mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, gracias".

fueron objeto de recurso y los que no en consulta a favor de COLPENSIONES.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir si es obligación del Banco demandado realizar el pago del cálculo actuarial que aquí se reclama y en dado caso definir si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama.

CONSIDERACIONES

No se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: ***i)*** que el demandante nació el 23 de octubre de 1956 (fl. 18); ***ii)*** que prestó servicios al BANCO DE BOGOTÁ desde el 1° de julio de 1979 hasta el 11 de agosto de 1994 (fl. 20); ***iii)*** que el BANCO demandado solo realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el periodo transcurrido entre el 15 de marzo de 1989 y el 11 de agosto de 1994 (hecho aceptado por la demandada en la contestación de la demanda); ***iv)*** que la demandante registra 476.57 semanas de cotización en la historia laboral expedida por COLPENSIONES (CD. expediente administrativo, fl. 128); ***v)*** que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez a COLPENSIONES y esta entidad resolvió de manera desfavorable la solicitud mediante Resolución GNR 226632 del 19 de junio de 2014 (fl. 23).

- **Procedencia del Cálculo Actuarial**

Para resolver este aspecto de la controversia la Sala seguirá el criterio jurisprudencial expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la función que le asigna el ordenamiento jurídico como juez de casación laboral, para unificar la jurisprudencia en asuntos como el que se decide. En la sentencia de fecha 16 de julio de 2014, radicación N° 41745, y copiosa

jurisprudencia dictada con posterioridad[3] esa Corporación expresamente recogió el criterio que había expresado sobre la materia con anterioridad y dispuso responsabilidad del empleador por las cotizaciones que no se pagaron al Sistema de Pensiones en los periodos durante los cuales no hubo cobertura de los riesgos de Invalidez Vejez o Muerte por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales.

Para el efecto la Sala Laboral de la Corte dijo lo siguiente: *"(...) no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas. (...) bajo la égida de que no existía norma que regulara el pago de las cotizaciones en cabeza del empleador, en el período en que no existió cobertura del I.S.S., parece desconocerse que el trabajador no tenía por qué ver frustrado su derecho al desconocerse el periodo en el que realmente prestó el servicio, sin que sea viable gravarlo, ante la aparente orfandad legislativa a la que hace referencia la sentencia, pues ciertamente esos lapsos tienen una incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional".*

[3] Reiterada mediante sentencias de radicado 45107 del 24 de septiembre de 2014, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón; radicado 59027 del 1° de julio de 2007, M.P. Luis Gabriel Miranda; radicado 43182 del 20 de octubre de 2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

Bajo este lineamiento jurisprudencial el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia en este aspecto, en la medida que no fue objeto de controversia en el proceso la prestación de servicios de la actora en favor del BANCO DE BOGOTÁ bajo contrato de trabajo, entre el 1° de julio de 1979 y el 11 de agosto de 1994 (folio 20) y que dicha sociedad la afilió al sistema únicamente hasta el 15 de marzo de 1989 por falta de cobertura del mismo, precisa la Sala al efecto, que es procedente la orden dictada a COLPENSIONES en el sentido de que realice la liquidación del cálculo actuarial para que el empleador efectúe el pago respectivo del mismo, pues es ésta la entidad de Seguridad Social a la cual se encuentra afiliada la demandante y quien tendrá a su cargo el eventual reconocimiento de un derecho pensional y debe asegurar que los periodos sobre los cuales el empleador no realizó cotizaciones queden efectivamente cubiertos y así garantizar los recursos necesarios para financiar la prestación.

De acuerdo a lo dicho, resulta pertinente ordenar al BANCO DE BOGOTA, realizar el pago del cálculo actuarial correspondiente a los aportes a pensión del lapso transcurrido entre el 1° de julio de 1979 y el 14 de marzo de 1989, tal como lo definió el Juez de primera instancia.

- **Condición de Beneficiaria del Régimen de Transición del Demandante y Derecho a la Pensión.**

Ahora bien, para resolver sobre el derecho pensional que reclama la demandante, es pertinente indicar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición normativa, según el cual pueden acceder a la pensión teniendo en cuenta la edad y el tiempo de servicios que regulaban normas anteriores, los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social en pensiones (1° de abril de 1994) tuvieran 35 o 40 años de edad. Esta condición la cumplió la demandante, pues el

documento visible en el folio 18 acredita que nació el 23 de octubre de 1956.

Sin embargo, el Acto legislativo 1 de 2005, mediante el cual se adicionó el artículo 48 de la CN dispuso en uno de sus parágrafos transitorios la expiración de dicho régimen de transición a partir del 31 de julio de 2010, dejando a salvo únicamente a los trabajadores o afiliados que para la fecha de entrada en vigencia de la reforma (el 25 de julio de 2005) tuvieran 750 semanas de cotización al Sistema o el equivalente en tiempo de servicios; para ellos conservó la transición hasta el año 2014.

Bajo esta última enmienda legal y una vez revisado el expediente, debe el Tribunal revocará la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó el reconocimiento de la pensión, pues si bien la demandante contaba con más de 750 semanas de cotización al 25 de julio de 2005, no demostró las condiciones para causar el derecho pensional bajo la aplicación de norma anterior que regulaba su situación pensional, esto es el Acuerdo 049 de 1990.

En efecto, aun en el supuesto de sumar el tiempo reconocido a la demandante mediante cálculo actuarial, correspondiente a 499.49 semanas (del 1° de julio de 1979 al 14 de marzo de 1989) y el número de semanas contabilizadas en la historia laboral que obra en el CD. de folio 128, completaría un total de 941.82 semanas al 25 de julio de 2005 (fecha en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005), por lo cual en principio, podría entenderse que conservó el régimen de transición hasta el año 2014. No obstante, como se refirió en precedencia no acreditó los requisitos que define el Acuerdo 049 de 1990 para causar el derecho, pues esta norma exige un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; y YADIRA ROSA PATERNINA MIRANDA solo acredita un total de 976.06 semanas en cualquier tiempo y 363.43 semanas dentro de los 20 años anteriores

al cumplimiento de la edad (23 de octubre de 1991 al 23 de octubre de 2011, fl. 18), tiempo insuficiente para causar su derecho pensional.

Por lo anterior, no resultaba procedente el reconocimiento pensión de vejez como lo dispuso el juez de primera instancia, pues la demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos que exige la norma aplicable a su situación pensional, por lo que deberá revocarse la sentencia de primera instancia en este aspecto para absolver a la demandada COLPENSIONES del reconocimiento de este derecho.

Finalmente, para responder el argumento de apelación planteado por el BANCO DE BOGOTA, referido a que no es procedente la condena en costas impuesta en primera instancia porque su actuar siempre ha estado enmarcado por la buena fe, se advierte que el artículo 365 del CGP dispone que la parte vencida en el proceso será condenada en costas, al efecto, dicha norma no exime de la condena por el actuar de buena o mala fe de la parte, además al momento de dar contestación a la demanda el Banco demandado se opuso a las pretensiones que elevó la actora y sus argumentos fueron derrotados por lo que procedía la condena impuesta en primera instancia.

Sobre las costas, debe indicar la Sala que se revocará la condena impuesta por este concepto a cargo de COLPENSIONES, pues como ya se dijo, no procede el reconocimiento y pago de la pensión que se reclamaba a cargo de esta entidad.

Sin costas en la apelación.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL,

Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la sentencia de primera instancia y en su lugar ABSOLVER a COLPENSIONES del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia para definir que la condena en costas impuestas solo corre a cargo del BANCO DE BOGOTA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0117-2021
Radicado N° 21-2018-00033-02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación del demandante **RUBÉN DARÍO IBÁÑEZ ÁNGEL** contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2020 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido y condenó en costas al demandante (fl. 108, 52:14 cd. Fl. 107).

I. ANTECEDENTES

- **DEMANDA (44 a 52).**

RUBÉN DARÍO IBÁÑEZ ÁNGEL solicitó declarar que entre las partes existió un contrato verbal de trabajo del 03 de septiembre de 2014 al 31 de octubre de 2015; en consecuencia, condenar al pago de las dos quincenas de octubre de 2015, aportes a pensión de 2015-06 a 2015-10, liquidación final de prestaciones sociales y vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización por despido, indemnización moratoria, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó que fue vinculado de forma verbal por **AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ**, como administrador de mina de los contratos HI8-12511X y IH8-16521 desarrollados en la zona rural de San Carlos de Guaroa y en la Vereda Peralonso en el Meta, desde el 03 de septiembre de 2014 al 31 de octubre de 2015. Manifestó que sus funciones fueron manejar personal, vigilar y cuidar los equipos de las minas, comprar combustible y repuestos, recaudar dinero por ventas de materiales de construcción, pagar alimentación de trabajadores y servicios públicos, entre otras, las cuales cumplió de lunes a sábado de 8am a 5pm, bajo continua subordinación y a cambio de un sueldo quincenal de $500.000. Manifestó que si empleador es el titular minero y socio copropietario de los contratos de concesión minera, quien no le pagó cumplidamente sus salarios y lo trató con gritos humillaciones, groserías, mentiras, burlas y otras malas maneras, motivo por el cual renunció y como retaliación no le fueron pagadas las quincenas de octubre de 2015, además que no pago sus aportes a pensión desde junio de 2015 y nunca le brindó dotación.

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl. 68 a 79).**

MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos relativos a que es titular minero de los contratos HI8-12511X e IH8-16521. Informó que el demandante es su sobrino, que nunca lo contrató ni se benefició de sus servicios, a la vez que aseguró que éste fue contratado por la sociedad IGMA S.A.S., motivo por el cual no debe pagar derechos laborales. Interpuso las excepciones prescripción, inexistencia de la relación contractual laboral, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 108, 52:14 cd. fl. 107).

El 20 de enero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

"(...) ***PRIMERO: NEGAR*** *las pretensiones de la demanda presentada por el señor* ***RUBÉN DARÍO IBÁÑEZ ÁNGEL*** *en contra del señor* ***MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ. SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS*** *las excepciones de inexistencia de la relación laboral contractual, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las relaciones demandadas y cobro de lo no debido.* ***TERCERO: CONDENAR*** *en costas a la parte demandante. Liquídense por Secretaria como agencias en derecho la suma de $ 500.000 a favor de la parte demandada.* ***CUARTO:*** *consúltese esta decisión con el superior, por ser adversa a los intereses del demandante, en caso que esta decisión no sea apelada. (...)"*

La Juez de primera instancia fijó como problema jurídico determinar si le asiste o no derecho al demandante a declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo del 03 de septiembre de 2014 al 31 de octubre de 2015 y la procedencia de las demás pretensiones.

Para resolver indicó que el artículo 22 y 23 CST definen fijan los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, a su vez, el artículo 24 CST establece la presunción de que todo servicio personal está regido por un contrato de trabajo, motivo por el cual la H. CSJ ha establecido que basta al demandante acreditar que prestó su servicio personal para que se active dicha presunción, sin que ello lo releve de demostrar aspectos relevantes como extremos temporales, cargo y salario. Aseguró que en el caso concreto el demandante solo aportó su historia laboral, la cual no acredita un servicio personal a favor del demandado, por su parte, aseguró en su interrogatorio que IGMA S.A.S. era de propiedad del demandado y que este era quien le inyectaba capital, pero no allegó ninguna prueba de ello, adicionalmente, confesó que entre noviembre de 2014 y mayo de 2015 prestó servicios para dicha sociedad, en todo caso, su interrogatorio tenía como finalidad su confesión y por ende no se pueden valorar sus afirmaciones contra el demandado porque no puede fabricar su propia prueba, a la vez que los documentos allegados con la contestación de la demanda a lo sumo demuestran su participación en los contratos de concesión minera, por ende, ante la carencia probatoria absoluta absolvió.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El demandante **RUBÉN DARÍO IBÁÑEZ ÁNGEL** solicitó declarar el contrato realidad y acceder a las pretensiones. Alegó que es excesiva la carga probatoria que le fue impuesta ya que el demandado no le entregó ningún documento, que no demandó a IGMA S.A.S. porque el verdadero empleador fue **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ**, ya que estuvo bajo sus órdenes y él pagó su remuneración, además, el periodo de vigencia del contrato no es igual al de las cotizaciones que IGMA S.A.S. realizó[1](53:03 cd. fl. 107).

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **DEMANDANTE** presentó alegatos contra el auto del 15 de marzo de 2021 adoptado por el Magistrado sustanciador, alegando que se vulneró su derecho al debido proceso e incurrió en un defecto fáctico negativo por omitir el decreto y practica de pruebas y desconoció directamente el artículo 83 CPTSS por exceso de ritual manifiesto, pasando por alto el principio de primacía de la realidad sobre las formas por indebida interpretación. Agotado el término de traslado, la apoderada del demandado se abstuvo de presentar alegatos.

---

[1] Señora juez, de manera muy respetuosa interpongo recurso de apelación, teniendo en cuenta que, pues con mucho respeto se lo voy a decir señora Juez, falto que me compulsara copias a la fiscalía porque no me creyó nada de lo que le dije y si el señor no me entregó ningún documento y si no lo aporte a la demanda es porque no los tengo y se me hace muy injusto que la administración de justicia me imponga una carga tan excesiva teniendo en cuenta que esos 8 meses de trabajo no me los reconocen y me voy sin prestaciones y sin nada. En primer lugar, señora Juez, el contrato realidad establece que se debe decretar por parte del Juez y condenar al verdadero empleador, que en este caso era el señor MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, yo trabajé 8 meses de mi vida con él y bajo las ordenes de él, con remuneración y muchas cosas y se me hace desproporcionado que la administración de justicia no me reconozca mis prestaciones, teniendo en cuenta que el sí fue mi empleador, aparte de eso el folio donde aparecen las semanas cotizadas es la única prueba de la vinculación que tengo con el señor, porque no tengo más, si me hubiera contratado la empresa IGMA S.A.S. a ellos los hubiera demandado, pero en este caso el verdadero empleador fue él y así lo expone el contrato realidad, bajo el contrato de trabajo verbal con el señor se cumplieron los 3 requisitos que establece la ley, que es la remuneración, la subordinación y la prestación del servicio y pues la verdad, señora Juez, no me puedo ir del estrado judicial sin presentar mi inconformidad porque me parece injusta la decisión, yo trabajé durante ese tiempo y el contrato realidad así lo debe indicar y simplemente no aporte la prueba fue porque a mí no se me entrego ninguna prueba adicional ni tampoco firme ningún documento y el documento de las sabanas es la única prueba de la vinculación, adicional a eso, señora Juez, hay otro factor que yo creo que el Despacho paso por alto, sin bien es cierto las cotizaciones de la empresa IGMA S.A.S empezaron en noviembre, recuerdo que yo empecé en septiembre bajo las órdenes del señor y la sociedad IGMA S.A.S muy seguramente hizo la cesión, pero cuando terminé mi contrato con él, él era el propietario, él fue el que la creó y por esas circunstancias considero de que la decisión del juzgado es absolutamente desproporcionada e injusta como demandante.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 66A CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si le asiste o no derecho al demandante a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo por los periodos reclamados y al pago de las demás pretensiones reclamadas, conforme los requisitos sustanciales previstos en la Ley y en la jurisprudencia para ello.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de que: ***i)*** el demandado **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ** ostenta la calidad de concesionario en los contratos de concesión para la explotación de yacimientos de materiales de construcción HI8-12511X del 05 de febrero de 2007 e IH8-16521 del 09 de octubre de 2009 (fl. 80 a 100); ***ii)*** la historia laboral del demandante registra el pago de aportes por parte de IGMA S.A.S. del periodo 2014-11 a 2015-5.

- **Principio de Primacía de la Realidad Sobre las Formalidades en las Relaciones Laborales.**

El artículo 53 constitucional, consagró la prevalencia de la realidad sobre las formas en el ámbito laboral; por su parte, el artículo 22 CST, señaló que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar su servicio personal a otra persona bajo su continua dependencia o subordinación a cambio de un salario; a su vez, el artículo 23 CST, establece que los elementos esenciales del contrato de trabajo son la actividad personal, la continua subordinación y un salario como retribución del servicio, por lo que una vez reunidos dichos elementos existe el contrato y no deja de serlo

por el nombre que se le dé ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen.

Conforme las precitadas normas, en un contrato de trabajo una persona natural se obliga a presta su servicio personal a favor de otra persona, bajo su continua subordinación, quien a cambio le paga un salario, extremo contractual que corresponde al empleador. Por lo anterior, será empleador quien ejerza la facultad de subordinación sobre el trabajador, al poderle exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos.

En cuanto el aspecto probatorio, el artículo 24 CST, consagró la presunción legal de que todo trabajo personal lo rige un contrato de trabajo. Conforme la anterior norma, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ ha determinado que incumbe al promotor del proceso acreditar la sola prestación personal del servicio para beneficiarse de dicha presunción, correspondiendo a la parte pasiva desvirtuarla acreditando que no se cumplen los elementos restantes, a saber: remuneración y subordinación, por cuanto de no hacerlo procede la declaratoria del contrato de trabajo, conforme reiteró recientemente en las sentencias SL2480 de 2018, SL2608 de 2019, SL3616 de 2020, entre otras.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Juez negó las pretensiones, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido y condenó en costas al demandante.

El demandante **RUBÉN DARÍO IBÁÑEZ ÁNGEL** interpuso recurso de apelación, por el cual solicitó acceder a las pretensiones, alegando que es excesiva la carga probatoria que se le impone ya que el demandado no le entregó ningún documento y que éste fue su

empleador porque estuvo bajo sus órdenes y él pago su remuneración, sin que el periodo cotizado por IGMA S.A.S. sea igual al de vigencia del contrato.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo necesario aclarar que los alegatos de segunda instancia no son la etapa procesal correspondiente para controvertir la decisión adoptada por el magistrado sustanciador relativa a negar la solicitud de pruebas de segunda instancia, por cuando su finalidad es exponer la teoría del caso en virtud de la cual se solicita acceder al recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, por tanto, esta Corporación se abstendrá de emitir cualquier pronunciamiento respecto de los reproches allí elevados.

Efectuada la anterior claridad, resulta relevante considerar que conforme con los antecedentes normativos expuestos, el artículo 22 CST define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a presta su servicio personal a favor de otra persona, bajo su continua dependencia o subordinación, a cambio de un salario; por su parte, el artículo 23 CST consagró los elementos esenciales de este contrato, a saber, la actividad personal, la continua subordinación y un salario.

Por su parte, el artículo 24 CST estableció la presunción legal de que todo trabajo personal lo rige un contrato de trabajo, por tanto, al promotor del proceso le basta con demostrar la prestación del servicio personal para beneficiarse de la presunción, debiendo la contraparte desvirtuar la misma demostrando que no se cumplen los elementos del contrato de trabajo. Lo anterior materializa el principio de realidad sobre las formas en el ámbito laboral y de la seguridad social, consagrado en el artículo 53 constitucional.

En el presente asunto el demandante afirma que laboró al servicio del demandado mediante contrato de trabajo verbal, entre el 03 de septiembre de 2014 y el 31 de octubre de 2015.

Para sustentar su pretensión, allegó únicamente copia de su historia laboral, documento que por sí solo carece de efectividad probatoria para acreditar la supuesta relación laboral alegada, por cuanto ni siquiera acredita la prestación de un servicio personal que permita activar la presunción del artículo 24 CST a su favor.

De otra parte, llama la atención en la demanda no solicitó la práctica de ninguna otra prueba más allá de valorar su historia laboral, al punto que ni siquiera solicitó el interrogatorio de parte, no obstante existir libertad probatoria en nuestra especialidad laboral conforme el artículo 51 CPTSS, a la vez que tampoco hizo uso de la reforma de la demanda para modificar el acápite de pruebas de la acción a fin de incluir el interrogatorio o demás medios de prueba cuya práctica a bien considerara solicitar al Juez e inclusive, a pesar de que aseguró que el demandado actuó a través de la sociedad IGMA S.A.S. porque la misma era de su propiedad, ni siquiera allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

Ahora bien, es necesario hacer especial mención al hecho de que el demandante mediante memorial radicado el 11 de marzo de 2021, requirió el decreto de pruebas en segunda instancia, a fin de que fuera ordenado incluir un audio de *WhatsApp* que alegó recibió el 20 de septiembre de 2019 por parte del demandado, circunstancia que fue anterior a la práctica de la audiencia del artículo 77 y 80 CPTSS realizadas el 20 de enero de 2020, oportunidad en la cual no mostró si quiera el intereses en informar de tal circunstancia a fin de solicitar a la *a quo* valorar la posibilidad de decretar dicha prueba de oficio.

Así las cosas, una vez realizada una revisión completa y minuciosa del expediente, la Sala no encuentra ningún elemento de prueba que permita demostrar, así sea de forma sumaria, que en efecto el demandante prestó su servicio personal a favor del demandado por los extremos temporales reclamados, por tanto, no logró activar la presunción del artículo 24 CST, sin que ello pueda ser

interpretado como una carga probatoria excesiva en su contra, toda vez que el artículo 167 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo145 CPTSS, establece el deber de toda parte de acreditar los supuestos de hecho sobre los cuales funda sus pretensiones, obligación que en el derecho laboral se encuentra morigerada en virtud de la presunción del artículo 24 CST, pese lo cual el demandante omitió desplegar una actividad probatoria que le permitiera beneficiarse de tal presunción.

Sumado a la total ausencia de medios de prueba a favor del demandante ha de considerarse que durante el interrogatorio de parte que rindió manifestó bajo juramento que era la sociedad IGMA S.A.S quien le pagaba sus prestaciones sociales (22:53 cd fl. 107) y que también le canceló sus acreencias laborales hasta mayo de 2015 (28:45 cd fl. 107), manifestaciones que cumplen los requisitos señalados en el artículo 191 CGP para ser considerada como confesión, de lo cual se puede inferir razonablemente que contrario demostrar haber prestado un servicio personal a favor del demandando lo que se acreditó es que eventualmente tal labor lo fue en beneficio de un tercero no vinculado a juicio.

Finalmente, la Sala advierte que el demandante no puede pretender obtener sentencia favorable a sus pretensiones únicamente con los dichos que realizó durante su interrogatorio de parte, por cuanto el principio probatorio de que nadie puede crear su propia prueba impide asignar valor probatorio a dichas afirmaciones en contra del demandante, más aún cuando las mismas no cuentan con ningún respaldo en ningún otro medio de prueba habida cuenta la total ausencia de despliegue probatorio por parte del demandante.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0118-2021
Radicado N° 21-2019-00794-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la cual condenó a la Administradora a pagar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por $26.102.839, debidamente indexada, declaró no probadas las excepciones y condenó en costas a la demandada (fl. 55, 27:19 cd fl. 54).

I. ANTECEDENTES

- **DEMANDA (fl. 3 a 10).**

LUÍS HERNANDO RONCANCIO TORRES solicitó condenar al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, indexación, condenas ultra y extra petita.

Como fundamento fáctico indicó que cotizó al RPM a través de **COLPENSIONES** 402,57 semanas por periodos laborados en el sector privado, así mismo, se vinculó al Magisterio como docente oficial y por ello el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –

FOMAG le reconoció pensión vitalicia de jubilación mediante Resolución 7741 del 18 de diciembre de 2012. Así las cosas, mediante derecho de petición 2018_3770914 del 05 de abril de 2018 solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a **COLPENSIONES**, quien negó el pago con la Resolución SUB 108608 del 23 de abril de 2018, contra la cual interpuso recurso de apelación, siendo confirmado el acto recurrido mediante Resolución SUB 108608 del 23 de abril de 2018.

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (CD fl 43).**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLEPNSIONES** se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos relativos al número de semanas cotizadas en el RPM, la solicitud de pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y que rechazó la misma en sede administrativa. Afirmó que el demandante laboró en varias empresas privadas y cotizó 402,57 semanas, que no le constan los hechos relativos al FOMAG y que no se cumplen los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva, ya que el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 prohíbe recibir más de una asignación del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, lo que cual ocurrió en este caso porque el Sistema Integral de Bonos Pensionales del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público acredita que el actor disfruta una pensión reconocida por Fiduprevisora y por ello es incompatible reconocer la indemnización. Interpuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, Ni IPC, ni indexación ni reajuste alguno, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, improcedencia de ordenar el pago de costas a instituciones administradoras de seguridad social públicas y la innominada o genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 55, 27:19 cd fl. 54).

El 03 de noviembre de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

> *"(...)* ***PRIMERO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*** *a reconocer y pagar al señor* ***LUÍS HERNANDO RONCANCIO TORRES*** *la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de* ***$26.102.839,00,*** *debidamente indexada a la fecha de pago.* ***SEGUNDO: DECLARAR*** *no probadas las excepciones propuestas por la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. TERCERO: COSTAS*** *a cargo de la parte demandada, señalando como agencias en derecho el valor de $1.300.000.* ***CUARTO:*** *Consúltese esta decisión con el Superior en caso de no ser apelada. (...)"*

La Juez de primera instancia fijó como problema jurídico determinar si le asiste o no derecho al demandante al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Para resolver indicó que se acreditó que el demandante disfruta de una pensión de jubilación reconocida en el FOMAG en virtud de la Resolución 7741 de 2012 y que **COLPENSIONES** le negó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 108608 del 23 de abril de 2018, desconociendo que dicha indemnización es un derecho consagrado en la Ley 100 de 1993 y los Decreto 1730 y 4645 de 2001 y respecto del cual la H. CSJ ha sostenido que es compatible con las prestaciones del Magisterio conforme el artículo 31 del Decreto 692 de 1994 por ser regímenes distintos y tener financiamiento diferente en virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, ya que la pensión del magisterio se causa con cargo al tesoro mientras que las prestaciones del Sistema General de Pensiones son fruto de los aportes privados del trabajador, por tanto, como quiera que la pensión del demandante se reconoció sin considerar los tiempos privados aportados, los cuales ascienden a 646,71 semanas, procede su pago ya que el actor tiene 64 años, en el monto actualizado al año del fallo de $26.102.839 según el Grupo

Liquidador de la Rama Judicial, el cual debe ser indexado, sin declarar probada ninguna de las excepciones.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** solicitó revocar las condenas. Afirmó que la indemnización es incompatible con las pensiones de vejez, conforme el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, por tanto, como el demandante ya disfruta de una pensión de jubilación esta cobijado por la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público del artículo 28 constitucional y el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, más aún cuando el riesgo de vejez ya está cubierto por una pensión[1] (28:04 cd fl. 54).

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demandada principal de **COLPENSIONES** sustituyó poder a la Dra. Amanda Lucía Zamudio Vela, identificada con CC 51.713.048 y T.P. 67.612 C.S.J., a quien se reconoce como apoderada sustituta de dicha demandada, quien solicitó acceder a su recurso de apelación, porque el demandante ya tiene una pensión a cargo de la Fiduprevisora, por tanto, no puede

[1] Gracias su señoría. Encontrándome en desacuerdo con lo proferido por el Despacho, solicitó al honorable tribunal sírvase pronunciarse sobre los siguientes puntos. Si bien es cierto su señoría, aquí se manifestó que se llevaron a cabo cinco contratos laborales y me trasladó a las autorizaciones de descuento, estas autorizaciones de descuento tenía que ser consecutivas en el tiempo, de acuerdo a la contratación que se hizo, si bien lo manifiesta la parte demandada que fueron contratos a término fijo, no es de recibo que la última liquidación del quinto contrato, o sea la que se quede sus prestaciones sociales queden abonadas a un crédito, toda vez que la liquidación o la autorización de crédito que se hizo por parte de mi poderdante hacia la demandada fue para el contrato vigente a la época de hacerse el préstamo a mí demandada, por ende, de concederse que esta liquidación que se hizo al último contrato se ajusta en la legalidad, estaríamos hablando de una continuidad laboral y por ende debería también concedérsele el derecho a mi poderdante de disfrutar de todos los beneficios que esto conlleva. Su señoría, para esta defensa está claro que la demandada abuso de su poder, que utilizó el descuento que la autorización de descuento que mi poderdante otorgó para el momento en que había hecho el crédito y que era su obligación renovar esa autorización en el tiempo, toda vez que ha querido y ha hecho valer que los contratos son de relaciones laborales individuales, por ende, ese descuento que le fue aplicado a mi poderdante al último contrato carencia de autorización laboral, su señoría. Bueno, su señoría, faculto la apelación porque igual en los otros acápites, cómo lo manifestó su señoría, argumenta que efectivamente se hizo un ajuste presupuestal más no así en la parte de liquidación de pensiones, pero sin argumentos, toda vez que no se allegó a tiempo prudencial. En ese orden de ideas, solicitó al honorable tribunal que se sirva analizar la relación laboral que se hizo por los 5 contratos laborales, las autorizaciones de descuento que mi poderdante le firmó a la demandada y la legitimidad al hacer el descuento que efectivamente ésta hizo en el último contrato, donde fueron liquidadas las prestaciones pero no con la autorización pertinente para para ese contrato como tal su señoría. Gracias.

recibir más de una asignación del tesoro público, ya que no causó la pensión de jubilación a cargo del FOMAG antes del 17 de mayo de 1992, fecha en que inició a regir la Ley 4 de 1992, derecho que tampoco se causó en vigencia de la Ley 715 de 2001 del 21 de diciembre de 2001 al 18 de junio de 2002, ya que el Decreto 1278 de 2002 derogó la Ley 60 de 1993 sin contemplar nada sobre la compatibilidad y por ello no se pueden acceder a las pretensiones. Agotado el término de traslado la parte **DEMANDANTE** se abstuvo de presentar alegatos.

V. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la sentencia de primera instancia fue adversa a **COLPENSIONES**, su calidad de administradora de pensiones de derecho público permite inferirse razonablemente que la garante en última instancia de las condenas impuestas es la NACIÓN, por tanto, procede el grado jurisdiccional de consulta conforme el artículo 69 CPTSS, a fin de que se realice un estudio integral de la providencia.

VI. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 66A y 69 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación y a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si le asiste derecho o no al demandante al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y demás pretensiones elevadas contra **COLPENSIONES**, conforme los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VIII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de que: ***i)*** el demandante **LUÍS HERNANDO RONCANCIO TORRES** nació el 19 de marzo de 1956 (fl. 32); ***ii)*** el demandante cotizó 646,71 semanas al RPM en cabeza de **COLPENSIONES** (cd fl. 43); ***iii)*** Mediante Resolución

7741 del 18 de diciembre de 2012 de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., se reconoció con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG una pensión vitalicia de jubilación al demandante, a partir del 13 de septiembre de 2011 (fl. 28 a 30); ***iv)*** el 05 de abril de 2018 el demandante solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, solicitud que fue rechazada con Resolución SUB 108606 del 23 de abril de 2018 (fl. 13 a 15), acto contra el cual el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto con la Resolución DIR1343 del 18 de junio de 2018 confirmando el acto recurrido (fl. 22 a 24).

- **Acerca de la compatibilidad entre las prestaciones reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las prestaciones reconocidas por el Sistema General de Pensiones.**

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 señaló, de forma expresa, que los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG están exceptuados del Sistema General de Pensiones y que las prestaciones a cargo del FOMAG serán compatibles con las pensiones o cualquier clase de remuneración a cargo del Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.1.16 del Decreto 1833 de 2016, consagró la posibilidad a los afiliados del FOMAG que adicionalmente reciban remuneraciones en el sector privado a que la totalidad de sus aportes y descuentos para pensiones sean administrador por el FOMAG o en las administradoras del Sistema General de Pensiones mediante el diligenciamiento del formulario de afiliación, último caso en el cual le son aplicables la totalidad de condiciones vigente en el régimen seleccionado.

La H. Sala de Casación Laboral del a CSJ, ha sostenido de forma reiterada y pacifica que las anteriores normas permiten concluir que las prestaciones reconocidas por el FOMAG son compatibles con las

prestaciones reconocidas por el Sistema General de Pensiones, siempre y cuando el financiamiento de aquellas sea independiente entre sí.

En efecto, en la sentencia SL Rad. 40.848 del 06 de diciembre de 2011, concluyó la H. CSJ que la interpretación natural y obvia del artículo 31 del Decreto 692 de 1994 es la de que los docentes oficiales vinculados al FOMAG cuando paralelamente laboren para una persona de derecho privado pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la mismas y causar el subsecuente acceso a las prestaciones propias del Sistema General de Pensiones, más aún cuando la calidad de trabajador dependiente o independiente en el sector privado conlleva el deber de afiliación al Sistema General de Pensiones como afiliado obligatorio, sin que exista norma alguna que exceptúe el cumplimiento de tal obligación para aquellas personas afiliadas al FOMEG. Lo que conlleva a concluir que las prestaciones de ambos regímenes son compatibles entre sí, siempre y cuando tengan distinta fuente de financiamiento.

A su turno, en la sentencia SL451 de 2013, la Alta Corporación señaló que no existe motivo alguno para omitir el reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones, alegando la calidad de afiliado al FOMAG del reclamante, cuando se acredite que aquellas prestaciones son causadas por tiempos de servicios prestados en el sector privado distintos a los tiempos de servicios considerados para el reconocimiento de las prestaciones del régimen exceptuado a cargo del FOMAG. En la misma providencia la H. CSJ reiteró que hace mucho tiempo se superó el debate sobre el carácter de los dineros con los cuales el Sistema General de Pensiones, en especial el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, paga las prestaciones que concede, indicando que no son asignaciones provenientes del tesoro público, ya que se tratan de reservas parafiscales, toda vez que no tienen su origen en fondos de naturaleza pública sino en los dineros que cotizan empleadores y trabajadores.

La compatibilidad entre las prestaciones del FOMAG y del Sistema General de Prestaciones Públicas ha sido reafirmada por la H. CSJ en las sentencias SL4117 de 2020, SL1366 de 2021, SL1646 de 2021, entre otras, siendo una regla jurisprudencial que resalta precisamente por su carácter pacífico, reiterado y sostenido.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Juez condenó a la Administradora a pagar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por $26.102.839, debidamente indexada, declaró no probadas las excepciones y condenó en costas a la demandada.

La apoderada de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación y solicitó revocar las condenas. Indicó que la indemnización es incompatible con la pensión de vejez conforme el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, por cuanto acceder a la misma desconoce la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público conforme el artículo 28 constitucional y el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, más aún cuando el riesgo de vejez ya está cobijado.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**, para lo cual resulta relevante considerar que los antecedentes normativos expuestos dan cuenta que las prestaciones reconocidas a los afiliados del FOMAG son compatibles con las prestaciones reconocidas por ambos regímenes del Sistema General de Pensiones, siempre y cuando se acredite que éstas últimas prestaciones son causadas por tiempos de servicios prestados en el sector privado diferentes a los tiempos de servicio considerados para el reconocimiento de las prestaciones del régimen exceptuado a cargo del FOMAG.

En el presente asunto llama la atención que el demandante **LUÍS HERNANDO RONCANCIO TORRES** disfruta de una pensión vitalicia de jubilación a cargo del FOMAG en virtud de la Resolución 7741 del 18 de diciembre de 2012 de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.

(fl. 28 a 30), derecho que causó con ocasión de los tiempos de servicios relacionados en el acto administrativo de reconocimiento, a saber, del 10/5/1991 al 30/11/1991, del 20/01/1992 al 30/11/1992 y del 15/2/1993 al 12/09/2011, información que fue ratificada mediante la certificación S-2018-105891 del 08 de junio de 2018 expedida por la Dirección de Talento de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por la cual se indicó que las entidades de previsión responsables de los anteriores periodos son el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP para los años 1991 y 1992 y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG desde el año 1993 hasta 2011, sin hacen ningún tipo de referencia al extinto ISS hoy **COLPENSIONES** (fl. 31).

En el mismo sentido, la historia laboral aportada por **COLPENSIONES** y que fue expedida el 25 de septiembre de 2020 (cd fl. 43), da cuenta que los periodos cotizados que totalizan 646,71 semanas fueron aportados por entidades distintas a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. y si bien cobijan mismos periodos de tiempo que los considerados para el reconocimiento de la pensión de jubilación, es posible concluir que tienen origen distintos habida cuenta que se trata de relaciones con empleadores distintos a las entidades oficiales por las cuales se causó la prestación a cargo del FOMAG.

Así las cosas, es notorio que los tiempos cotizados que registran en la historia laboral del demandante son diferentes a los tiempos de servicios considerados para reconocer la pensión de jubilación, sin que sea correcta la tesis de la apoderada de **COLPENSIONES** de considerar que las prestaciones causadas por dichos tiempos cotizados en el RPM son asignaciones del tesoro nacional, por cuanto desde hace mucho tiempo ha sido pacifica la jurisprudencia de la H. CSJ en indicar que los recursos con los cuales se pagan dichas prestaciones en el Sistema General de Pensiones son de naturaleza parafiscal, razón por la cual no se desconoce la prohibición de doble asignación a cargo del tesoro nacional cuando se ordenó el pago de la indemnización sustitutiva por parte del *a quo*.

Acceder a lo pretendido por la apoderada de **COLPENSIONES** equivale a desconocer, por no decir que expropiar, los aportes que fueron cancelados al RPM en cumplimiento del deber legal de afiliación del trabajador dependiente consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y normas anteriores que regularon el funcionamiento del régimen pensional administrado por el extinto ISS, respecto de un afiliado que cumple con los requisitos legales exigidos para acceder al pago de la indemnización sustituida reclamada.

En efecto, revisado el expediente se observa que el demandante **LUÍS HERNANDO RONCANCIO TORRES** nació el 19 de marzo de 1956 (fl. 32), cumpliendo 62 años el 19 de marzo de 2018; del mismo modo, se observa que su historia laboral refleja 646,71 semanas cotizadas (cd fl. 43), finalmente, a través de la solicitud de reconocimiento de la indemnización radicada el 05 de abril de 2018 el actor manifestó que no se encuentra en condiciones de seguir cotizando, cumpliendo las condiciones señaladas en el literal p) del artículo 13 y el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por tanto, se confirmará la condena al reconocimiento de dicha indemnización.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del grado jurisdiccional de consulta esta Sala efectuó la liquidación de la indemnización reclamada y estableció que su monto asciende a $22.442.810,95, motivo por el cual se modificará el monto de la condena:

AÑO	MES	DÍA	SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR IND	SL INDEXADO	DÍAS X SALARIO
1973	12	14	$ 660	0,17	96,84	569,65	$ 375.967	$ 5.263.539
1974	1	31	$ 660	0,21	96,84	461,14	$ 304.354	$ 9.434.983
1974	2	28	$ 660	0,21	96,84	461,14	$ 304.354	$ 8.521.920
1974	3	31	$ 660	0,21	96,84	461,14	$ 304.354	$ 9.434.983
1974	4	30	$ 660	0,21	96,84	461,14	$ 304.354	$ 9.130.629
1974	5	31	$ 660	0,21	96,84	461,14	$ 304.354	$ 9.434.983
1974	6	30	$ 660	0,21	96,84	461,14	$ 304.354	$ 9.130.629
1974	7	31	$ 660	0,21	96,84	461,14	$ 304.354	$ 9.434.983
1974	8	31	$ 660	0,21	96,84	461,14	$ 304.354	$ 9.434.983
1974	9	30	$ 660	0,21	96,84	461,14	$ 304.354	$ 9.130.629
1974	10	31	$ 660	0,21	96,84	461,14	$ 304.354	$ 9.434.983
1974	11	30	$ 660	0,21	96,84	461,14	$ 304.354	$ 9.130.629
1974	12	31	$ 930	0,21	96,84	461,14	$ 428.863	$ 13.294.749
1975	1	31	$ 930	0,26	96,84	372,46	$ 346.389	$ 10.738.066
1975	2	28	$ 1.290	0,26	96,84	372,46	$ 480.475	$ 13.453.311
1975	3	31	$ 1.290	0,26	96,84	372,46	$ 480.475	$ 14.894.737
1975	4	30	$ 1.290	0,26	96,84	372,46	$ 480.475	$ 14.414.262
1975	5	31	$ 1.290	0,26	96,84	372,46	$ 480.475	$ 14.894.737
1975	6	30	$ 1.290	0,26	96,84	372,46	$ 480.475	$ 14.414.262
1975	7	31	$ 1.290	0,26	96,84	372,46	$ 480.475	$ 14.894.737
1975	8	31	$ 1.290	0,26	96,84	372,46	$ 480.475	$ 14.894.737
1975	9	30	$ 1.290	0,26	96,84	372,46	$ 480.475	$ 14.414.262
1975	10	31	$ 1.290	0,26	96,84	372,46	$ 480.475	$ 14.894.737
1975	11	28	$ 1.290	0,26	96,84	372,46	$ 480.475	$ 13.453.311

1976	1	31	$ 3.300	0,31	96,84	312,39	$ 1.030.877	$ 31.957.200
1976	2	29	$ 3.300	0,31	96,84	312,39	$ 1.030.877	$ 29.895.445
1976	3	31	$ 3.300	0,31	96,84	312,39	$ 1.030.877	$ 31.957.200
1976	4	30	$ 3.300	0,31	96,84	312,39	$ 1.030.877	$ 30.926.323
1976	5	31	$ 3.300	0,31	96,84	312,39	$ 1.030.877	$ 31.957.200
1976	6	30	$ 3.300	0,31	96,84	312,39	$ 1.030.877	$ 30.926.323
1976	7	31	$ 3.300	0,31	96,84	312,39	$ 1.030.877	$ 31.957.200
1976	8	31	$ 3.300	0,31	96,84	312,39	$ 1.030.877	$ 31.957.200
1976	9	30	$ 3.300	0,31	96,84	312,39	$ 1.030.877	$ 30.926.323
1976	10	31	$ 3.300	0,31	96,84	312,39	$ 1.030.877	$ 31.957.200
1976	11	30	$ 3.300	0,31	96,84	312,39	$ 1.030.877	$ 30.926.323
1976	12	31	$ 3.300	0,31	96,84	312,39	$ 1.030.877	$ 31.957.200
1977	1	31	$ 3.300	0,39	96,84	248,31	$ 819.415	$ 25.401.877
1977	2	28	$ 3.300	0,39	96,84	248,31	$ 819.415	$ 22.943.631
1977	3	31	$ 3.300	0,39	96,84	248,31	$ 819.415	$ 25.401.877
1977	4	30	$ 3.300	0,39	96,84	248,31	$ 819.415	$ 24.582.462
1977	5	31	$ 3.300	0,39	96,84	248,31	$ 819.415	$ 25.401.877
1977	6	30	$ 3.300	0,39	96,84	248,31	$ 819.415	$ 24.582.462
1977	7	31	$ 3.300	0,39	96,84	248,31	$ 819.415	$ 25.401.877
1977	8	31	$ 3.300	0,39	96,84	248,31	$ 819.415	$ 25.401.877
1977	9	30	$ 3.300	0,39	96,84	248,31	$ 819.415	$ 24.582.462
1977	10	31	$ 3.300	0,39	96,84	248,31	$ 819.415	$ 25.401.877
1977	11	30	$ 3.300	0,39	96,84	248,31	$ 819.415	$ 24.582.462
1977	12	31	$ 3.300	0,39	96,84	248,31	$ 819.415	$ 25.401.877
1978	1	31	$ 3.300	0,49	96,84	197,63	$ 652.188	$ 20.217.820
1978	2	28	$ 4.410	0,49	96,84	197,63	$ 871.560	$ 24.403.680
1978	3	31	$ 4.410	0,49	96,84	197,63	$ 871.560	$ 27.018.360
1978	4	30	$ 4.410	0,49	96,84	197,63	$ 871.560	$ 26.146.800
1978	5	31	$ 4.410	0,49	96,84	197,63	$ 871.560	$ 27.018.360
1978	6	30	$ 4.410	0,49	96,84	197,63	$ 871.560	$ 26.146.800
1978	7	31	$ 4.410	0,49	96,84	197,63	$ 871.560	$ 27.018.360
1978	8	31	$ 4.410	0,49	96,84	197,63	$ 871.560	$ 27.018.360
1978	9	30	$ 4.410	0,49	96,84	197,63	$ 871.560	$ 26.146.800
1978	10	31	$ 4.410	0,49	96,84	197,63	$ 871.560	$ 27.018.360
1993	2	3	$ 136.290	12,17	96,84	7,96	$ 1.084.497	$ 3.253.490
1993	3	31	$ 136.290	12,17	96,84	7,96	$ 1.084.497	$ 33.619.395
1993	4	30	$ 136.290	12,17	96,84	7,96	$ 1.084.497	$ 32.534.898
1993	5	31	$ 136.290	12,17	96,84	7,96	$ 1.084.497	$ 33.619.395
1993	6	30	$ 136.290	12,17	96,84	7,96	$ 1.084.497	$ 32.534.898
1993	7	31	$ 136.290	12,17	96,84	7,96	$ 1.084.497	$ 33.619.395
1993	8	31	$ 136.290	12,17	96,84	7,96	$ 1.084.497	$ 33.619.395
1993	9	30	$ 136.290	12,17	96,84	7,96	$ 1.084.497	$ 32.534.898
1993	10	31	$ 136.290	12,17	96,84	7,96	$ 1.084.497	$ 33.619.395
1993	11	30	$ 136.290	12,17	96,84	7,96	$ 1.084.497	$ 32.534.898
1994	2	12	$ 188.975	14,99	96,84	6,46	$ 1.220.836	$ 14.650.038
1994	3	31	$ 188.975	14,99	96,84	6,46	$ 1.220.836	$ 37.845.931
1994	4	15	$ 188.975	14,99	96,84	6,46	$ 1.220.836	$ 18.312.547
1995	4	7	$ 114.000	18,28	96,84	5,30	$ 603.926	$ 4.227.479
1995	5	30	$ 488.000	18,28	96,84	5,30	$ 2.585.225	$ 77.556.761
1995	6	30	$ 488.000	18,28	96,84	5,30	$ 2.585.225	$ 77.556.761
1995	7	13	$ 211.000	18,28	96,84	5,30	$ 1.117.792	$ 14.531.298
1996	2	30	$ 600.000	21,84	96,84	4,43	$ 2.660.440	$ 79.813.187
1996	3	30	$ 600.000	21,84	96,84	4,43	$ 2.660.440	$ 79.813.187
1996	4	30	$ 600.000	21,84	96,84	4,43	$ 2.660.440	$ 79.813.187
1996	5	30	$ 600.000	21,84	96,84	4,43	$ 2.660.440	$ 79.813.187
1996	6	30	$ 600.000	21,84	96,84	4,43	$ 2.660.440	$ 79.813.187
1996	7	30	$ 600.000	21,84	96,84	4,43	$ 2.660.440	$ 79.813.187
1996	8	30	$ 600.000	21,84	96,84	4,43	$ 2.660.440	$ 79.813.187
1996	9	30	$ 600.000	21,84	96,84	4,43	$ 2.660.440	$ 79.813.187
1996	10	30	$ 600.000	21,84	96,84	4,43	$ 2.660.440	$ 79.813.187
1996	11	30	$ 600.000	21,84	96,84	4,43	$ 2.660.440	$ 79.813.187
1996	12	30	$ 600.000	21,84	96,84	4,43	$ 2.660.440	$ 79.813.187
1997	1	30	$ 600.000	26,61	96,84	3,64	$ 2.183.540	$ 65.506.201
1997	2	30	$ 729.000	26,61	96,84	3,64	$ 2.653.001	$ 79.590.034
1997	3	30	$ 729.000	26,61	96,84	3,64	$ 2.653.001	$ 79.590.034
1997	4	30	$ 729.000	26,61	96,84	3,64	$ 2.653.001	$ 79.590.034
1997	5	30	$ 729.000	26,61	96,84	3,64	$ 2.653.001	$ 79.590.034
1997	6	30	$ 729.000	26,61	96,84	3,64	$ 2.653.001	$ 79.590.034
1997	7	30	$ 729.000	26,61	96,84	3,64	$ 2.653.001	$ 79.590.034
1997	8	30	$ 729.000	26,61	96,84	3,64	$ 2.653.001	$ 79.590.034
1997	9	30	$ 729.000	26,61	96,84	3,64	$ 2.653.001	$ 79.590.034
1997	10	30	$ 729.000	26,61	96,84	3,64	$ 2.653.001	$ 79.590.034
1997	11	30	$ 729.000	26,61	96,84	3,64	$ 2.653.001	$ 79.590.034
1997	12	30	$ 729.000	26,61	96,84	3,64	$ 2.653.001	$ 79.590.034
1998	1	30	$ 729.000	31,2	96,84	3,10	$ 2.262.704	$ 67.881.115
1998	2	30	$ 903.960	31,2	96,84	3,10	$ 2.805.753	$ 84.172.583
1998	3	30	$ 903.960	31,2	96,84	3,10	$ 2.805.753	$ 84.172.583
1998	4	30	$ 903.960	31,2	96,84	3,10	$ 2.805.753	$ 84.172.583

1998	5	30	$ 903.960	31,2	96,84	3,10	$	2.805.753	$ 84.172.583
1998	6	30	$ 903.960	31,2	96,84	3,10	$	2.805.753	$ 84.172.583
1998	7	30	$ 903.960	31,2	96,84	3,10	$	2.805.753	$ 84.172.583
1998	8	30	$ 903.960	31,2	96,84	3,10	$	2.805.753	$ 84.172.583
1998	9	30	$ 903.960	31,2	96,84	3,10	$	2.805.753	$ 84.172.583
1998	10	30	$ 903.960	31,2	96,84	3,10	$	2.805.753	$ 84.172.583
1998	11	30	$ 903.960	31,2	96,84	3,10	$	2.805.753	$ 84.172.583
1998	12	30	$ 903.960	31,2	96,84	3,10	$	2.805.753	$ 84.172.583
1999	2	30	$ 928.000	36,21	96,84	2,67	$	2.481.843	$ 74.455.278
1999	3	30	$ 696.000	36,21	96,84	2,67	$	1.861.382	$ 55.841.458
1999	4	30	$ 696.000	36,21	96,84	2,67	$	1.861.382	$ 55.841.458
1999	5	30	$ 696.000	36,21	96,84	2,67	$	1.861.382	$ 55.841.458
1999	6	30	$ 696.000	36,21	96,84	2,67	$	1.861.382	$ 55.841.458
1999	7	30	$ 696.000	36,21	96,84	2,67	$	1.861.382	$ 55.841.458
1999	8	30	$ 696.000	36,21	96,84	2,67	$	1.861.382	$ 55.841.458
1999	9	30	$ 696.000	36,21	96,84	2,67	$	1.861.382	$ 55.841.458
1999	10	30	$ 696.000	36,21	96,84	2,67	$	1.861.382	$ 55.841.458
1999	11	30	$ 696.000	36,21	96,84	2,67	$	1.861.382	$ 55.841.458
1999	12	20	$ 464.000	36,21	96,84	2,67	$	1.240.921	$ 24.818.426
2000	2	30	$ 720.000	39,49	96,84	2,45	$	1.765.632	$ 52.968.954
2000	3	30	$ 720.000	39,49	96,84	2,45	$	1.765.632	$ 52.968.954
2000	4	30	$ 720.000	39,49	96,84	2,45	$	1.765.632	$ 52.968.954
2000	5	30	$ 720.000	39,49	96,84	2,45	$	1.765.632	$ 52.968.954
2000	6	30	$ 720.000	39,49	96,84	2,45	$	1.765.632	$ 52.968.954
2000	7	30	$ 720.000	39,49	96,84	2,45	$	1.765.632	$ 52.968.954
2000	8	30	$ 720.000	39,49	96,84	2,45	$	1.765.632	$ 52.968.954
2000	9	30	$ 720.000	39,49	96,84	2,45	$	1.765.632	$ 52.968.954
2000	10	30	$ 720.000	39,49	96,84	2,45	$	1.765.632	$ 52.968.954
2000	11	30	$ 720.000	39,49	96,84	2,45	$	1.765.632	$ 52.968.954
2000	12	30	$ 720.000	39,49	96,84	2,45	$	1.765.632	$ 52.968.954
2001	2	10	$ 250.000	42,92	96,84	2,26	$	564.073	$ 5.640.727
2001	3	30	$ 750.000	42,92	96,84	2,26	$	1.692.218	$ 50.766.542
2001	4	30	$ 750.000	42,92	96,84	2,26	$	1.692.218	$ 50.766.542
2001	5	30	$ 750.000	42,92	96,84	2,26	$	1.692.218	$ 50.766.542
2001	6	30	$ 750.000	42,92	96,84	2,26	$	1.692.218	$ 50.766.542
2001	7	30	$ 750.000	42,92	96,84	2,26	$	1.692.218	$ 50.766.542
2001	8	30	$ 750.000	42,92	96,84	2,26	$	1.692.218	$ 50.766.542
2001	9	30	$ 750.000	42,92	96,84	2,26	$	1.692.218	$ 50.766.542
2001	10	30	$ 750.000	42,92	96,84	2,26	$	1.692.218	$ 50.766.542
2001	11	30	$ 750.000	42,92	96,84	2,26	$	1.692.218	$ 50.766.542
2002	2	30	$ 859.000	46,2	96,84	2,10	$	1.800.553	$ 54.016.597
2002	3	30	$ 859.000	46,2	96,84	2,10	$	1.800.553	$ 54.016.597
2002	4	30	$ 859.000	46,2	96,84	2,10	$	1.800.553	$ 54.016.597
2002	5	30	$ 859.000	46,2	96,84	2,10	$	1.800.553	$ 54.016.597
2002	6	30	$ 859.000	46,2	96,84	2,10	$	1.800.553	$ 54.016.597
2002	7	30	$ 859.000	46,2	96,84	2,10	$	1.800.553	$ 54.016.597
2002	8	30	$ 859.000	46,2	96,84	2,10	$	1.800.553	$ 54.016.597
2002	9	30	$ 859.000	46,2	96,84	2,10	$	1.800.553	$ 54.016.597
2002	10	30	$ 859.000	46,2	96,84	2,10	$	1.800.553	$ 54.016.597
2002	11	30	$ 859.000	46,2	96,84	2,10	$	1.800.553	$ 54.016.597
2005	3	30	$ 993.000	55,59	96,84	1,74	$	1.729.846	$ 51.895.370
2005	4	30	$ 993.000	55,59	96,84	1,74	$	1.729.846	$ 51.895.370
2005	5	30	$ 993.000	55,59	96,84	1,74	$	1.729.846	$ 51.895.370
2005	6	30	$ 993.000	55,59	96,84	1,74	$	1.729.846	$ 51.895.370

TOTAL DÍAS	**4562**
SEMANAS	**651,71**

TOTAL SLXDÍAS	**$ 6.963.799.638**
SL MENSUAL PONDE	**$ 1.526.480**
SL SEMANAL PONDE	**$ 356.179**

PROMEDIO PONDERADO PORCENTAJE DE COTIZACIÓN - PPC			
AÑO	**SEMANAS**	**% APORTE**	**PPC**
1973	2,00	4,50%	0,0900
1974	52,14	4,50%	2,3464
1975	47,43	4,50%	2,1343
1976	52,29	4,50%	2,3529
1977	52,14	4,50%	2,3464
1978	43,43	4,50%	1,9543
1993	39,71	6,50%	2,5814
1994	8,29	13,50%	1,1186
1995	11,43	13,50%	1,5429
1996	47,14	13,50%	6,3643
1997	51,43	13,50%	6,9429

1998	51,43	13,50%	6,9429
1999	45,71	13,50%	6,1714
2000	47,14	13,50%	6,3643
2001	40,00	13,50%	5,4000
2002	42,86	13,50%	5,7857
2005	17,14	15%	2,5714
			9,67%

TOTAL SEMANAS	651,71
SL SEMANAS PONDERADO	$ 356.178,56
PPC	9,67%
VR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	**$ 22.442.811**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante **LUÍS HERNANDO RONCANCIO TORRES** la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de $22.442.811, debidamente indexada tomando como IPC inicial el vigente al 05 de abril de 2018 y como IPC final el del mes en que se efectúe el pago, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.
salvamento de voto

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado. 21-2019-00794-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO RONCANCIO TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 11001 31 05 021 2019 00794 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

A continuación, se exponen las razones por las que se presenta salvamento de voto:

La Ley 100 de 1.993 estableció el sistema de seguridad social integral conformado: por los regímenes generales de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, sujetos, entre otros, a los principios de integralidad y unidad (arts. 1°, 2° y 8°).

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la 797 de 2003, indicó que el Sistema General de Pensiones consagrado en dicha ley se aplicara a todos los habitantes del territorio nacional para quienes a la fecha de la vigencia de la Ley no hubieren cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general. Lo anterior, en razón a que dicha norma respetó los derechos adquiridos.

Revisado el expediente se acredita que el demandante: i) se encuentra pensionado por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien reconoció pensión vitalicia de jubilación, mediante Resolución 7747 de 18 de diciembre de 2012 (fl. 28-30), ii) que el actor efectuó cotizaciones de forma interrumpida al Instituto de Seguros Sociales en un total de 402.57 semanas cotizadas en el sector privado.

En relación con la pretensión solicitada por la demandante que es la indemnización sustitutiva consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, es de señalar que esta es una prestación supletoria a la pensión de vejez, lo que hace que para su concesión se deban cumplir los requisitos contemplados en dichas normas.

Luego, para acceder a la Indemnización Sustitutiva de Pensión de vejez se requiere que i) el afiliado acredite que cumplió la edad mínima exigible para obtener el derecho, ii) que no ha cotizado en número de semanas exigidas y iii) declarar bajo juramento que le es imposible continuar cotizando.

En el *Sub Judice*, quedó establecido que el demandante cumple con la edad mínima exigible para obtener el derecho, ya que nació el 19 de marzo de 1956, y solicitó la indemnización sustitutiva, sin embargo, dado que se encuentra pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 13 de septiembre de 2011, se advierte la improcedencia de la pretensión, pues debe recordarse que

la finalidad de la indemnización sustitutiva, no es otra que la de permitir que las personas que habiendo cumplido la edad para acceder a la pensión de vejez y no pueden seguir cotizando para lograr el número de semanas exigidos, puedan solicitar una indemnización.

Al gozar el demandante de la pensión otorgada en el régimen de prima media administrado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se desvirtúa el requisito que permite activar la prestación subsidiaria, esto es, el no cumplir con el número mínimo de semanas para obtener la pensión de vejez.

Se señala que la pensión recibida del fondo de prestaciones del magisterio hace parte del régimen de prima media porque de conformidad con el artículo 32 el régimen de prima media tiene como características ser un régimen solidario donde los aportes constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados, requisitos estos que se cumplen en los dineros que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De tal manera que al no cumplirse los requisitos señalados en la norma en mención que es la aplicable al caso en concreto, no hay lugar a la compatibilidad solicitada entre las pensiones que devenga el demandante y la indemnización deprecada y en consecuencia se debió revocar la sentencia de primera instancia.

Adicionalmente, también es aplicable la Ley 549 de 1999, en su artículo 17 inciso 4°, que establece que todos los tiempos laborados o cotizados serán utilizados para financiar la pensión y si no se tienen en cuenta para el reconocimiento se deben trasladar a la entidad que reconoció la pensión porque son necesarios para financiar la pensión de jubilación, de tal manera que no se derivan diversas pensiones por cada uno de los riesgos máxime cuando existe la incompatibilidad legal ya reseñada

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0112-2021
Radicado N° 24 2018 00630 02

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2020, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante y ordenó a la AFP PORVENIR trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos con ocasión de la afiliación de la actora.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

ALBA RUTH FERNANDEZ DE CASTRO ORTIZ, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con el fin de que se declare la ineficacia del traslado que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, que se ordene el traslado de los aportes realizados y se disponga su afiliación al RPM.

Fundamentó las pretensiones en que nació el 29 de agosto de 1957, que prestó servicios al Instituto Nacional de Fomento Municipal – INSFOPAL desde el 21 de abril de 1983 y que dicha entidad le realizó cotizaciones a CAJANAL durante 6 años, 4 meses y 28 días, que el 23 de abril de 2003 inició nuevamente sus cotizaciones a pensión con la empresa Resamcol, que en esa oportunidad se trasladó al RAIS administrado por SANTANDER PENSIONES Y CESANTIAS (hoy PROTECCION), que posteriormente se trasladó a COLFONDOS el 21 de noviembre de 2007, entidad en la que inició a cotizar desde enero de 2008, que el 22 de mayo de 2008 se trasladó a la AFP BBVA HORIZONTE (hoy PORVENIR), que al momento del traslado ninguno de los Fondos demandados le suministró con trasparencia la información relacionada con las ventajas y desventajas, implicaciones y beneficios del traslado de régimen pensional, que el solicitó a COLPENSIONES autorizar el respectivo traslado de régimen pero esta solicitud fue resuelta de manera desfavorable.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La AFP PROTECCION se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la edad de la demandante, la fecha de traslado del RPM al RAIS y la afiliación a dicha entidad, frente a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Como excepciones propuso las de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, buena fe, aprovechamiento

indebido de los recursos públicos y del Sistema General de Pensiones y prescripción (fls. 120 a 144).

La AFP PORVENIR se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la edad de la demandante, la fecha de traslado del RPM al RAIS y la afiliación a dicha entidad, frente a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Como excepciones propuso las de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena prescripción de las obligaciones de tracto sucesivo y enriquecimiento sin causa (fls. 112 a 177).

La AFP COLFONDOS se opuso a la prosperidad de las pretensiones relacionadas con esta entidad. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la edad de la demandante y la afiliación a dicha entidad, frente a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Como excepciones propuso las de falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, buena fe, compensación, pago, saneamiento de cualquier nulidad de la afiliación, ausencia de vicios del consentimiento, obligación a cargo exclusivamente de un tercero y nadie puede ir en contra de sus propios actos (fls. 195 a 212).

COLPENSIONES, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la edad y frente a los demás manifestó que no le constan. Como excepciones propuso las de buena fe, hecho de un tercero, validez del negocio jurídico, calidades del demandante para conocer las consecuencias de su traslado y prescripción (fls. 224 a 237).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá DC, al

que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 26 de junio de 2020, declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante y ordenó a la AFP PORVENIR trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos con ocasión de la afiliación de la actora.

La parte resolutiva de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: *"**PRIMERO:** DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora ALBA RUTH FERNANDEZ DE CASTRO identificada con CC. 41.653.669 a la DMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. suscrita el 23 de abril de 2003, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo. **SEGUNDO:** **DECLARAR** que para todos los efectos legales la señora ALBA RUTH FERNANDEZ DE CASTRO ORTIZ identificada con CC N° 41.653.669 nunca se vinculó al RAIS. **TERCERO:** ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRDORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de ALBA RUTH FERNANDEZ DE CASTRO ORTIZ identificada con la CC. 41.653.669 como cotizaciones, bonos pensionales, de conformidad como lo dispone el artículo 1746 del CC, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, es decir lo que tenga el demandante en la actualidad en su cuenta de ahorro individual o al momento de realizarse el traslado, junto con los gastos de administración, conforme a la parte motiva de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los valores que haya deducido por concepto de gastos de administración de los aportes de la demandante, lo que deberán asumir con su propio patrimonio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **QUINTO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a recibir a la señora ALBA RUTH FERNANDEZ DE CASTRO ORTIZ identificada con CC. 41.653.669, como su afiliada, actualizar y corregir su historia laboral una vez reciba los dineros que le deben trasladar la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS*

PORVENIR, COLFONDOS y PROTECCIÓN. ***SEXTO:*** *DECLARAR no probada la excepción de prescripción.* ***SEPTIMO:*** *Sin condena en costas en la instancia. OCTAVO: En el evento que COLPENSIONES no interponga recurso de apelación contra la presente decisión, se dispone que por secretaría se remita el proceso a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor".*

La Juez definió el problema jurídico en el sentido de determinar si es válido el traslado de la demandante al RAIS. Para resolverlo indicó que, según criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia sobre este asunto, las AFP tienen el deber de brindar información clara, suficiente y concreta sobre las implicaciones del traslado, y tienen la carga de probar el cumplimiento de dicha obligación, concluye que en el caso bajo estudio la AFP demandada no acreditó haber cumplido con el deber de información al momento del traslado de la demandante y por ello dicho acto es ineficaz.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada **PROTECCION**, pide que se revoque el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia en cuanto condena a la entidad al pago o devolución de los dineros recibidos por concepto de gastos de administración. Para sustentar el recurso aduce que no es procedente ordenar la devolución de dichos valores en cuanto se encuentran claramente definidos y regulados por la ley, que el rendimiento generado en la cuenta de ahorro individual de la demandante corresponde a la buena gestión de administración realizada por la entidad, por lo que tiene derecho a conservar los dineros de administración como contribución mutua a su favor, dice además que la consecuencia de la ineficacia o nulidad no implica para la entidad la perdida de los valores recibidos por concepto de administración durante el término que duro la gestión.

El apoderado de la demandada **PORVENIR** interpuso recurso de apelación, solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda. Para sustentar el recurso aduce que el traslado de régimen pensional de la demandante obedeció a una decisión libre y espontánea, que no se dio bajo presión, que el trámite del traslado se dio de acuerdo a las normas vigentes para ese momento, que el formulario de vinculación suscrito cumplió con todos los requisitos de ley, que los traslados horizontales realizados por la demandante corroboran el entendimiento que tenía la actora sobre el RAIS. Dice además, que según concepto de la Superfinanciera la obligación legal de realizar asesoría escrita o documentada en casos de traslado de régimen pensional, no ha existido desde siempre y en ese orden de ideas la asesoría que recibió la actora en su momento fue acorde a las normas que regían la materia en esa época. Frente a la devolución de los gastos de administración manifestó que éstos se encuentran debidamente regulados en la Ley 100 de 1993 y su devolución representaría un perjuicio para la entidad y un beneficio injustificado a la demandante, teniendo en cuenta que es dinero al que se le dio la destinación pertinente.

La apoderada de **COLPENSIONES** solicita que se revoque la decisión de primera instancia en los puntos en que se dicta condena en contra de esta entidad. Para sustentar el recurso aduce que la demandante se encuentra incursa dentro de una prohibición legal para regresar al RPM. Pide que no se dicte condena en costas en contra de la entidad en caso de que el recurso se resuelva de manera desfavorable, pues esto implica una des financiación del sistema que afecta el reconocimiento de las pensiones a sus afiliados, dice además que el reconocimiento de pensiones para personas a las que se les concede la ineficacia del traslado implica igualmente la desfinanciación del fondo común, respecto de aquellas personas que si han realizado aportes a la entidad durante toda su vida laboral. Solicita que en caso de confirmarse la sentencia se autorice a la

entidad para iniciar todas las acciones legales pertinentes tendientes a resarcir los daños que se puedan generar a la entidad por el reconocimiento de la prestación.

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de COLPENSIONES presentó alegaciones, solicita que se revoque la decisión de primera instancia y al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso.

El apoderado de la AFP PROTECCION solicita que se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto ordena la devolución de los valores correspondientes a los gastos de administración y al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso.

El apoderado de la parte demandante solicita que se confirme la decisión de primera instancia en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional.

El apoderado de la AFP PORVENIR solicita en sus alegaciones que se revoque la sentencia de primera instancia, al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66ª y 69 del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación y los que no en consulta a favor de COLPENSIONES.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer sí el traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con

solidaridad, a través de su vinculación a la AFP SANTANDER (hoy PROTECCIÓN), cumplió con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para producir efectos jurídicos.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: ***i)*** que la demandante nació el 29 de agosto de 1957 (fl. 28); ***ii)*** que estuvo afiliada a CAJANAL y realizó cotizaciones a dicha entidad entre el 21 de abril de 1983 y el 30 de septiembre de 1989 (fl. 46); ***iii)*** que el 23 de abril de 2003 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por SANTANDER (hoy PROTECCIÓN) (fl. 29); ***iv)*** que el 21 de noviembre de 2007 se trasladó a la AFP COLFONDOS donde inició a cotizar en enero de 2008 (fl. 30); ***v)*** que el que el 22 de mayo de 2008 se trasladó a la AFP HORIZONTE (hoy PORVENIR) (fl. 31); ***vi)*** que solicitó a COLPENSIONES su regreso al RPM y esta entidad resolvió tal solicitud de manera desfavorable (fl. 64).

- **Fundamentos Normativos Sobre Traslado de Régimen Pensional**

Para resolver lo pertinente, es preciso establecer el marco normativo de la libre selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del art 13 de la ley 100 de 1993, el cual establece la selección libre y voluntaria por parte del afiliado; a su turno el art. 114 *ibídem,* dispone los requisitos para el traslado, puntualizando que la selección de dicho régimen, debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, señala, no solamente las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación o selección, sino que ordena dejar sin efecto la afiliación efectuada, permitiendo realizar una nueva en forma libre y espontánea.

Concomitante con lo anterior, el Decreto Ley No 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen de la demandante, previó en el numeral 1° del art. 97, la obligación de las entidades, de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, estaban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

Por su parte , la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-030 del 28 de enero de 2009, consideró que para ejercer la opción de traslado de régimen pensional, era necesario que el afiliado recibiera "*información completa sobre los rasgos definitorios de cada régimen, las oportunidades y riesgos que lo caracterizan y las implicaciones de cada decisión en el corto, mediano y largo plazo, sin que ello signifique que deban ser anticipadas situaciones difíciles o imposibles de prever.*"

En la sentencia SL 3464-2019, la Sala de Casación Laboral reiteró que desde la sentencia SL 1688-2019 la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado y por ello el examen del acto de cambio de régimen pensional, por trasgresión a este deber, se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto.

Ahora bien, en relación con la decisión libre, voluntaria e informada, que debe custodiar el acto de afiliación o traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias con radicado 31.989 de 2008, SL 19.447 de 2017 y SL 1421 de 2019,

indicó, que el libre albedrio exigido por el sistema de seguridad social, no se restringía *"a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada"* y que tampoco se trataba de diligenciar un formato o adherirse a una cláusula genérica, ya que el asunto exige contar con los suficientes elementos de juicio, para asimilar las consecuencias de la decisión. También dijo la Corte que para el efecto no importa si el afiliado es o no beneficiario del régimen de transición y que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente en la sentencia SL1688 de 2019.

En aplicación a las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral, en casos como el aquí analizado, se invierte la carga de la prueba, correspondiendo entonces a la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional, conforme lo reiteró en la sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil.

- **Caso Concreto**

En el asunto, no es tema de controversia como se indicó que, la señora ALBA RUTH FERNANDEZ DE CASTRO ORTIZ se trasladó a AFP SANTANDER (hoy PROTECCIÓN) el 23 de abril de 2003 (fl. 29), y que con anterioridad a tal traslado efectuó aportes a CAJANAL.

De otro lado, en el formulario de afiliación, se evidencia que la demandante aceptó realizar en forma libre y voluntaria la escogencia del Régimen de Ahorro Individual, no obstante, tal afirmación no demuestra en manera alguna el tipo de asesoría que recibió y si la información suministrada en ese momento fue clara y

suficiente. Como no obran más pruebas documentales o testimoniales tendientes a demostrar el cumplimiento del deber de información por parte del Fondo de Pensiones PROTECCIÓN en los términos descritos por nuestro máximo órgano de cierre, tal como lo dispuso en las providencias antes citadas. Así como tampoco aparece acreditado que al momento del traslado la AFP hubiere brindado a la demandante asesoría e información objetiva, suficiente y clara atendiendo su situación personal, sobre los efectos del traslado, concluye la Sala que se configuró una violación del deber de información, como requisito de la esencia del acto de traslado, lo que incide en la validez del cambio de régimen pensional. No puede deducir nada el Tribunal de las pruebas obrantes al expediente, pues nada se aportó sobre el particular y el único documento útil, el formulario de afiliación, solo contiene una manifestación genérica de aceptación.

Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del demandante, el cual conlleva retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, acarreando para PORVENIR S.A., la obligación de devolver los aportes pensionales, rendimientos financieros y los gastos de administración a COLPENSIONES, tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 1421-2019, SL 17595-2017 y SL 4989-2018, donde se rememoró la SL del 8 sep. 2008, con rad. 31989, referentes a las consecuencias de la ineficacia del traslado. Así mismo, se confirmará en cuanto ordenó a COLPENSIONES activar la afiliación del demandante en el RPM y actualizar su historia laboral.

Sobre este último aspecto es pertinente precisar que si bien la demandante con anterioridad al traslado realizó aportes a CAJANAL, en aplicación del Decreto 2196 de 2009, que dispuso la supresión y ordenó la liquidación de esta entidad, se generó el 1° de julio de 2009 un traslado masivo de los afiliados de dicha Caja al extinto ISS, siendo que la Caja hoy UGPP solo mantuvo la obligación del reconocimiento de obligaciones pensionales de sus afiliados que hubieran cumplido

los requisitos de la pensión de jubilación o vejez antes del traslado de afiliados en tanto la UGPP no fungiría como administradora del RPM.

Así las cosas, considerando la ineficacia del traslado de la afiliación de la demandante, bajo la ficción de que debió permanecer en la extinta CAJANAL, se tiene que para el 1° de julio de 2009 tenía apenas 51 años, por lo cual no cumplía el requisito de edad para acceder a la pensión de jubilación, por tanto, el reconocimiento de sus derechos pensionales pasó a ser responsabilidad de COLPENSIONES, siendo dicha entidad entonces la llamada a la reactivación de la afiliación de la demandante al RPM conforme el Decreto 2196 de 2009.

Ahora bien, en relación con el traslado de los recursos de la AFP PORVENIR a COLPENSIONES debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL 3464-2019 adoctrinó que los fondos privados de pensiones deben trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, igualmente dispuso que deben devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES (SL 4989-2018; SL 1421-2019 y SL 1688-2019), luego independientemente de las razones expuestas por los apoderados de las AFP PROTECCIÓN y PORVENIR en el recurso interpuesto sobre este puntual aspecto, lo cierto es que el precedente jurisprudencial definido por la Corte en este sentido ha definido de manera clara que la declaratoria de la ineficacia lleva implícita la devolución de estos valores. Como la juez de primera instancia así lo definió respecto de cada uno de los fondos en que estuvo afiliada la actora, se confirmará la sentencia en este punto.

Además de lo anterior, se adicionará la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios

que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, en sentencia SL1421-2019 con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, la Corte Suprema de Justicia señaló la inoperancia de este medio exceptivo no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, sino también por el carácter declarativo propio de este tipo de pretensión, en consecuencia se declara no probada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia apelada para **DECLARAR** que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento en que asuma la obligación pensional de la demandante en valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada Aclaración de voto

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: ALBA RUTH FERNANDEZ DE CASTRO ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y OTROS
RADICADO: 11001 31 05 024 2018 00630 02

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia de confirmar decisión de primera instancia que declara la ineficacia del traslado de régimen pensional, se presenta aclaración de voto, en razón a que se está de acuerdo con la sentencia por las decisiones de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Laboral y Penal, entre otras, las sentencias de tutela STL 11463, STL 11417, STL 11944, STL 11623 de 2020, STL 1987-2021, STP 677-2021 y STP-2166-2021, que han dejado sin efectos sentencias de este tribunal cuando se han aplicado criterios como la inexistencia de vicios del consentimiento, la inexistencia de error de derecho, la falta de competencia de la jurisdicción laboral para declarar ineficacia en sentido estricto con fundamento en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la valoración de elementos de prueba diferentes al formulario de afiliación teniendo en cuenta el momento histórico del traslado y la vulneración a los principios constitucionales de solidaridad, equidad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por considerar que se apartan del precedente jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El precedente jurisprudencial que refieren las anteriores sentencias de tutela, se sustenta en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral algunas citadas en la providencia que se emite como la SL 3464-2019, sl1688-2019, SL 31989, 9 sep. 2008, etc., aunado a otras, como las sentencias SL1452-2019, SL 31989, 9 sep. 2008, SL 31314, 9 sep. 2008 y SL 33083, 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018 y SL4689-2018, etc., referidos a la carga de la prueba sobre el consentimiento informado, la ineficacia del traslado por el incumplimiento de esa carga probatoria independiente de la pertenencia al régimen de transición o no del afiliado, sostenibilidad financiera, etc.

En esos términos se exponen los argumentos de la aclaración de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0109-2021
Radicado N° 25 2016 00636 01

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada en contra de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se condenó a la demandada al pago de salarios insolutos, prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria y otros emolumentos.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

JOSE MANUEL BUENO CALDERON, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.** Solicita que se condene a la demandada al pago de salarios dejados de percibir entre el 16 de septiembre de 2014 al 31 de julio de 2015, cesantías, intereses a las cesantías, auxilios, prima de

servicios, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías a un fondo, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, indexación y costas del proceso.

Fundamentó las pretensiones en que el 18 de julio de 1995, se vinculó laboralmente con la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de auditor delegado; que devengaba la suma mensual de $2.421.090, que la demandada no canceló los salarios correspondientes desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2015, que la demandada no le canceló las primas desde el año 1998, que no le consigna cesantías desde el año 1998, que no le paga los intereses a las cesantías desde el año 1997, que ha reclamado año a año sus acreencias sin que la entidad le de alguna respuesta, que dado el incumplimiento reiterado en el pago de sus prestaciones el 31 de julio de 2015 presentó renuncia motivada, que la demandada no le canceló los salarios y prestaciones adeudados a la terminación del contrato, que la demandada no realizó los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y tuvo que cotizar como independiente para causar su derecho pensional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la existencia de la relación laboral y frente a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, compensación y prescripción (fls. 169 a 177).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 5 de diciembre de 2019, condenó a la demandada al pago de salarios,

prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria y otros emolumentos.

La parte resolutiva de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: "***PRIMERO: DECLARAR*** *que entre el señor JOSÉ MANUEL BUENO CALDERÓN y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN existió una relación laboral a término indefinido entre el 18 de julio de 1995 hasta el 31 de julio de 2015, el cual terminó por renuncia del trabajador por justa causa por parte del empleador para desarrollar el cargo de auditor delegado con un salario promedio final de $2.421.090 para la época, por lo motivado.* ***SEGUNDO: DECLARAR*** *que el demandado FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN no canceló a la terminación de la relación laboral aquí declarada, los conceptos de salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones para el período comprendido entre el 31 de julio de 2012 hasta el 31 de Julio 2017, por lo motivado.* ***TERCERO: DECLARAR*** *que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN debe al señor JOSÉ MANUEL BUENO CALDERÓN la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual asciende a la suma de $5.660.419.* ***CUARTO: DECLARAR Y CONDENAR*** *que el demandado FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN debe al demandante JOSÉ MANUEL BUENO CALDERÓN la indemnización del artículo 65 Código Sustantivo del Trabajo a razón de $80.703 diarios a partir del 1° de agosto de 2015 hasta por 24 meses o hasta cuándo se verifique el pago y a partir de la iniciación del mes 25 se reconocerá al ex trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta cuando el pago se realice, concepto éste que por los primeros 24 meses y liquidados hasta el 1° de agosto 2017 ascienden a la suma de $58.106.160.* ***QUINTO: CONDENAR*** *a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN y a favor del aquí demandante JOSÉ MANUEL BUENO CALDERÓN, por concepto de sanción por no consignación de la cesantías desde el año 2012 al año 2015 por la suma de $71.583.561, por concepto de cesantías no consignadas, por lo motivado.* ***SEXTO: CONDENAR*** *al demandado FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN a pagar al demandante JOSÉ MANUEL BUENO CALDERÓN por concepto de salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones desde el 31 de julio de 2012 hasta el 31 de*

julio de 2017 lo cual asciende a la suma de $44.451.212, por lo motivado. ***SÉPTIMO: DECLARAR*** *probada parcialmente la excepción de prescripción, por lo motivado. Sobre las demás por las resultas del proceso el juzgado no se pronuncia.* ***OCTAVO: ABSOLVER*** *a la aquí demandada FUNDACIÓN SAN MARTÍN de las demás pretensiones impetradas en su contra, por lo expuesto.* ***NOVENO: COSTAS*** *a cargo de la parte demandada FUNDACIÓN SAN MARTÍN y a favor del demandante por la suma de $3.500.000".*

El Juez definió el problema jurídico en determinar si es procedente el pago de los salarios y prestaciones que se reclaman en la demanda. Para resolverlo indicó que no existe controversia sobre la existencia del vínculo laboral entre las partes, que de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, la demandada no acreditó haber realizado el pago de los salarios y prestaciones que se reclaman y por ello estimó pertinente dictar condena. Dijo además que es procedente el pago de la indemnización por despido injusto en cuanto el actor presentó renuncia motivada en la falta de pago de salarios y prestaciones, hecho que está acreditado dentro del proceso, dijo además que por la falta de pago de los salarios y prestaciones a la fecha de terminación del contrato procede la condena al pago de la indemnización moratoria, junto con la sanción por no consignación de cesantías a un fondo, pues la demandada tampoco acreditó haber realizado la consignación de las cesantías. Declaró probada la excepción de prescripción respecto de los salarios y prestaciones causados con anterioridad al 31 de julio de 2012.

III. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación únicamente para que se revise el valor de la condena correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa, en cuanto estima que la suma liquidada por el juzgado no corresponde

al tiempo total de la relación laboral que se ejecutó entre el 18 de julio de 1995 y el 31 de julio de 2015.[1]

Por su parte el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación para que se revoque la decisión de primera instancia en cuanto estima que no es procedente la condena al pago de la indemnización por despido sin justa causa, pues está acreditado dentro del proceso que la relación laboral finalizó por la renuncia presentada por el demandante, quien dejó de prestar servicios desde octubre de 2014, dice además que tampoco puede condenarse al pago de la indemnización moratoria y de la sanción por no consignación de cesantías a un fondo, pues está acreditada la buena fe de la Fundación en cuanto no le ha sido posible realizar los pagos de lo adeudado a sus trabajadores porque fue objeto de intervención por parte del Ministerio de Educación y por ello estas condenas deben limitarse hasta el momento en que la Fundación tenga los medios o recursos para pagar lo adeudado[2]

---

[1] *"Me permito presentar recurso de apelación sobre la decisión adoptada por este despacho para que el Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, revise únicamente en lo atinente a la condena de la indemnización por despido indirecto, debido a que el valor o la suma sacada por este despacho con suma de $5.669.000 no corresponde a la totalidad de los extremos que rigieron la relación laboral, entendiendo de que el actor inició el contrato a término indefinido como bien lo decreto de este fallo el 18 de julio del 95 hasta el 31 de julio de 2015, resulta que liquidado con el último salario reconocido también en la sentencia no daría el valor de $5.669.459 que ha establecido este despacho, por lo tanto presento recurso de apelación para que se revise el valor de la indemnización por despido indirecto por qué no da como resultado al tiempo total laborado por el demandante José Manuel Bueno Calderón entre el 18 de julio del 95 hasta el 31 de julio de 2015 teniendo en cuenta la tabla de indemnizaciones establecida por el artículo 64 del código sustantivo de trabajo, el resto de la sentencia conforme su señoría".*

[2] *"interpongo recurso apelación respetuosamente en cuanto la sentencia proferida, primero en cuanto el punto de la terminación del contrato pues sí, el demandante presenta una renuncia en el 15 de julio del 2015 en la misma renuncia confiesa que deja de prestar servicios desde octubre del 2014, debido a eso sucedió la terminación del contrato por lo tanto no procedería la indemnización por despido indirecto, en cuanto a la indemnización del artículo 65 está probada la buena fe mi representada en cuanto fue intervenida por el Ministerio Educación y en razón de esto aquí no ha podido cumplir con sus obligaciones anteriores al 2015, de igual forma la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la indemnización del artículo 65 tiene que ser limitada hasta el momento en que la parte demandada tenga los medios legales para poder proceder a pagar, no se puede condenar a esta desde agosto del 2015 y pues la Fundación Universitaria San Martín viene siendo intervenida legalmente desde enero del 2015 por el Ministerio Educación, lo que no le ha permitido cumplir con ninguna de sus obligaciones anteriores al 2015 como ya había dicho que estos medios de estas medidas de intervención siguen vigentes y sigue sin poder cumplir con sus obligaciones por lo que no cuenta con los medios legales para cumplir por lo tanto la indemnización del 65 debería ser limitada y se debería condenar a está solo hasta el momento en que la Fundación tenga los medios legales para poder cumplir con*

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los apoderados de las partes no presentaron alegaciones en esta instancia.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en los recursos de apelación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir la procedencia de la condena al pago de la indemnización por despido indirecto y su valor, y establecer si procede el pago de la sanción por no consignación de cesantías a un fondo y la indemnización moratoria.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no fue objeto de controversia que: ***i)*** entre la demandada y el demandante existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de julio de 1995 hasta el 31 de julio de 2015 (hecho definido por el juez de primera instancia en decisión que en lo pertinente no fue objeto de recurso); ***ii)*** que el demandante desempeñaba el cargo de Auditor Delegado (hecho aceptado por la

---

sus obligaciones laborales y en cuanto a la sanción por no consignación de la cesantías de igual forma está probada la buena fe de mi representada, incluso el demandante confesó en el interrogatorio de parte y en la prueba documental se puede acreditar que se hizo retiros parciales al fondo al cual estaba afiliado, por lo tanto mi representada cumple con su obligación de afiliar a un fondo de cesantías y de consignar las mismas, muchas gracias".

demandada en la contestación de la demanda, fl. 169); ***iii)*** que el demandante devengó como último salario la suma mensual de $2.421.090 (hecho aceptado por la demandada en la contestación de la demanda, fl. 169); ***iv)*** que el 31 de julio de 2015, el demandante presentó renuncia al cargo que desempeñaba (fl. 34).

- **Del Despido Indirecto**

Resuelve la Sala sobre la indemnización que reclama el demandante por despido indirecto. Para este efecto, los artículos 62 y 63 del CST contemplan taxativamente los hechos que constituyen justa causa de terminación unilateral del contrato de trabajo y asignan tanto al empleador como al trabajador la facultad de alegar su ocurrencia y resolver el contrato con indemnización de perjuicios a cargo de la parte incumplida. Cuando es el trabajador el que termina la relación de trabajo alegando una de dichas causas ocurre lo que la doctrina denomina despido indirecto y procede el pago de la indemnización correspondiente.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de forma reiterada y pacífica, que si bien por regla general el trabajador solo debe demostrar el hecho del despido para que el mismo se presuma injusto, en el caso que pretenda declarar que renunció por justa causa imputable al empleador, situación denominada como despido indirecto, deberá acreditar adicionalmente cual fue la justa causa en la que incurrió su empleador. Así lo indicó la Corte en las sentencias SL14877 de 2016, SL4691 de 2018, SL1682 de 2019 y SL4886 de 2020, entre otras.

Ahora bien, es pertinente indicar que esa Alta Corporación ha sido enfática en señalar que en los conflictos por despido indirecto, el trabajador debe indicar con precisión y claridad al empleador las causas de su decisión de renunciar al momento en que se extingue

el contrato de trabajo, por cuanto posteriormente no podrá alegar razones distintas a las inicialmente expresadas, toda vez que la parte que da por finalizado el contrato de trabajo alegando una justa causa, siempre debe manifestar a la otra el motivo de dicha determinación sin que pueda alegar válidamente otras causales con posterioridad, tal y como indicó la Corte en las sentencias de Rad. 14.391 del 17 de noviembre de 2000, Rad. 19.382 del 4 de junio de 2003, SL16561 de 2017, SL4770 de 2018, SL1082 de 2020, entre otras.

Revisadas las pruebas del expediente se observa a folio 39 escrito de renuncia motivada presentada por el demandante el 31 de julio de 2015 y recibido por la Fundación Universitaria san Martín en la misma fecha, de dicho documento se advierte que el actor motivó su renuncia en la omisión de la demandada frente al pago de los salarios y prestaciones causados desde octubre de 2014 y el no pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión.

Sobre este particular, basta para la Sala decir que el Juez de primera instancia encontró probada la omisión en el pago de salarios y prestaciones adeudadas al actor y por ello dictó condena por estos conceptos, sobre los cuales la demandada no se opuso ni manifestó inconformidad alguna sobre este punto de la controversia que zanjó el *a quo*, por ello al no controvertirse el hecho de la existencia de la omisión por la cual el Juez finalmente dictó condena, no podría el Tribunal analizar o definir que dicha omisión no está probada en el proceso, en cuanto éste fue precisamente el argumento o fundamento de los valores a los que resultó condenada la Fundación y que en primera instancia se encontraron debidamente probados. Por ello, entiende la Sala que la sustracción en el pago de las obligaciones legales que le imputa el demandante a la Fundación en la carta de renuncia se encuentran probadas y por ello procedía el pago de la indemnización por este concepto.

Ahora bien, para resolver el argumento de apelación de la parte demandante, referido a que el valor que tasó el juez de primera instancia por este concepto no corresponde al tiempo total de servicio, pasa la Sala a realizar las operaciones aritméticas del caso. Al efecto, se tendrá en cuenta que el demandante prestó servicios a la demandada entre el 18 de julio de 1995 y el 31 de julio de 2015, y devengó como último salario la suma de $2.421.090, aspectos estos que fueron definidos por el juez de primera instancia y que no se controvierten en esta instancia.

Para determinar el valor el artículo 64 del CST. Define que la indemnización por despido sin justa causa en contratos término indefinido corresponde a 30 días de salario por el primer año y 20 días de salarios por los años subsiguientes y proporcionalmente por fracción. Como el demandante prestó servicios por un total de 20 años y 13 días el valor de esta condena corresponde a la suma de $33.088.230, dado que el juez de primera instancia estimó un valor inferior se modificará en lo pertinente su decisión para condenar a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN al pago de la suma aquí definida.

- **Sobre la Sanción Por No Consignación de Cesantías a un Fondo y la Indemnización Moratoria.**

Para resolver este aspecto de la controversia que plantea el caso bajo estudio, el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, consagra la imposición de una sanción al empleador por el incumplimiento de la obligación de consignar las cesantías de sus trabajadores a un fondo, antes del 15 de febrero del año siguiente al que se causan. Dice la norma que la sanción consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo. Así mismo el artículo 65 del CST define el pago de un día de salario por cada día de mora para el empleador que incumple con el pago de los salarios y

prestaciones de sus trabajadores a la terminación del contrato de trabajo.

Al efecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que dado el carácter sancionatorio de esta disposición, su aplicación no procede de forma automática, sino que es necesario acreditar la mala fe del empleador en su comportamiento omisivo, pues éste puede aportar razones serias, satisfactorias y justificativas de su conducta para que no proceda dicha condena, así lo reiteró esta Corporación en las sentencias SL2885 de 2019, SL5628 de 2019, SL5595 de 2019, SL1702 de 2020, SL5086 de 2020, entre otras.

En el presente asunto, la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN aduce que no es procedente la condena al pago de la indemnización moratoria y de la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, pues no puede deducirse mala fe de la entidad en cuanto la razón por la que se sustrajo en la obligación de pagar los salarios y prestaciones adeudados obedeció a la restricción que le impuso el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en virtud de las medidas de intervención que adoptó mediante Resolución N° 1702 de 2015, no obstante lo anterior, advierte la Sala que ninguna prueba sobre el particular se aportó.

Así las cosas, no puede el Tribunal estudiar o valorar las razones que aduce la demandada como constitutivas de buena fe, pues no obran elementos de prueba para realizar la valoración respectiva. Si bien esta Sala de decisión entiende los argumentos como el que aquí se expone como una conducta de buena fe de la demandada, lo cierto es que en este expediente específico, no se allegaron pruebas que respalden las afirmaciones que el apoderado realiza y por ello se confirmará la decisión de primera instancia en

este aspecto, advirtiendo que no se revisará el valor de las condenas impuestas por este concepto, pues no fueron objeto de recurso.

Para resolver el argumento de apelación relacionado con la improcedencia de la sanción por no consignación de cesantías, en cuanto la Fundación dio cumplimiento a la obligación de consignar las cesantías de manera oportuna, al revisar las pruebas se advierten solicitudes de retiro parcial y definitivo de cesantías por parte del actor en los años 1997 y 1998 (fls. 187, 190 y 193), periodos sobre los cuales el juez no fundó su condena por este concepto, pues el estudio de la sentencia apelada se basó en el incumplimiento de esta obligación del año 2012 en adelante y sobre estos periodos no obra ninguna prueba que acredite el cumplimiento de la obligación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia para definir que el valor a pagar por parte de la demandada por concepto de indemnización por despido injusto corresponde a la suma de $33.088.230, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada salvamento de voto parcial

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

DEMANDANTE: JOSE MANUEL BUENO CALDERON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 11001 31 05 025 2016 00636 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

A continuación, se exponen las razones por las que se presenta salvamento de voto:

En el presente caso, el argumento del recurso de apelación de la parte demandada con el objeto de que se revoquen la sanciones moratorias es el hecho de la intervención de la Fundación Universitaria San Martín por el Ministerio de Educación y el argumento de la sentencia para no atender el argumento de apelación es la falta de prueba en el expediente sobre dicha circunstancia.

Respecto de dicha aseveración, es de anotar que no se puede desconocer que el hecho expuesto en el recurso sobre la intervención de la demandada por parte del Ministerio de Educación es un hecho notorio, el cual ha sido definido por la jurisprudencia como aquel hecho público conocido por los extremos procesales.

La Sentencia 25000232400020050143801, Abr. 14/16, **C**E Sección Primera **"**un hecho notorio, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, son los hechos públicos que son conocidos tanto por los extremos procesales como por un grupo de personas de cierta cultura o que pertenecen a un determinado grupo social o gremial.

Así mismo, advirtió que la existencia de un hecho notorio exime de prueba para corroborarlo y el juez debe tenerlo por cierto. (Lea: ¿Qué son hechos notorios para efectos de intervención de la Supersociedades por captación ilegal de dineros?)

También, la providencia citó la opinión del profesor Parra Quijano, el cual asegura que para configurar este hecho es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. No se requiere que el conocimiento sea universal.

2. No se requiere que todos lo hayan presenciado, ya que basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan.

3. El hecho puede ser permanente o transitorio, lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan

4. Debe ser alegado en materia civil, toda vez que en materia penal no se requiere, pero debe tenerse en cuenta, sobre todo, cuando favorece al procesado.

Por su parte, la sentencia recuerda que el profesor Hernán Fabio López Blanco sostenía que el hecho notorio se supone conocido por la generalidad de los asociados, independiente de su grado de cultura y conocimientos, dentro de un determinado territorio y en determinada época. (Lea: ¿Cuándo tienen valor probatorio las noticias que aparecen en medios de comunicación?)

"(...) la notoriedad puede ser a nivel mundial, continental, regional o puramente municipal y está referida a un determinado lapso, de modo que dada la índole del proceso lo que para uno podría erigirse como hecho notorio, para otro proceso no necesariamente tiene esa connotación".

A su juicio, es una noción eminentemente relativa que debe el juez apreciar en cada caso. Por ejemplo, puede citarse como hecho notorio a nivel mundial, en su momento, el arribo del hombre a la luna o, a escala regional colombiana, la insurrección del 9 de abril de 1948 que por varios años fue un hecho notorio, así como la toma e incendio del Palacio de Justicia o la avalancha que destruyó a Armero (C.P. Guillermo Vargas Ayala)".

Adicionalmente, al revisarse la página web del Ministerio de Educación se puede observar que dicha autoridad en ejercicio de las facultades legales efectivamente emitió las resoluciones Nos. 841 y 1702 de 19 de enero y el 10 de febrero de 2015, respectivamente, a través de la cual con la última de estas *"se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000841 de 2015, y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior"*. Las que bien se pudieron tener en cuenta en el presente proceso en virtud de lo consagrado en el artículo177 de CGP, esto es, que no es necesario presentar las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

Es de anotar que en la página web del Ministerio de Educación se encuentra publicadas las resoluciones por las cuales la autoridad administrativa intervino a la demandada y, entre ellas, la Resolución 1702 de 2015, en la

que se verifica la orden de suspensión de pagos, en la medida en que ordenó *"...la **suspensión de pagos de las obligaciones de la Fundación Universitaria San Martín causadas hasta la fecha de esta Resolución que adopta la medida**, salvo los que sean autorizados por ser necesarios para el restablecimiento del servicios educativo en condiciones de calidad, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de conformidad con el artículo 14 – numeral 4 de la Ley 1740 de 2014 ..."*

De tal manera que en el presente caso las circunstancias alegadas en el recurso no requería de una prueba física en el expediente primero porque fue un hecho notorio y segundo porque los documentos se encuentran publicados en la internet.

En esos términos se expone el salvamento parcial de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0110-2021
Radicado N° 28 2017 00427 01

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo y se condenó al pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

MARIA TRINIDAD GAITAN ALONSO, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **LUCY MONTEJO Y ELVIRA MONTEJO.** Solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes vigente entre el 1° de enero de 2012 y el 18 de febrero de 2017, que en consecuencia se condene a las

demandadas al pago del reajuste de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías a un fondo y costas del proceso.

Fundamentó las pretensiones en que inició a prestar servicios a las demandadas el 3 de enero de 2012 mediante un contrato de trabajo a término indefinido, que estuvo vinculada hasta el 18 de febrero de 2017, fecha en que fue despedida de manera unilateral y sin justa causa, que dicha relación siempre fue subordinada y devengaba por ello la suma de $800.000 mensuales, que las demandadas nunca la liquidaron, que desde el momento del despido y a la fecha de presentación de la demanda no ha recibido el pago de sus acreencias laborales y que durante el término de la relación laboral no le realizaron aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JULIA LUCIA MONTEJO DE ACERO y ELVIRA MONTEJO DE PINZON. Se opusieron a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptaron parcialmente los relacionados con la existencia de la prestación del servicio, frente a los demás manifestaron que no son ciertos. Propusieron como excepciones las de buena fe, incumplimiento de las obligaciones de la parte actora, cobro de lo no debido, pago y mala fe de la actora (fls. 24 a 31).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 6 de diciembre de 2019, declaró la existencia de un contrato de trabajo y condenó a las demandadas al pago de prestaciones, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

La parte resolutiva de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: "***PRIMERO: DECLARAR*** *que entre la señora MARÍA TRINIDAD GAITAN ALFONSO y la señora JULIA LUCÍA MONTEJO y ELVIRA VIRGINIA MONTEJO, existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual estuvo vigente entre el 3 de enero del año 2012 hasta el 18 de febrero del año 2017, todo conforme a las consideraciones dadas a lo largo de esta sentencia* ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a las demandas a cancelar a la señora MARÍA TRINIDAD GAITAN ALFONSO, las siguientes sumas de dinero un $1.643.802.55, por concepto de cesantías, los intereses de las cesantías junto con la correspondiente sanción haciende la suma de $181.413,96, por concepto de primas de servicios 271.356,33 y por vacaciones la suma de $781777.78 esto para un gran total de $2878350.31, valor que deberá ser indexado al momento en que se efectúe el correspondiente pago* ***TERCERO: CONDENAR*** *a las demandadas a las señoras MONTEJO, al pago de los aportes pensionales dejados de efectuar a favor de la aquí demandante esto para el periodo comprendido entre el 3 de junio del año 2012 y el 18 de febrero del año 2017 previa al cálculo de la reserva actuarial del a que haya lugar, el cual deberá ser tramitada por las aquí demandadas teniendo en cuenta los salarios mensuales devengados por la demandante para cada anualidad , establecidos en la presente sentencia así como los días efectivamente laborados por la actora en dicho interregno.* ***CUARTO: ABSOLVER*** *a las demandadas de todas las demás pretensiones incoadas por la señora MARÍA TRINIDAD GAITÁN ALFONSO en su contra.* ***QUINTO: DECLARA*** *no probados los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo y* ***SEXTO: SIN CONDENA*** *en costas en esta instancia".*

La Juez definió el problema jurídico en determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo y en dado caso definir el valor de las prestaciones correspondientes. Para resolverlo indicó que de acuerdo a lo manifestado por las demandadas en la contestación de la demanda y la prueba testimonial escuchada se acredita la prestación personal del servicio de la actora en favor de las demandadas y por ello aplicó la presunción legal prevista en la norma sustantiva del trabajo. Sobre los extremos del contrato concluyó que de acuerdo a lo aceptado por la pasiva en la contestación de la

demanda y la prueba testimonial recaudada la relación se ejecutó entre el 3 de enero de 2012 y el 18 de febrero de 2017. Dijo además que de las pruebas y la confesión de la pasiva se podía establecer que la prestación del servicio había sido únicamente durante tres días a la semana.

III. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación únicamente para que se dicte condena por concepto de indemnización moratoria. Para sustentar el recurso aduce que la juez no estudió la existencia de mala fe en las demandadas para sustraerse en el pago de las obligaciones laborales a su cargo, que de lo manifestado por las testigos escuchadas se deduce que el actuar de las personas traídas a juicio fue de mala fe.[1]

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia, en cuanto no se acreditó la existencia de mala fe en sus representadas para entender que es procedente la condena que se pide en el recurso.

Por su parte el apoderado de la parte demandante pide en sus alegaciones que se dicte condena por concepto de indemnización moratoria y al efecto reitera los argumentos en el recurso.

---

[1] *"Como apoderado de la parte actora encuentra que no se valoró el tema de la sanción en debida forma ,dado que si existe la mala fe de las demandadas para con mi prodigada, toda vez que está demostrado en los testimonios que ellas lo que pretendían era con el pago eludir esa carga prestacional laboral, de tal manera que no conforme con la sentencia porque pues faltó la valoración de ese medio probatorio los testimonios, para demostrar que si existió la mala fe de las demandadas y así condenarse o accederse a la petición de esa sanción, pues conforme al artículo 65 del CST, de esta parte del proceso no está conforme con la sentencia y pues presenta recurso de apelación su señoría".*

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir la procedencia de la condena al pago de la indemnización moratoria.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no fue objeto de controversia que: ***i)*** entre las demandadas y la demandante existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 3 de enero de 2012 hasta el 18 de febrero de 2017 (hecho definido por el juez de primera instancia en decisión que en lo pertinente no fue objeto de recurso); ***ii)*** que la demandante devengó como último salario la suma mensual de $844.341 (hecho definido por la juez de primera instancia en decisión que en lo pertinente no fue objeto de recurso.

- **Sobre la indemnización moratoria**

Para resolver este aspecto de la controversia que plantea el caso bajo estudio, el artículo 65 del CST define el pago de un día de salario por cada día de mora para el empleador que incumple con el pago de los salarios y prestaciones de sus trabajadores a la terminación del contrato de trabajo.

Al efecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que dado el carácter sancionatorio de esta disposición, su aplicación no procede de forma automática, sino que es necesario acreditar la mala fe del empleador en su comportamiento omisivo, pues éste puede aportar razones serias,

satisfactorias y justificativas de su conducta para que no proceda dicha condena, así lo reiteró esta Corporación en las sentencias SL2885 de 2019, SL5628 de 2019, SL5595 de 2019, SL1702 de 2020, SL5086 de 2020, entre otras.

Bajo este precedente jurisprudencial y una vez analizada la evidencia del expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que negó el pago de sanción moratoria por la omisión de las demandadas en el pago de las prestaciones sociales que se causaron en la relación de trabajo, pues por la forma como se desarrolló dicho vínculo bien cabía una duda razonable en las empleadoras sobre su obligación en el pago de las prestaciones a favor de la trabajadora, dado que ésta solo ejecutaba una labor por 3 días a la semana, y de esta situación inferían que la labor de servicio doméstico por días no interfería con la autonomía de la demandante, quien eventualmente podría coordinar los días a trabajar que el valor cancelado por cada uno de los días ($50.000), cubría o llevaba incluido el monto de pagos adicionales.

Lo anterior se deduce de los testigos EDUARDA GONZALEZ LUQUE (CD 2 min. 11:15), LUZ MARINA LUQUE (CD 2 min. 20:10), quienes manifestaron de manera clara conocer a la demandante, la primera de ellas por haberla recomendado para trabajar al servicio de las demandadas y la segunda por ser amigas y coincidir eventualmente en el lugar de trabajo con la actora, dijeron que MARIA TRINIDAD trabajaba realizando labores domésticas en la casa de las demandadas por tres días a la semana.

Sobre el interrogatorio de parte rendido por las demandadas nada nuevo se deduce (CD. 3 min. 03:45; min. 09:58), pues solo aceptaron que la actora había prestado servicios a su favor y que pensaron que la relación no era formal porque la actora solo trabajaba tres días a la semana y no habían suscrito nunca un contrato de trabajo porque la demandante les manifestó que las

afiliaciones a salud y pensión le ocasionarían un problema con los beneficios que recibía por estar registrada en el SISBEN.

De lo anterior, a juicio de la Sala la conducta de las demandadas no estaba revestida de mala fe, y por ello la sola omisión no puede servir como fundamento para dictar condena por este concepto, tal como lo consideró la juez de primera instancia en decisión que en lo pertinente será confirmada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0114-2021
Radicado N° 30 2019 00362 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2020, por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

RAMON BETANCUR DUQUE, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se condene a la demandada a reliquidar el IBL de la pensión de acuerdo a lo definido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al pago de las diferencias generadas desde el 1° de septiembre de 2010, indexación y costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el 11 de noviembre de 1945; que mediante Resolución n° 031992 del 27 de

julio de 2007, el ISS hoy COLPENSIONES ordenó el reconocimiento de la pensión y al efecto tuvo en cuenta un IBL de $6.796.756; que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que pese a ello la prestación se reconoció en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993; que el 21 de julio de 2008, presentó demanda en contra del ISS para que se declarara su condición de beneficiario del régimen de transición y se ordenara la liquidación de la prestación de acuerdo a lo definido en el Decreto 758 de 1990, que el proceso se tramitó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante sentencia del 21 de agosto de 2009, ordenó la reliquidación de la pensión a partir del 1° de diciembre de 2015, en cuantía inicial de $6.117.080, que esta Corporación en sentencia del 29 de julio de 2011 ordenó además el reconocimiento de los intereses moratorios, que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 306151 del 2 de septiembre de 2014 dio cumplimiento a la sentencia.

Aduce que las pretensiones de la demanda que fueron objeto de debate en las diferentes instancias judiciales buscaban la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, específicamente en lo relacionado al 90% de la tasa de remplazo que define el Acuerdo 049 de 1990, que en ningún aparte de la demanda se solicitó la reliquidación del IBL aplicable a la prestación, que el 15 de octubre 2014 solicitó a COLPENSIONES la aplicación del IBL correcto para su situación pensional y esta solicitud fue resuelta de manera desfavorable.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos aceptó los relacionados con la edad, las reclamaciones presentadas, y los actos administrativos expedidos, frente a los demás, manifestó que no son ciertos. Como excepciones

propuso las de prescripción, caducidad, cobro de lo no debido y buena fe (fls. 97 a 101).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá DC, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 3 de febrero de 2020, negó las pretensiones de la demanda y declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada. La parte resolutiva de la sentencia tiene el siguiente tenor literal:

*"**PRIMERO: DECLARAR** PROBADA de oficio la excepción de cosa juzgada, conforme lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones instauradas en su contra por RAMON ANTONIO BETANCUR DUQUE. **TERCERO:** CONDENAR en costas de esta instancia al demandante. Liquídense por secretaría e inclúyase como agencias en derecho a favor de la demandada la suma de $400.000. **CUARTO:** CONSULTESE".*

El Juez definió el problema jurídico en determinar si es procedente la reliquidación del IBL a tener en cuenta para liquidar la primera mesada pensional del actor. Para resolverlo indicó que no es posible definir de fondo la controversia planteada en cuanto, el IBL que corresponde a la pensión del actor ya había sido estudiado en un proceso anterior que se tramitó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y que finalizó con sentencia del 21 de agosto de 2009, donde se definió el valor de la mesada pensional del demandante bajo las reglas del Acuerdo 049 de 1990 que aplicó por la transición definida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

III. RECURSO DE APELACION

La apoderada de la parte demandante solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se concedan las pretensiones de la demanda. Para sustentar el recurso aduce que dentro del caso

bajo estudio no operó la excepción de cosa juzgada sobre el IBL de la pensión del actor, pues por error se planteó en la demanda que el IBL correspondía al mismo que había definido el ISS mediante Resolución, pero lo cierto es que la reliquidación de dicho se concepto se solicita teniendo en cuanta que algunos valores de la historia laboral del demandante variaron y no fueron objeto de estudio por el juez laboral.[1]

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la demandada COLPENSIONES solicita en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia.

Por su parte la apoderada de la parte demandante solicita en sus alegaciones que se revoque la sentencia de primera instancia y se ordene la reliquidación del IBL que se reclama, para el efecto reiteró los argumentos expuestos en el recurso.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

[1] *"Gracias señor juez voy a interponer recurso de apelación, interpongo recurso pues como quiera que no estoy de acuerdo con la decisión que acaba de tomar el señor juez, si bien es cierto en la parte de la demanda se cometió un error y se dejó ese mismo IBL, pues ese no era, porque el IBL como fue y se hizo en el escrito que se presentó a COLPENSIONES el 28 de agosto de 2014 con la historia laboral que en ese momento nos aportaron daba un IBL de $7.069.057, una mesada pensional para esa época para el 2005 de $6.362.152 ósea que si hubo un cambio en el IBL en cuanto a los salarios que dejaron de tener en cuenta al momento de liquidar la mesada pensional del demandante, si bien es cierto pues no se opuso en ese momento cuando se presentó la demanda en el Juzgado Primero, también lo es porque la historia laboral no había sido actualizada al haberse actualizado la historia laboral es cuando nos damos cuenta ya en el 2014, ya pues que esa historia laboral arrojaba un IBL más alto, como es $7'069 como ya lo dije, entonces teniendo en cuenta que si hay motivos diferentes para demandar el IBL porque aparecieron nuevos salarios para nadie es oculto o para todo el mundo es de bulto que COLPENSIONES sus historias laborales nunca las ha mantenido al día, siempre o quitan o ponen y entonces por eso nosotros volvimos a revisar el IBL el que no se había revisado en la demanda del juzgado primero arrojando ese IBL tal como se les puso a COLPENSIONES y ahí está aportada la prueba con la liquidación también se, desde el 10 de julio se insistió con esto, si se cometió un error al colocar ese IBL cuando el IBL que nosotros estábamos habiendo referencia era el de 7'062, entonces pues en este sentido solicito a los honorables magistrados que se revise esa nueva liquidación y se liquide teniendo en cuenta, pues los salarios aportados, los nuevos salarios que aparecieron en las semanas y pues se revoque el fallo que emitió el juzgado 30 Laboral del Circuito, gracias"*

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir si en relación con las pretensiones de la demanda se configuró la excepción de cosa juzgada con la sentencia dictada el 21 de agosto de 2009 en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no fue objeto de la controversia que: ***i)*** mediante Resolución 031992 del 27 de julio de 2007 el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al actor en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en cuantía inicial de $4.865.798 a partir del 1° de diciembre de 2005 (fl. 3); ***ii)*** que mediante sentencia judicial emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de agosto de 2009 se condenó al ISS hoy COLPENSIONES a reliquidar la pensión del actor teniendo en cuenta el Acuerdo 049 de 1990 y definió como cuantía de la prestación a partir del 1° de diciembre de 2005 la suma de $6.117.080 (fls. 5 a 21); ***iii)*** que mediante Resolución GNR 306151 del 2 de septiembre de 2014 COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia referida (fls. 63 a 65).

- **Sobre la Excepción de Cosa Juzgada.**

Para resolver la controversia, es pertinente indicar que el artículo 303 del CGP asigna el efecto de cosa juzgada a las decisiones que se han pronunciado sobre el mismo objeto (frente a iguales pretensiones), por los mismos hechos (la misma causa), cuando existe identidad jurídica entre las partes. Esta figura fue instituida con el fin de evitar la adopción de decisiones judiciales

que implicarían una nueva revisión de asuntos ya resueltos de fondo por la jurisdicción.

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo y una vez revisado el expediente, la Sala concluye que en el presente asunto operó la excepción de cosa juzgada, pues el proceso ordinario laboral radicado bajo el N° 7007-2008 y tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá resolvió la controversia relacionada con el valor de la mesada pensional del actor.

En efecto, de la revisión de la demanda que dio origen a esta controversia y la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, se advierte la identidad de objeto, causa y partes entre este proceso y el tramitado en el juzgado referido. La controversia que zanjó el Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá se centró en definir la procedencia de liquidar la pensión de vejez con aplicación del Acuerdo 049 de 1990 por transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y definió el valor de la mesada pensional que corresponde a RAMON ANTONIO BETANCUR DUQUE, al efecto tuvo en cuenta que el actor es beneficiario del régimen de transición y dado el número de semanas cotizadas corresponde aplicar una tasa de reemplazo del 90% al IBL que corresponde a la suma de $6.796.756 (fls. 5 a 21). Este asunto (hechos y pretensiones) resultan ser los mismos que hoy pone bajo consideración de esta jurisdicción el demandante, pues sus pedimentos se contraen a obtener la reliquidación del IBL de la pensión (fls. 83 a 90).

En este orden de ideas cualquier oposición a la decisión que se adoptó en el proceso inicial se debió tramitar en ese expediente mediante los recursos que la Ley otorga a las partes. Lo que ciertamente no procedía era instaurar una nueva demanda para el estudio de un asunto que fue decidido en momento. Si bien la apoderada del actor aduce en el recurso que en el proceso anterior no se solicitó al reliquidación del IBL, éste claramente debe

establecerse para definir el valor de la mesada pensional, y aun cuando insiste en que la controversia no ha sido resuelta porque la entidad en el año 2012 expidió una nueva historia laboral con valores distintos a los tenidos en cuenta inicialmente, si siquiera mencionó cuales son los periodos que presentan salarios base de cotización distintos, ni aportó tal historia laboral para realizar la comparación de los valores nuevos y que aduce no fueron tenidos en cuenta.

Por las anteriores razones se confirmará la decisión de primera instancia, como se dijo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

620

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0097-2021
Radicado N° 32-2015-00370-02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver los recursos de apelación de ambas partes y el grado jurisdiccional de consulta de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en contra de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que declaró parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación, condenó al pago de $79.966.731,38 por recobros, absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a la demandada (fl. 584, 01:25:40 cd fl. 549).

I. ANTECEDENTES

- **DEMANDA (fl. 317 a 340).**

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. solicitó declarar la responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por el rechazo infundado de 1.205 recobros; en consecuencia, ordenar el pago de $311.855.841 por indemnización por daño emergente, el 10% de la anterior suma por concepto de

gastos administrativos, intereses moratorios del artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 o en subsidio indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó que autorizó servicios, medicamentos, insumos y procedimientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, con ocasión de sentencias de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico - CTC, por lo que una vez prestados esos servicios las IPS radicaron facturas a la EPS. Aseguró que presentó recobros ante el ente auditor del FOSYGA, mediante el formato MYT01/02, para un total de 1205 recobros equivalentes a 2000 *items* por valor de $311.855.841, los cuales fueron glosados bajo la causal de extemporaneidad, por tanto, la demandada aceptó que se trata de atenciones NO POS reclamadas de forma tardía, tras lo cual la EPS presentó el formato MYT04 para oponerse a las glosas, siendo comunicada la respuesta negativa definitiva el 12 de septiembre de 2013. Manifestó que el 12 de mayo de 2016, efectuó por segunda vez el cobro de los recobros a la demandada. Alegó que el pago de las atenciones NO POS le generó un desgate económico debido a la infraestructura administrativa que debió implementar para su atención y posteriores trámites administrativos y judiciales para su cobro, los cuales no son financiados con la UPC y que por ende son gastos que no está llamada a soportar, por lo cual también le asiste derecho a la devolución de éstos y demás pretensiones.

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl. 351 a 362).**

La **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se opuso a todas las pretensiones. No aceptó ningún hecho. Indicó que las solicitudes de recobro se sometieron al trámite de auditoria general en cabeza de la firma auditora UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, lo que conllevó a la imposición de glosas conforme derecho, razón por la cual no son procedentes las pretensiones conforme el principio de legalidad del gasto público. Interpuso las excepciones de culpa exclusiva de la EPS recobrante, inexistencia de la obligación, improcedencia del pago de intereses moratorios y prescripción.

Posteriormente, en audiencia del 20 de noviembre de 2017, se profirió auto por el cual se aceptó la sustitución de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 584, 01:25:40 cd fl. 549).

El 21 de octubre de 2019, el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

> *"(...) **PRIMERO: DECLARAR** probadas parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación fórmula por la parte demandada por las consideraciones expuestas. **SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES a pagar a la demandante EPS SANITAS S.A. la suma de $79.966.731,38 por concepto de recobros por servicios, insumos y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud, pago que deberá efectuarse de manera indexada. **TERCERO: ABSOLVER** la demandada ADRES de las demás pretensiones incoadas en su contra. **CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada y a favor de la demandante, tásese por secretaría incluyendo cómo agencias en derecho 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **QUINTO:** En caso de no ser apelada la presente decisión y en lo desfavorable a la entidad pública demandada, remítase al superior en el grado jurisdiccional de consulta. (...)"*

El Juez de primera instancia fijó como problema jurídico determinar si le asiste derecho a la demandante al pago de los recobros, gastos administrativos, intereses moratorios o indexación, costas y agencias en derecho.

Para resolver indicó que las tecnologías en salud cobradas se prestaron del 15 de febrero de 2010 al 19 de mayo de 2012 y que fueron inicialmente glosadas por extemporaneidad, sin embargo, se acreditó que **SANITAS** utilizó el mecanismo excepcional del artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012 y el resultado de la nueva auditoría determinó otras glosas en 2013, siendo la demanda radicada en 2015; de otra parte, el perito manifestó que no tuvo conocimiento del apoyo técnico y se desconoce cuál fue la prueba documental que él estudió, por lo cual el Despacho verificó directamente la documental. Con el

propósito de facilitar el análisis de las cuentas de cobro glosadas, el juez clasificó los recobros en doce (12) cuadros según el tipo de glosa. En relación con el Cuadro I, absolvió por encontrar acreditada la Glosa Código 2; en el Cuadro II se estableció la glosa Código 3 servicio POS y como el peritó aceptó que 13 *ítems* si eran POS, entonces condenó por los otros *ítems* que no señaló el perito; conforme Cuadro III con Glosa 4- factura, se demostró que la misma si se aportó y por ello condenó; en el Cuadro IV glosa 6, falta acta CTC pero si se aportó y condenó; en el Cuadro V con glosa 7 -recobro no corresponde a lo facturado-, siendo válida la glosa y no condenó; en el Cuadro VI con Glosa 8, verificó que no hay prueba de pago y las facturas no tiene discriminados los conceptos y por ende absolvió; en el Cuadro VII Glosa 9, no se acredita la entrega al paciente y absolvió; Cuadro VIII glosa 22, no la acreditó pero como se trata de un servicio que el perito indicó ser POS no condenó; Cuadro IX glosa 35, -no se acredito que el usuario era afiliado de **SANITAS-** y absolvió; Cuadro X Glosa 39, encontró acredita la misma y absolvió; Cuadro XI Glosa 46, no se acreditó que el afiliado hubiera fallecido y condenó; Cuadro XII Glosa 47, la declaró infundada y condenó. Así las cosas, condenó los recobros de los Cuadros II, III, IV, XI y XII; rechazó la excepción de prescripción porque se interrumpió la misma con el recobro, negó los gastos administrativos porque las EPS deben contar con un equipo para solicitar la devolución de servicios NO POS, negó los intereses moratorios porque el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 no aplica al trámite de recobro y ordenó la indexación y condenó en costas a la demandada.

III. RECURSOS DE APELACIÓN.

La demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** solicitó el pago total de recobros e intereses moratorios. Indicó que las glosas de la auditoria del mecanismo excepcional fueron notificadas a la EPS con posterioridad a la demanda ya que el anexo técnico se elaboró el 24 de agosto de 2016; y la notificación a la Unión Temporal, no puede equipararse a notificación de la EPS siendo absurdo que la glosa especial se notifique primero que la glosa

ordinaria, por lo cual la única glosa valida es de extemporaneidad y procede la condena por todos los *ítems* a excepción de los 13 que indicó el perito como servicios POS; y frente los intereses moratorios, indicó que proceden conforme el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007[1] (01:28:09 cd fl. 549).

---

[1] Muchísimas gracias señor Juez. Me permito en este estrado en esta diligencia interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida por su Señoría, el cual se va a abordar desde dos ópticas, la primera que tiene que ver y siguiendo el hilo de mis alegatos con las glosas que fueron impuestas y lo segundo que tiene que ver con los intereses moratorios señor juez. El primer ítem que es importante considerar es que el extremo que representó se sostiene en la teoría de que las glosas que fueron impuestas dentro del trámite administrativo de recobro fueron las contenidas y discriminadas en el documento de la demanda, ahora bien, aporta la ADRES un informe técnico que tiene en cuenta el despacho de ese informe técnico que tiene en cuenta el Despacho resultan unas nuevas glosas repito su Señoría y honorable Tribunal que no fueron notificadas sino con posterioridad a la presentación de la demanda, esto aconteció de esta manera porque teniendo en cuenta que si revisamos el medio magnético se acompaña el insumo técnico, que no es ningún informe técnico sino simplemente unas fechas, establece que la fecha de generación del insumo técnico fue el 24 de agosto del 2016, es decir, cuando se rindió el informe y hasta ahí no hay ningún inconveniente, el verdadero inconveniente que contrasta rompe y choca es con el trámite administrativo de recobro señor Juez y honorables Magistrados y yerro con qué se fundamenta la demanda es precisamente en la interpretación del insumo técnico y porque su señoría y para el caso voy a poner 4 recobros que tome al azar, el primer recobro es el número 25282823 en el cual el anexo técnico suministrado dice que fue notificado a la UT el 1° de febrero del 2013, pero a mí la glosa me lo notificaron el 15 de febrero del 2013, es decir con posteridad, ¿cómo es posible que de una incongruencia de esta forma?, en mi cuadro está que a mí me notifican la glosa del 15 febrero del 2013 pero el estudio del insumo técnico de la radicación especiales genera un reporte 1° febrero 2013, es decir, primero fue el especial que el ordinario, ahí estuvo el yerro en interpretar que la notificación a la UT era la notificación a la EPS SANITAS, es decir, la glosa no se impuso a EPS SANITAS, es decir, el insumo técnico con el cual el juzgador despacha establece como fecha de la glosa de la radiación especial una glosa que ni siquiera el insumo técnico establece que se le notificó a EPS SANITAS y por qué está así, especulo que esta esa fecha UT porque claro el MINISTERIO no es quien audita, quien auditaba era la unión temporal, entonces esa fecha es cuándo el ministerio dice señores Unión temporal ahí le mandó eso sus recobros para que usted los audite, en ningún momento el informe técnico dice señores EPS SANITAS ahí le notificó la nueva glosa, pero sigo en los ejemplos, recobro 52706936 según el cuadro dice notificación UT el 1° de febrero del 2013, pero nuestra glosa nos fue notificada el 4 de febrero del 2013, es decir, notificaron primero la glosa de la radicación especial que la glosa del trámite ordinario, otro ejemplo recobro 50706099 fue notificado según el insumo técnico a la Unión Temporal y presume el Despacho que a EPS SANITAS el 1° de febrero del 2013 cuando a mí me notificaron mi glosas de forma ordinaria dentro del trámite administrativo recobro el 4 de febrero 2013, me resulta la primera pregunta ¿es posible que se dé un trámite de radicación especial antes que surta el trámite ordinario? Según la norma no, en ese orden de ideas señor Juez no está acreditado en el expediente que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL hoy ADRES me haya notificado las glosas que fueron analizadas y que fueron objeto de aplicación para que se denegaran mis pretensiones, porque todas las glosas por radicación excepcional son anteriores a que a mí se me hayan decidido el trámite ordinario, además el cuadro habla de notificación de glosa UT y yo soy EPS SANITAS y en el cuadro no se discrimina ninguna en ninguna parte que a EPS SANITAS se le hayan notificado una glosa distinta a los 601 y a la 101, es decir extemporaneidad; en ese orden de ideas, señor Juez, lo que ha debido hacer el Despacho es que si hay un estudio y hay una fecha que dice fecha de generación 23 de agosto el 2016, esa fue la fecha en que se generó las nuevas glosas, que no tuve la posibilidad de discutir y que se presentaron con mucha posterioridad a la presentación la demanda, es decir que no existen unas nuevas glosas dentro del trámite especial, que no me fueron notificadas y que no están probadas que me fueron notificadas dentro este trámite. En ese orden de ideas yo solicito a la sala laboral del honorable Tribunal de Bogotá revocar la sentencia proferida por el Despacho Juzgado 32 Laboral del Circuito para que en su defecto condene a la ADRES por la totalidad de los recobros que fueron objeto de este trámite, menos los que el perito los 13 items que fueron objeto de aclaración por parte de perito, conforme a las consideraciones y yerros anotados en el insumo técnico aportado por la ADRES. Segundo punto intereses, en los términos del artículo 24 del decreto 4747 de 2007 sobre reconocimiento de intereses se establece "En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002", es decir, hay un fundamento jurídico para que dichos intereses sean reconocidos, pero subsidiariamente para el honorable Tribunal, en la medida en que surgieron nuevas glosas, glosas fantasma porque fueron modificadas antes de que a mi me

623

La demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** solicitó absolver de toda pretensión. Indicó que no procede la condena por el cuadro II porque implica doble pago; de otra parte, solicitó absolver los cuadros III, IV. XI y XII señaló que el auditor realizó la verificación responsable de cada recobro y sus anexos y por buena fe dicha revisión debe considerarse correcta, por tanto, no se pude poner en tela de juicio al ente auditor únicamente con las pruebas allegadas por la EPS, por tanto, el Juez no las puede declarar infundadas; frente la prescripción indicó que la radicación excepcional no la interrumpe[2] (01:38:25 cd fl. 549).

---

notificaran en el trámite ordinario, fantasmas en el sentido que no ha podido suceder así, lo que sí es procedente es el reconocimiento de intereses en ambos casos, en el caso de esta sentencia por el valor de los $79.966.731 y en el caso que se condene por el totalidad los recobros, insisto, las glosas qué hacen parte de la fundamentación del Despacho no fueron notificadas a mí representada, en ese orden de ideas señor Juez muchas gracias por su atención y así dejo sentado mi recurso de apelación.

[2] su Señoría, muchas gracias. En este estado de la audiencia interpongo recurso apelación ante la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, teniendo en cuenta que frente al caso que nos ocupa quisiera hacer unas apreciaciones y lo hago señor Juez con todo respeto y es que frente al cuadro inicial, el cuadro 2 en donde fuimos condenados por el valor de $4000000 no recuerdo el total, en dónde se establece que fue glosado porque ya han sido pagados por el FOSYGA, en ese entendido quisiera referirme a que estamos hablando de recursos del Estado frente al tema de salud y que cuando ya han sido pagado por el FOSYGA pues estás estos valores no se pueden cumplir nuevamente porque se estaría frente a un doble pago, quisiera ser esa apreciación respecto de eso. Frente al cuadro 3 referente a lo de la factura, donde le impusieron el código 4, quisiera también hacer la aclaración que el ente auditor, cuando hace la auditoría integral hace la revisión de cada recobro con sus anexos y sus soportes documentales, la ley que aplica, el tema que si es POS o NO POS, el servicio que se presta y demás, pero vemos que frente a este caso solamente se tiene en cuenta el aporte documental con la demanda desconociéndose que hubo un trámite de auditoría, un resultado de auditoría hecho por un ente contratado, con la responsabilidad y la obligación de haber hecho una auditoria cabalidad y donde se asume la buena fe que fue hecha con veracidad, no obstante a eso, no nos podemos referir solamente a la documental o a los soportes que en este momento de la presentación de la demanda ya nos aporta la entidad demandante, porque quedaría en tela de juicio la actividad que se realizó por el ente auditor frente a eso. Frente al cuadro 4 código 6 no aporta acta de Comité Técnico Científico, quedaría la misma apreciación porque solamente se denota los aportes con la demanda, donde se puede verificar y en donde yo no voy a entrar a decir que no la aportaron porque eso ahí hace parte de las documentales y anexos de la demanda, pero con ese entendido no podemos asegurar que la glosa que fue impuesta por ese ente auditor, como ya lo indique y donde glosó porque indicó que no aportó el acta de comité para ser aprobado pues precisamente el resultado o el estado del recobro daba como rechazado en ese momento. Frente al cuadro 11 código 46 que el usuario se encontraba fallecido para el tiempo de la prestación de servicio, señor Juez, quisiera comentarle que para su momento el ente auditor y el insumo qué es entregado por la Registraduría se hace periódicamente porque nosotros antes de hacer la revisión y digo nosotros por la Entidad a la cual represento, pues es un listado y es un informe que entrega la Registraduría y si en su momento el ente auditor estableció que estaba fallecido, pues con todo respeto el Juzgado debió haber hecho el cotejo de solicitar al Registraduría si por la fecha o con la defunción si ese usuario estaba fallecido no, porque estamos entre lo que dice o presenta en su base la aquí demandante con lo que a nosotros no registra en nuestras bases de datos. Frente y por último el cuadro 12 código 47 en dónde presenta inconsistencias, me refiero lo mismo señor Juez, denota esas inconsistencias un resultado de una auditoría en donde no se puede establecer que la glosa fue infundada, porque no se puede hacer una apreciación subjetiva frente a un resultado entregado y que fue comunicado a la demandante, quisiera aclarar que cuando se le informa la glosa impuesta es diferente a la devolución y que es como la comunicación oficial y que le da el término a la demandante para que presente nuevamente si quiere subsanar o hacer la reclamación respectiva frente a glosa que fue impuesta, en ese entendido también quisiera referirme al tema de la prescripción, si bien es cierto

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la **DEMANDANTE** solicitó el pago de todos los recobros, toda vez que la prescripción es trienal, los recobros no fueron desconocidos y están amparados por órdenes de tutela y Comité Técnico Científico que requirieron tecnología NO POS, presentando el apoyo técnico inconsistencias y no refleja la información de cada recobros ni tiene conclusiones científicas como sí las tiene el dictamen pericial, por lo que al no existir prueba de notificación nuevas glosas conforme el trámite administrativo de recobro, solo se puede considerar como única glosa la extemporaneidad, procediendo además el pago de intereses moratorios. Agotado el término, la parte demandada se abstuvo de presentar alegatos.

V. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la sentencia de primera instancia fue adversa a la **ADRES**, su calidad de administradora de derecho público de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud permite inferir razonablemente que la garante en última instancia de las condenas impuestas es la NACIÓN, por tanto, procede el grado jurisdiccional de consulta conforme el artículo 69 CPTSS, a fin de que se realice un estudio integral de la providencia.

VI. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 66A y 69 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados

---

y le agradezco señor puedes haber tomado la posición Trienal frente a la prescripción, si quisiera referirme que la presentación que mutuo propio y por voluntad la entidad demandante tiene a bien y acogiéndose a una postura que da el MINISTERIO DE SALUD para que lo presente por radicación excepcional, está no interrumpe el término de la prescripción, en ese entendido solicitamos se exonere a la entidad demandada que represento ADRES al pago de las sumas en que fuimos condenados el día de hoy, frente al tema también de la indexación y frente al tema de costas en el proceso. Gracias su Señoría.

en los recursos de apelación y a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la **ADRES**.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si le asiste derecho a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** al reconocimiento y pago por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de los bienes y servicios de salud suministrados a sus afiliados, presuntamente no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación **(UPC)** del Plan de Beneficios en Salud **(PBS)**, antes Plan Obligatorio de Salud **(POS)**; en caso afirmativo, establecer la procedencia de ordenar su pago, así como de intereses moratorios, costas y agencias en derecho, conforme los requisitos sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico para ello.

VIII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto las demandadas no aceptaron ningún hecho, por lo tanto, todos los presupuestos fácticos de la demanda son objeto de controversia y deben ser verificados para resolver el problema jurídico planteado.

- **Sobre la Prestación de Servicios y Tecnologías de Salud No Financiadas con la UPC del Plan de Beneficios en Salud.**

Los artículos 48 y 49 constitucionales consagran la obligación de la Nación de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social y la atención en salud, a través de los medios preventivos o las tecnologías que permitan su protección y recuperación. A fin de materializar dichos deberes, se expidió la Ley 100 de 1993, que en su artículo 152 adoptó el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos útiles para regular el servicio público esencial de salud y promover el acceso universal de la población al mismo.

Por su parte, el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 creó tanto el Régimen Contributivo como al Régimen Subsidiado de Salud y consagró que los afiliados de ambos regímenes tienen el derecho a acceder a los beneficios consagrados en el Capítulo III del Título I del Libro II de dicha Ley, a saber, Plan Obligatorio de Salud – POS hoy denominado Plan de Beneficios en Salud – PBS, financiado con la Unidad de Pago por Capitación - UPC (literal *c)* artículo 156, numeral 1 artículo 159, artículo 162 *ibídem*). De otra parte, la Ley 100 de 1993 dispuso la creación de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), siendo responsables las primeras de la afiliación, registro y recaudo de cotizaciones y garantizar la prestación del PBS a través de la red de IPS contratada para atender su población afiliada (artículos 177, 178, 179, 181, 183, 185 *ibídem*).

La responsabilidad de la EPS se limita, en principio, a garantizar que la red de IPS contratadas preste el PBS en los términos señalados en los artículos 177, 179 y 182 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, Plan que se actualiza periódicamente por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 162 *ibídem* y atendiendo las facultades otorgadas en el Decreto 2562 de 2012. No obstante, es relevante considerar que el PBS **no incluye todos los servicios y tecnologías de salud**, por tanto, hay insumos, medicamentos y procedimientos no cubiertos, de los cuales algunos son financiados con los recursos públicos de la salud.

Así las cosas, desde la Resolución 5261 de 1994, se indicó que toda intervención que no pretenda el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad o que tenga fines cosméticos, estéticos y suntuarios no son financiadas con los recursos públicos de la salud, exclusión que fue reiterada en el artículo 6 del Acuerdo 28 de 2011, el artículo 49 del Acuerdo 29 de 2011, expedido por la extinta Comisión de Regulación en Salud – CRES y finalmente en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual definió un total de 6 criterios de

exclusión, a partir de los cuales el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ha emitido varias Resoluciones con el listado de intervenciones no financiadas con recursos públicos de la salud (Resolución 330 de 2017, 5267 de 2017, 687 de 2018, 244 de 2019, 956 de 2020).

De otra parte, hay servicios y tecnologías en salud no incluidas en el PBS que en todo caso si son financiadas con los recursos públicos de la Salud, por cuanto el ejercicio de la autonomía médica y el avance tecnológico conlleva que intervenciones no reconocidas expresamente en las resoluciones que actualizan el PBS pero con evidencia científica de su efectividad para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad sea ordenadas, caso en el cual tales servicios y tecnologías en salud pasan a ser financiadas por la Nación, para los afiliados al régimen contributivo, o por los departamentos en tratándose de los beneficiarios del régimen subsidiado, conforme el artículo 43.2.2. de la Ley 715 de 2001.

La posibilidad de financiamiento con recursos públicos de la salud de intervenciones no incluidas en el PBS obedece a que de forma paralela al mecanismo de protección colectiva (PBS financiado con la UPC), existe otro mecanismo de protección individual para los servicios y tecnologías no cubiertas por la UPC, siempre y cuando no estén excluidos de financiamiento público.

Este mecanismo de protección individual fue reafirmado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008, donde reiteró que el derecho fundamental a la salud conlleva la garantía de acceso a los servicios que se requieran, sin importar si están o no en el plan de salud. En consecuencia, la Alta Corporación indicó expresamente que a pesar que el mecanismo de protección individual no fue regulado en la Ley 100 de 1993 y que el Acuerdo 008 de 1994 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud – CNSSS, el Decreto 1938 de 1994 y la Resolución 5261 de 1994 fijaron que las EPS no podían autorizar ningún servicio por fuera del plan, tal situación conllevó a la

interposición masiva de tutelas por quienes no podían sufragar de forma individual dichos servicios excluidos, siendo proferida la sentencia SU-480 de 1997, tras lo cual se expidió el Acuerdo 083 de 1997 de la CNSS, que en su artículo 8 estableció la posibilidad de ordenar medicamentos NO POS por los Comités Técnico Científicos – CTC de la IPS, pero guardó silencio frente tecnologías diferentes a los medicamentos, barrera de acceso que encontró la Corte y por ello en la sentencia T-760 de 2008 ordenó a la CRES regular el trámite para que el médico interno pueda ordenar servicios d NO POS distintos a medicamentos y mientras ello era regulado ordenó a las EPS someter a consideración de los CTC la aprobación de dichas intervenciones.

En la misma providencia, la H. Corte Constitucional señaló que los servicios NO POS podrían ser recobrados, en el marco de las medidas adoptadas en la Ley 1122 de 2007, para garantizar el flujo oportuno de recursos a las IPS y sentencia C-260 de 2008, afirmando que las EPS **tienen un derecho constitucional al recobro de los gastos no financiados con la UPS**, tal y como reconoció en su momento la sentencia SU-480 de 1997, aclarando que la afectación de recursos públicos procede siempre y cuando se acredite que el afiliado no tiene capacidad económica para asumir el aseguramiento individual, ya que los recursos públicos se destinan únicamente a los pacientes que no pueden acceder por sí mismos al servicio NO POS.

Para garantizar el flujo de recursos por recobros, la Corte Constitucional ordenó extender el procedimiento de la Resolución 2933 de 2006 (anteriormente por las Resoluciones 2948 y 2949 de 2003, 3797 de 2004) no solo a medicamentos sino a todas las intervenciones NO POS, requiriendo la adopción de medidas como: ***i)*** permitir a la EPS iniciar el recobro cuando la decisión de tutela o CTC este en firme, ***ii)*** no condicionar el recobro a que la tutela lo autorice porque basta demostrar que la EPS no está obligada a asumir la intervención conforme el POS, ***iii)*** considerar que el reembolso tendrá en cuenta la diferencia entre la denominación genérica y de marca

cuando éste último medicamento sea ordenado cumpliendo los requisitos de calidad, seguridad, eficacia y comodidad del usuario.

Cumpliendo las órdenes dadas por la H. Corte Constitucional y buscando racionalizar el procedimiento de recobro de los servicios y tecnologías no financiados con la UPC, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido las Resoluciones 2948 y 2949 de 2003, 3797 de 2004, 2933 de 2006, 3099 de 2008, 3754 de 2008, 5033 de 2008, 4377 de 2010, 1089 de 2011, 1383 de 2011, 2064 de 2011, 2256 de 2011, 28 de 2012, 2851 de 2012, 3408 de 2012, 3086 de 2012, 458 de 2013, 803 de 2013, 2482 de 2013, 2729 de 2013, 5073 de 2013, 5395 de 2013, 1479 de 2015, 1328 de 2016, 2158 de 2016, 3951 de 2016, 5884 de 2016, 532 de 2017, 1885 de 2018, 2438 de 2018, 3055 de 2018, 5871 de 2018, 848 de 2019, 1343 de 2019, 2966 de 2019, 3514 de 2019, 894 de 2020.

- **Acerca de los Requisitos del Recobro de Servicios y Tecnologías de Salud No Financiadas con la UPC.**

El artículo 7 del Decreto Ley 1281 de 2002, consagra el trámite que deben surtir las cuentas de cobro presentadas por las IPS, indicando que su pago no se puede condicionar a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando sea requerido y a la demostración de la efectiva prestación del servicio. A su vez, el artículo 13 *ibídem*, en su redacción original, consagró que cualquier cobro con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA (hoy en día ADRES conforme el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015) sería adelantado ante su administrador fiduciario.

Posteriormente, el literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 estableció la competencia de los Comités Técnicos Científicos para conocer de solicitudes de medicamentos NO POS, norma que se declaró exequible en la sentencia C-463 de 2008, en el entendido que los afiliados de ambos regímenes de salud podrían solicitar a las EPS la prestación de cualquier servicio médico NO POS ordenado por médico tratante. La anterior norma fue derogada por el artículo 27 de la Ley

1438 de 2011, la cual señaló que la solicitud de provisión de servicios NO POS requeridos por prescripción del profesional tratante será sometida por la EPS al Comité Técnico Científico. Vale la pena resaltar que la Resolución 1328 de 2016 eliminó los CTC.

Por su parte, la Resolución 3951 de 2016, ordenó implementar una herramienta tecnológica para que los profesionales de salud reporten la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con la UPC. Por lo anterior se implementó la herramienta MIPRES, la cual se está regulada en el Régimen Contributivo a través de las Resoluciones 1885 de 2018, 1343 de 2019 y 894 de 2020, mientras que para el Régimen Subsidiado se adoptaron las Resoluciones 2438 de 2018 y 5871 de 2018.

Así las cosas, los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC pueden ser ordenados de tres maneras: ***i)*** a través de la herramienta MIPRES; ***ii)*** a través de sentencia de tutela; ***iii)*** a través de acta del CTC (durante el tiempo que estuvo vigente su existencia). En todos los casos, el derecho de la EPS al recobro está condicionado a demostrar la prestación efectiva del servicio y su respectivo pago a la IPS.

Un estudio de las Resoluciones que regulan el trámite del recobro de este tipo de intervenciones (Resoluciones 2948 y 2949 de 2003, 3797 de 2004, 2933 de 2006, 3099 de 2008, 3754 de 2008, 5033 de 2008, 4377 de 2010, 1089 de 2011, 1383 de 2011, 2064 de 2011, 2256 de 2011, 28 de 2012, 2851 de 2012, 3408 de 2012, 3086 de 2012, 458 de 2013, 803 de 2013, 2482 de 2013, 2729 de 2013, 5073 de 2013, 5395 de 2013, 1479 de 2015, 1328 de 2016, 2158 de 2016, 3951 de 2016, 5884 de 2016, 532 de 2017, 1885 de 2018, 2438 de 2018, 3055 de 2018, 5871 de 2018, 848 de 2019, 1343 de 2019, 2966 de 2019, 3514 de 2019, 894 de 2020) permite establecer una serie de requisitos mínimos que debe cumplir la EPS recobrante en su solicitud, a saber:

i) Acreditar que la EPS pagó a la IPS el suministro efectivo de la tecnología o servicio, a través de la factura o documento equiparable.

ii) La conexidad entre el servicio brindado y la tecnología ordenada por el profesional médico, el fallo de tutela o el acta del CTC.

iii) Que el servicio no esté incluido en el POS y que no pueda ser sustituido con tecnologías incluidas en dicho Plan.

iv) Que haya radicado su solicitud en los formatos dispuestos, aportando los anexos exigidos y dentro del término consagrado para ello.

Por último, vale la pena señalar que la auditoria de los recobros estuvo a cargo de las firmas auditoras y su pago a cargo del administrador fiduciario del FOSYGA, no obstante, el FOSYGA fue reemplazado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, entidad responsable del adecuado flujo y control de los recursos públicos de la salud conforme el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 2265 de 2017, la cual inició su operación el 1° de agosto de 2017 en virtud del Decreto 1264 de 2017.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Juez de primera instancia declaró parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación, condenó a la **ADRES** al pago de $79.966.731,38 por recobros, absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a la demandada.

La demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** interpuso recurso de apelación, por el cual solicitó el pago total de los recobros e intereses moratorios. Aseguró que las glosas del mecanismo extraordinario fueron notificadas con posterioridad a la demanda, que la única glosa válida es la de extemporaneidad, que procede la condena por todos los *ítems* salvo en 13 de ellos, así mismo, que deben ser reconocidos los intereses moratorios conforme el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007.

La demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** interpuso recurso de apelación y solicitó absolver de toda condena. Indicó que la condena de los recobros incluidos en el Cuadro II implica un doble pago; que no procede el pago de los Cuadros III, IV, XI y XII porque no se pueden declarar infundadas las glosas colocando en tela de juicio el resultado del ente auditor considerando únicamente las pruebas de la EPS demandante, además, afirmó que la radicación excepcional no interrumpió la prescripción.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **ADRES**, siendo relevante considerar que las Resoluciones 2948 y 2949 de 2003, determinan que cada recobro debe contener la liquidación individual de cada uno de los valores reclamados por cada servicio o tecnología de salud objeto del recobro, lo cual conlleva que en la práctica los recobros estén conformados por uno o varios *ítems* según el número de intervenciones, bienes o servicios prestados al paciente.

De otra parte, el apoderado de la EPS demandante realizó reparos en sus alegaciones de segunda instancia sobre temas que no fueron mencionados en su recurso de apelación, por tanto, a fin de no desconocer el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A CPTSS esta Sala se abstendrá de resolver sus inconformidades sobre la prescripción, ausencia de desconociendo de los recobros y la ausencia de conclusiones científicas del apoyo técnico, por cuanto se carece de competencia para conocer de éstos al no tratarse de materias objeto del recurso de apelación.

Realizadas las anteriores aclaraciones, pasa la Sala a resolver el objeto del recurso de apelación de la EPS, en el cual solicita al Tribunal, al momento de resolver la procedencia de los recobros, obtenerse de considerar otras causas diferentes a la *extemporaneidad.* Al respecto, el artículo 282 CGP, aplicable a nuestra especialidad por el artículo 145 CPTSS, establece que en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez encuentre probados hechos que constituyen una

excepción deberá reconocerla de oficio, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, tal y como hizo el *a quo*, motivo por el cual se desestima el argumento del apelante.

Ahora bien, frente a la afirmación del apoderado de la EPS, según la cual no existieron glosas diferentes a las de extemporaneidad, se advierte que de una revisión detallada de las imágenes de los recobros reclamados, se encuentra que la EPS respondió al FOSYGA glosas distintas a la de extemporaneidad, razón por la cual no se comparte tal aseveración (a modo de ejemplo: CD fl. 301 archivos 0005.25308724, 0006.25309361, 0442.52665537, 0444.52665594, 0445.52665595, entre otras).

Por su parte, la apoderada de la **ADRES** alegó en su recurso de apelación que el *a quo* declaró infundadas las glosas de los recobros de los Cuadros III, IV, XI y XII de la sentencia considerando únicamente las pruebas de la EPS demandante. Dicho argumento no es de recibo, por cuanto en virtud del principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 CGP, aplicable a nuestra especialidad por el artículo 145 CPTSS, le correspondía a la **ADRES** acreditar los soportes con los cuales el ente auditor llegó a las conclusiones que son presentadas en el Anexo Técnico, sin embargo, solo aportó dicho archivo Excel y por tanto no se puede reprochar al *a quo* verificar dichas conclusiones con las pruebas allegadas por la EPS, ya que eran las únicas pruebas disponibles para ello debido a la omisión probatoria de la **ADRES**.

Resueltos los anteriores puntos de los recursos de apelación, procede la Sala a conocer el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **ADRES**, a fin de establecer la procedencia o no mantener las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Sea lo primero indicar que en los Cuadros II, III, IV, XI y XII de la sentencia de primera instancia, se observa que el *a quo* en forma equivocada repitió varios *ítems*, lo que conllevó a ordenar varios pagos

dobles, motivo por el cual se procede a eliminar los siguientes *ítems* repetidos, cuyos números y valores son los siguientes: 52704622 por $191.017,48; 52704564 por $279.904,96; 52704542 por $197.058,48; 52704536 por $137.136,96; 52704509 por $180.016; 52704490 por $196.618,08; 52666767 por $212.641,44; 52666746 por $173.841,6; 52665622 por $60.470; 52665624 por $157.200; 52656864 por $460.562,28; 52658540 por $226.680; 52658539 por $190.296; 52658537 por $118.935; 52658638 por $132.546.

Así las cosas, luego de eliminar los *ítems* repetidos los recobros disminuyen de 647 a 631 y conlleva a realizar el estudio sobre 1124 *ítems*.

A. IMPROCEDENCIA DE ORDENAR EL PAGO DE INTERVENCIONES FINANCIADAS CON LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN (UPC).

De acuerdo con los antecedentes normativos expuestos, el mecanismo de protección colectiva del POS hoy PBS, financiado con la UPC, es paralelo al mecanismo de protección individual de los servicios y tecnologías no financiadas con dicho esquema, pero que sí gozan de financiamiento público.

En consecuencia, la EPS garantiza el acceso al POS hoy PBS en los términos señalados en los artículos 177, 179 y 182 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, aseguramiento que es financiado con la UPC conforme el literal f) del artículo 156 y el artículo 182 de la precitada Ley, por tanto, ordenar el recobro de servicios y tecnologías POS financiadas con la UPC constituye un doble pago.

En el presente asunto, el *a quo* ordenó la práctica del dictamen pericial que solicitó la EPS, el cual rindió el Dr. FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ y su equipo profesional vinculado a la firma AGS COLOMBIA S.A.S., quien también compareció a la audiencia

celebrada el 16 de octubre de 2019 por solicitud de la **ADRES** (fl. 546, 02:46 cd fl. 546).

Durante su exposición, el perito manifestó que realizó una nueva valoración de las imágenes de los recobros que le suministró la EPS, tras lo cual concluyó que trece (13) *ítems* recobrados son servicios incluidos en el POS en virtud del *principio de integralidad* adoptado en el artículo 5 del Acuerdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud – CRES (fl. 543 a 544, 17:27 cd fl. 546), ya que se trataban de insumos estrictamente necesarios para una intervención POS, lo que conlleva a considerar que dichos insumos están cubiertos en el plan.

Toda vez que no existe prueba alguna que conlleve a desestimar la anterior conclusión del dictamen pericial y que el apoderado de la EPS aceptó inequívocamente en su recurso de apelación, la Sala declara que los siguientes *ítems* son financiados con la UPC y por ello no procede ordenar su recobro:

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR
1	25346516	$ 18.108
2	25346516	$ 18.108
3	25346520	$ 246.930
4	25346520	$ 165.300
5	52658497	$ 356.130
6	52658498	$ 118.710
7	52658537	$ 258.588
8	52658539	$ 193.941
9	52658540	$ 150.843
10	52658622	$ 130.995
11	52658633	$ 721.528
12	52658636	$ 106.090
13	52658694	$ 63.654

De los trece (13) ítems anteriores, el juez de primera instancia condenó al pago de ocho (8) ítems que, de acuerdo con el dictamen pericial, estaban cubiertos por el POS, razón por la cual se procederá a excluir de la condena los referidos ítems y que se relacionan a continuación:

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR
1	25346520	$ 246.930
2	25346520	$ 165.300
3	52658537	$ 258.588
4	52658539	$ 193.941
5	52658540	$ 150.843
6	52658633	$ 721.528
7	52658636	$ 106.090
8	52658694	$ 63.654

En consecuencia, se continuará el estudio solo respecto de los mil ciento dieciséis (1.116) *ítems* restantes cuyo pago ordenó el *a quo*

B. SOBRE LA GLOSA DE EXTEMPORANEIDAD.

Todos los recobros, incluyendo aquellos cuyo pago se ordenó en la sentencia de primera instancia, recibieron la glosa de extemporaneidad ***Código 1-01 o 6-01***.

El artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, en su redacción original, determinó que todo recobro al FOSYGA debía ser tramitado ante su administrador fiduciario en los seis (06) meses siguientes a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento. Posteriormente, el artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012, amplió dicho plazo a un (1) año, término que fue reiterado en el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019.

El incumplimiento del anterior término conlleva que el recobro sea glosado por *extemporaneidad*, lo cual frustra su reconocimiento en sede administrativa; no obstante, ello no impide su reconocimiento en sede judicial, ya que los efectos de la extemporaneidad se limitan al ámbito administrativo sin afectar el derecho al reclamo mediante la acción judicial, tal y como indicó la H. Corte Constitucional en la sentencia C-510 de 2004 y la H. Sección Primera del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia 11001-03-24-000-2011-00066-00 del 15 de mayo de 2014, posición que comparte esta Sala, por tanto, la imposición de la glosa de extemporaneidad no afecta a ninguno de los *ítems* cuyo pago ordenó el *a quo*.

C. SOBRE LAS "OBSERVACIONES" ADICIONALES RELACIONADAS EN EL ANEXO TÉCNICO

La Sala observa que en el Anexo Técnico que presentó la demandada (OFICIO CMP-14936-16 201633101519881 SGD 399482 CD fl. 373) tiene observaciones adicionales a la glosa de extemporaneidad, cuya validez verificará la Sala para establecer si las mismas afectan o no la condena impuesta por el *a quo* sobre los 1.116 *ítems* restantes.

Es preciso aclarar que dichas "*observaciones*" no se pueden equiparar a glosas, por cuanto los códigos con que fueron individualizadas difieren de los códigos consagrados en la Resolución 3099 de 2008 para identificar a las glosas, por tanto, en grado jurisdiccional de consulta, las observaciones serán consideradas únicamente como un indicio de presuntas falencias del recobro, cuya existencia verificará esta Corporación.

Los servicios y tecnologías en salud recobradas se prestaron entre el 15 de febrero de 2010 y el 19 de mayo de 2012, periodo en el cual el recobro e servicios de salud NO POS fue regulado por la Resolución 3099 de 2008, modificada por las Resoluciones 3754 de 2008 y 28 de 2012.

Revisado el Anexo Técnico, se observa que el mismo fue presentado por el CONSORCIO SAYP 2011, otrora administrador fiduciario del FOSYGA y quien compiló los resultados del ente auditor, para lo cual codificó los mismos de la siguiente manera:

TIPO DE OBSERVACIÓN	**CÓDIGO ASIGNADO**
"*Integralidad: el servicio médico o prestación en salud objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el comité técnico científico, según el caso*"	**2**
"*Servicios incluidos en el POS: los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el FOSYGA*".	**3**
"*Factura: cuando no se anexe al recobro la factura del proveedor o prestador del servicio en la que conste su cancelación*".	**4**
"*Acta de CTC: cuando al recobro no se aporta el Acta del Comité Técnico-Científico*".	**6**
"El recobro no corresponde con lo facturado por el proveedor"	**7**
"La factura no cumple con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario"	**8**
"Evidencia de entrega: no hay evidencia de la entrega del medicamento, servicio médico o prestación de salud No Pos al paciente"	**9**
"BDUA: el usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos unica de afiliados BUDA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio"	**35**
"Reliquidación de valores: exista error en los cálculos del recobro"	**39**
"RNEC: usuario reportado fallecido en la RNEC antes de la fecha de prestación del servicio"	**46**
"No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02"	**47**

Revisados los 1.116 *ítems* restantes, solo en dos (2) de ellos se acreditan las falencias descritas en las observaciones impuestas, por lo cual se revocará la condena a su pago:

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1RA INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA
9	52658695	$ 334.208	4	SI	REVOCA	Factura ilegible
10	52701787	$ 18.828	6	SI	REVOCA	Servicio y tecnologia en salud no financiada con UPC no relacionada en el acta de CTC

Por su parte, se confirmará la condena al pago de los 1.114 *ítems* restantes, por cuanto no se acreditan las falencias descritas en las observaciones del Anexo Técnico:

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
11	25287824	$ 137.900	4	SI	CONFIRMA	Reembolso de gastos de transporte y viaticos debidamente acreditados
12	25346493	$ 152.667	3, 39	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial; No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye
13	25346511	$ 149.487	3, 39	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial; No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye
14	25346546	$ 300.540	3	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial
15	25346546	$ 220.509	3	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial
16	25346546	$ 88.280	3	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial
17	25346546	$ 61.824	3	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial
18	52656704	$ 127.628	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
19	52656704	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
20	52656707	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
21	52656708	$ 87.092	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
22	52656708	$ 57.898	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
23	52656709	$ 360.940	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
24	52656710	$ 406.107	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
25	52656713	$ 14.104	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
26	52656713	$ 58.653	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
27	52656713	$ 197.456	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
28	52656719	$ 101.152	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
29	52656720	$ 117.275	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
30	52656724	$ 101.152	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
31	52656725	$ 47.316	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
32	52656731	$ 188.719	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
33	52656731	$ 89.040	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
34	52656745	$ 315.120	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
35	52656745	$ 185.788	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
36	52656750	$ 634.334	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
37	52656750	$ 304.200	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
38	52656776	$ 24.480	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
39	52656776	$ 24.480	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
40	52656776	$ 245.439	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
41	52656776	$ 168.420	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
42	52656776	$ 119.520	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
43	52656776	$ 63.389	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
44	52656779	$ 230.920	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
45	52656779	$ 96.259	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
46	52656779	$ 94.680	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
47	52656779	$ 40.620	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
48	52656794	$ 222.319	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
49	52656794	$ 40.620	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
50	52656797	$ 223.890	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
51	52656797	$ 209.550	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
52	52656797	$ 120.352	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
53	52656797	$ 51.240	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
54	52656813	$ 357.990	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
55	52656813	$ 121.999	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
56	52656822	$ 731.500	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
57	52656822	$ 61.538	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
58	52656822	$ 7.155	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
59	52656826	$ 129.559	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
60	52656826	$ 127.875	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnologia PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
61	52656826	$ 62.040	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnologia no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnologia PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
62	52656835	$ 165.140	46	SI	CONFIRMA	No se acredita el fallecimiento alegado
63	52656835	$ 95.190	46	SI	CONFIRMA	No se acredita el fallecimiento alegado
64	52656845	$ 75.652	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnologia no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnologia PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
65	52656845	$ 72.903	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnologia no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnologia PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
66	52656845	$ 62.040	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnologia no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnologia PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
67	52656852	$ 151.912	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnologia no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnologia PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
68	52656852	$ 62.040	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnologia no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnologia PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
69	52656856	$ 480.540	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnologia no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnologia PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
70	52656856	$ 151.912	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnologia no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnologia PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
71	52656856	$ 62.040	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
72	52656859	$ 285.967	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
73	52656859	$ 129.180	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
74	52656859	$ 73.080	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
75	52656862	$ 448.200	39, 46	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se acredita el fallecimiento alegado
76	52656864	$ 426.902	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
77	52656864	$ 33.660	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
78	52656867	$ 263.200	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
79	52656867	$ 167.865	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
80	52656867	$ 57.380	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
81	52656868	$ 116.889	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
82	52656868	$ 117.275	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
83	52656868	$ 68.850	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
84	52656869	$ 57.904	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
85	52656869	$ 60.885	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
86	52656869	$ 192.592	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
87	52656869	$ 98.215	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
88	52656870	$ 263.273	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
89	52656870	$ 104.036	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
90	52656871	$ 420.649	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
91	52656872	$ 510.723	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
92	52656872	$ 117.275	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
93	52656872	$ 29.318	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
94	52656872	$ 16.080	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
95	52656873	$ 448.200	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
96	52656873	$ 200.975	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
97	52656878	$ 762.408	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
98	52656878	$ 307.819	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
99	52656878	$ 209.550	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
100	52656879	$ 420.649	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
101	52656883	$ 139.350	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
102	52656883	$ 117.275	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
103	52656885	$ 109.751	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
104	52656885	$ 111.600	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
105	52656886	$ 305.107	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
106	52656886	$ 68.857	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
107	52656888	$ 448.200	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
108	52656888	$ 230.065	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
109	52656889	$ 186.852	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
110	52656889	$ 139.216	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
111	52656892	$ 279.933	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
112	52656894	$ 209.574	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
113	52656899	$ 60.021	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
114	52656899	$ 18.396	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
115	52656899	$ 177.136	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
116	52656900	$ 206.029	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
117	52656900	$ 52.024	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
118	52656900	$ 448.200	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
119	52656901	$ 209.574	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
120	52656901	$ 280.436	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
121	52656905	$ 263.273	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
122	52656905	$ 111.546	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
123	52656905	$ 33.678	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
124	52656906	$ 252.348	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
125	52656906	$ 104.036	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
126	52656910	$ 219.619	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
127	52656910	$ 50.300	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
128	52656910	$ 37.912	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
129	52656911	$ 233.843	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
130	52656911	$ 53.434	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
131	52656911	$ 8.652	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
132	52656912	$ 199.393	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
133	52656912	$ 177.136	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
134	52656912	$ 168.259	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
135	52656912	$ 111.548	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
136	52656912	$ 47.400	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
137	52656913	$ 37.912	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
138	52656913	$ 122.311	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
139	52656914	$ 60.021	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
140	52656914	$ 21.533	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
141	52656914	$ 18.396	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
142	52656914	$ 317.241	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
143	52656915	$ 16.080	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
144	52656915	$ 35.242	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
145	52656915	$ 74.182	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
146	52656915	$ 145.230	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
147	52656917	$ 209.574	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
148	52656920	$ 16.080	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
149	52656920	$ 7.256.185	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
150	52656922	$ 29.940	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
151	52656922	$ 28.947	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
152	52656922	$ 28.947	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
153	52656922	$ 53.924	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
154	52656922	$ 73.300	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
155	52656922	$ 263.273	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
156	52656923	$ 139.700	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
157	52656923	$ 68.854	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
158	52656928	$ 60.885	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
159	52656928	$ 104.412	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
160	52656928	$ 322.007	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
161	52656930	$ 103.505	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
162	52656930	$ 62.007	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
163	52656930	$ 197.447	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
164	52656933	$ 227.160	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
165	52656933	$ 634.334	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
166	52656935	$ 27.651	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
167	52656935	$ 60.885	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
168	52656935	$ 55.303	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
169	52656935	$ 133.136	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
170	52656935	$ 273.841	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
171	52656936	$ 448.200	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
172	52656936	$ 117.275	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
173	52656936	$ 33.660	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
174	52656937	$ 251.958	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
175	52656937	$ 120.025	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
176	52656937	$ 101.060	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
177	52656937	$ 57.898	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
178	52656937	$ 41.496	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
179	52656938	$ 245.211	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
180	52656938	$ 18.424	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
181	52656940	$ 57.904	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
182	52656940	$ 193.987	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
183	52656941	$ 117.275	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
184	52656941	$ 448.200	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
185	52656942	$ 23.845	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
186	52656942	$ 228.141	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
187	52656942	$ 58.479	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
188	52656945	$ 140.209	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
189	52656945	$ 280.460	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
190	52656946	$ 182.200	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
191	52656946	$ 63.389	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
192	52656946	$ 224.449	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
193	52656947	$ 187.874	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
194	52656949	$ 67.588	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
195	52656949	$ 505.086	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
196	52656949	$ 139.230	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
197	52656950	$ 116.889	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
198	52656950	$ 125.650	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
199	52656950	$ 448.200	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
200	52656950	$ 286.699	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
201	52656951	$ 350.607	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
202	52656951	$ 60.021	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
203	52656951	$ 8.652	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
204	52656954	$ 209.580	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
205	52656954	$ 175.898	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
206	52656957	$ 370.072	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
207	52656962	$ 123.760	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
208	52656962	$ 15.000	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
209	52656972	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
210	52656981	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
211	52656982	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
212	52656985	$ 96.259	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
213	52656985	$ 60.885	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
214	52656988	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
215	52656990	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
216	52656993	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
217	52657004	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
218	52657011	$ 79.857	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
219	52657011	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
220	52657021	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
221	52657043	$ 108.681	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
222	52657043	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
223	52657049	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
224	52657049	$ 29.551	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
225	52657053	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
226	52657060	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
227	52657067	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
228	52657070	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
229	52657072	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
230	52657072	$ 49.384	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
231	52657072	$ 34.866	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
232	52657073	$ 62.484	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
233	52657073	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
234	52657074	$ 111.734	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
235	52657074	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
236	52657074	$ 34.513	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
237	52657075	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
238	52657075	$ 80.032	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
239	52657081	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
240	52657087	$ 241.890	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
241	52657087	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
242	52657087	$ 26.482	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
243	52657087	$ 21.930	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
244	52657088	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
245	52657112	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
246	52657116	$ 20.452	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
247	52657118	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
248	52657128	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
249	52657131	$ 81.019	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
250	52657134	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
251	52657137	$ 108.681	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
252	52657137	$ 50.146	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
253	52657140	$ 108.681	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
254	52657140	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
255	52657144	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
256	52657147	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
257	52657148	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
258	52657165	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
259	52657167	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
260	52657181	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
261	52657182	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
262	52657183	$ 63.705	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
263	52657183	$ 222.319	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
264	52657187	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
265	52657194	$ 131.331	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
266	52657194	$ 16.080	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
267	52657195	$ 26.430	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
268	52657195	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
269	52657195	$ 38.780	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
270	52657197	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
271	52657206	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
272	52657208	$ 41.846	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
273	52657211	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
274	52657212	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
275	52657213	$ 140.452	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
276	52657213	$ 34.560	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
277	52657221	$ 103.740	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
278	52657221	$ 96.259	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
279	52657221	$ 60.885	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
280	52657221	$ 9.630	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
281	52657226	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
282	52657235	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
283	52657240	$ 121.999	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
284	52657242	$ 26.652	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
285	52657253	$ 111.734	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
286	52657253	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
287	52657258	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
288	52657267	$ 70.110	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
289	52657267	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
290	52657269	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
291	52657284	$ 73.734	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
292	52657284	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
293	52658500	$ 29.158	3	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial
294	52658537	$ 118.935	3	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial
295	52658539	$ 190.296	3	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial
296	52658540	$ 190.296	3	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial
297	52658626	$ 466.807	3	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial
298	52658633	$ 54.750	3	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
299	52658633	$ 44.250	3	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial
300	52658636	$ 23.456	3	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial
301	52658694	$ 118.935	3	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial
302	52658706	$ 19.661	3	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial
303	52658706	$ 121.632	3	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial
304	52665594	$ 29.030	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
305	52665595	$ 62.930	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
306	52665596	$ 42.441	8, 47	SI	CONFIRMA	Factura cumple requisitos del literal c) artículo 617 ET, por cuanto identifica adquiriente y no se requiere discriminación de IVA conforme la exclusión de dicho impuesto según el numeral 1 del artículo 476 ET; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
307	52665596	$ 13.804	8, 47	SI	CONFIRMA	Factura cumple requisitos del literal c) artículo 617 ET, por cuanto identifica adquiriente y no se requiere discriminación de IVA conforme la exclusión de dicho impuesto según el numeral 1 del artículo 476 ET; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
308	52665596	$ 13.804	8, 47	SI	CONFIRMA	Factura cumple requisitos del literal c) artículo 617 ET, por cuanto identifica adquiriente y no se requiere discriminación de IVA conforme la exclusión de dicho impuesto según el numeral 1 del artículo 476 ET; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
309	52665597	$ 52.617	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
310	52665601	$ 78.600	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
311	52665604	$ 1.111.600	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
312	52665608	$ 86.661	9, 47	SI	CONFIRMA	Hay evidencia de la entrega del servicio o tecnologia de salud no financiada con UPC con la epicrisis conforme numeral iii) del literal e) del artículo 10 Resolución 3099 de 2008; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
313	52665608	$ 86.661	9, 47	SI	CONFIRMA	Hay evidencia de la entrega del servicio o tecnologia de salud no financiada con UPC con la epicrisis conforme numeral iii) del literal e) del artículo 10 Resolución 3099 de 2008; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
314	52665617	$ 65.809	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
315	52665622	$ 30.235	3, 47	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
316	52665624	$ 30.235	3, 47	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
317	52665673	$ 58.667	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
318	52665673	$ 70.920	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
319	52665673	$ 16.840	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
320	52665673	$ 62.576	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
321	52665673	$ 144.374	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
322	52665673	$ 201.492	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
323	52665673	$ 1.099.665	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
324	52665761	$ 88.900	6	SI	CONFIRMA	Se aportó acta de CTC
325	52665765	$ 762.888	4	SI	CONFIRMA	Reembolso del 50% del procedimiento quirurgico debidamente acreditado
326	52666408	$ 53.924	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
327	52666408	$ 63.389	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
328	52666413	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
329	52666417	$ 70.116	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
330	52666417	$ 60.885	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
331	52666417	$ 26.213	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
332	52666421	$ 73.734	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
333	52666421	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
334	52666425	$ 83.428	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
335	52666428	$ 96.771	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
336	52666429	$ 117.275	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
337	52666429	$ 16.080	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
338	52666430	$ 208.740	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
339	52666430	$ 94.680	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
340	52666430	$ 21.604	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
341	52666435	$ 58.620	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
342	52666435	$ 57.380	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
343	52666435	$ 217.884	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
344	52666437	$ 60.399	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
345	52666439	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
346	52666440	$ 51.270	39	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye
347	52666440	$ 60.885	39	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye
348	52666440	$ 128.567	39	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye
349	52666446	$ 50.146	39	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye
350	52666447	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
351	52666448	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
352	52666448	$ 111.434	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
353	52666450	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
354	52666450	$ 62.484	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
355	52666451	$ 50.146	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
356	52666451	$ 49.604	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
357	52666452	$ 26.652	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
358	52666453	$ 34.866	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
359	52666453	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
360	52666453	$ 40.134	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
361	52666454	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
362	52666456	$ 37.912	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
363	52666456	$ 111.546	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
364	52666457	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
365	52666458	$ 108.384	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
366	52666458	$ 60.399	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
367	52666459	$ 57.904	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
368	52666459	$ 26.213	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
369	52666460	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
370	52666461	$ 49.384	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
371	52666461	$ 60.399	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
372	52666462	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
373	52666463	$ 34.866	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
374	52666463	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
375	52666463	$ 62.484	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
376	52666464	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
377	52666464	$ 108.384	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
378	52666468	$ 48.046	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
379	52666470	$ 111.734	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
380	52666470	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
381	52666471	$ 34.866	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
382	52666471	$ 90.233	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
383	52666471	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
384	52666472	$ 60.399	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
385	52666473	$ 41.846	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
386	52666474	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
387	52666474	$ 108.384	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
388	52666475	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
389	52666476	$ 108.384	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
390	52666476	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
391	52666478	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
392	52666481	$ 8.638	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
393	52666482	$ 34.560	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
394	52666482	$ 91.947	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
395	52666483	$ 108.384	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
396	52666483	$ 60.399	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
397	52666484	$ 223.902	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
398	52666486	$ 94.671	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
399	52666487	$ 61.080	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
400	52666487	$ 117.457	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
401	52666490	$ 57.904	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
402	52666490	$ 23.845	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
403	52666490	$ 120.499	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
404	52666491	$ 83.427	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
405	52666493	$ 60.399	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
406	52666494	$ 80.980	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
407	52666495	$ 145.339	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
408	52666496	$ 26.652	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
409	52666497	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
410	52666499	$ 16.080	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
411	52666499	$ 305.107	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
412	52666500	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
413	52666501	$ 260.942	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
414	52666502	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
415	52666503	$ 48.000	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
416	52666503	$ 91.947	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
417	52666504	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
418	52666504	$ 127.628	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
419	52666506	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
420	52666508	$ 48.000	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
421	52666508	$ 234.284	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
422	52666509	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
423	52666516	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
424	52666517	$ 18.956	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
425	52666517	$ 18.957	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
426	52666523	$ 78.880	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
427	52666528	$ 17.545	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
428	52666528	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
429	52666528	$ 111.734	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
430	52666529	$ 124.249	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
431	52666529	$ 4.668	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
432	52666538	$ 37.363	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
433	52666539	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
434	52666541	$ 26.652	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
435	52666542	$ 4.319	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
436	52666542	$ 4.326	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
437	52666542	$ 8.652	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
438	52666542	$ 14.028	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
439	52666542	$ 14.028	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
440	52666542	$ 80.056	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
441	52666542	$ 80.056	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
442	52666543	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
443	52666543	$ 108.384	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
444	52666548	$ 26.652	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
445	52666550	$ 127.628	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
446	52666550	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
447	52666553	$ 175.161	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
448	52666554	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
449	52666555	$ 120.025	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
450	52666555	$ 55.050	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
451	52666555	$ 21.657	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
452	52666556	$ 8.638	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
453	52666559	$ 80.980	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
454	52666560	$ 93.450	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
455	52666560	$ 57.898	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
456	52666560	$ 44.102	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
457	52666560	$ 31.773	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
458	52666562	$ 122.311	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
459	52666562	$ 18.396	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
460	52666567	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
461	52666568	$ 80.980	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
462	52666569	$ 85.429	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
463	52666569	$ 116.452	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
464	52666573	$ 122.311	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
465	52666573	$ 37.912	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
466	52666574	$ 65.622	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
467	52666574	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
468	52666580	$ 48.046	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
469	52666582	$ 241.170	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
470	52666585	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
471	52666591	$ 127.628	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
472	52666591	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
473	52666592	$ 127.628	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
474	52666592	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
475	52666596	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
476	52666596	$ 111.734	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
477	52666599	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
478	52666599	$ 127.628	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
479	52666607	$ 50.146	2, 47	SI	CONFIRMA	El servicio o tecnología en salud recobrados son los ordenados; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
480	52666607	$ 127.628	2, 47	SI	CONFIRMA	El servicio o tecnología en salud recobrados son los ordenados; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
481	52666620	$ 37.912	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
482	52666620	$ 22.099	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
483	52666623	$ 63.389	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
484	52666623	$ 18.691	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
485	52666626	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
486	52666631	$ 117.275	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
487	52666631	$ 60.885	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
488	52666634	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
489	52666636	$ 18.424	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
490	52666636	$ 142.899	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
491	52666637	$ 61.159	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
492	52666637	$ 18.396	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
493	52666643	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
494	52666645	$ 127.628	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
495	52666645	$ 60.399	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
496	52666646	$ 26.652	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
497	52666659	$ 111.434	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
498	52666659	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
499	52666669	$ 125.528	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
500	52666669	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
501	52666669	$ 34.866	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
502	52666673	$ 127.628	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
503	52666673	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
504	52666674	$ 245.439	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
505	52666674	$ 186.840	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
506	52666674	$ 68.850	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
507	52666677	$ 322.007	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
508	52666677	$ 83.428	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
509	52666678	$ 108.384	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
510	52666678	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
511	52666679	$ 108.384	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
512	52666679	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
513	52666681	$ 33.678	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
514	52666682	$ 48.000	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
515	52666682	$ 49.416	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
516	52666684	$ 57.019	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
517	52666688	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
518	52666688	$ 35.380	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
519	52666688	$ 108.681	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
520	52666689	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
521	52666689	$ 73.734	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
522	52666689	$ 63.386	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
523	52666691	$ 93.450	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
524	52666691	$ 8.638	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
525	52666693	$ 226.788	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
526	52666693	$ 54.744	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
527	52666693	$ 53.926	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
528	52666693	$ 18.195	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
529	52666694	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
530	52666694	$ 127.628	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
531	52666695	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
532	52666696	$ 120.768	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
533	52666696	$ 60.885	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
534	52666696	$ 47.130	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
535	52666696	$ 21.533	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
536	52666698	$ 35.180	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
537	52666698	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
538	52666699	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
539	52666699	$ 108.384	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
540	52666701	$ 17.271	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
541	52666701	$ 9.090	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
542	52666701	$ 17.280	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
543	52666703	$ 139.216	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
544	52666706	$ 38.780	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
545	52666706	$ 25.230	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
546	52666706	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
547	52666707	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
548	52666708	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
549	52666709	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
550	52666710	$ 108.384	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
551	52666710	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
552	52666711	$ 48.000	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
553	52666711	$ 49.416	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
554	52666712	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
555	52666713	$ 108.681	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
556	52666713	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
557	52666715	$ 108.384	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
558	52666715	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
559	52666716	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
560	52666717	$ 127.628	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
561	52666717	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
562	52666717	$ 17.100	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
563	52666718	$ 127.628	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
564	52666718	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
565	52666719	$ 60.399	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
566	52666722	$ 5.088	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
567	52666722	$ 33.678	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
568	52666725	$ 83.428	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
569	52666726	$ 108.384	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
570	52666726	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
571	52666726	$ 31.730	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
572	52666726	$ 28.113	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
573	52666727	$ 73.734	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
574	52666727	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
575	52666727	$ 34.866	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
576	52666730	$ 103.434	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
577	52666730	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
578	52666731	$ 111.434	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
579	52666731	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
580	52666733	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
581	52666735	$ 60.885	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
582	52666735	$ 46.036	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
583	52666735	$ 45.449	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
584	52666736	$ 18.397	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
585	52666738	$ 127.628	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
586	52666738	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
587	52666738	$ 3.260	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
588	52666738	$ 1.650	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
589	52666739	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
590	52666740	$ 139.700	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
591	52666740	$ 69.855	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
592	52666741	$ 127.628	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
593	52666741	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
594	52666746	$ 60.885	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
595	52666746	$ 58.656	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
596	52666746	$ 54.300	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
597	52666748	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
598	52666749	$ 34.866	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
599	52666749	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
600	52666752	$ 260.942	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
601	52666754	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
602	52666757	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
603	52666759	$ 233.843	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
604	52666759	$ 60.885	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
605	52666760	$ 33.660	46	SI	CONFIRMA	No se acredita el fallecimiento alegado
606	52666762	$ 182.200	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
607	52666762	$ 108.774	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
608	52666762	$ 57.897	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
609	52666762	$ 50.026	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
610	52666767	$ 127.628	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
611	52666767	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
612	52666767	$ 34.866	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
613	52666768	$ 70.757	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
614	52666768	$ 48.000	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
615	52666769	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
616	52666772	$ 148.440	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
617	52666772	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
618	52666773	$ 127.628	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
619	52666773	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
620	52666773	$ 28.113	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
621	52666774	$ 127.628	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
622	52666774	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
623	52666774	$ 28.280	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
624	52666775	$ 90.233	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
625	52666775	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
626	52666775	$ 36.580	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
627	52666775	$ 28.113	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
628	52666778	$ 51.240	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
629	52666778	$ 34.698	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
630	52666778	$ 129.838	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
631	52666779	$ 127.628	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
632	52666779	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
633	52666781	$ 25.230	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
634	52666781	$ 34.866	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
635	52666781	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
636	52666781	$ 127.628	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
637	52666783	$ 26.652	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
638	52666784	$ 34.866	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
639	52666784	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
640	52666784	$ 127.628	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
641	52666785	$ 20.452	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
642	52666786	$ 9.199	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
643	52666786	$ 9.212	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
644	52666789	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
645	52666790	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
646	52666790	$ 90.233	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
647	52666792	$ 46.036	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
648	52666792	$ 294.700	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
649	52666798	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
650	52666808	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
651	52701787	$ 43.932	6	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnologia en salud no financiada con UPC relacionada en el acta de CTC
652	52701787	$ 8.801	6	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnologia en salud no financiada con UPC relacionada en el acta de CTC
653	52701790	$ 17.627	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
654	52701790	$ 119.750	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
655	52701794	$ 114.252	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
656	52701794	$ 81.984	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
657	52701796	$ 19.069	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
658	52701796	$ 9.640	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
659	52701803	$ 61.635	2, 7, 47	SI	CONFIRMA	El servicio o tecnología en salud recobrados son los ordenados; Servicios y tecnologías de salud no financiadas con UPC corresponde con lo facturado; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
660	52701803	$ 12.340	2, 7, 47	SI	CONFIRMA	El servicio o tecnología en salud recobrados son los ordenados; Servicios y tecnologías de salud no financiadas con UPC corresponde con lo facturado; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
661	52701807	$ 17.130	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
662	52701807	$ 7.180	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
663	52701807	$ 127.628	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
664	52701807	$ 42.550	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
665	52701811	$ 378.158	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
666	52701812	$ 1.187.346	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
667	52701815	$ 1.760.040	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
668	52702059	$ 437.638	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
669	52702061	$ 46.625	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
670	52703013	$ 41.301	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
671	52703013	$ 53.900	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
672	52703013	$ 192.950	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
673	52703019	$ 85.084	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
674	52703022	$ 34.723	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
675	52703022	$ 111.734	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
676	52703254	$ 34.866	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
677	52703254	$ 13.817	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
678	52703370	$ 1.230	7, 47	SI	CONFIRMA	Detalle de cargos acredita el valor de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC conforme el literal c) artículo 10 Resolución 3099 de 2008; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
679	52703370	$ 52.149	7, 47	SI	CONFIRMA	Detalle de cargos acredita el valor de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC conforme el literal c) artículo 10 Resolución 3099 de 2008; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
680	52703370	$ 28.659	7, 47	SI	CONFIRMA	Detalle de cargos acredita el valor de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC conforme el literal c) artículo 10 Resolución 3099 de 2008; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
681	52704085	$ 106.581	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
682	52704085	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
683	52704087	$ 121.999	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
684	52704087	$ 49.260	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
685	52704087	$ 49.500	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
686	52704089	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
687	52704099	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
688	52704121	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
689	52704123	$ 101.408	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
690	52704123	$ 46.050	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
691	52704125	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
692	52704126	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
693	52704129	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
694	52704140	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
695	52704142	$ 105.840	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
696	52704142	$ 99.900	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
697	52704142	$ 81.019	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
698	52704142	$ 40.620	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
699	52704147	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
700	52704150	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
701	52704162	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
702	52704164	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
703	52704170	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
704	52704176	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
705	52704176	$ 127.628	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
706	52704177	$ 90.233	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
707	52704177	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
708	52704180	$ 48.046	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
709	52704181	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
710	52704187	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
711	52704192	$ 78.638	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
712	52704204	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
713	52704212	$ 90.233	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
714	52704212	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
715	52704223	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
716	52704232	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
717	52704232	$ 90.233	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
718	52704246	$ 19.710	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
719	52704246	$ 96.259	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
720	52704262	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
721	52704263	$ 64.309	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
722	52704263	$ 61.080	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
723	52704267	$ 181.582	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
724	52704267	$ 70.848	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
725	52704267	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
726	52704274	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
727	52704282	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
728	52704291	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
729	52704295	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
730	52704301	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
731	52704306	$ 32.154	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
732	52704306	$ 60.885	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
733	52704312	$ 215.602	2, 47	SI	CONFIRMA	El servicio o tecnología en salud recobrados son los ordenados; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
734	52704313	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
735	52704317	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
736	52704317	$ 28.280	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
737	52704318	$ 108.681	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
738	52704318	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
739	52704319	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
740	52704321	$ 20.452	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
741	52704322	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
742	52704324	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
743	52704326	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
744	52704327	$ 127.628	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
745	52704327	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
746	52704329	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
747	52704331	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
748	52704332	$ 28.113	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
749	52704332	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
750	52704334	$ 127.628	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
751	52704334	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
752	52704336	$ 49.416	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
753	52704336	$ 48.000	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
754	52704337	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
755	52704338	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
756	52704339	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
757	52704343	$ 22.330	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
758	52704343	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
759	52704343	$ 37.380	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
760	52704345	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
761	52704345	$ 127.628	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
762	52704346	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
763	52704347	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
764	52704348	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
765	52704352	$ 20.452	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
766	52704355	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
767	52704356	$ 18.397	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
768	52704357	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
769	52704357	$ 28.113	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
770	52704358	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
771	52704359	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
772	52704360	$ 90.233	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
773	52704360	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
774	52704362	$ 117.275	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
775	52704362	$ 57.008	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
776	52704364	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
777	52704364	$ 90.233	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
778	52704365	$ 30.080	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
779	52704365	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
780	52704365	$ 127.628	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
781	52704366	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
782	52704367	$ 90.233	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
783	52704367	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
784	52704368	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
785	52704368	$ 21.930	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
786	52704372	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
787	52704373	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
788	52704374	$ 90.233	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
789	52704374	$ 36.580	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
790	52704374	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
791	52704376	$ 20.452	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
792	52704377	$ 28.280	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
793	52704377	$ 22.546	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
794	52704377	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
795	52704379	$ 34.866	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
796	52704379	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
797	52704379	$ 127.628	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
798	52704380	$ 39.959	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
799	52704380	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
800	52704381	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
801	52704381	$ 108.681	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
802	52704382	$ 80.980	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
803	52704383	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnologia PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
804	52704384	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnologia PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
805	52704385	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnologia PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
806	52704386	$ 96.771	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnologia PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
807	52704387	$ 26.652	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
808	52704388	$ 26.430	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnologia PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
809	52704388	$ 28.280	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnologia PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
810	52704388	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnologia PBS del grupo

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
811	52704389	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
812	52704389	$ 125.528	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
813	52704389	$ 34.866	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
814	52704390	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
815	52704391	$ 117.275	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
816	52704391	$ 16.080	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
817	52704396	$ 223.902	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
818	52704400	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
819	52704401	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
820	52704401	$ 90.233	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
821	52704402	$ 223.902	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
822	52704403	$ 55.328	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
823	52704403	$ 116.889	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
824	52704403	$ 53.367	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
825	52704404	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
826	52704405	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
827	52704406	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
828	52704406	$ 127.628	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
829	52704407	$ 127.628	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
830	52704407	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
831	52704408	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
832	52704409	$ 113.780	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
833	52704409	$ 36.580	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
834	52704409	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
835	52704414	$ 127.628	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
836	52704414	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
837	52704416	$ 90.233	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
838	52704416	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
839	52704417	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
840	52704419	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
841	52704419	$ 90.233	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
842	52704420	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
843	52704421	$ 575.200	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
844	52704421	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
845	52704422	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
846	52704424	$ 26.430	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
847	52704424	$ 108.681	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
848	52704424	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
849	52704424	$ 125.528	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
850	52704425	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
851	52704427	$ 15.300	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
852	52704427	$ 175.179	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
853	52704427	$ 98.140	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
854	52704428	$ 80.980	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
855	52704430	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
856	52704430	$ 28.113	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
857	52704431	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
858	52704432	$ 197.447	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
859	52704432	$ 116.452	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
860	52704433	$ 108.465	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
861	52704433	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
862	52704435	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
863	52704436	$ 125.528	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
864	52704436	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
865	52704438	$ 127.628	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
866	52704438	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
867	52704439	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
868	52704440	$ 174.792	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
869	52704440	$ 60.885	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
870	52704441	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
871	52704441	$ 34.866	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
872	52704444	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
873	52704447	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
874	52704449	$ 26.652	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
875	52704450	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
876	52704451	$ 108.681	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
877	52704451	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
878	52704452	$ 51.720	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
879	52704452	$ 53.924	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
880	52704453	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
881	52704453	$ 28.113	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
882	52704454	$ 127.628	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
883	52704454	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
884	52704454	$ 28.113	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
885	52704455	$ 127.628	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
886	52704455	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
887	52704456	$ 68.230	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
888	52704456	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
889	52704456	$ 28.113	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
890	52704462	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
891	52704463	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
892	52704464	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
893	52704465	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
894	52704466	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
895	52704466	$ 90.233	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
896	52704468	$ 39.212	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
897	52704468	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
898	52704469	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
899	52704471	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
900	52704471	$ 12.813	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
901	52704472	$ 68.850	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
902	52704472	$ 117.275	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
903	52704473	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
904	52704474	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
905	52704475	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
906	52704476	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
907	52704480	$ 209.574	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
908	52704480	$ 104.412	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
909	52704481	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
910	52704483	$ 108.384	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
911	52704483	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
912	52704487	$ 75.605	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
913	52704488	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
914	52704490	$ 167.865	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
915	52704490	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
916	52704491	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
917	52704493	$ 16.080	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
918	52704493	$ 223.902	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
919	52704497	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
920	52704498	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
921	52704498	$ 28.113	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
922	52704499	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
923	52704500	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
924	52704500	$ 90.233	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
925	52704503	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
926	52704505	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
927	52704506	$ 20.452	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
928	52704507	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
929	52704509	$ 75.605	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
930	52704509	$ 104.412	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
931	52704512	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
932	52704513	$ 5.088	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
933	52704513	$ 124.065	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
934	52704514	$ 75.605	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
935	52704515	$ 68.857	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
936	52704517	$ 60.399	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
937	52704518	$ 41.846	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
938	52704519	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
939	52704520	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
940	52704521	$ 68.850	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
941	52704521	$ 114.565	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
942	52704523	$ 80.980	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
943	52704524	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
944	52704525	$ 114.565	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
945	52704525	$ 69.600	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
946	52704529	$ 108.384	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
947	52704529	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
948	52704530	$ 60.399	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
949	52704532	$ 60.885	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
950	52704532	$ 276.478	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
951	52704536	$ 108.384	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
952	52704536	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
953	52704537	$ 6.538	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
954	52704538	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
955	52704539	$ 26.652	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
956	52704542	$ 50.146	3, 47	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
957	52704542	$ 38.231	3, 47	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
958	52704542	$ 108.681	3, 47	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
959	52704543	$ 41.846	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
960	52704545	$ 91.562	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
961	52704545	$ 60.885	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
962	52704546	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
963	52704547	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
964	52704548	$ 113.785	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
965	52704548	$ 10.299	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
966	52704552	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
967	52704556	$ 111.734	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
968	52704556	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
969	52704558	$ 77.144	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
970	52704558	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
971	52704560	$ 57.046	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
972	52704560	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
973	52704562	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
974	52704564	$ 111.734	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
975	52704564	$ 38.780	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
976	52704564	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
977	52704564	$ 79.244	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
978	52704565	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
979	52704566	$ 79.244	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
980	52704566	$ 73.734	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
981	52704566	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
982	52704568	$ 28.113	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
983	52704568	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
984	52704568	$ 26.566	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
985	52704569	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
986	52704570	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
987	52704571	$ 202.202	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
988	52704572	$ 108.384	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
989	52704572	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
990	52704573	$ 26.652	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
991	52704574	$ 47.750	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
992	52704574	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
993	52704574	$ 21.499	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
994	52704575	$ 54.946	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
995	52704575	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
996	52704576	$ 7.052	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
997	52704577	$ 45.699	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
998	52704577	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
999	52704578	$ 111.210	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1000	52704578	$ 18.396	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1001	52704580	$ 116.889	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1002	52704580	$ 16.080	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1003	52704581	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1004	52704587	$ 127.200	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1005	52704587	$ 88.369	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1006	52704587	$ 8.652	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
1007	52704588	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1008	52704589	$ 109.634	39	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye
1009	52704589	$ 50.146	39	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye
1010	52704590	$ 279.960	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1011	52704590	$ 114.565	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1012	52704591	$ 80.980	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1013	52704597	$ 48.046	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1014	52704599	$ 48.046	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1015	52704600	$ 41.846	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1016	52704601	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1017	52704601	$ 28.113	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1018	52704602	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1019	52704602	$ 28.113	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1020	52704603	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1021	52704603	$ 86.684	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1022	52704604	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1023	52704605	$ 75.605	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1024	52704607	$ 38.780	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1025	52704607	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1026	52704608	$ 79.244	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1027	52704608	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1028	52704613	$ 37.912	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1029	52704613	$ 82.399	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1030	52704617	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1031	52704619	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1032	52704622	$ 63.389	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1033	52704622	$ 127.628	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1034	52704623	$ 183.761	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1035	52704623	$ 37.912	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1036	52704624	$ 117.275	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1037	52704624	$ 16.080	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1038	52704626	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1039	52704628	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
						especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1040	52704629	$ 60.399	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1041	52704630	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1042	52704630	$ 90.233	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1043	52704635	$ 9.199	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1044	52704635	$ 9.212	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1045	52704637	$ 170.961	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1046	52704638	$ 106.600	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1047	52704638	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1048	52704639	$ 78.880	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1049	52704640	$ 108.384	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1050	52704640	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
1051	52704645	$ 80.980	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1052	52704647	$ 305.107	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1053	52704647	$ 68.850	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1054	52704648	$ 812	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1055	52704648	$ 31.659	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1056	52704648	$ 34.698	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1057	52704648	$ 29.650	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1058	52704651	$ 30.159	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1059	52704651	$ 111.734	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1060	52704651	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1061	52704654	$ 18.397	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1062	52704657	$ 105.928	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1063	52704657	$ 50.146	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1064	52704659	$ 139.449	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1065	52704659	$ 94.680	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1066	52704662	$ 108.384	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1067	52704662	$ 28.752	39, 47	SI	CONFIRMA	No existe error en el cálculo del recobro, por cuanto la EPS recobra la diferencia que resulta de disminuir del valor total del servicio o tecnología no financiada con UPC suministrada el valor cálculado del servicio o tecnología PBS del grupo terapeutico que se reemplaza o sustituye; No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1068	52706046	$ 15.159	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1069	52706050	$ 333.779	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1070	52706050	$ 169.939	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1071	52706099	$ 228.705	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1072	52706099	$ 331.065	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
1073	52706100	$ 44.155	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1074	52706128	$ 44.155	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1075	52706133	$ 44.155	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1076	52706136	$ 40.820	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1077	52706136	$ 43.020	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1078	52706136	$ 21.615	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1079	52706136	$ 18.710	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1080	52706136	$ 21.615	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1081	52706138	$ 44.155	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1082	52706139	$ 44.155	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1083	52706140	$ 44.155	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1084	52706142	$ 118.900	3	SI	CONFIRMA	Servicio y tecnología de salud no financiado con la UPC conforme dictamen pericial
1085	52706163	$ 8.080	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1086	52706163	$ 8.080	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1087	52706163	$ 88.751	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1088	52706163	$ 88.751	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1089	52706163	$ 113.120	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1090	52706163	$ 88.751	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1091	52706163	$ 88.751	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1092	52706163	$ 113.120	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1093	52706169	$ 57.048	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1094	52706224	$ 108.900	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1095	52706224	$ 359.340	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1096	52706224	$ 21.600	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1097	52706224	$ 86.640	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1098	52706224	$ 127.760	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	CÓDIGO DE LA OBSERVACIÓN AL ÍTEM	CONDENA 1ª INSTANCIA	DECISIÓN 2ª INST.	FUNDAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN
1099	52706224	$ 305.190	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1100	52706259	$ 43.020	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1101	52706259	$ 43.020	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1102	52706259	$ 21.615	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1103	52706259	$ 18.710	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1104	52706259	$ 21.615	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1105	52706313	$ 44.155	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1106	52706321	$ 224.040	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1107	52706321	$ 127.760	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1108	52706322	$ 71.676	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1109	52706325	$ 63.386	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1110	52706325	$ 55.020	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1111	52706325	$ 45.781	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1112	52706342	$ 204.307	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1113	52706347	$ 21.619	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1114	52706348	$ 23.719	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1115	52706350	$ 47.438	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1116	52706351	$ 47.438	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1117	52706362	$ 18.710	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1118	52706362	$ 41.543	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1119	52706385	$ 29.436	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1120	52706926	$ 28.080	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1121	52706926	$ 73.734	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1122	52706935	$ 69.976	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1123	52706935	$ 48.191	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02
1124	52706935	$ 28.280	47	SI	CONFIRMA	No se especifica el motivo de glosa ni su código, siendo indeterminada la presunta omisión en el diligenciamiento completo del formato MYT01/02

C4. CONCLUSIONES

Revisados los 1.124 *ítems* cuyo pago ordenó el *a quo*, concluye la Sala que a la EPS demandante solo le asiste derecho al pago de 1.114 *ítems*, toda vez que ocho (8) *ítems* son POS y se demostraron las falencias descritas en las observaciones de otros dos (2) *ítems*.

En consecuencia, se confirmará la condena al pago de los 1.114 *ítems* relacionados anteriormente, cuyo monto asciende a CIENTO SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($106.046.067), cifra superior a la ordenada en la sentencia de primera instancia, sin que ello implique que esta Sala hay impuesto nuevas condenas, toda vez que la diferencia se explica por el error aritmético del *a quo* en la suma del valor de los recobros relacionados en los cuadros II, XI y XII de la sentencia de primera instancia, el cual no puede pasar por alto esta Corporación.

SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS

Establecido que se confirmará la condena frente 1.114 *ítems*, procede la Sala a resolver el punto de apelación de la EPS demandante relativo a que se revoque la absolución del pago de intereses moratorios.

Los servicios y tecnologías en salud fueron recobrados en vigencia de la Resolución 3099 de 2008, norma que estableció en la redacción original de su artículo 13 que el estudio solicitud de recobro y su resultado deben ser informados a más tardar dentro de los dos (02) meses siguientes a su radicación, plazo en el cual se efectuará el pago.

Por su parte el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 consagró que el incumplimiento de los plazos para el pago o giro de los recursos del sector salud previstos en ese Decreto, entre los cuales fueron incluidos los recursos administrados por el extinto FOSYGA (artículo 13 *ibídem*), genera intereses liquidados a la tasa de intereses moratorio

de los tributos administrados por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

La H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, considerando las dos normas antes citadas, concluyó en la sentencia SL1227 de 2021 que sí procede la condena a los intereses moratorios por partes del FOSYGA hoy **ADRES** en el caso de los recobros por servicios y tecnologías NO POS, criterio que comparte esta Sala, liquidados a partir del día siguiente del vencimiento del término de dos meses contado desde la radicación del MYT01 y sobre el capital adeudado, cuya tasa corresponde a la señalada en el artículo 635 ET.

Por lo anterior, concluye esta Sala que sí le asiste derecho a la EPS al reconocimiento y pago de intereses moratorios, pero no desde la fecha de radicación del formato MYT01/02 del recobro sino a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de presentación del Recobro, aclarando que si bien la EPS no informó la fecha de radicación de los recobros, la misma fue relacionada en el Anexo Técnico que allegó la **ADRES**, lo cual permite fijar desde la cual se impondrá el reconocimiento de los intereses moratorios, los cuales correrán hasta la fecha efectiva del capital adeudado.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

La apoderada de la **ADRES** solicitó declarar la prescripción de los recobros, sin embargo, esta Sala observa que el servicio de salud más antiguo se prestó el 15 de febrero de 2010, fecha a partir de la cual inició a correr el término trienal de prescripción consagrado del artículo 151 CPTSS, presentando **SANITAS** la reclamación antes de los 3 años por cuanto la fecha más antigua de radicación del formato MYT01/02 fue el 1° de noviembre de 2012, reclamo que interrumpió la prescripción y que a la vez suspendió el conteo de dicho término hasta cuando fueron comunicadas las glosas, siendo radicada la demanda el 10 de abril de 2013 ante la jurisdicción contencioso administrativa (fl. 301), declarando el Juez administrativo su falta de competencia, remitiendo el asunto a los Juzgados Laborales del

Circuito mediante auto del 22 de abril de 2015 (fl. 303 a 354); siendo asignado por reparto al *a quo* el 11 de mayo de 2015 (f. 309), quien propuso el conflicto negativo de competencia con auto del 19 de agosto de 2015 (fl. 309 a 310), el cual resolvió el H. Consejo Superior de la Judicatura el 30 de noviembre de 2015 (fl. 8 a 20 Cno Conflicto Competencia), tras lo cual se profirió auto que inadmitió demanda el 03 de mayo de 2016 (fl. 315), luego fue admitida por auto del 08 de julio de 2016 (fl. 348) y la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** fue notificada el 1° de agosto de 2016 (fl. 350), quien contestó la demanda el 23 de agosto de 2016 (fl. 351).

Del anterior recuento se concluye que la EPS demandante interrumpió logró interrumpir la prescripción y presentó la demanda contenciosa antes del cumplimiento del término trienal prescriptivo, por tanto, si bien la notificación del auto admisorio se realizó hasta agosto de 2016, tal circunstancia no obedeció a ninguna omisión atribuible a la parte demandante sino que obedeció al trámite y solución del conflicto negativo de competencia que se suscitó entre las dos autoridades judiciales, por tanto, es posible concluir que se mantienen los efectos de la presentación de la demanda en lo que respecta a la interrupción de prescripción y por ende no se configuró tal fenómeno.

DECISIÓN

Conforme los argumentos expuestos, la Sala confirmará la condena al pago de 1.114 *ítems*, revocará la condena al pago de 10 *ítems*, ordenará el pago de intereses moratorios, negará la solicitud del apoderado de la EPS de considerar como única glosa valida la de extemporaneidad y negarán las suplicas del recurso de apelación de la apoderada de la demandada **ADRES**.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a pagar a favor de la demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** un total de 1.114 *ítems* cuyo valor asciende a CIENTO SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($106.046.067) por concepto de recobros por servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC, así como al reconocimiento de los intereses moratorios liquidados a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de radicación del Formato MYT01/02, sobre el capital del recobro, conforme la tasa señalada en el artículo 635 ET, conforme la siguiente relación:

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	FECHA RADICACIÓN FORMATO MYT01/02	FECHA INICIO INTERESES MORATORIOS
1	25287824	$ 137.900	8/11/2012	8/01/2013
2	25346493	$ 152.667	3/12/2012	3/02/2013
3	25346511	$ 149.487	3/12/2012	3/02/2013
4	25346546	$ 300.540	3/12/2012	3/02/2013
5	25346546	$ 220.509	3/12/2012	3/02/2013
6	25346546	$ 88.280	3/12/2012	3/02/2013
7	25346546	$ 61.824	3/12/2012	3/02/2013
8	52656704	$ 127.628	1/11/2012	1/01/2013
9	52656704	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
10	52656707	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
11	52656708	$ 87.092	1/11/2012	1/01/2013
12	52656708	$ 57.898	1/11/2012	1/01/2013
13	52656709	$ 360.940	1/11/2012	1/01/2013
14	52656710	$ 406.107	1/11/2012	1/01/2013
15	52656713	$ 14.104	1/11/2012	1/01/2013
16	52656713	$ 58.653	1/11/2012	1/01/2013
17	52656713	$ 197.456	1/11/2012	1/01/2013
18	52656719	$ 101.152	1/11/2012	1/01/2013
19	52656720	$ 117.275	1/11/2012	1/01/2013
20	52656724	$ 101.152	1/11/2012	1/01/2013
21	52656725	$ 47.316	1/11/2012	1/01/2013
22	52656731	$ 188.719	1/11/2012	1/01/2013
23	52656731	$ 89.040	1/11/2012	1/01/2013
24	52656745	$ 315.120	1/11/2012	1/01/2013
25	52656745	$ 185.788	1/11/2012	1/01/2013
26	52656750	$ 634.334	1/11/2012	1/01/2013
27	52656750	$ 304.200	1/11/2012	1/01/2013
28	52656776	$ 24.480	1/11/2012	1/01/2013
29	52656776	$ 24.480	1/11/2012	1/01/2013
30	52656776	$ 245.439	1/11/2012	1/01/2013
31	52656776	$ 168.420	1/11/2012	1/01/2013
32	52656776	$ 119.520	1/11/2012	1/01/2013
33	52656776	$ 63.389	1/11/2012	1/01/2013

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	FECHA RADICACIÓN FORMATO MYT01/02	FECHA INICIO INTERESES MORATORIOS
34	52656779	$ 230.920	1/11/2012	1/01/2013
35	52656779	$ 96.259	1/11/2012	1/01/2013
36	52656779	$ 94.680	1/11/2012	1/01/2013
37	52656779	$ 40.620	1/11/2012	1/01/2013
38	52656794	$ 222.319	1/11/2012	1/01/2013
39	52656794	$ 40.620	1/11/2012	1/01/2013
40	52656797	$ 223.890	1/11/2012	1/01/2013
41	52656797	$ 209.550	1/11/2012	1/01/2013
42	52656797	$ 120.352	1/11/2012	1/01/2013
43	52656797	$ 51.240	1/11/2012	1/01/2013
44	52656813	$ 357.990	1/11/2012	1/01/2013
45	52656813	$ 121.999	1/11/2012	1/01/2013
46	52656822	$ 731.500	1/11/2012	1/01/2013
47	52656822	$ 61.538	1/11/2012	1/01/2013
48	52656822	$ 7.155	1/11/2012	1/01/2013
49	52656826	$ 129.559	1/11/2012	1/01/2013
50	52656826	$ 127.875	1/11/2012	1/01/2013
51	52656826	$ 62.040	1/11/2012	1/01/2013
52	52656835	$ 165.140	1/11/2012	1/01/2013
53	52656835	$ 95.190	1/11/2012	1/01/2013
54	52656845	$ 75.652	1/11/2012	1/01/2013
55	52656845	$ 72.903	1/11/2012	1/01/2013
56	52656845	$ 62.040	1/11/2012	1/01/2013
57	52656852	$ 151.912	1/11/2012	1/01/2013
58	52656852	$ 62.040	1/11/2012	1/01/2013
59	52656856	$ 480.540	1/11/2012	1/01/2013
60	52656856	$ 151.912	1/11/2012	1/01/2013
61	52656856	$ 62.040	1/11/2012	1/01/2013
62	52656859	$ 285.967	1/11/2012	1/01/2013
63	52656859	$ 129.180	1/11/2012	1/01/2013
64	52656859	$ 73.080	1/11/2012	1/01/2013
65	52656862	$ 448.200	1/11/2012	1/01/2013
66	52656864	$ 426.902	1/11/2012	1/01/2013
67	52656864	$ 33.660	1/11/2012	1/01/2013
68	52656867	$ 263.200	1/11/2012	1/01/2013
69	52656867	$ 167.865	1/11/2012	1/01/2013
70	52656867	$ 57.380	1/11/2012	1/01/2013
71	52656868	$ 116.889	1/11/2012	1/01/2013
72	52656868	$ 117.275	1/11/2012	1/01/2013
73	52656868	$ 68.850	1/11/2012	1/01/2013
74	52656869	$ 57.904	1/11/2012	1/01/2013
75	52656869	$ 60.885	1/11/2012	1/01/2013
76	52656869	$ 192.592	1/11/2012	1/01/2013
77	52656869	$ 98.215	1/11/2012	1/01/2013
78	52656870	$ 263.273	1/11/2012	1/01/2013
79	52656870	$ 104.036	1/11/2012	1/01/2013
80	52656871	$ 420.649	1/11/2012	1/01/2013
81	52656872	$ 510.723	1/11/2012	1/01/2013
82	52656872	$ 117.275	1/11/2012	1/01/2013
83	52656872	$ 29.318	1/11/2012	1/01/2013
84	52656872	$ 16.080	1/11/2012	1/01/2013
85	52656873	$ 448.200	1/11/2012	1/01/2013
86	52656873	$ 200.975	1/11/2012	1/01/2013
87	52656878	$ 762.408	1/11/2012	1/01/2013
88	52656878	$ 307.819	1/11/2012	1/01/2013
89	52656878	$ 209.550	1/11/2012	1/01/2013
90	52656879	$ 420.649	1/11/2012	1/01/2013
91	52656883	$ 139.350	1/11/2012	1/01/2013
92	52656883	$ 117.275	1/11/2012	1/01/2013
93	52656885	$ 109.751	1/11/2012	1/01/2013
94	52656885	$ 111.600	1/11/2012	1/01/2013
95	52656886	$ 305.107	1/11/2012	1/01/2013
96	52656886	$ 68.857	1/11/2012	1/01/2013
97	52656888	$ 448.200	1/11/2012	1/01/2013
98	52656888	$ 230.065	1/11/2012	1/01/2013
99	52656889	$ 186.852	1/11/2012	1/01/2013
100	52656889	$ 139.216	1/11/2012	1/01/2013
101	52656892	$ 279.933	1/11/2012	1/01/2013
102	52656894	$ 209.574	1/11/2012	1/01/2013
103	52656899	$ 60.021	1/11/2012	1/01/2013
104	52656899	$ 18.396	1/11/2012	1/01/2013
105	52656899	$ 177.136	1/11/2012	1/01/2013
106	52656900	$ 206.029	1/11/2012	1/01/2013
107	52656900	$ 52.024	1/11/2012	1/01/2013
108	52656900	$ 448.200	1/11/2012	1/01/2013
109	52656901	$ 209.574	1/11/2012	1/01/2013

672

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	FECHA RADICACIÓN FORMATO MYT01/02	FECHA INICIO INTERESES MORATORIOS
110	52656901	$ 280.436	1/11/2012	1/01/2013
111	52656905	$ 263.273	1/11/2012	1/01/2013
112	52656905	$ 111.546	1/11/2012	1/01/2013
113	52656905	$ 33.678	1/11/2012	1/01/2013
114	52656906	$ 252.348	1/11/2012	1/01/2013
115	52656906	$ 104.036	1/11/2012	1/01/2013
116	52656910	$ 219.619	1/11/2012	1/01/2013
117	52656910	$ 50.300	1/11/2012	1/01/2013
118	52656910	$ 37.912	1/11/2012	1/01/2013
119	52656911	$ 233.843	1/11/2012	1/01/2013
120	52656911	$ 53.434	1/11/2012	1/01/2013
121	52656911	$ 8.652	1/11/2012	1/01/2013
122	52656912	$ 199.393	1/11/2012	1/01/2013
123	52656912	$ 177.136	1/11/2012	1/01/2013
124	52656912	$ 168.259	1/11/2012	1/01/2013
125	52656912	$ 111.548	1/11/2012	1/01/2013
126	52656912	$ 47.400	1/11/2012	1/01/2013
127	52656913	$ 37.912	1/11/2012	1/01/2013
128	52656913	$ 122.311	1/11/2012	1/01/2013
129	52656914	$ 60.021	1/11/2012	1/01/2013
130	52656914	$ 21.533	1/11/2012	1/01/2013
131	52656914	$ 18.396	1/11/2012	1/01/2013
132	52656914	$ 317.241	1/11/2012	1/01/2013
133	52656915	$ 16.080	1/11/2012	1/01/2013
134	52656915	$ 35.242	1/11/2012	1/01/2013
135	52656915	$ 74.182	1/11/2012	1/01/2013
136	52656915	$ 145.230	1/11/2012	1/01/2013
137	52656917	$ 209.574	1/11/2012	1/01/2013
138	52656920	$ 16.080	1/11/2012	1/01/2013
139	52656920	$ 7.256.185	1/11/2012	1/01/2013
140	52656922	$ 29.940	1/11/2012	1/01/2013
141	52656922	$ 28.947	1/11/2012	1/01/2013
142	52656922	$ 28.947	1/11/2012	1/01/2013
143	52656922	$ 53.924	1/11/2012	1/01/2013
144	52656922	$ 73.300	1/11/2012	1/01/2013
145	52656922	$ 263.273	1/11/2012	1/01/2013
146	52656923	$ 139.700	1/11/2012	1/01/2013
147	52656923	$ 68.854	1/11/2012	1/01/2013
148	52656928	$ 60.885	1/11/2012	1/01/2013
149	52656928	$ 104.412	1/11/2012	1/01/2013
150	52656928	$ 322.007	1/11/2012	1/01/2013
151	52656930	$ 103.505	1/11/2012	1/01/2013
152	52656930	$ 62.007	1/11/2012	1/01/2013
153	52656930	$ 197.447	1/11/2012	1/01/2013
154	52656933	$ 227.160	1/11/2012	1/01/2013
155	52656933	$ 634.334	1/11/2012	1/01/2013
156	52656935	$ 27.651	1/11/2012	1/01/2013
157	52656935	$ 60.885	1/11/2012	1/01/2013
158	52656935	$ 55.303	1/11/2012	1/01/2013
159	52656935	$ 133.136	1/11/2012	1/01/2013
160	52656935	$ 273.841	1/11/2012	1/01/2013
161	52656936	$ 448.200	1/11/2012	1/01/2013
162	52656936	$ 117.275	1/11/2012	1/01/2013
163	52656936	$ 33.660	1/11/2012	1/01/2013
164	52656937	$ 251.958	1/11/2012	1/01/2013
165	52656937	$ 120.025	1/11/2012	1/01/2013
166	52656937	$ 101.060	1/11/2012	1/01/2013
167	52656937	$ 57.898	1/11/2012	1/01/2013
168	52656937	$ 41.496	1/11/2012	1/01/2013
169	52656938	$ 245.211	1/11/2012	1/01/2013
170	52656938	$ 18.424	1/11/2012	1/01/2013
171	52656940	$ 57.904	1/11/2012	1/01/2013
172	52656940	$ 193.987	1/11/2012	1/01/2013
173	52656941	$ 117.275	1/11/2012	1/01/2013
174	52656941	$ 448.200	1/11/2012	1/01/2013
175	52656942	$ 23.845	1/11/2012	1/01/2013
176	52656942	$ 228.141	1/11/2012	1/01/2013
177	52656942	$ 58.479	1/11/2012	1/01/2013
178	52656945	$ 140.209	1/11/2012	1/01/2013
179	52656945	$ 280.460	1/11/2012	1/01/2013
180	52656946	$ 182.200	1/11/2012	1/01/2013
181	52656946	$ 63.389	1/11/2012	1/01/2013
182	52656946	$ 224.449	1/11/2012	1/01/2013
183	52656947	$ 187.874	1/11/2012	1/01/2013
184	52656949	$ 67.588	1/11/2012	1/01/2013
185	52656949	$ 505.086	1/11/2012	1/01/2013

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	FECHA RADICACIÓN FORMATO MYT01/02	FECHA INICIO INTERESES MORATORIOS
186	52656949	$ 139.230	1/11/2012	1/01/2013
187	52656950	$ 116.889	1/11/2012	1/01/2013
188	52656950	$ 125.650	1/11/2012	1/01/2013
189	52656950	$ 448.200	1/11/2012	1/01/2013
190	52656950	$ 286.699	1/11/2012	1/01/2013
191	52656951	$ 350.607	1/11/2012	1/01/2013
192	52656951	$ 60.021	1/11/2012	1/01/2013
193	52656951	$ 8.652	1/11/2012	1/01/2013
194	52656954	$ 209.580	1/11/2012	1/01/2013
195	52656954	$ 175.898	1/11/2012	1/01/2013
196	52656957	$ 370.072	1/11/2012	1/01/2013
197	52656962	$ 123.760	1/11/2012	1/01/2013
198	52656962	$ 15.000	1/11/2012	1/01/2013
199	52656972	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
200	52656981	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
201	52656982	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
202	52656985	$ 96.259	1/11/2012	1/01/2013
203	52656985	$ 60.885	1/11/2012	1/01/2013
204	52656988	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
205	52656990	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
206	52656993	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
207	52657004	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
208	52657011	$ 79.857	1/11/2012	1/01/2013
209	52657011	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
210	52657021	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
211	52657043	$ 108.681	1/11/2012	1/01/2013
212	52657043	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
213	52657049	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
214	52657049	$ 29.551	1/11/2012	1/01/2013
215	52657053	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
216	52657060	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
217	52657067	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
218	52657070	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
219	52657072	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
220	52657072	$ 49.384	1/11/2012	1/01/2013
221	52657072	$ 34.866	1/11/2012	1/01/2013
222	52657073	$ 62.484	1/11/2012	1/01/2013
223	52657073	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
224	52657074	$ 111.734	1/11/2012	1/01/2013
225	52657074	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
226	52657074	$ 34.513	1/11/2012	1/01/2013
227	52657075	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
228	52657075	$ 80.032	1/11/2012	1/01/2013
229	52657081	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
230	52657087	$ 241.890	1/11/2012	1/01/2013
231	52657087	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
232	52657087	$ 26.482	1/11/2012	1/01/2013
233	52657087	$ 21.930	1/11/2012	1/01/2013
234	52657088	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
235	52657112	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
236	52657116	$ 20.452	1/11/2012	1/01/2013
237	52657118	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
238	52657128	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
239	52657131	$ 81.019	1/11/2012	1/01/2013
240	52657134	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
241	52657137	$ 108.681	1/11/2012	1/01/2013
242	52657137	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
243	52657140	$ 108.681	1/11/2012	1/01/2013
244	52657140	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
245	52657144	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
246	52657147	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
247	52657148	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
248	52657165	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
249	52657167	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
250	52657181	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
251	52657182	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
252	52657183	$ 63.705	1/11/2012	1/01/2013
253	52657183	$ 222.319	1/11/2012	1/01/2013
254	52657187	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
255	52657194	$ 131.331	1/11/2012	1/01/2013
256	52657194	$ 16.080	1/11/2012	1/01/2013
257	52657195	$ 26.430	1/11/2012	1/01/2013
258	52657195	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
259	52657195	$ 38.780	1/11/2012	1/01/2013
260	52657197	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
261	52657206	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	FECHA RADICACIÓN FORMATO MYT01/02	FECHA INICIO INTERESES MORATORIOS
262	52657208	$ 41.846	1/11/2012	1/01/2013
263	52657211	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
264	52657212	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
265	52657213	$ 140.452	1/11/2012	1/01/2013
266	52657213	$ 34.560	1/11/2012	1/01/2013
267	52657221	$ 103.740	1/11/2012	1/01/2013
268	52657221	$ 96.259	1/11/2012	1/01/2013
269	52657221	$ 60.885	1/11/2012	1/01/2013
270	52657221	$ 9.630	1/11/2012	1/01/2013
271	52657226	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
272	52657235	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
273	52657240	$ 121.999	1/11/2012	1/01/2013
274	52657242	$ 26.652	1/11/2012	1/01/2013
275	52657253	$ 111.734	1/11/2012	1/01/2013
276	52657253	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
277	52657258	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
278	52657267	$ 70.110	1/11/2012	1/01/2013
279	52657267	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
280	52657269	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
281	52657284	$ 73.734	1/11/2012	1/01/2013
282	52657284	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
283	52658500	$ 29.158	1/11/2012	1/01/2013
284	52658537	$ 118.935	1/11/2012	1/01/2013
285	52658539	$ 190.296	1/11/2012	1/01/2013
286	52658540	$ 190.296	1/11/2012	1/01/2013
287	52658626	$ 466.807	1/11/2012	1/01/2013
288	52658633	$ 54.750	1/11/2012	1/01/2013
289	52658633	$ 44.250	1/11/2012	1/01/2013
290	52658636	$ 23.456	1/11/2012	1/01/2013
291	52658694	$ 118.935	1/11/2012	1/01/2013
292	52658706	$ 19.661	1/11/2012	1/01/2013
293	52658706	$ 121.632	1/11/2012	1/01/2013
294	52665594	$ 29.030	1/11/2012	1/01/2013
295	52665595	$ 62.930	1/11/2012	1/01/2013
296	52665596	$ 42.441	1/11/2012	1/01/2013
297	52665596	$ 13.804	1/11/2012	1/01/2013
298	52665596	$ 13.804	1/11/2012	1/01/2013
299	52665597	$ 52.617	1/11/2012	1/01/2013
300	52665601	$ 78.600	1/11/2012	1/01/2013
301	52665604	$ 1.111.600	1/11/2012	1/01/2013
302	52665608	$ 86.661	1/11/2012	1/01/2013
303	52665608	$ 86.661	1/11/2012	1/01/2013
304	52665617	$ 65.809	1/11/2012	1/01/2013
305	52665622	$ 30.235	1/11/2012	1/01/2013
306	52665624	$ 30.235	1/11/2012	1/01/2013
307	52665673	$ 58.667	1/11/2012	1/01/2013
308	52665673	$ 70.920	1/11/2012	1/01/2013
309	52665673	$ 16.840	1/11/2012	1/01/2013
310	52665673	$ 62.576	1/11/2012	1/01/2013
311	52665673	$ 144.374	1/11/2012	1/01/2013
312	52665673	$ 201.492	1/11/2012	1/01/2013
313	52665673	$ 1.099.665	1/11/2012	1/01/2013
314	52665761	$ 88.900	1/11/2012	1/01/2013
315	52665765	$ 762.888	1/11/2012	1/01/2013
316	52666408	$ 53.924	1/11/2012	1/01/2013
317	52666408	$ 63.389	1/11/2012	1/01/2013
318	52666413	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
319	52666417	$ 70.116	1/11/2012	1/01/2013
320	52666417	$ 60.885	1/11/2012	1/01/2013
321	52666417	$ 26.213	1/11/2012	1/01/2013
322	52666421	$ 73.734	1/11/2012	1/01/2013
323	52666421	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
324	52666425	$ 83.428	1/11/2012	1/01/2013
325	52666428	$ 96.771	1/11/2012	1/01/2013
326	52666429	$ 117.275	1/11/2012	1/01/2013
327	52666429	$ 16.080	1/11/2012	1/01/2013
328	52666430	$ 208.740	1/11/2012	1/01/2013
329	52666430	$ 94.680	1/11/2012	1/01/2013
330	52666430	$ 21.604	1/11/2012	1/01/2013
331	52666435	$ 58.620	1/11/2012	1/01/2013
332	52666435	$ 57.380	1/11/2012	1/01/2013
333	52666435	$ 217.884	1/11/2012	1/01/2013
334	52666437	$ 60.399	1/11/2012	1/01/2013
335	52666439	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
336	52666440	$ 51.270	1/11/2012	1/01/2013
337	52666440	$ 60.885	1/11/2012	1/01/2013

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	FECHA RADICACIÓN FORMATO MYT01/02	FECHA INICIO INTERESES MORATORIOS
338	52666440	$ 128.567	1/11/2012	1/01/2013
339	52666446	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
340	52666447	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
341	52666448	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
342	52666448	$ 111.434	1/11/2012	1/01/2013
343	52666450	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
344	52666450	$ 62.484	1/11/2012	1/01/2013
345	52666451	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
346	52666451	$ 49.604	1/11/2012	1/01/2013
347	52666452	$ 26.652	1/11/2012	1/01/2013
348	52666453	$ 34.866	1/11/2012	1/01/2013
349	52666453	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
350	52666453	$ 40.134	1/11/2012	1/01/2013
351	52666454	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
352	52666456	$ 37.912	1/11/2012	1/01/2013
353	52666456	$ 111.546	1/11/2012	1/01/2013
354	52666457	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
355	52666458	$ 108.384	1/11/2012	1/01/2013
356	52666458	$ 60.399	1/11/2012	1/01/2013
357	52666459	$ 57.904	1/11/2012	1/01/2013
358	52666459	$ 26.213	1/11/2012	1/01/2013
359	52666460	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
360	52666461	$ 49.384	1/11/2012	1/01/2013
361	52666461	$ 60.399	1/11/2012	1/01/2013
362	52666462	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
363	52666463	$ 34.866	1/11/2012	1/01/2013
364	52666463	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
365	52666463	$ 62.484	1/11/2012	1/01/2013
366	52666464	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
367	52666464	$ 108.384	1/11/2012	1/01/2013
368	52666468	$ 48.046	1/11/2012	1/01/2013
369	52666470	$ 111.734	1/11/2012	1/01/2013
370	52666470	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
371	52666471	$ 34.866	1/11/2012	1/01/2013
372	52666471	$ 90.233	1/11/2012	1/01/2013
373	52666471	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
374	52666472	$ 60.399	1/11/2012	1/01/2013
375	52666473	$ 41.846	1/11/2012	1/01/2013
376	52666474	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
377	52666474	$ 108.384	1/11/2012	1/01/2013
378	52666475	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
379	52666476	$ 108.384	1/11/2012	1/01/2013
380	52666476	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
381	52666478	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
382	52666481	$ 8.638	1/11/2012	1/01/2013
383	52666482	$ 34.560	1/11/2012	1/01/2013
384	52666482	$ 91.947	1/11/2012	1/01/2013
385	52666483	$ 108.384	1/11/2012	1/01/2013
386	52666483	$ 60.399	1/11/2012	1/01/2013
387	52666484	$ 223.902	1/11/2012	1/01/2013
388	52666486	$ 94.671	1/11/2012	1/01/2013
389	52666487	$ 61.080	1/11/2012	1/01/2013
390	52666487	$ 117.457	1/11/2012	1/01/2013
391	52666490	$ 57.904	1/11/2012	1/01/2013
392	52666490	$ 23.845	1/11/2012	1/01/2013
393	52666490	$ 120.499	1/11/2012	1/01/2013
394	52666491	$ 83.427	1/11/2012	1/01/2013
395	52666493	$ 60.399	1/11/2012	1/01/2013
396	52666494	$ 80.980	1/11/2012	1/01/2013
397	52666495	$ 145.339	1/11/2012	1/01/2013
398	52666496	$ 26.652	1/11/2012	1/01/2013
399	52666497	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
400	52666499	$ 16.080	1/11/2012	1/01/2013
401	52666499	$ 305.107	1/11/2012	1/01/2013
402	52666500	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
403	52666501	$ 260.942	1/11/2012	1/01/2013
404	52666502	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
405	52666503	$ 48.000	1/11/2012	1/01/2013
406	52666503	$ 91.947	1/11/2012	1/01/2013
407	52666504	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
408	52666504	$ 127.628	1/11/2012	1/01/2013
409	52666506	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
410	52666508	$ 48.000	1/11/2012	1/01/2013
411	52666508	$ 234.284	1/11/2012	1/01/2013
412	52666509	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
413	52666516	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	FECHA RADICACIÓN FORMATO MYT01/02	FECHA INICIO INTERESES MORATORIOS
414	52666517	$ 18.956	1/11/2012	1/01/2013
415	52666517	$ 18.957	1/11/2012	1/01/2013
416	52666523	$ 78.880	1/11/2012	1/01/2013
417	52666528	$ 17.545	1/11/2012	1/01/2013
418	52666528	$ 50.146	1/11/2012	1/01/2013
419	52666528	$ 111.734	1/11/2012	1/01/2013
420	52666529	$ 124.249	1/11/2012	1/01/2013
421	52666529	$ 4.668	1/11/2012	1/01/2013
422	52666538	$ 37.363	1/11/2012	1/01/2013
423	52666539	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
424	52666541	$ 26.652	1/11/2012	1/01/2013
425	52666542	$ 4.319	1/11/2012	1/01/2013
426	52666542	$ 4.326	1/11/2012	1/01/2013
427	52666542	$ 8.652	1/11/2012	1/01/2013
428	52666542	$ 14.028	1/11/2012	1/01/2013
429	52666542	$ 14.028	1/11/2012	1/01/2013
430	52666542	$ 80.056	1/11/2012	1/01/2013
431	52666542	$ 80.056	1/11/2012	1/01/2013
432	52666543	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
433	52666543	$ 108.384	1/11/2012	1/01/2013
434	52666548	$ 26.652	1/11/2012	1/01/2013
435	52666550	$ 127.628	1/11/2012	1/01/2013
436	52666550	$ 28.752	1/11/2012	1/01/2013
437	52666553	$ 175.161	8/11/2012	8/01/2013
438	52666554	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
439	52666555	$ 120.025	8/11/2012	8/01/2013
440	52666555	$ 55.050	8/11/2012	8/01/2013
441	52666555	$ 21.657	8/11/2012	8/01/2013
442	52666556	$ 8.638	8/11/2012	8/01/2013
443	52666559	$ 80.980	8/11/2012	8/01/2013
444	52666560	$ 93.450	8/11/2012	8/01/2013
445	52666560	$ 57.898	8/11/2012	8/01/2013
446	52666560	$ 44.102	8/11/2012	8/01/2013
447	52666560	$ 31.773	8/11/2012	8/01/2013
448	52666562	$ 122.311	8/11/2012	8/01/2013
449	52666562	$ 18.396	8/11/2012	8/01/2013
450	52666567	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
451	52666568	$ 80.980	8/11/2012	8/01/2013
452	52666569	$ 85.429	8/11/2012	8/01/2013
453	52666569	$ 116.452	8/11/2012	8/01/2013
454	52666573	$ 122.311	8/11/2012	8/01/2013
455	52666573	$ 37.912	8/11/2012	8/01/2013
456	52666574	$ 65.622	8/11/2012	8/01/2013
457	52666574	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
458	52666580	$ 48.046	8/11/2012	8/01/2013
459	52666582	$ 241.170	8/11/2012	8/01/2013
460	52666585	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
461	52666591	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
462	52666591	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
463	52666592	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
464	52666592	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
465	52666596	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
466	52666596	$ 111.734	8/11/2012	8/01/2013
467	52666599	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
468	52666599	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
469	52666607	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
470	52666607	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
471	52666620	$ 37.912	8/11/2012	8/01/2013
472	52666620	$ 22.099	8/11/2012	8/01/2013
473	52666623	$ 63.389	8/11/2012	8/01/2013
474	52666623	$ 18.691	8/11/2012	8/01/2013
475	52666626	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
476	52666631	$ 117.275	8/11/2012	8/01/2013
477	52666631	$ 60.885	8/11/2012	8/01/2013
478	52666634	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
479	52666636	$ 18.424	8/11/2012	8/01/2013
480	52666636	$ 142.899	8/11/2012	8/01/2013
481	52666637	$ 61.159	8/11/2012	8/01/2013
482	52666637	$ 18.396	8/11/2012	8/01/2013
483	52666643	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
484	52666645	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
485	52666645	$ 60.399	8/11/2012	8/01/2013
486	52666646	$ 26.652	8/11/2012	8/01/2013
487	52666659	$ 111.434	8/11/2012	8/01/2013
488	52666659	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
489	52666669	$ 125.528	8/11/2012	8/01/2013

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	FECHA RADICACIÓN FORMATO MYT01/02	FECHA INICIO INTERESES MORATORIOS
490	52666669	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
491	52666669	$ 34.866	8/11/2012	8/01/2013
492	52666673	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
493	52666673	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
494	52666674	$ 245.439	8/11/2012	8/01/2013
495	52666674	$ 186.840	8/11/2012	8/01/2013
496	52666674	$ 68.850	8/11/2012	8/01/2013
497	52666677	$ 322.007	8/11/2012	8/01/2013
498	52666677	$ 83.428	8/11/2012	8/01/2013
499	52666678	$ 108.384	8/11/2012	8/01/2013
500	52666678	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
501	52666679	$ 108.384	8/11/2012	8/01/2013
502	52666679	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
503	52666681	$ 33.678	8/11/2012	8/01/2013
504	52666682	$ 48.000	8/11/2012	8/01/2013
505	52666682	$ 49.416	8/11/2012	8/01/2013
506	52666684	$ 57.019	8/11/2012	8/01/2013
507	52666688	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
508	52666688	$ 35.380	8/11/2012	8/01/2013
509	52666688	$ 108.681	8/11/2012	8/01/2013
510	52666689	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
511	52666689	$ 73.734	8/11/2012	8/01/2013
512	52666689	$ 63.386	8/11/2012	8/01/2013
513	52666691	$ 93.450	8/11/2012	8/01/2013
514	52666691	$ 8.638	8/11/2012	8/01/2013
515	52666693	$ 226.788	8/11/2012	8/01/2013
516	52666693	$ 54.744	8/11/2012	8/01/2013
517	52666693	$ 53.926	8/11/2012	8/01/2013
518	52666693	$ 18.195	8/11/2012	8/01/2013
519	52666694	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
520	52666694	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
521	52666695	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
522	52666696	$ 120.768	8/11/2012	8/01/2013
523	52666696	$ 60.885	8/11/2012	8/01/2013
524	52666696	$ 47.130	8/11/2012	8/01/2013
525	52666696	$ 21.533	8/11/2012	8/01/2013
526	52666698	$ 35.180	8/11/2012	8/01/2013
527	52666698	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
528	52666699	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
529	52666699	$ 108.384	8/11/2012	8/01/2013
530	52666701	$ 17.271	8/11/2012	8/01/2013
531	52666701	$ 9.090	8/11/2012	8/01/2013
532	52666701	$ 17.280	8/11/2012	8/01/2013
533	52666703	$ 139.216	8/11/2012	8/01/2013
534	52666706	$ 38.780	8/11/2012	8/01/2013
535	52666706	$ 25.230	8/11/2012	8/01/2013
536	52666706	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
537	52666707	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
538	52666708	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
539	52666709	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
540	52666710	$ 108.384	8/11/2012	8/01/2013
541	52666710	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
542	52666711	$ 48.000	8/11/2012	8/01/2013
543	52666711	$ 49.416	8/11/2012	8/01/2013
544	52666712	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
545	52666713	$ 108.681	8/11/2012	8/01/2013
546	52666713	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
547	52666715	$ 108.384	8/11/2012	8/01/2013
548	52666715	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
549	52666716	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
550	52666717	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
551	52666717	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
552	52666717	$ 17.100	8/11/2012	8/01/2013
553	52666718	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
554	52666718	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
555	52666719	$ 60.399	8/11/2012	8/01/2013
556	52666722	$ 5.088	8/11/2012	8/01/2013
557	52666722	$ 33.678	8/11/2012	8/01/2013
558	52666725	$ 83.428	8/11/2012	8/01/2013
559	52666726	$ 108.384	8/11/2012	8/01/2013
560	52666726	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
561	52666726	$ 31.730	8/11/2012	8/01/2013
562	52666726	$ 28.113	8/11/2012	8/01/2013
563	52666727	$ 73.734	8/11/2012	8/01/2013
564	52666727	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
565	52666727	$ 34.866	8/11/2012	8/01/2013

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	FECHA RADICACIÓN FORMATO MYT01/02	FECHA INICIO INTERESES MORATORIOS
566	52666730	$ 103.434	8/11/2012	8/01/2013
567	52666730	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
568	52666731	$ 111.434	8/11/2012	8/01/2013
569	52666731	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
570	52666733	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
571	52666735	$ 60.885	8/11/2012	8/01/2013
572	52666735	$ 46.036	8/11/2012	8/01/2013
573	52666735	$ 45.449	8/11/2012	8/01/2013
574	52666736	$ 18.397	8/11/2012	8/01/2013
575	52666738	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
576	52666738	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
577	52666738	$ 3.260	8/11/2012	8/01/2013
578	52666738	$ 1.650	8/11/2012	8/01/2013
579	52666739	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
580	52666740	$ 139.700	8/11/2012	8/01/2013
581	52666740	$ 69.855	8/11/2012	8/01/2013
582	52666741	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
583	52666741	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
584	52666746	$ 60.885	8/11/2012	8/01/2013
585	52666746	$ 58.656	8/11/2012	8/01/2013
586	52666746	$ 54.300	8/11/2012	8/01/2013
587	52666748	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
588	52666749	$ 34.866	8/11/2012	8/01/2013
589	52666749	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
590	52666752	$ 260.942	8/11/2012	8/01/2013
591	52666754	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
592	52666757	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
593	52666759	$ 233.843	8/11/2012	8/01/2013
594	52666759	$ 60.885	8/11/2012	8/01/2013
595	52666760	$ 33.660	8/11/2012	8/01/2013
596	52666762	$ 182.200	8/11/2012	8/01/2013
597	52666762	$ 108.774	8/11/2012	8/01/2013
598	52666762	$ 57.897	8/11/2012	8/01/2013
599	52666762	$ 50.026	8/11/2012	8/01/2013
600	52666767	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
601	52666767	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
602	52666767	$ 34.866	8/11/2012	8/01/2013
603	52666768	$ 70.757	8/11/2012	8/01/2013
604	52666768	$ 48.000	8/11/2012	8/01/2013
605	52666769	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
606	52666772	$ 148.440	8/11/2012	8/01/2013
607	52666772	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
608	52666773	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
609	52666773	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
610	52666773	$ 28.113	8/11/2012	8/01/2013
611	52666774	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
612	52666774	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
613	52666774	$ 28.280	8/11/2012	8/01/2013
614	52666775	$ 90.233	8/11/2012	8/01/2013
615	52666775	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
616	52666775	$ 36.580	8/11/2012	8/01/2013
617	52666775	$ 28.113	8/11/2012	8/01/2013
618	52666778	$ 51.240	8/11/2012	8/01/2013
619	52666778	$ 34.698	8/11/2012	8/01/2013
620	52666778	$ 129.838	8/11/2012	8/01/2013
621	52666779	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
622	52666779	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
623	52666781	$ 25.230	8/11/2012	8/01/2013
624	52666781	$ 34.866	8/11/2012	8/01/2013
625	52666781	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
626	52666781	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
627	52666783	$ 26.652	8/11/2012	8/01/2013
628	52666784	$ 34.866	8/11/2012	8/01/2013
629	52666784	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
630	52666784	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
631	52666785	$ 20.452	8/11/2012	8/01/2013
632	52666786	$ 9.199	8/11/2012	8/01/2013
633	52666786	$ 9.212	8/11/2012	8/01/2013
634	52666789	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
635	52666790	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
636	52666790	$ 90.233	8/11/2012	8/01/2013
637	52666792	$ 46.036	8/11/2012	8/01/2013
638	52666792	$ 294.700	8/11/2012	8/01/2013
639	52666798	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
640	52666808	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
641	52701787	$ 43.932	8/11/2012	8/01/2013

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	FECHA RADICACIÓN FORMATO MYT01/02	FECHA INICIO INTERESES MORATORIOS
642	52701787	$ 8.801	8/11/2012	8/01/2013
643	52701790	$ 17.627	8/11/2012	8/01/2013
644	52701790	$ 119.750	8/11/2012	8/01/2013
645	52701794	$ 114.252	8/11/2012	8/01/2013
646	52701794	$ 81.984	8/11/2012	8/01/2013
647	52701796	$ 19.069	8/11/2012	8/01/2013
648	52701796	$ 9.640	8/11/2012	8/01/2013
649	52701803	$ 61.635	8/11/2012	8/01/2013
650	52701803	$ 12.340	8/11/2012	8/01/2013
651	52701807	$ 17.130	8/11/2012	8/01/2013
652	52701807	$ 7.180	8/11/2012	8/01/2013
653	52701807	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
654	52701807	$ 42.550	8/11/2012	8/01/2013
655	52701811	$ 378.158	8/11/2012	8/01/2013
656	52701812	$ 1.187.346	8/11/2012	8/01/2013
657	52701815	$ 1.760.040	8/11/2012	8/01/2013
658	52702059	$ 437.638	8/11/2012	8/01/2013
659	52702061	$ 46.625	8/11/2012	8/01/2013
660	52703013	$ 41.301	8/11/2012	8/01/2013
661	52703013	$ 53.900	8/11/2012	8/01/2013
662	52703013	$ 192.950	8/11/2012	8/01/2013
663	52703019	$ 85.084	8/11/2012	8/01/2013
664	52703022	$ 34.723	8/11/2012	8/01/2013
665	52703022	$ 111.734	8/11/2012	8/01/2013
666	52703254	$ 34.866	8/11/2012	8/01/2013
667	52703254	$ 13.817	8/11/2012	8/01/2013
668	52703370	$ 1.230	8/11/2012	8/01/2013
669	52703370	$ 52.149	8/11/2012	8/01/2013
670	52703370	$ 28.659	8/11/2012	8/01/2013
671	52704085	$ 106.581	8/11/2012	8/01/2013
672	52704085	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
673	52704087	$ 121.999	8/11/2012	8/01/2013
674	52704087	$ 49.260	8/11/2012	8/01/2013
675	52704087	$ 49.500	8/11/2012	8/01/2013
676	52704089	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
677	52704099	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
678	52704121	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
679	52704123	$ 101.408	8/11/2012	8/01/2013
680	52704123	$ 46.050	8/11/2012	8/01/2013
681	52704125	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
682	52704126	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
683	52704129	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
684	52704140	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
685	52704142	$ 105.840	8/11/2012	8/01/2013
686	52704142	$ 99.900	8/11/2012	8/01/2013
687	52704142	$ 81.019	8/11/2012	8/01/2013
688	52704142	$ 40.620	8/11/2012	8/01/2013
689	52704147	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
690	52704150	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
691	52704162	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
692	52704164	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
693	52704170	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
694	52704176	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
695	52704176	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
696	52704177	$ 90.233	8/11/2012	8/01/2013
697	52704177	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
698	52704180	$ 48.046	8/11/2012	8/01/2013
699	52704181	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
700	52704187	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
701	52704192	$ 78.638	8/11/2012	8/01/2013
702	52704204	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
703	52704212	$ 90.233	8/11/2012	8/01/2013
704	52704212	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
705	52704223	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
706	52704232	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
707	52704232	$ 90.233	8/11/2012	8/01/2013
708	52704246	$ 19.710	8/11/2012	8/01/2013
709	52704246	$ 96.259	8/11/2012	8/01/2013
710	52704262	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
711	52704263	$ 64.309	8/11/2012	8/01/2013
712	52704263	$ 61.080	8/11/2012	8/01/2013
713	52704267	$ 181.582	8/11/2012	8/01/2013
714	52704267	$ 70.848	8/11/2012	8/01/2013
715	52704267	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
716	52704274	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
717	52704282	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	FECHA RADICACIÓN FORMATO MYT01/02	FECHA INICIO INTERESES MORATORIOS
718	52704291	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
719	52704295	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
720	52704301	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
721	52704306	$ 32.154	8/11/2012	8/01/2013
722	52704306	$ 60.885	8/11/2012	8/01/2013
723	52704312	$ 215.602	8/11/2012	8/01/2013
724	52704313	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
725	52704317	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
726	52704317	$ 28.280	8/11/2012	8/01/2013
727	52704318	$ 108.681	8/11/2012	8/01/2013
728	52704318	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
729	52704319	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
730	52704321	$ 20.452	8/11/2012	8/01/2013
731	52704322	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
732	52704324	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
733	52704326	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
734	52704327	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
735	52704327	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
736	52704329	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
737	52704331	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
738	52704332	$ 28.113	8/11/2012	8/01/2013
739	52704332	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
740	52704334	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
741	52704334	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
742	52704336	$ 49.416	8/11/2012	8/01/2013
743	52704336	$ 48.000	8/11/2012	8/01/2013
744	52704337	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
745	52704338	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
746	52704339	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
747	52704343	$ 22.330	8/11/2012	8/01/2013
748	52704343	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
749	52704343	$ 37.380	8/11/2012	8/01/2013
750	52704345	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
751	52704345	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
752	52704346	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
753	52704347	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
754	52704348	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
755	52704352	$ 20.452	8/11/2012	8/01/2013
756	52704355	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
757	52704356	$ 18.397	8/11/2012	8/01/2013
758	52704357	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
759	52704357	$ 28.113	8/11/2012	8/01/2013
760	52704358	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
761	52704359	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
762	52704360	$ 90.233	8/11/2012	8/01/2013
763	52704360	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
764	52704362	$ 117.275	8/11/2012	8/01/2013
765	52704362	$ 57.008	8/11/2012	8/01/2013
766	52704364	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
767	52704364	$ 90.233	8/11/2012	8/01/2013
768	52704365	$ 30.080	8/11/2012	8/01/2013
769	52704365	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
770	52704365	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
771	52704366	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
772	52704367	$ 90.233	8/11/2012	8/01/2013
773	52704367	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
774	52704368	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
775	52704368	$ 21.930	8/11/2012	8/01/2013
776	52704372	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
777	52704373	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
778	52704374	$ 90.233	8/11/2012	8/01/2013
779	52704374	$ 36.580	8/11/2012	8/01/2013
780	52704374	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
781	52704376	$ 20.452	8/11/2012	8/01/2013
782	52704377	$ 28.280	8/11/2012	8/01/2013
783	52704377	$ 22.546	8/11/2012	8/01/2013
784	52704377	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
785	52704379	$ 34.866	8/11/2012	8/01/2013
786	52704379	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
787	52704379	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
788	52704380	$ 39.959	8/11/2012	8/01/2013
789	52704380	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
790	52704381	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
791	52704381	$ 108.681	8/11/2012	8/01/2013
792	52704382	$ 80.980	8/11/2012	8/01/2013
793	52704383	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	FECHA RADICACIÓN FORMATO MYT01/02	FECHA INICIO INTERESES MORATORIOS
794	52704384	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
795	52704385	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
796	52704386	$ 96.771	8/11/2012	8/01/2013
797	52704387	$ 26.652	8/11/2012	8/01/2013
798	52704388	$ 26.430	8/11/2012	8/01/2013
799	52704388	$ 28.280	8/11/2012	8/01/2013
800	52704388	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
801	52704389	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
802	52704389	$ 125.528	8/11/2012	8/01/2013
803	52704389	$ 34.866	8/11/2012	8/01/2013
804	52704390	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
805	52704391	$ 117.275	8/11/2012	8/01/2013
806	52704391	$ 16.080	8/11/2012	8/01/2013
807	52704396	$ 223.902	8/11/2012	8/01/2013
808	52704400	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
809	52704401	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
810	52704401	$ 90.233	8/11/2012	8/01/2013
811	52704402	$ 223.902	8/11/2012	8/01/2013
812	52704403	$ 55.328	8/11/2012	8/01/2013
813	52704403	$ 116.889	8/11/2012	8/01/2013
814	52704403	$ 53.367	8/11/2012	8/01/2013
815	52704404	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
816	52704405	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
817	52704406	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
818	52704406	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
819	52704407	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
820	52704407	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
821	52704408	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
822	52704409	$ 113.780	8/11/2012	8/01/2013
823	52704409	$ 36.580	8/11/2012	8/01/2013
824	52704409	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
825	52704414	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
826	52704414	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
827	52704416	$ 90.233	8/11/2012	8/01/2013
828	52704416	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
829	52704417	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
830	52704419	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
831	52704419	$ 90.233	8/11/2012	8/01/2013
832	52704420	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
833	52704421	$ 575.200	8/11/2012	8/01/2013
834	52704421	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
835	52704422	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
836	52704424	$ 26.430	8/11/2012	8/01/2013
837	52704424	$ 108.681	8/11/2012	8/01/2013
838	52704424	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
839	52704424	$ 125.528	8/11/2012	8/01/2013
840	52704425	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
841	52704427	$ 15.300	8/11/2012	8/01/2013
842	52704427	$ 175.179	8/11/2012	8/01/2013
843	52704427	$ 98.140	8/11/2012	8/01/2013
844	52704428	$ 80.980	8/11/2012	8/01/2013
845	52704430	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
846	52704430	$ 28.113	8/11/2012	8/01/2013
847	52704431	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
848	52704432	$ 197.447	8/11/2012	8/01/2013
849	52704432	$ 116.452	8/11/2012	8/01/2013
850	52704433	$ 108.465	8/11/2012	8/01/2013
851	52704433	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
852	52704435	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
853	52704436	$ 125.528	8/11/2012	8/01/2013
854	52704436	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
855	52704438	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
856	52704438	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
857	52704439	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
858	52704440	$ 174.792	8/11/2012	8/01/2013
859	52704440	$ 60.885	8/11/2012	8/01/2013
860	52704441	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
861	52704441	$ 34.866	8/11/2012	8/01/2013
862	52704444	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
863	52704447	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
864	52704449	$ 26.652	8/11/2012	8/01/2013
865	52704450	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
866	52704451	$ 108.681	8/11/2012	8/01/2013
867	52704451	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
868	52704452	$ 51.720	8/11/2012	8/01/2013
869	52704452	$ 53.924	8/11/2012	8/01/2013

~~678~~ 677

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	FECHA RADICACIÓN FORMATO MYT01/02	FECHA INICIO INTERESES MORATORIOS
870	52704453	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
871	52704453	$ 28.113	8/11/2012	8/01/2013
872	52704454	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
873	52704454	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
874	52704454	$ 28.113	8/11/2012	8/01/2013
875	52704455	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
876	52704455	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
877	52704456	$ 68.230	8/11/2012	8/01/2013
878	52704456	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
879	52704456	$ 28.113	8/11/2012	8/01/2013
880	52704462	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
881	52704463	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
882	52704464	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
883	52704465	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
884	52704466	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
885	52704466	$ 90.233	8/11/2012	8/01/2013
886	52704468	$ 39.212	8/11/2012	8/01/2013
887	52704468	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
888	52704469	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
889	52704471	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
890	52704471	$ 12.813	8/11/2012	8/01/2013
891	52704472	$ 68.850	8/11/2012	8/01/2013
892	52704472	$ 117.275	8/11/2012	8/01/2013
893	52704473	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
894	52704474	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
895	52704475	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
896	52704476	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
897	52704480	$ 209.574	8/11/2012	8/01/2013
898	52704480	$ 104.412	8/11/2012	8/01/2013
899	52704481	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
900	52704483	$ 108.384	8/11/2012	8/01/2013
901	52704483	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
902	52704487	$ 75.605	8/11/2012	8/01/2013
903	52704488	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
904	52704490	$ 167.865	8/11/2012	8/01/2013
905	52704490	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
906	52704491	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
907	52704493	$ 16.080	8/11/2012	8/01/2013
908	52704493	$ 223.902	8/11/2012	8/01/2013
909	52704497	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
910	52704498	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
911	52704498	$ 28.113	8/11/2012	8/01/2013
912	52704499	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
913	52704500	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
914	52704500	$ 90.233	8/11/2012	8/01/2013
915	52704503	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
916	52704505	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
917	52704506	$ 20.452	8/11/2012	8/01/2013
918	52704507	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
919	52704509	$ 75.605	8/11/2012	8/01/2013
920	52704509	$ 104.412	8/11/2012	8/01/2013
921	52704512	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
922	52704513	$ 5.088	8/11/2012	8/01/2013
923	52704513	$ 124.065	8/11/2012	8/01/2013
924	52704514	$ 75.605	8/11/2012	8/01/2013
925	52704515	$ 68.857	8/11/2012	8/01/2013
926	52704517	$ 60.399	8/11/2012	8/01/2013
927	52704518	$ 41.846	8/11/2012	8/01/2013
928	52704519	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
929	52704520	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
930	52704521	$ 68.850	8/11/2012	8/01/2013
931	52704521	$ 114.565	8/11/2012	8/01/2013
932	52704523	$ 80.980	8/11/2012	8/01/2013
933	52704524	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
934	52704525	$ 114.565	8/11/2012	8/01/2013
935	52704525	$ 69.600	8/11/2012	8/01/2013
936	52704529	$ 108.384	8/11/2012	8/01/2013
937	52704529	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
938	52704530	$ 60.399	8/11/2012	8/01/2013
939	52704532	$ 60.885	8/11/2012	8/01/2013
940	52704532	$ 276.478	8/11/2012	8/01/2013
941	52704536	$ 108.384	8/11/2012	8/01/2013
942	52704536	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
943	52704537	$ 6.538	8/11/2012	8/01/2013
944	52704538	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
945	52704539	$ 26.652	8/11/2012	8/01/2013

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	FECHA RADICACIÓN FORMATO MYT01/02	FECHA INICIO INTERESES MORATORIOS
946	52704542	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
947	52704542	$ 38.231	8/11/2012	8/01/2013
948	52704542	$ 108.681	8/11/2012	8/01/2013
949	52704543	$ 41.846	8/11/2012	8/01/2013
950	52704545	$ 91.562	8/11/2012	8/01/2013
951	52704545	$ 60.885	8/11/2012	8/01/2013
952	52704546	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
953	52704547	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
954	52704548	$ 113.785	8/11/2012	8/01/2013
955	52704548	$ 10.299	8/11/2012	8/01/2013
956	52704552	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
957	52704556	$ 111.734	8/11/2012	8/01/2013
958	52704556	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
959	52704558	$ 77.144	8/11/2012	8/01/2013
960	52704558	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
961	52704560	$ 57.046	8/11/2012	8/01/2013
962	52704560	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
963	52704562	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
964	52704564	$ 111.734	8/11/2012	8/01/2013
965	52704564	$ 38.780	8/11/2012	8/01/2013
966	52704564	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
967	52704564	$ 79.244	8/11/2012	8/01/2013
968	52704565	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
969	52704566	$ 79.244	8/11/2012	8/01/2013
970	52704566	$ 73.734	8/11/2012	8/01/2013
971	52704566	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
972	52704568	$ 28.113	8/11/2012	8/01/2013
973	52704568	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
974	52704568	$ 26.566	8/11/2012	8/01/2013
975	52704569	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
976	52704570	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
977	52704571	$ 202.202	8/11/2012	8/01/2013
978	52704572	$ 108.384	8/11/2012	8/01/2013
979	52704572	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
980	52704573	$ 26.652	8/11/2012	8/01/2013
981	52704574	$ 47.750	8/11/2012	8/01/2013
982	52704574	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
983	52704574	$ 21.499	8/11/2012	8/01/2013
984	52704575	$ 54.946	8/11/2012	8/01/2013
985	52704575	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
986	52704576	$ 7.052	8/11/2012	8/01/2013
987	52704577	$ 45.699	8/11/2012	8/01/2013
988	52704577	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
989	52704578	$ 111.210	8/11/2012	8/01/2013
990	52704578	$ 18.396	8/11/2012	8/01/2013
991	52704580	$ 116.889	8/11/2012	8/01/2013
992	52704580	$ 16.080	8/11/2012	8/01/2013
993	52704581	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
994	52704587	$ 127.200	8/11/2012	8/01/2013
995	52704587	$ 88.369	8/11/2012	8/01/2013
996	52704587	$ 8.652	8/11/2012	8/01/2013
997	52704588	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
998	52704589	$ 109.634	8/11/2012	8/01/2013
999	52704589	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
1000	52704590	$ 279.960	8/11/2012	8/01/2013
1001	52704590	$ 114.565	8/11/2012	8/01/2013
1002	52704591	$ 80.980	8/11/2012	8/01/2013
1003	52704597	$ 48.046	8/11/2012	8/01/2013
1004	52704599	$ 48.046	8/11/2012	8/01/2013
1005	52704600	$ 41.846	8/11/2012	8/01/2013
1006	52704601	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
1007	52704601	$ 28.113	8/11/2012	8/01/2013
1008	52704602	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
1009	52704602	$ 28.113	8/11/2012	8/01/2013
1010	52704603	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
1011	52704603	$ 86.684	8/11/2012	8/01/2013
1012	52704604	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
1013	52704605	$ 75.605	8/11/2012	8/01/2013
1014	52704607	$ 38.780	8/11/2012	8/01/2013
1015	52704607	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
1016	52704608	$ 79.244	8/11/2012	8/01/2013
1017	52704608	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
1018	52704613	$ 37.912	8/11/2012	8/01/2013
1019	52704613	$ 82.399	8/11/2012	8/01/2013
1020	52704617	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
1021	52704619	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	FECHA RADICACIÓN FORMATO MYT01/02	FECHA INICIO INTERESES MORATORIOS
1022	52704622	$ 63.389	8/11/2012	8/01/2013
1023	52704622	$ 127.628	8/11/2012	8/01/2013
1024	52704623	$ 183.761	8/11/2012	8/01/2013
1025	52704623	$ 37.912	8/11/2012	8/01/2013
1026	52704624	$ 117.275	8/11/2012	8/01/2013
1027	52704624	$ 16.080	8/11/2012	8/01/2013
1028	52704626	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
1029	52704628	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
1030	52704629	$ 60.399	8/11/2012	8/01/2013
1031	52704630	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
1032	52704630	$ 90.233	8/11/2012	8/01/2013
1033	52704635	$ 9.199	8/11/2012	8/01/2013
1034	52704635	$ 9.212	8/11/2012	8/01/2013
1035	52704637	$ 170.961	8/11/2012	8/01/2013
1036	52704638	$ 106.600	8/11/2012	8/01/2013
1037	52704638	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
1038	52704639	$ 78.880	8/11/2012	8/01/2013
1039	52704640	$ 108.384	8/11/2012	8/01/2013
1040	52704640	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
1041	52704645	$ 80.980	8/11/2012	8/01/2013
1042	52704647	$ 305.107	8/11/2012	8/01/2013
1043	52704647	$ 68.850	8/11/2012	8/01/2013
1044	52704648	$ 812	8/11/2012	8/01/2013
1045	52704648	$ 31.659	8/11/2012	8/01/2013
1046	52704648	$ 34.698	8/11/2012	8/01/2013
1047	52704648	$ 29.650	8/11/2012	8/01/2013
1048	52704651	$ 30.159	8/11/2012	8/01/2013
1049	52704651	$ 111.734	8/11/2012	8/01/2013
1050	52704651	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
1051	52704654	$ 18.397	8/11/2012	8/01/2013
1052	52704657	$ 105.928	8/11/2012	8/01/2013
1053	52704657	$ 50.146	8/11/2012	8/01/2013
1054	52704659	$ 139.449	8/11/2012	8/01/2013
1055	52704659	$ 94.680	8/11/2012	8/01/2013
1056	52704662	$ 108.384	8/11/2012	8/01/2013
1057	52704662	$ 28.752	8/11/2012	8/01/2013
1058	52706046	$ 15.159	8/11/2012	8/01/2013
1059	52706050	$ 333.779	8/11/2012	8/01/2013
1060	52706050	$ 169.939	8/11/2012	8/01/2013
1061	52706099	$ 228.705	8/11/2012	8/01/2013
1062	52706099	$ 331.065	8/11/2012	8/01/2013
1063	52706100	$ 44.155	8/11/2012	8/01/2013
1064	52706128	$ 44.155	8/11/2012	8/01/2013
1065	52706133	$ 44.155	8/11/2012	8/01/2013
1066	52706136	$ 40.820	8/11/2012	8/01/2013
1067	52706136	$ 43.020	8/11/2012	8/01/2013
1068	52706136	$ 21.615	8/11/2012	8/01/2013
1069	52706136	$ 18.710	8/11/2012	8/01/2013
1070	52706136	$ 21.615	8/11/2012	8/01/2013
1071	52706138	$ 44.155	8/11/2012	8/01/2013
1072	52706139	$ 44.155	8/11/2012	8/01/2013
1073	52706140	$ 44.155	8/11/2012	8/01/2013
1074	52706142	$ 118.900	8/11/2012	8/01/2013
1075	52706163	$ 8.080	8/11/2012	8/01/2013
1076	52706163	$ 8.080	8/11/2012	8/01/2013
1077	52706163	$ 88.751	8/11/2012	8/01/2013
1078	52706163	$ 88.751	8/11/2012	8/01/2013
1079	52706163	$ 113.120	8/11/2012	8/01/2013
1080	52706163	$ 88.751	8/11/2012	8/01/2013
1081	52706163	$ 88.751	8/11/2012	8/01/2013
1082	52706163	$ 113.120	8/11/2012	8/01/2013
1083	52706169	$ 57.048	8/11/2012	8/01/2013
1084	52706224	$ 108.900	8/11/2012	8/01/2013
1085	52706224	$ 359.340	8/11/2012	8/01/2013
1086	52706224	$ 21.600	8/11/2012	8/01/2013
1087	52706224	$ 86.640	8/11/2012	8/01/2013
1088	52706224	$ 127.760	8/11/2012	8/01/2013
1089	52706224	$ 305.190	8/11/2012	8/01/2013
1090	52706259	$ 43.020	8/11/2012	8/01/2013
1091	52706259	$ 43.020	8/11/2012	8/01/2013
1092	52706259	$ 21.615	8/11/2012	8/01/2013
1093	52706259	$ 18.710	8/11/2012	8/01/2013
1094	52706259	$ 21.615	8/11/2012	8/01/2013
1095	52706313	$ 44.155	8/11/2012	8/01/2013
1096	52706321	$ 224.040	8/11/2012	8/01/2013
1097	52706321	$ 127.760	8/11/2012	8/01/2013

#	# FORMATO MYT01/02	VALOR	FECHA RADICACIÓN FORMATO MYT01/02	FECHA INICIO INTERESES MORATORIOS
1098	52706322	$ 71.676	8/11/2012	8/01/2013
1099	52706325	$ 63.386	8/11/2012	8/01/2013
1100	52706325	$ 55.020	8/11/2012	8/01/2013
1101	52706325	$ 45.781	8/11/2012	8/01/2013
1102	52706342	$ 204.307	8/11/2012	8/01/2013
1103	52706347	$ 21.619	8/11/2012	8/01/2013
1104	52706348	$ 23.719	8/11/2012	8/01/2013
1105	52706350	$ 47.438	8/11/2012	8/01/2013
1106	52706351	$ 47.438	8/11/2012	8/01/2013
1107	52706362	$ 18.710	8/11/2012	8/01/2013
1108	52706362	$ 41.543	8/11/2012	8/01/2013
1109	52706385	$ 29.436	8/11/2012	8/01/2013
1110	52706926	$ 28.080	8/11/2012	8/01/2013
1111	52706926	$ 73.734	8/11/2012	8/01/2013
1112	52706935	$ 69.976	8/11/2012	8/01/2013
1113	52706935	$ 48.191	8/11/2012	8/01/2013
1114	52706935	$ 28.280	8/11/2012	8/01/2013
TOTAL		**$ 106.046.067**		

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0108-2021
Radicado N° 38 2016 00542 01

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se condenó a la demandada al pago de salarios insolutos, prestaciones, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, indemnización por despido e indemnización moratoria.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

NAYIBE SOLORZA GUTIERREZ y FABIOLA PINZON ORTIZ, presentaron demanda ordinaria laboral en contra de la **FABRICA DE VELAS ESTRELLA S.A. FAVESTRELLA S.A.** Solicitan que se declare que la demandada no canceló a la terminación del contrato los

salarios y prestaciones adeudadas. Como consecuencia de lo anterior piden que se condene a favor de NAYIBE SOLORZA GUTIERREZ al pago de ciento noventa y cinco días de salario correspondientes al año 2015, ciento doce días de salario por el año 2016, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, dotación, sanción por no consignación de cesantías, indemnización por despido indirecto, indemnización moratoria, indexación y costas del proceso.

A favor de FABIOLA PINZON ORTIZ ciento noventa y cinco días de salario correspondientes al año 2015, ciento doce días de salario por el año 2016, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, dotación, sanción por no consignación de cesantías, indemnización por despido indirecto, indemnización moratoria, indexación y costas del proceso.

NAYIBE SOLORZA GUTIERREZ fundamentó las pretensiones en que laboró al servicio de la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 6 de abril de 1994 hasta el 22 de abril de 2016, que cumplía funciones de mercaderista, que dentro de sus funciones se encontraban las de decorar stands de venta, surtir mercancía, que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, que a partir de la segunda quincena del mes de junio de 2015 la demandada ceso el pago de salarios y demás prestaciones, que el 22 de abril de 2016 presentó renuncia motivada en la falta de pago de salarios y demás prestaciones, que a la fecha de presentación de la demanda no le han sido canceladas las sumas adeudadas.

FABIOLA PINZON ORTIZ fundamentó las pretensiones en que laboró al servicio de la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 20 de octubre de 2000 hasta el 22 de abril de 2016, que cumplía funciones de mercaderista y oficios varios, que dentro de sus funciones se encontraban las de decorar stands de venta, surtir mercancía, generar pedidos, que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, que a partir de la segunda

quincena del mes de junio de 2015 la demandada ceso el pago de salarios y demás prestaciones, que el 22 de abril de 2016 presentó renuncia motivada en la falta de pago de salarios y demás prestaciones, que a la fecha de presentación de la demanda no le han sido canceladas las sumas adeudadas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La FABRICA DE VELAS ESTRELLA S.A. Se opuso a la prosperidad de algunas de las pretensiones y aceptó adeudar una suma por concepto de salarios y prestaciones. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la existencia de la relación laboral, el salario devengado y los extremos de la relación, frente a los demás manifestó que no son ciertos. Propuso como excepciones las de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados, pago, compensación y buena fe (fls. 140 a 155).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2019, condenó a la demandada al pago de salarios insolutos, prestaciones, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, indemnización por despido e indemnización moratoria.

La parte resolutiva de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: *"**PRIMERO: CONDENAR** a la demandada FÁBRICA DE VELAS LA ESTRELLA S.A. a pagarle a la demandante NAYIBE SOLORZA RODRIGUEZ las sumas que a continuación se indican por los siguientes conceptos: A) $6.762.237 por salarios insolutos, B) $957.020 por prima*

de servicios, C) $1.645.020 por concepto de cesantías, D) $197.060 por concepto de intereses de cesantías, E)$129.060 por concepto de intereses de cesantías, incluyendo la sanción por no pago de los mismos en $941.204 por compensación en dinero de vacaciones, F) $560.000 por concepto de dotaciones, G)$8.832.048 por sanción por no consignación de las cesantías en un fondo, H)$10.363.515 por indemnización por terminación del contrato de trabajo por justa causa imputable al empleador, I)$22.982 diarios a partir del 22 de abril del año 2016 y hasta que se verifique el pago de las acreencias salariales y prestacionales a que ha sido condenada la accionada, esto a título de indemnización por falta de pago en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 del 2002, los valores relacionados con intereses a la cesantía junto con la sanción por no pago de los mismos, compensación en dinero de vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías en un fondo e indemnización por terminación del contrato de trabajo por justa causa imputable al empleador deberán ser indexados tomando para el efecto el IPC que certifique el DANE, de acuerdo con la fórmula índice final sobre índice inicial por valor histórico que corresponde al valor de cada una de estas condenas igual a valor indexado, así como índice inicial se deberá tomar el correspondiente al del mes de abril del año 2016 y como índice final el del mes en que se verifique el pago, todo lo anterior por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia. ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la demandada FÁBRICA DE VELAS LA ESTRELLA S.A. a pagarle a la demandante FABIOLA PINZÓN ORTIZ las sumas que a continuación se indican por los siguientes conceptos: A) $6.762.237 por salarios insolutos, B) $957.020 por prima de servicios C) $1.645.020 por concepto de cesantías, D) $105.984 por intereses de cesantías junto con la sanción por no pago de los mismos, E) $361.666 por compensación en dinero de vacaciones, F) $560.000 por concepto de dotaciones, G)$8.831.048 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías en un fondo, H) $2.390.108 por concepto de indemnización por terminación del contrato de trabajo por justa causa imputable al empleador, I)$22.982 diarios a partir del 22 de abril del año 2016 y hasta cuando se verifique el pago de las acreencias salariales y prestacionales a que sea condenado a la demanda, esto a título de indemnización por falta de pago en los términos del artículo 65*

de Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, los valores reseñados por concepto de intereses de cesantía junto con la sanción por no pago de los mismos, de compensación por concepto de compensación en dinero de vacaciones, por sanción por no consignación de las cesantías en un fondo, por indemnización por terminación del contrato por parte del trabajador con justa causa imputable al empleador deberán ser indexados tomando para el efecto el IPC que certifica el DANE de acuerdo con la fórmula índice final sobre índice inicial por valor histórico que corresponde al valor de cada una de estas condenas igual a valor indexado, así como índice inicial deberá tomarse el correspondiente al mes de abril del año 2016 y como índice final el mes en que se verifique el pago a la demandante, todo lo anterior como señala la parte motiva de la presente sentencia. ***TERCERO: EXCEPCIONES*** *dado el resultado del juicio, el despacho declaró no probadas las propuestas respecto de las condenas infligidas.* ***CUARTO: COSTAS*** *lo serán a cargo de la parte demandada en firme, la presente providencia por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho, la suma de 3 millones de pesos a favor de cada una de las demandantes".*

El Juez definió el problema jurídico en determinar si es procedente el pago de los salarios y prestaciones que se reclaman. Para resolverlo indicó que de acuerdo a lo manifestado por la demandada en la contestación de la demanda y de las pruebas aportadas se deduce la existencia de la relación laboral entre las demandantes y la demandada, que ante la falta de prueba del pago de salarios y prestaciones reclamadas procede la condena por estos conceptos. Dijo además que es procedente el pago de la indemnización por despido indirecto en cuanto se demostró que las demandantes presentaron renuncia motivada en el incumplimiento de las obligaciones de la empresa demandada, incumplimiento que está plenamente acreditado, agregó que por la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato procede la indemnización moratoria que se reclama, en cuanto no se acreditó conducta alguna constitutiva de buena fe.

III. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación únicamente para que se revoque la condena por concepto de indemnización moratoria. Para sustentar el recurso aduce que de acuerdo al criterio reiterado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia esta indemnización no opera de manera automática y debe mediar la existencia de mala fe, conducta que no puede predicarse respecto de la demandada en cuanto siempre cumplió con el pago de sus obligaciones laborales, y solo hasta el momento en que la empresa se vio inmersa en una grave crisis económica fue que se atrasó en el pago de sus obligaciones como empleador.[1]

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los apoderados de las partes no presentaron alegaciones.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el

---

[1] *"Señor juez, interpongo recurso de apelación en relación con la indemnización moratoria porque el suscrito no comparte los argumentos de su despacho en relación con la mala fe del cliente. Ahí da cuenta que la jurisprudencia en materia Laboral dice que dicha presunción de mala fe no opera de manera automática, desafortunadamente el suscrito no pudo comparecer a la audiencia del 6 de septiembre, por una circunstancia que dio a conocer al despacho, que consistió en la defunción de mi señor padre y yo no estaba en condiciones de hacer eso, yo tengo que aclarar que por esa razón no comparecieron aquí los testigos, yo les dije que no vinieran por esa circunstancia, yo francamente no tenía cabeza para llevar a cabo ese asunto. En segundo lugar, yo estoy haciendo este proceso, como le comentaba a la doctora Jimena Probono, yo no estoy cobrando por este proceso, entonces simplemente aparte de eso se solicitó en su momento al despacho que se hiciera las declaraciones en la ciudad de Cali, petición que fue negada por el despacho, y porque decía que no estaba probada las dificultades económicas de la compañía. Esto es una compañía que a lo largo de todos los años cumplió con sus obligaciones laborales, desafortunadamente, como lo está estipulado, se estipuló en la demanda, la crisis de la parafina fue lo que ocasionó la entrada en dificultades financieras de la compañía, fue una circunstancia de fuerza mayor. Por lo tanto, yo simplemente interpongo el recurso de apelación en relación con la indemnización moratoria del artículo 65, lo demás, estoy de acuerdo con su fallo, muchas gracias".*

artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir si es procedente la condena al pago de intereses moratorios impuesta en primera instancia.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no fue objeto de controversia que: ***i)*** entre la empresa demandada y NAYIBE SOLORZA RODRIGUEZ existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 6 de abril de 1994 y el 22 de abril de 2016 (hecho aceptado por la demandada en la contestación a la demanda, fl. 159 vto.); ***ii)*** que NAYIBE SOLORZA RODRIGUEZ ocupaba el cargo de mercaderista y devengó como último salario un mínimo legal mensual vigente (hecho aceptado por la demandada en la contestación a la demanda, fl. 159 vto.); ***iii)*** que dicha relación finalizó por decisión unilateral motivada de la demandante (hecho definido por el juez en decisión que en lo pertinente no fue objeto de recurso); ***iv)*** que entre la empresa demandada y FABIOLA PINZON ORTIZ existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 20 de octubre de 2000 y el 22 de abril de 2006 (hecho aceptado por la demandada en la contestación a la demanda, fl. 160); ***v)*** que FABIOLA PINZON ORTIZ ocupó el cargo de mercaderista y devengó como último salario un mínimo legal mensual vigente (hecho aceptado por la demandada en la contestación a la demanda); ***vi)*** que dicha relación finalizó por decisión unilateral motivada de la demandante (hecho definido por el juez en decisión que en lo pertinente no fue objeto de recurso).

- **Sobre la Indemnización Moratoria**

Para resolver este aspecto de la controversia que plantea el caso bajo estudio, el artículo 65 del CST define el pago de un día de

salario por cada día de mora para el empleador que incumple con el pago de los salarios y prestaciones de sus trabajadores a la terminación del contrato de trabajo.

Respecto de la naturaleza de dicha sanción, la H. Sala de Casación de la CSJ ha indicado que esta no procede de forma automática, por cuanto al tener carácter sancionatorio es necesario acreditar, como un requisito para su causación, la mala fe del empleador al momento de incurrir en su comportamiento omisivo, por cuanto si éste aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta no proceden dichas condenas, tal y como reiteró recientemente la H. CSJ en las sentencias SL2823 de 2019, SL2885 de 2019, SL2837 de 2019, SL5628 de 2019, SL5595 de 2019, entre otras.

Ahora bien, no han sido pocos los conflictos judiciales en los cuales el empleador que incumple el pago de los salarios y prestaciones sociales alega su situación de crisis, insolvencia o iliquidez como la causa del incumplimiento en el pago de dichas acreencias. Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en establecer que en aquellos casos en que se aduce como única razón para el retardo en el pago de salarios y prestaciones, la difícil situación económica o crisis de la empresa, no es posible tener en cuenta dicho hecho como constitutivo de buena fe, pues no le es oponible al trabajador la crisis económica interna de una entidad como justificación de la no satisfacción de sus créditos laborales, más aún, teniendo en cuenta lo definido en el artículo 28 del CST. (Sentencia SL3159-2019, SL3219-2020).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el único argumento expuesto por la demandada como justificativo de la omisión en que incurrió es la difícil situación económica por la que atravesaba la entidad, sin que se demostrara en el expediente si quiera de manera

sumaria dicha afirmación, no puede entender la Sala que realmente existiera una razón seria y objetiva por parte del empleador frente a la sustracción del cumplimiento de sus obligaciones legales respecto de sus trabajadores.

Precisa la Sala que no cualquier afirmación referida a la insolvencia del empleador o crisis financiera puede ser tomada como constitutiva de buena fe, pues para ello, se requiere que el empleador acredite razones adicionales objetivas que configuren una imposibilidad de efectuar los pagos, por ejemplo por reestructuración, intervención u otra figura similar, que en realidad impida al empleador disponer de los recursos para cumplir con sus obligaciones laborales, y así lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias, SL9660 de 2014, SL16280 de 2014, SL16884 de 2016, SL4711 de 2017, SL981 de 2018, SL1186 de 2019.

Así las cosas, y al advertir de la revisión del expediente que no se aportaron pruebas que acrediten que la demandada estaba incursa en una situación como la referida, se confirmará la decisión de primera instancia que impuso condena por este concepto.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0096-2021
Radicado N° 39 2017 00729 01

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas, en contra de la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2019 en el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se condenó al CARMEL CLUB CAMPESTRE a pagar a COLPENSIONES y en favor de la demandante el cálculo actuarial por las cotizaciones a pensión generadas entre el 5 de mayo de 1986 y el 3 de mayo de 1994, y a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez en favor de la demandante.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

MARIA ELVIRA BUITRAGO APONTE, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y CARMEL CLUB CAMPESTRE,** con el fin de que se declare que laboró al servicio del CARMEL CLUB

CAMPESTRE desde el 5 de mayo de 1986 hasta el 31 de mayo de 1999, que dicho Club no pagó el valor de los aportes a pensión correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de mayo de 1986 y el 1° de abril de 1994, que como consecuencia de lo anterior se condene al CARMEL CLUB al pago de los aportes a pensión correspondientes, que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 3 de enero de 2011, junto con el retroactivo pensional que se genere, intereses moratorios y costas del proceso.

Fundamentó las pretensiones en que nació el 11 de octubre de 1951, que laboró al servicio del CARMEL CLUB desde el año 1986 hasta el 31 de marzo de 1999; que durante los primeros cinco años del vínculo laboral, su empleador no realizó cotizaciones a pensión; que la afiliación correspondiente al Sistema de Seguridad Social en pensiones se dio el 4 de mayo de 1994; que en enero del año 2011, solicitó al ISS hoy COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; que mediante Resolución N°105001 del 24 de marzo de 2011, se le negó el reconocimiento del derecho; que contra dicha resolución interpuso los recursos de ley, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable por COLPENSIONES mediante Resoluciones GNR 380444 del 26 de noviembre de 2015 y VPB 16314 del 11 de abril de 2016; que en total acredita 870 semanas de cotización y que al sumar el tiempo que no canceló su empleador CARMEL CLUB, causaría el derecho a la pensión de vejez bajo la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES. Se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la edad de la actora, el número de semanas cotizadas y los actos administrativos expedidos, frente a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Propuso como excepciones las de inexistencia del derecho

reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no configuración de derecho al pago de IPC ni indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación y no procedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social (fls. 48 a 52).

El **CARMEL CLUB CAMPESTRE** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó la existencia de una relación laboral desde el 1° de abril de 1994, frente a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Propuso como excepciones las de prescripción, inexistencia de las obligaciones a cargo del demandado, cobro de lo no debido y buena fe (fls. 69 a 76).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019, condenó al CARMEL CLUB CAMPESTRE a pagar a COLPENSIONES y en favor de la demandante el cálculo actuarial por las cotizaciones a pensión generadas entre el 5 de mayo de 1986 y el 3 de mayo de 1994, y a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez en favor de la demandante. La parte resolutiva de la sentencia tiene el siguiente tenor literal:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora MARÍA ELVIRA APONTE y CARMEL CLUB CAMPESTRE existió un contrato de trabajo desde el 5 de mayo de 1986 hasta el 31 de mayo de 1999, tal como se explicó en la parte motiva de la demanda. **SEGUNDO: CONDENAR** al CARMEL CLUB CAMPESTRE a pagar el cálculo actuarial que liquide COLPENSIONES de conformidad con el Decreto 1887 de 1994, durante el tiempo que omitió dicha afiliación, esto es, desde el 5 de mayo de 1986 hasta el 3 de mayo del 1994, teniendo como base un IBC de $153.570, suma sobre la cual se le cotizó a la demandante para el año*

*1994. **TERCERO: ORDENAR** a COLPENSIONES que liquide el cálculo actuarial de conformidad al decreto 1887 de 1994, que debe cancelar CARMEL CLUB CAMPESTRE. **CUARTO: ORDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez de la demandante bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, por encontrarla beneficiaria del régimen de transición, bajo las siguientes condiciones: 1. La causación a partir del 11 de octubre de 2006 y su efectividad a partir del 28 de febrero del 2015, fecha de la última cotización; 2. Se deberá liquidar con base en el IBL más favorable a la demandante, atendiendo lo preceptuado en el artículo 21 de la ley 100 del 93; 3. La tasa de reemplazo a aplicar del 90% y con 14 mesadas anuales, por haberse causado antes del 31 de julio del 2010. **QUINTO: ADVERTIR** a COLPENSIONES que el pago del cálculo actuarial no supedita el reconocimiento de la pensión dada la presente sentencia. **SEXTO: DECLARAR** PROBADA parcialmente la excepción de compensación alegada por COLPENSIONES y en tal sentido, del retroactivo que reconozca la entidad al momento de cancelar la pensión a la señora MARIA ELVIRA BUITRAGO APONTE, estará autorizada a descontar el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez realizado a la demandante; así mismo DECLARAR no probadas las demás excepciones. **SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a CARMEL CLUB dentro de las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de $1.656.000 a favor de la demandante".*

La Juez definió el problema jurídico en determinar si entre la demandante y el CARMEL CLUB existió un contrato de trabajo entre el 5 de mayo de 1986 y el 31 de mayo de 1999, si hay lugar a ordenar el reconocimiento del cálculo actuarial solicitado y si es procedente el reconocimiento dela pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES. Para resolverlo indicó que las pruebas del expediente acreditan que la actora prestó servicios en favor del Club demandado desde el 5 de mayo de 1986, que así lo expusieron los testigos y se corrobora con la certificación laboral aportada al expediente. Estimó procedente el pago del cálculo actuarial por la omisión en la afiliación al Sistema General de Pensiones y ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, teniendo en cuenta que sumado el

tiempo cotizado por la actora con el representado en el cálculo actuarial ordenado completa el número de semanas definido en el Acuerdo 049 de 1990, norma aplicable a su situación en cuanto es beneficiaria del régimen de transición.

III. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la demandada CARMEL CLUB pide que se revoque la decisión de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda. Para sustentar el recurso aduce que no está probado dentro del expediente la existencia del vínculo laboral con la demandante desde el año 1986, que la juez fundó su decisión en un testimonio que ni siquiera fue claro en indicar los supuestos extremos de la relación y quien además declaró sobre el tema cuando ni siquiera trabajaba para el Club en esa época, dijo además que la certificación expedida por el chef no es prueba de la relación, pues el representante fue claro en establecer que este tipo de certificaciones solo las daba la oficina de talento humano o el gerente general del club, que el mismo chef que fue citado de oficio por la juez manifestó que era cierto que él había expedido dicha certificación pero que ésta correspondía a un favor realizado a la demandante. Estima que la juez no valoró en conjunto la totalidad de las pruebas aportadas porque de ellas no se deduce la existencia del contrato desde el 86, año que entre otras cosas la juez definió porque así lo afirmó la demandante en la demanda. Agrega que debió declarar probada la excepción de prescripción, pues claramente han transcurrido más de tres años desde la fecha en que la supuesta relación laboral finalizó[1].

[1] *"Me permito señora juez interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Me permito fundamentarlo en los siguientes términos, señora juez deciden en primer lugar declarar un vínculo laboral que no está demostrado, le da plena claridad a una certificación que fue desvirtuada en esta misma diligencia Que el señor Jorge Campos es clara enfático que si la firmó y que el texto que sí era cierto pero los hechos no eran ciertos el mismo afirma y desvirtúa lo mismo por el dicho qué es un favor que hizo y que el tiempo de 6 años lo puso porque un favor que le pidieron para demostrar servicios a un banco o a otra entidad, por otro lado declara un Nexo inicial y aclara la confesión aquí quién confiesa es la parte contraria a la que expone le hecho, mi representada de ninguna forma confesó ningún documento ni interrogatorio ni al contestar la demanda el extremo inicial la demandante afirma un extremo y la juez toma ese extremo porque la demandante*

Por su parte la apoderada de COLPENSIONES también interpuso recurso de apelación. Pide que se revoque la decisión de primera instancia en cuanto ordenó el reconocimiento de la pensión, pues en caso de establecerse la existencia del contrato debe verificarse en primera medida el pago del cálculo actuarial por parte del empleador para que la entidad pueda estudiar el reconocimiento de la pensión y que de todas formas. Pide además que en caso de confirmarse la decisión se revise la totalidad de las condenas impuestas y se realice el estudio de la excepción de prescripción[2].

---

lo dijo y no porque esté plenamente demostrado ni siquiera la testigo le da la plena credibilidad qué dice la señora pues la señora Gloria Sarmiento puede certificar esa fecha porque ni siquiera para esa fecha estaba prestando servicios entonces puede tomar una fecha de ingreso atada a una afirmación de la demandante resulta completamente improcedente y por cierto extraño suponen es suponer una fecha según su dicho y en la parte considerativa lo que hace es que como se dijo y como dijo la testigo entonces supongo que sí es cierto es más o menos lo que dice, la señora juez le desató todo completamente una credibilidad a una testigo porque según ella se contrae con los demás es precisamente esa versión de los testigos los testigos pueden contradecirse entre sí y son mis significa eso que se le pierda credibilidad ella reiteradamente dijo que 1989 y que para esa fecha no estaba la señora Buitrago entonces eso hace que lo que ella diga sea poco creíble además de buscarse otros pruebas de la prueba testimonial que aquí el contrato que existió por mi representada y la demandante fue desde primero abril de 1994 por último y para fundamentar un poco más la sentencia 020 del 2018 qué habla de la certificación e intendentes y de elementos adicionales que muestran que lo dicho de la certificación no es cierto los mismos testimonios lo contradicen porque si fuera tan cierto la fecha de ingreso no serían un año 86 en un año 85 por ejemplo empezando por allí entonces hay elementos probatorios claros que es virtud en lo que se quede con la certificación porque quién la creó quién dijo que la había hecho fue un favor y que además haya certificado según el tiempo que requería la propia demandante según el favor no tuve en cuenta los documentos aportados por el representante legal. El momento de surtir interrogatorio se indica que para esa época quién da el certificado los prestación de servicios en el departamento de recursos humanos la gerencia general por ejemplo estos documentos no se nos estudia y se llegaron al proceso por esto es una omisión de parte del juez de primera instancia por otro lado en cuanto a la prescripción pienso que el artículo 488 claramente indica que las acciones correspondientes a los derechos prescriben en 3 años que se cuentan en cuanto la respectiva obligación no se haya hecho exigible que se exigía el aquí la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral ese sí es un derecho que no comparto en el fundamento como dicen los alegatos pero que lo que dice la ley que no estaba prescrito claro que está prescrito la declaratoria del vínculo laboral en este caso está claramente prescrito pasaron más de 3 años desde la fecha de exigibilidad de la misma por lo tanto las consecuencias como lo es el pago de aportes a la seguridad social el pago de los intereses o cualquier otro derecho laboral se encontraba prescrito porque no puede la suerte de lo principal lo asúmelo subsidiario y aquí lo principal era la declaratoria del vínculo laboral no como lo hice la juez que lo principal era la declaratoria los pagos de los aportes del cálculo por él es todo lo contrario entonces si se debió haber aplicado la prescripción porque está claramente demostrada por lo tanto con los fundamentos anteriores le solicito honorable Tribunal revocar la sentencia y absuelva apoderada de todas las pretensiones de la demanda".

[2] *"Siendo la oportunidad procesal presentó el recurso apelación teniendo en cuenta que mi representada no hizo parte en el vínculo que posiblemente existiera entre Carmen club y la demandante la señora María Elvira Buitrago por tanto en el caso qué efectivamente se demuestre cómo se manifestó que existía una relación laboral debe de exigirse a la demandada carmel club previo reconocimiento de la pensión de vejez que efectúe el pago del cálculo autoridad conforme a lo dispone el artículo 33 de la ley 100 de 1993 así como lo dispone el decreto 1748 de 1995 modificado por la artículo 37 por cuanto resultaría*

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado del demandado CARMEL CLUB solicitó en sus alegaciones que se revoque la sentencia de primera instancia y al efecto reiteró los argumentos expuestos en el recurso.

Por su parte la demandada COLPENSIONES presentó alegaciones y al efecto reiteró los argumentos expuestos en el recurso.

El apoderado de la parte demandante no presentó alegaciones en esta instancia.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A y 69 del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación y los que no en consulta a favor de COLPENSIONES.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir si entre la demandante y el demandado CARMEL CLUB existió un contrato de trabajo desde el año 1986 como se afirma en la demanda; y en tal caso, estudiar la procedencia del reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la demandante.

---

improcedente que mi representada y un detrimento a su patrimonio el reconocimiento sin la previa sin el previo el pago del cálculo actuarial ya que es obligación de los empleadores realizar los aportes a los sistemas de seguridad social cómo le dice el artículo 17 modificado por el artículo 4° de la ley 797 de 2003 por tanto rogaría a los honores magistrados que se revisarán su totalidad las condenas impuestas a mi representada ya que resultarían procedente que me representa efectuar dicho por reconocimiento a uno de eso por el término de prescripción que conforme lo dispone los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 451 del código general del proceso del término trinan de qué tratan dichas normas de la civilidad de dicho derecho o de las mesadas pensionales que en derecho le corresponden por tanto riesgos de revoque fallo ya que no se encuentra plenamente demostrada la relación laboral y tampoco el pago del cálculo vectorial para que se reconozca el derecho pensional"

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se encuentran en controversia los siguientes supuestos fácticos: ***i)*** que entre la demandante y el CARMEL CLUB CAMPESTRE existió un contrato de trabajo desde el 1° de abril de 1994 hasta el 17 de mayo de 1999 (fl. 90); ***ii)*** que cotizó al ISS hoy COLPENSIONES un total de 870.43 semanas entre el 4 de mayo de 1994 y el 31 de enero de 2016 (fls. 53 a 61).

- **Sobre la Existencia de la Relación Laboral.**

Para definir sobre la existencia de la relación laboral que controvierte la apoderada del demandado en el recurso, conviene hacer referencia al artículo 53 constitucional que consagró la prevalencia de la realidad sobre las formas en el ámbito laboral. Por su parte el artículo 22 del CST define el contrato de trabajo como "*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*". Más adelante el artículo 23 del mismo estatuto establece como elementos esenciales constitutivos de este contrato, la actividad personal del trabajador, es decir la realizada por sí mismo, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que implica la posibilidad jurídica de impartir órdenes en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponer reglamentos, y el salario, como una contraprestación directa del servicio prestado.

Una vez reunidos estos tres elementos se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por el nombre que se le dé ni por otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Al efecto, el artículo 24 del mismo código, la doctrina y la jurisprudencia entienden la existencia de una presunción legal, en virtud de la cual toda relación en la que se involucre la prestación

de un servicio personal está regida por contrato de trabajo. Esto trae una ventaja procesal para quien reclama la existencia de contrato de trabajo, pues el artículo 167 del CGP excluye de la carga de prueba a quien alega hechos presumidos por el legislador. En materia laboral, probada la prestación de un servicio personal (hecho causal de la presunción) se entiende que se ejecutó bajo contrato de trabajo, es decir de manera subordinada.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido que incumbe al promotor del proceso acreditar la sola prestación personal del servicio para beneficiarse de dicha presunción, correspondiendo a la parte pasiva desvirtuar la subordinación, por cuanto de no hacerlo procede la declaratoria del contrato de trabajo, conforme lo ha reiterado recientemente en las sentencias SL1166 de 2018, SL2480 de 2018, SL1676 de 2019 y SL2608 de 2019, entre otras.

Bajo estos lineamientos normativos y jurisprudenciales, la Sala revocará la decisión de primera instancia que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, desde el 5 de mayo de 1986, pues a juicio de la Sala, el material probatorio allegado al expediente no permite concluir que la demandante hubiera prestado de manera continua servicios personales a favor del Club demandado desde esta fecha, razón por la cual no podía darse aplicación a la presunción legal.

Para llegar a la anterior conclusión se observa que la única prueba documental relevante aportada al expediente, corresponde a una certificación expedida por JORGE CAMPOS, quien suscribe el documento en calidad de Chef y se encuentra dentro de una hoja con membrete del Club demandado; a juicio de la Sala, no corresponde a una prueba irrefutable de la prestación personal del servicio de la actora a favor del Club, pues dicho empleado, quien suscribe tal certificación, no está reconocido como un representante

del empleador en los términos del artículo 32 del CST y por ello el contenido de tal documento no puede obligar al Club.

Sobre la prueba testimonial recaudada dentro del proceso, no se deduce de manera cierta y clara la prestación personal del servicio de la actora desde el año 1986, como se afirma en la demanda. En efecto, GLORIA INES SARMIENTO RODRIGUEZ (CD. fl. 119 min. 18:20), única testigo que afirmó que sabía que la actora laboraba en el Club desde el año 1986, manifestó que había ingresado a dicho Club en junio de ese año y que para su ingreso la demandante ya trabajaba allí, que le constaba que la demandante trabajaba todos los días de martes a domingo porque siempre la veía trabajando en la cocina, realizando labores varias, no obstante, también afirmó en su declaración que ella inicialmente solo prestaba servicios los fines de semana, que habían varias cocinas en el Club, ella estaba en la cocina principal y la demandante en otra de las cocinas; luego la Sala no encuentra correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido como para concluir que en efecto MARIA ELVIRA BUITRAGO prestaba servicios continuos al demandado desde el año 1986, menos aun cuando la testigo no asistía todos los días al Club, pero al mismo tiempo manifiesta constarle que la demandante asistía todos los días al club; y que de igual forma, laboraban en cocinas diferentes, situaciones que no permiten obtener certeza de su dicho.

En relación la declaración de YOLANDA PEREZ APONTE (CD. fl.119, min. 45:03), nada relevante se obtiene, pues solo afirmó ser hermana de la demandante y la persona que le cuidaba los hijos mientras iba a trabajar, dijo saber que la demandante trabajaba en el Carmel Club porque la veía con uniformes de dicho Club y encontraba recibos de pago del Club, no obstante no precisó fechas y de todas formas de su declaración no es posible establecer nada en cuanto no le consta de manera directa que la actora hubiera prestado servicios al demandado desde el año 1986 y sus

afirmaciones se basan en las suposiciones o conclusiones que obtiene de saber que su hermana salía diariamente a trabajar mientras ella le cuidaba los niños.

Sobre la declaración rendida por JORGE ENRIQUE CAMPOS (CD. fl. 135 min. 03:52), quien afirmó ser Chef del Club demandado, no es posible establecer nada relevante en cuanto solo manifestó constarle que la actora laboró al servicio del Club por un tiempo pero afirmó no recordar con exactitud la fecha o año en que ésta ingresó a prestar servicios, dijo que inicialmente la actora se llamaba para trabajos temporales, como por ejemplo para fines de semana, pero no recuerda desde cuándo y a partir de qué fecha fue vinculada con el Club, pues habían personas que solo iban eventualmente y por ello no recuerda desde cuando empezó a verla, aceptó haber sido la persona que expidió la certificación que la demandante aportó al proceso, y al efecto afirmó que este documento lo había realizado para hacerle un favor a la actora quien le había dicho que lo necesitaba para presentarlo en un Banco y que requería que estableciera un tiempo de antigüedad.

Del dicho de las demás testigos ERIKA VIVIANA BOJACA VARGAS (CD. fl. 119 min. 54:53) –Directora de Talento Humano del Club desde 2011- y LUZ STELLA ALFONSO RIOS (CD. FL. 135 min. 36:28) –Labora como parrillera en el Club demandado desde hace 18 años-, tampoco se extrae nada concreto, pues la primera solo manifestó constarle que todas las certificaciones laborales del Club son expedidas directamente por esta área, que el Chef JORGE ENRIQUE CAMPOS es el encargado de la cocina del Club, que da instrucciones operativas a los trabajadores de la cocina y participa en el proceso de selección de estos empleados. La segunda testigo solo manifestó que trabaja en la cocina del Club, que laboró con un tiempo con la demandante pero no recordar las fechas ni desde que momento ésta ingresó a prestar sus servicios.

Tampoco se obtiene nada relevante del interrogatorio de parte rendido por el representante legal (CD. fl. 119 min. 09:08), pues éste siempre negó la existencia de la relación laboral con anterioridad al 1° de abril de 1994, desconoció la certificación laboral suscrita por el Chef del Club y afirmó que este tipo de certificaciones solo las daba el área de talento humano o el gerente general.

Así las cosas y al valorar en conjunto las pruebas aportadas al expediente, la Sala no obtiene una prueba clara y cierta de la prestación de servicios de la actora a favor del Club desde el 5 de mayo de 1986, como lo afirma ésta en la demanda y lo definió la juez de primera instancia. Lo único que puede advertirse es un indicio de que MARIA ELVIRA BUITRAGO APONTE eventualmente prestó servicios al Club demandado antes del 1° de abril de 1994, pero no es posible definir de manera fehaciente que los servicios prestados antes de esta fecha fueran continuos, ni siquiera se puede concluir la regularidad o frecuencia con que asistía al Club, ni mucho menos que esto ocurriera desde el año 1986, pues aun cuando hay una testigo que así lo afirmó, su solo dicho no constituye prueba cierta de que así fuera cuando no obra por lo menos otra afirmación en ese sentido.

Ahora bien, sobre la certificación aportada, como ya se dijo, no puede tenerse como prueba irrefutable de la prestación del servicio, en cuanto quien expidió dicho documento no es un representante del empleador, situación que no puede deducirse del hecho de que este Chef fuera quien dirige la cocina y formara parte del equipo que realizaba el proceso de selección del personal de la cocina del Club, pues una cosa es que se asignaran este tipo de funciones adicionales a esta persona y otra distinta que se entienda que este tipo de documento por él expedidos obliguen al empleador, más aun cuando al comparar dicho documento con otra certificación expedida por la demandada a la demandante (fl. 90), se

observa de manera clara que la suscribe el jefe de personal del Club y no el Chef a cargo de la cocina.

Por las anteriores razones, la Sala revocará la sentencia de primera instancia que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el Club demandado y la demandante desde el 5 de mayo de 1986, y en consecuencia se negarán las demás pretensiones de la demanda en cuanto pendían de la prosperidad de este supuesto.

Sin costas en ambas instancias.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia para en su lugar ABSOLVER a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ambas instancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado SALVO VOTO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

S03-0096-2021
Radicado N° 39 2017 00557 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo, el carácter salarial de las bonificaciones denominadas concepto 12.000 y bonificación y se condenó al pago de diferencias en el pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria, reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa y ajuste de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

JHONY ALEXANDER ESPITIA SANABRIA, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA.** Solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y que las

bonificaciones denominadas concepto 1200 y bonificación son constitutivas de salario. En consecuencia, pide que se condene al pago de las diferencias causadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, reliquidar la indemnización por despido injusto, reliquidar los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social en pensiones, sanción moratoria, indexación y costas del proceso.

Fundamentó las pretensiones en que el 1° de abril de 2014 se vinculó laboralmente a la demandada mediante contrato de trabajo a término fijo por un año que se renovaba cada 2 de abril; que desempeñó el cargo de hombre de protección; que devengaba como salario la suma mensual de $616.000; que laboraba de lunes a domingo de siete de la mañana a 7 de la noche; que mensualmente se le cancelaba como bonificación no constitutiva de salario la denominada concepto 1200 por valor de $600.000; que además se le pagaba una bonificación mensual por valor de $100.000; que nunca pactó con su empleador que dichas sumas de dinero no serían constitutivas de salario; que el 12 de octubre de 2016, fue despedido sin justa causa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la existencia de la relación laboral y su forma de finalización, frente a los demás manifestó que no son ciertos. Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, pago, buena fe y prescripción (fls. 81 a 92).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2019, declaró la existencia de un

contrato de trabajo, el carácter salarial de las bonificaciones denominadas concepto 1200 y bonificación y se condenó al pago de diferencias en el pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria, reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa y ajuste de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones. La parte resolutiva de la sentencia tiene el siguiente tenor literal:

*"**PRIMERO**: DECLARAR que entre el señor JHONY ALEXANDER ESPITIA SANABRIA y la demandada COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el primer de abril del 2014 hasta el 13 de octubre del 2016. **SEGUNDO**. DECLARAR que en virtud del principio de la realidad las bonificaciones denominadas concepto 1200 y bonificación devengadas por el señor JHONY ALEXANDER ESPITIA SANABRIA durante la vigencia de su contrato de trabajo por parte de la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA constituye factor salarial. **TERCERO.** CONDENAR a la EMPRESA COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA a pagar al actor los siguientes conceptos $1.029.292.3 por diferencia de cesantías $101.225 por diferencia de intereses de las cesantías, $1.029.292.3 por diferencia de prima de servicios, $867.730.5 por diferencia de vacaciones, $37.685.429.33 por sanción moratoria y a partir del 14 de octubre del 2018 los intereses moratorios de las sumas debidas por prestaciones sociales esto es cesantías, interés de las cesantías, prima de servicios, liquidado a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la superintendencia financiera hasta que se verifique el pago, $1.388.369 por reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, **CUARTO.** CONDENAR a la encartada a que las vacaciones sean indexadas al momento del pago. **QUINTO**. Condenar a la empresa COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD a pagar al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el señor JOHNNY ESPITIA SANABRIA las diferencias en las cotizaciones obligatorias causadas desde el primero de abril del 2014 hasta la fecha de finalización del contrato y con los montos que se especificaron en la presente sentencia. **SEXTO.** Denegar las demás pretensiones de la demanda, **SEPTIMO**. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas. **OCTAVO.** CONDENAR en costas a la parte demandada dentro de los cuales se deberán incluir como agencias en derecho la suma de $1.689.094.53."*

La Juez definió el problema jurídico en determinar el tipo de contrato laboral que se ejecutó entre las partes y si los valores que se aducen en la demanda son constitutivos de salario. Para resolverlo indicó que al revisar el contrato no se advierte que las partes hubieren pactado término alguno y por ello se entiende que éste fue a término indefinido. Sobre el otro punto de controversia indicó que las pruebas del expediente acreditan que el actor devengaba de manera habitual las bonificaciones que aduce y por ello se entiende que éstas fueron constitutivas de salario.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte DEMANDADA solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda. Para sustentar el recurso aduce que los valores de las bonificaciones y la bonificación denominada 1200, no son constitutivas de salario y así quedó establecido en el contrato de trabajo suscrito con el actor, donde claramente dice que las sumas adicionales al salario se entienden no constitutivas del mismo, así mismo aduce que especialmente sobre el concepto 1200 es claro que no es constitutivo de salario en cuanto correspondía al valor que la demandada pagaba al actor por el arriendo de una motocicleta desde el inicio de la relación laboral, y por ello no procede la reliquidación ordenada. Pide además que se revoque la condena al pago de la indemnización moratoria, pues ésta solo procede cuando el empleador se sustrae en el pago de salarios y prestaciones a la finalización del vínculo, hecho que no ocurrió en este asunto en cuanto el empleador canceló o que de buena fe consideraba que adeudaba. Dice además que como la indemnización por despido injusto se reliquidó teniendo en cuenta valores adicionales que no son salario, también se debe revocar esta condena[1].

[1] "Gracias señora juez, legalmente notificado de la decisión que acaba de pronunciar el juzgado, respetuosamente manifiesto al despacho que contra la misma interpongo recurso de apelación, para ante la sala laboral del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, a fin de que se revoque en todas y cada una de sus partes las condenas impuestas en contra de mi representada por las siguientes razones. Si bien es cierto que

efectivamente dentro de las partes existió una relación laboral regida por un contrato individual de trabajo, presumida a la luz de lo dispuesto para los contratos realidad es evidente también que durante la vigencia de la relación laboral y conforme a los comprobantes de pago aportados al proceso, la demandada, cumplió durante la vigencia de la relación laboral y su terminación con toda su obligación legal de pagar los salarios prestaciones acreencias laborales y demás derechos sociales adeudados al demandante a su favor entre el primero de abril del 2014 y el 10 de octubre del 2016, por otra parte en relación con la reliquidación de las prestaciones sociales originada en el reconocimiento al trabajador del concepto 1200 y unas bonificaciones ocasionales y aceptando en gracia de discusión que conforme el parágrafo segundo de la cláusula segunda del contrato de trabajo, todo lo que recibió el trabajador durante la vigencia de la relación laboral que no fuera específicamente salario constituye valores no constitutivos de salario y no susceptibles de ser tenido en cuenta para efectos de la liquidación de prestaciones sociales sobre la bonificación no, aclaro, sobre el concepto 1200 a que tuvo en cuenta el juzgado para ordenar la reliquidación de las prestaciones sociales es claro que ese concepto corresponde esos, pagos correspondieron al valor de un canon de arrendamiento de una bicicleta por parte del demandante a la sociedad demandada conforme al ejemplar que suscribieron las partes el mismo día de suscripción de contrato de trabajo es decir el primer de abril del 2014 por el cual la compañía andina de seguridad se comprometió a pagarle al trabajador la suma mensual de $600.000 pesos mensuales por concepto de canon de arrendamiento es absolutamente claro de acuerdo con y conforme a los conceptos relacionados en los comprobantes de pago aportados al expediente que concepto 1200 no tuvo no estuvo dirigido en ningún momento a enriquecer el patrimonio del trabajador sino para cumplir con lo acordado en ese contrato de arrendamiento por otra parte al tener la connotación de pago un concepto distinto como es el del arrendamiento es evidente que esos valores no pudieron participar ni haber sido tenidos en cuenta como factor de salario para la liquidación final de prestaciones sociales que no los tuvo en cuenta la empresa pero el juzgado si los considera y concluye a mi juicio y respetuosamente equívocamente que constituyen salarios y con fundamente a eso ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales en las cantidades indicadas en la sentencia en cuanto a la indemnización moratoria considero que a la conclusión que llegó el juzgado le precede un grave error jurídico y es que de conformidad con la norma que le sirve de fundamento a la imposición de dicha sanción se dice que esa sanción la genera el no pago de los salarios sobre las prestaciones sociales del trabajador tal como lo aceptó el juzgado en la sentencia y como se acredita con el finiquito de terminación aportado con la contestación de la demanda la sociedad demandada a la finalización de contrato de trabajo le pagó al trabajador la suma de $3.877.660, valor correspondiente a los salarios causados durante el periodo laborado en el mes de octubre de 2016 así como la liquidación de las prestaciones sociales causadas a favor del señor Espitia durante la vigencia de la relación laboral es decir que si la demanda cumplió con el pago de las prestaciones sociales y de los salarios adeudados al trabajador a la terminación del trabajador carece de fundamente jurídico que se imponga la sanción moratoria con base en la reliquidación ordenado el concepto de la reliquidación ordenada no está establece en el artículo 29 de la ley 789 como generador a la indemnización moratoria impuesta en la sentencia pero yendo más allá es evidente que la señora juez hizo acopio de la doctrina asentada por la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia que indica que si bien la indemnización moratoria no opera de manera automática si no que dentro del proceso deben aparecer las circunstancias de manifiesto de mala fe el empleador al proceder al reconcomiendo y pago de las prestaciones o salarios de los trabajadores esa concepción a juicio de mi representada seria valida si aún estuviéramos bajo el imperio de la constitución de 1986, de 1986, es claro, que de conformidad artículo 83 de la actual constitución nacional es un principio constitucional que la buena fe se presume y en todos los casos contrarios debe probarse es claro que en el presente proceso el empleador no cumplió, el trabajador demandante no cumplió con la carga de acreditar la mala fe del empleador en el pago de las prestaciones sociales y por ende se imponía la presunción constitucional de la buena fe que le precedió al actuar de mi representada a la vigencia y la finalización del contrato del señor Espitia máxime cuando aparecía diáfanamente acreditado dentro del expediente la finalización de la relación laboral el empleador le pago que le creyó deberle por concepto de prestaciones sociales y salarios insolutos. Finalmente también el reproche va dirigido a la reliquidación ordenada a la indemnización por despido sin justa causa dado que le reconoció el empleador por valor $1.829.637 a la finalización de la relación laboral, pues es claro que la reliquidación ordenada no procede teniendo en cuenta que su origen tampoco procedía esto es el reconocimiento salarial de unos cánones de arrendamiento que le fueron pagados al trabajador por el alquiler de una

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los apoderados de las partes no presentaron alegaciones en esta instancia.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir si los valores devengados por el actor por concepto de bonificaciones constituyen o no salario.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no fue objeto de controversia en esta instancia: ***i)*** que entre el demandante y la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de abril de 2014 y el 12 de octubre de 2016 (así lo definió la juez en decisión que en lo pertinente no fue objeto

---

motocicleta a favor de la sociedad demandada en este orden de ideas pido a la señora juez respetuosamente me conceda para ante la sala laboral tribunal superior el recurso de apelación que de esta manera dejo sustentado e interpuesto solicitando al tribunal de conformidad con lo expresado en los alegatos de conclusión que tenga en cuenta para efectos para resolver la alzada la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas referido este aspecto a la negativa del juzgado de atender mi pretensión de acoger las pruebas de oficia, indudablemente que no es desconocido para mí que la decisión sobre pruebas de oficio corresponde únicamente al juez de única o de primera instancia pero de todas formas era claro que también conforme el deber del juez desde el punto de vista procesal y para llegar a la íntima formación del convencimiento debía a mi juicio darle curso a las pruebas solicitadas a efecto de establecer la verdad real de los hechos controvertidos por estos términos dejo sustentado el recurso de apelación al cual me permito adjuntar el ejemplar del contrato de arrendamiento de vehículo celebrado entre las partes de primero de abril de 2014 lo mismo que una certificación expedida por el Bancolombia el 21 de agosto del 2019 sobre la transferencia electrónica sobre el pago de las prestaciones sociales del trabajador que me permito allegar a la secretaria para que hagan parte de este recurso de apelación".

de recurso); ***ii)*** que el actor ocupaba el cargo de hombre de protección (fl. 47).

- **Sobre el Concepto de Salario**

Para resolver lo pertinente, el artículo 127 CST establece que salario no es solo la remuneración ordinaria del trabajador sino también todo lo que éste percibe, en dinero o especie, como contraprestación directa del servicio, sin importar la forma o denominación dada, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, trabajo suplementario, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentaje de ventas y comisiones. Así las cosas, es salario todo pago, en dinero o especie, que tenga naturaleza retributiva del servicio personal prestado por el trabajador.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 50 de 1993 que modificó el artículo 128 CST, señala que no tienen naturaleza salarial los pagos que recibe el trabajador en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; así como los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. Sin embargo, tal como lo dispuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicado N° 39475 del 13 de junio de 2012, "*la ley no autoriza a las partes para que dispongan que aquello que por esencia es salario, deje de serlo*".

Así las cosas, en controversias sobre la naturaleza salarial de un pago, es preciso analizar si el mismo retribuye o no el servicio personal del trabajador, por cuanto de hacerlo será salario. Frente a los pactos de exclusión salarial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia definió en sentencia SL1798 de 2018 que el artículo 128 del CST establece una excepción a la regla general del carácter salarial de los pagos realizados dentro de la relación laboral, cuando se refiere a que las partes pueden expresamente disponer cuales no son constitutivos de salario. Dice la Corte que en ese caso, dicho pacto debe ser expreso, claro, preciso y detallado sobre los conceptos cobijados por él, en la medida en que para estos asuntos no es dable recurrir a cláusulas genéricas, ni realizar una interpretación o lectura extensiva sobre los conceptos que fueron o no objeto de incorporación del pacto, dice además esa Alta Corporación que en casos de duda sobre la inclusión de un emolumento en este tipo de acuerdos, debe ser resuelta a favor de la regla general y entender que para todos los efectos es retributivo.

Para resolver lo pertinente, se encuentra a folio 47 del expediente copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes, al efecto el Parágrafo 2° de la Cláusula Segunda de dicho contrato definió:

"Las partes expresamente acuerdan que lo que recibe el EMPLEADO o llegue a recibir en el futuro, adicional a su salario ordinario, ya sean beneficios o auxilios habituales, tales como la alimentación, habitación o vestuario, transporte, las primas extralegales, de servicio o navidad, o de cualquier otra que reciba, durante la vigencia del contrato, en dinero o en especie a cualquier título o bajo cualquier otra denominación NO CONSTITUYE SALARIO (...)".

Dicha cláusula en los términos de la jurisprudencia referida no puede ser tenida en cuenta por la Sala como un pacto de

exclusión salarial válido, pues en él solo se define de manera genérica que cualquier pago adicional que reciba el trabajador no se considera salario, pero en manera alguna señala en forma específica lo relacionado con las bonificaciones y el pago realizado por concepto 1200.

Además de lo anterior, no se advierte del expediente documento alguno que defina cuál era el origen de los pagos recibidos por el actor bajo la denominación de bonificación y concepto 1200, pues nada se aportó al efecto, ni tampoco nada se planteó en la contestación de la demanda sobre este particular. Nótese que la empresa demandada nada dijo en sus razones de defensa sobre estos pagos, se limitó a expresar que estaban cobijados por el pacto de exclusión salarial contenido en el contrato de trabajo y que no tenían connotación salarial y eran ocasionales, no obstante nada indicó sobre el origen o forma de causación de dichos pagos para poder analizar su naturaleza salarial o no.

Además de lo anterior, la Sala revisó la totalidad de elementos de prueba allegados con el expediente, entre los cuales están los desprendibles de nómina del demandante (fls. 98 a 128), cuya revisión acredita el valor de la bonificación y concepto 1200 recibido por el actor, no obstante no puede establecerse que dichos pagos no constituyeran una retribución directa del servicio en cuanto las nóminas no contienen un parámetro para establecer si ello era así, pues no se registra nada sobre la forma de liquidación de estos valores, lo único que se advierte del desprendible del mes de octubre de 2016 es que al actor se le liquidaron 13 días de salario y sobre esta misma base se liquidó el concepto 1200, lo que corroboraría el carácter retributivo del servicio.

Por lo anterior considera la Sala que las anteriores razones son suficientes para confirmar en este aspecto la decisión de primera instancia. Precisando, sobre el argumento de apelación

propuesto por la parte demandada, que no se aportó ninguna prueba que acredite que los pagos recibidos por el actor no tienen naturaleza salarial y no tenían la connotación de retribuir directamente el servicio, aun cuando hace alusión a que el concepto 1200 correspondía al pago que la sociedad realizaba al demandante por arrendamiento de su motocicleta, lo cierto es que el contrato de arrendamiento aportado al expediente no fue aportado dentro de la oportunidad legal pertinente y por ello la juez de primera instancia no lo tuvo en cuenta decisión contra la cual apoderado no manifestó oposición alguna, y de todas formas si se analizara su contenido tampoco se concluiría nada diferente dado que no es posible establecer que ese dinero que se pagaba al actor en su nómina mensual correspondiera efectivamente al arriendo de su motocicleta, pues nada figura en las nóminas sobre ese aspecto.

Como la demandada no cumplió la carga que le impone el artículo 167 del CGP, específicamente acreditando que los pagos realizados al actor no tenían naturaleza salarial, se confirmará en lo pertinente la decisión de primera instancia, como ya se dijo.

Aclara la Sala que no revisará el valor de las condenas impuestas en primera instancia, pues la liquidación de los valores obtenidos por la juez, no fueron objeto de recurso.

- **Sobre la Indemnización Moratoria**

Para resolver lo pertinente, el artículo 65 del CST dispone el pago de una sanción a cargo del empleador por no pagar a sus trabajadores los salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato, dicha sanción equivale a un día de salario por cada día que transcurra desde la terminación del contrato de trabajo hasta que efectúe el pago de los salarios y prestaciones.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha dicho que la aplicación de esta sanción no es automática y que para el efecto el empleador puede demostrar la existencia de razones serias y objetivas que justifiquen la omisión en el pago de las prestaciones debidas a sus trabajadores a la fecha de terminación del contrato, así lo ha reiterado dicha Corporación en las sentencias SL2823 de 2019, SL2885 de 2019, SL2837 de 2019, SL5628 de 2019, SL5595 de 2019, entre otras.

Una vez revisado el expediente se advierte que a la terminación del contrato, la parte demandada pagó al actor el valor de los salarios y prestaciones que consideraba adeudar por la finalización del vínculo laboral (fl. 128), situación que además no fue discutida en el proceso. De este hecho y atendiendo que la demandada sostuvo como razón de defensa que de buena fe consideraba que los valores aquí definidos como de carácter salarial estaban incluidos en el pacto de exclusión salarial contenido en el contrato de trabajo, entiende el Tribunal que la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD tenía una razón sería y atendible para entender que dichos pagos no constituían salario y por ende no incluirlos en la base de liquidación de prestaciones. Solo en este proceso, mediante el estudio de fondo de la controversia planteada sobre el particular fue que se logró dilucidar el carácter salarial y retributivo del servicio de estos valores, por lo que considera la Sala que al existir una razón justificativa del actuar de la demandada es procedente absolverla por el pago de este concepto.

En consecuencia de lo anterior se revocará el literal quinto del numeral tercero de la sentencia de primera instancia en cuanto condenó al pago de la indemnización moratoria para en su lugar absolver a la demandada del pago de este estipendio.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el literal 5° del numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia, para en su lugar ABSOLVER a la demandada COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA, del pago de la indemnización moratoria.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado SALVAMENTO VOTO PARCIAL